

VALENTÍN DE FORONDA

*Escritos políticos
y constitucionales*



Edición de Ignacio Fernández Sarasola

ehu press



OPEN
ACCESS



Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco



Ignacio Fernández Sarasola es profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, Investigador Titular del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII y Secretario General de la revista "Historia Constitucional". Es autor de numerosos estudios sobre historia constitucional y recientemente ha publicado el libro *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001. Actualmente está trabajando con la profesora Mateos en la elaboración del volumen de obras políticas dentro de la edición de *Obras completas* de Jovellanos.

ESCRITOS POLÍTICOS
Y CONSTITUCIONALES

ESCRITOS POLÍTICOS
Y CONSTITUCIONALES

VALENTÍN DE FORONDA

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA (ed.)

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

servicio editorial

argitalpen zerbitzua

CIP. Biblioteca Universitaria

Escritos políticos y constitucionales : Valentín de Foronda / Ignacio Fernández Sarasola (ed.). — Bilbao : Servicio Editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2002. — 270 p. ; 24 cm. — (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco ; 8)

D.L.: BI- 941-02

ISBN: 84-8373-426-5

I. Fernández Sarasola, Ignacio, ed. lit. 1. Foronda, Valentín de, 1751-1830 2. Política - Discursos, ensayos, conferencias
321(460)“17/18”
929 Foronda, Valentín de

Colección: «Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco», n.º 8
Consejo de Dirección:

Javier Fernández Sebastián
M.ª Cruz Mina Apat
José M.ª Ortiz de Orruño Legarda
José M.ª Portillo Valdés
Miguel Artola Gallego
Bartolomé Clavero Salvador
Pablo Fernández Albaladejo
Juan Pablo Fusi Aizpurúa

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua

ISBN: 84-8373-426-5

Depósito legal/Lege gordailua: BI - 941-02

Fotocomposición/Fotokonposizioa: Ipar, S. Coop.
Particular de Zurbaran, 2-4 - 48007 Bilbao

Impresión/Inprimatzea: Itxaropena, S.A.
Araba Kalea, 45 - 20800 Zarautz (Gipuzkoa)

Índice general

Estudio preliminar, <i>por Ignacio Fernández Sarasola</i>	9
1. Valentín de Foronda: vida y obra del liberal olvidado	9
2. Metodología y actitud en la obra de Foronda	19
3. La teoría del Estado	23
3.1. La concepción pactista de Foronda	23
3.2. Los derechos y libertades: «manantiales de la felicidad de los Estados»	28
3.2.1. El origen de los derechos y libertades. La concepción iusnaturalista-racionalista	28
3.2.2. El contenido de la libertad, propiedad, seguridad e igualdad. Teoría y pragmatismo de las libertades subjetivas	34
3.2.2.1. El sagrado derecho de propiedad	35
3.2.2.2. La seguridad y las reformas procesales, penales y penitenciarias	37
3.2.2.3. Libertad, libertad de imprenta y el límite de la confesionalidad del Estado	44
3.2.2.4. La igualdad natural y la supresión de los privilegios	50
3.3. La soberanía popular	54
4. La teoría de la Constitución	57
4.1. Naturaleza y elaboración constitucional	57
4.2. La reforma y la garantía constitucional	62
5. La forma de gobierno: la Monarquía de tendencia asamblearia	66
5.1. La teorización sobre las formas de gobierno	66
5.2. Las Cortes como centro del sistema constitucional	70
5.2.1. Representación, partidos políticos y régimen electoral	70

5.2.2. La organización y las funciones de las Cortes como intérpretes de la voluntad general	74
5.3. El Monarca y el ejercicio del poder ejecutivo	82
5.3.1. Las limitadas funciones del Monarca	82
5.3.2. Los órganos satélites del Monarca: el Consejo de Estado y el Gobierno	86
Escritos políticos y constitucionales	91

Estudio preliminar

Así como los volcanes arrojan fuego, callan, y de cuando en cuando vuelven a arrojar lavas, el volcán filantrópico que tengo en mi corazón no ha podido menos que hacer alguna vez que otra sus explosiones.

Valentín de Foronda,
Cartas sobre varias materias políticas, 1810

1. VALENTÍN DE FORONDA: VIDA Y OBRA DEL LIBERAL OLVIDADO

El movimiento ilustrado y el primer liberalismo político español cuenta con figuras notables que han sido glosadas hasta la extenuación, tal y como sucede con Campomanes y Jovellanos, en el siglo XVIII, o con Agustín Argüelles y Donoso Cortés, en el XIX. Otros personajes, cuya significación política no puede cuestionarse, han merecido menos atención por la historiografía; un olvido especialmente grave, puesto que nuestro primer constitucionalismo no ha sido precisamente abundante en teóricos de altura. Esta injusticia se ha fraguado, en parte, por la tendencia a encorsetar a muchos de nuestros primeros ilustrados y liberales en aquella disciplina a la que dedicaron un mayor esfuerzo, olvidándose de otras facetas sobresalientes en su vida y obra, y en especial de la faceta política.

Esta circunstancia es especialmente apreciable en el caso de algunos de nuestros primeros economistas, cuyos indudables esfuerzos en esta ciencia han oscurecido hasta la mayor de las penumbras su actividad y su pensamiento político. Buenos ejemplos de ello son Flórez Estrada, Canga Argüelles y quien ahora nos ocupa: Valentín de Foronda. Quizás el des-

cuido esté motivado por no atender a que todos ellos profesaron el estudio de la Economía Política, que aglutinaba ambas disciplinas, y en la que el adjetivo es tan relevante como el sustantivo. Poco hay escrito sobre el pensamiento político-constitucional de Flórez Estrada, desde nuestro punto de vista uno de los personajes más sobresalientes y coherentes del primer constitucionalismo español; de Canga Argüelles llega a desconocerse aún más su faceta política, y el prestigio que tiene en los actuales estudios de historia del pensamiento económico no se ve compensado con el detenido análisis de alguna de sus obras políticas de mayor calado intelectual, como las *Reflexiones Sociales o idea para la Constitución española*¹. Valentín de Foronda se ubica en este mismo contexto². Conocido por sus propuestas económicas, la doctrina apenas se ha ocupado en estudiar con detenimiento su pensamiento político-constitucional, uno de los más consistentes —aunque no originales, bien es cierto— de nuestro primer constitucionalismo.

Valentín de Foronda nació en Vitoria, el 14 de Febrero de 1751, en el seno de una familia noble, titular de abundantes propiedades inmobiliarias. Nada se sabe de sus primeros años de formación, aunque resulta plausible pensar que ésta se desarrolló en Francia, donde no sólo adquiriría un fluido conocimiento de la lengua francesa, sino donde, posiblemente, llegaría a entrar en contacto con algunas de las lecturas más significativas que marcarían su formación, como la fisiocracia, Condillac, Mably o Batteux.

Desde 1776, Foronda tuvo una activa presencia en la vida cultural y política vasca. Así, en 1776 se afilió a la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, en la que participó activamente hasta 1778. Un año antes, en 1777, Foronda iniciaría su larga carrera al frente de cargos públicos, al resultar elegido concejal en el Ayuntamiento de Vitoria, desempeñando el cargo de juez de policía, en el que trató de poner en práctica alguna de las ideas del que sería uno de sus principales desvelos: la salubridad pública. Movido por idéntica preocupación filantrópica, instó la creación de la

¹ José CANGA ARGÜELLES, *Reflexiones sociales o idea para la Constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Imprenta de José Esteban, Valencia, 1811. Sobre el pensamiento político-constitucional de Canga Argüelles ha aparecido recientemente la obra de Carmen GARCÍA MONERRIS (edición y Estudio Preliminar), *Reflexiones sociales y otros escritos*, C.E.P.C., Madrid, 2000.

² Baste señalar cómo Menéndez Pelayo lo cita sólo como patrocinador del movimiento sensualista y como traductor de Condillac. Cfr. Marcelino MENÉNDEZ Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1987, vol. II, pág. 525. Igual hace Georges DESDEVEISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1989, pág. 801.

Sociedad Caritativa de Vitoria³, como cauce para mejorar el bienestar de la ciudadanía. Ahora bien, estos mismos desvelos, y el celo que pondría en realizarlos, le costarían su primer encuentro con la justicia, derivado de un enfrentamiento con el Alcalde Lorea. El conflicto, motivado por la oposición expresada por los mesoneros de Vitoria a la severa aplicación de las medidas de salubridad, le costó a Foronda una sanción pecuniaria, impuesta por la Chancillería de Valladolid.

En 1782, Valentín de Foronda se trasladó a residir a Vergara, donde estableció relaciones con el Seminario Patriótico de esta localidad⁴; un Seminario que llegaría a glosar en un artículo incluido en uno de los más célebres periódicos de la época, *El Censor*⁵. El Seminario Patriótico, al que pertenecieron otros sobresalientes políticos y reformistas ilustrados (como el penalista Manuel de Lardizábal y Uribe), contaba con una extensa biblioteca dotada de algunas de las más señeras obras en lenguas extranjeras, de cuya lectura se nutrió Foronda. Aun dedicado al estudio, el pensador vasco no abandonó los proyectos pragmáticos, colaborando con su amigo Cabarrús en la fundación del Banco de San Carlos, y participando en la Compañía de Filipinas. Por esas mismas fechas, Foronda tuvo la ocasión de publicar sus reflexiones en la recopilación de textos que llevaba por título *Miscelánea o Colección de varios discursos*. Estos textos poseían básicamente un contenido económico, pero no faltaba en ellos algún opúsculo dedicado a las ciencias puras, como las matemáticas y la física. Allí se mostraba el Foronda plurifacético, emblema el sujeto ilustrado que le va a acompañar a lo largo de su vida⁶.

³ Vid. Valentín de FORONDA, «Paralelo de la Sociedad de San Sulpicio de París con la casa de Misericordia de la ciudad de Vitoria, destinado para leer en las Juntas generales que celebró en Vergara la Real Sociedad Bascongada el año de 1779», en *Miscelánea o colección de varios Discursos*, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1787.

⁴ Algunos autores, como Antonio Elorza, creen que Foronda desempeñó el cargo de profesor en dicha institución. Vid. Antonio ELORZA, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tencos, Madrid, 1970, pág. 120. Barrenechea considera, sin embargo, este detalle como una conjetura no demostrada. Vid. José Manuel BARRENECHEA, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1984, pág. 16.

⁵ Valentín de FORONDA, «Carta escrita al Censor sobre el Seminario de Bergara», en *Miscelánea o colección de varios Discursos*, op. cit. Sobre *El Censor*, uno de los más interesantes diarios del XVIII español, vid. José F. MONTESINOS, «Introducción» en Elsa GARCÍA PANDAVENES, *El Censor (1781-1787)*, Labor, Barcelona, 1973; José Miguel CASO GONZÁLEZ, *El Censor. Obra periódica comenzada a publicar en 1781 y terminada en 1787*, Edición facsimil, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1989.

⁶ De Foronda se ha llegado a afirmar que, a tenor de sus textos impresos, posiblemente haya sido el ilustrado español que concentrase una mayor variedad de conocimientos. Vid. M. BENAVIDES / C. ROLLÁN, «Estudio introductorio», en Valentín de FORONDA, *Los sueños de la razón*, Editora Nacional, Madrid, 1984, pág. 43.

No en balde en su haber se hallan méritos tan diversos como el de pertenecer desde 1786 a la Academia Real de Ciencias y Artes de Burdeos y a la Sociedad de Ciencias Naturales de Barcelona, así como elaborar unas *Leciones ligeras de química* (1791) y de hacerse cargo de una edición en castellano de la *Lógica* de Condillac (1794).

A partir de 1788, Valentín de Foronda comienza lo que sería una fructífera etapa periodística, colaborando hasta 1791 en uno de los diarios de mayor calado intelectual del XVIII español, *El espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa*. En este periódico, editado por Cladera (quien sería más tarde diputado afrancesado en la Junta de Bayona), el político vasco publicó los artículos que darían cuerpo a su obra más emblemática, las *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*, editadas en dos volúmenes (el primero en 1789 y el segundo en 1794) en la Imprenta de Manuel González, en Madrid, y reimpresas con adiciones y modificaciones sustanciales en 1821.

Las ya citadas colaboraciones de Foronda en *El Censor* y en el *Espíritu de los mejores diarios* no son fortuitas, y permiten acercar al político vasco al pensamiento ilustrado crítico que existió a la sombra de Carlos III⁷. En efecto, el gobierno de este Monarca no resultó tan pacífico como pudiera pensarse⁸; las medidas del régimen borbónico no sólo contaron en ocasiones con cierta oposición popular (véase el «Motín de Esquilache») sino que entre un círculo ilustrado empezó a desarrollarse una actitud crítica expresada a través de la prensa y de breves opúsculos. Entre estos últimos pueden destacarse las propuestas de Manuel de Aguirre —el autonominado «Militar Ingenuo»⁹—

⁷ Sobre la actitud hacia el despotismo ilustrado de Foronda se tratará en el apartado dedicado a analizar su pensamiento político. Baste ahora señalar que, por más que Valentín de Foronda propusiese reformas importantes durante el reinado de Carlos III (desde la libertad de imprenta hasta las reformas penales), su actitud hacia dicho Monarca no fue de hostilidad, sino, antes bien, de aprecio. Durante el reinado de este Monarca, Foronda parecía más partidario de la «reforma desde arriba», como correspondía al ideario del Despotismo Ilustrado. Será durante el reinado de Carlos IV cuando su actitud política se radicalice (aunque con subterfugios, a fin de evitar la represión), quedando ya manifiesto su liberalismo a partir de la Guerra de la Independencia.

⁸ Cfr. José Antonio MARAVALL, «Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», *Revista de Occidente*, vol. XVIII, 1967, págs. 53-82; Antonio ELORZA, «Los límites del reformismo ilustrado», en *La modernización política en España*, Ediciones Endymion, Madrid, 1990, pág. 21. Infravalora estas actitudes críticas, sin embargo, Jean SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, págs. 573 y ss.

⁹ Sobre este autor *vid.* Antonio ELORZA, «Estudio Preliminar», en Manuel de AGUIRRE, *Cartas y discursos del Militar Ingenuo al Correo de los Ciegos de Madrid*, San Sebastián, 1973.

alejadas del Despotismo Ilustrado e integrantes de lo que Antonio Elorza describió con brillantez como la «Ilustración Liberal»¹⁰.

En la prensa destacaron las actitudes críticas de los mencionados diarios *El Censor* y el *Espíritu de los mejores diarios*. El primero fue editado desde 1781 por Cañuelo y Marcelino Pereyra (quien sería el más lúcido integrante de la Junta de Bayona, que se reuniría en 1808 para elaborar el Estatuto de Bayona). A pesar de tratarse de un diario en principio favorable a Carlos III, no faltaron en sus páginas severas críticas, tanto hacia los Secretarios del Despacho (capaces de convertir al Rey en un poder arbitrario)¹¹, como incluso a la forma de gobierno existente en España¹². Por su parte, el *Espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa* no sólo contó con las aportaciones reformistas de Foronda, sino que dio a conocer la existencia de una nueva literatura política cuya lectura contribuyó a expandir los ideales de cambio de la Ilustración española¹³.

Estas respuestas críticas procedían de ilustrados formados primero a la luz de la fisiocracia, de la Enciclopedia, y del iusnaturalismo germano más moderado (Henneccio, Puffendorf), pero después lectores también del pensamiento más radical de Mably y Rousseau. A partir del ascenso de Carlos IV, y ante el miedo de que los sucesos revolucionarios de la vecina Francia se transmitiesen a nuestro país a través de la literatura, se produjo una reacción contra este movimiento crítico. Así, los apologistas, con Forner a la cabeza, se convirtieron en los nuevos baluartes teóricos de un régimen que pretendía frenar el avance de las ideas francesas estableciendo un férreo control sobre la literatura que cruzaba nuestras fronteras. La medida política más significativa provino del Conde de Floridablanca, quien estableció

¹⁰ Cfr. Antonio ELORZA, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970.

¹¹ *El Censor*, Discurso XXXI: *Que un príncipe déspota es menos poderoso que un Monarca*, tomo II (6 de septiembre de 1781) pág. 477.

¹² *El Censor*, Discurso, LXV, tomo III (18 de marzo de 1784), págs. 289 y ss. donde, a través de la imitación de las *Cartas Persas* de Montesquieu y de las *Cartas Marruecas* de Cadalso, se proponía un régimen de gobierno mixto. El profesor Caso González ha sostenido que este texto fue elaborado por el mismísimo Jovellanos. Vid. José Miguel CASO GONZÁLEZ, «Estudio preliminar», en Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias (Colección «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político»), Oviedo, 1992, vol. I, págs. XXXVII y ss.

¹³ Entre las obras que Cladera reseñó en este diario pueden citarse: *Bosquejos políticos, por un ciudadano americano* (*El espíritu de los mejores diarios*, núm. 94, 7 de febrero de 1788, págs. 848-850), *Sobre el gobierno de Inglaterra* (*El espíritu de los mejores diarios*, núm. 135, 30 de junio de 1788, págs. 102-104), *Lecciones sobre el estudio de la historia y de la política*, de Priestley (*El espíritu de los mejores diarios*, núm. 187, 29 de junio de 1789).

un «cordón sanitario» que dejó manos libres a la Inquisición para reprimir las obras y los lectores considerados peligrosos para la estabilidad nacional¹⁴.

Pocos ilustrados escaparon a este asedio intelectual: Jovellanos narra en sus Diarios cómo descubrió al cura de Somió leyendo en su biblioteca obras prohibidas, lo que él interpretó como un afán inquisitorial de controlarlo. Poco después, el ilustre asturiano acabaría en un largo encierro que lo llevó hasta el Castillo de Bellver.

Valentín de Foronda, en cuanto miembro de esa misma ilustración liberal y crítica constituía un claro objetivo inquisitorial. En 1790 fue llamado a testificar ante la Inquisición por poseer libros prohibidos y en 1794 se le acusó de actitudes profrancesas. Aunque logró evitar finalmente la prisión, no corrió igual suerte su amigo —también procesado— el Marqués de Narros. Ante esta situación no es de extrañar que, desde el ascenso al trono de Carlos IV, su producción política sufriera una parálisis, y que entre 1795 y 1798 no se le conozca obra impresa alguna.

A partir de esta década de los noventa, Foronda concentró gran parte de sus esfuerzos en lograr un empleo público, para lo cual se dirigió sucesivamente a Floridablanca, Urquijo, Cevallos e incluso al Monarca. El motivo esencial de la petición residía en los malos resultados cosechados tanto por el Banco de San Carlos como por la Compañía de Filipinas. El Banco de San Carlos, que había sido uno de sus proyectos más ambiciosos, y a cuyo amparo había realizado propuestas tan progresistas como la de vender los mayorazgos para depositar los beneficios en dicho Banco, resultaba deficitario, lo que le llevó a una situación económica delicada. Por su parte, la Compañía de Filipinas no rendía los réditos que había esperado.

Como resultado de estas pertinaces solicitudes, se procedió a su nombramiento como cónsul de Venecia en mayo de 1801. Sin embargo, apenas unos meses más tarde, el 29 de septiembre, se le encargó quedar al frente del consulado general de Filadelfia, al dimitir su anterior titular, José Ignacio Viar. Con el nombramiento de Foronda, el gobierno español pretendía, además, suavizar las relaciones del Marqués de Casa Irujo —al frente de la legación española en Estados Unidos— con el gobierno norteamericano. Unas relaciones que se hallaban deterioradas por el tono imperativo del Marqués, que contaba con la expresa oposición de Jefferson y Madison.

¹⁴ Vid. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo IV, Libro VIII, Título XVII, Ley V, pág. 151 y Título XVII, Ley XI, donde se prohibía «la introducción y curso en estos mis Reinos y Señoríos de cualesquiera papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad y a la tranquilidad pública y al bien y felicidad de mis vasallos» (pág. 158). Tres años más tarde, se suprimieron además las Cátedras de Derecho Público (Título V, Ley V, pág. 24).

El desempeño de su puesto como cónsul en Estados Unidos concentró los principales esfuerzos de Foronda hasta 1808. La nación norteamericana era en esos momentos un punto conflictivo para España, en especial debido a su política expansionista, y a la polémica derivada de la venta a los norteamericanos de Luisiana por parte de Napoleón, quien la había obtenido a raíz del Tratado de San Ildefonso¹⁵. A título personal, tampoco faltaron las preocupaciones para Foronda, puesto que sus relaciones con el Marqués de Casa Irujo sufrieron un progresivo deterioro que culminó en repetidas acusaciones de desfalcos y de falta de diligencia y fidelidad en el desempeño de sus respectivos puestos.

Valentín de Foronda llegó a conocer con meridiana exactitud la situación norteamericana, como queda demostrado por el atinado retrato que realizó en sus *Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional*¹⁶. La nación norteamericana no resultó de su agrado, no sólo por los continuos desafueros que percibía con el gobierno español, sino por su propia situación interna. Así, el político vasco, defensor a ultranza de la libertad de imprenta, consideraba ésta un perjuicio en Estados Unidos, donde se había convertido en «una licencia desmesurada, un frenesí». Por otra parte, veía cómo en Norteamérica surgían diversos partidos que, confrontados entre sí, constituían un peligro para la tranquilidad pública.

No obstante, sus relaciones con los patriarcas norteamericanos fueron en general óptimas. De su correspondencia con Jefferson y Madison se desprende que ambos tuvieron en muy alta consideración a Foronda, sin duda por el tacto que caracterizaba su forma de llevar los negocios españoles¹⁷.

Los problemas crecientes a los que tuvo que enfrentarse Foronda en Estados Unidos contribuyeron a que en 1804 solicitase licencia para regresar a España durante dos años, si bien ésta le fue denegada. Muy al contrario, su

¹⁵ Vid. Valentín de FORONDA, «Carta escrita por un extranjero residente en los Estados Unidos a un americano» (Philadelphia, 11 de marzo de 1803), (A.H.N., Estado, Legajo 6175), en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN, *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, op. cit., págs. 385-392; *id.*, «Carta que se supone escrita en Boston por un comerciante en Filadelfia» (A.H.N., Estado, Legajo 6175), en *ibidem*, págs. 445-454.

¹⁶ Las referencias en el presente estudio a esta obra se realizarán a través de la reproducción incluida en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN (edición y Estudio Preliminar), *Valentín de Foronda: Los sueños de la razón*, Editora Nacional, Madrid, 1982, págs. 407-444.

¹⁷ En 1813 Jefferson se respondía a una misiva de Foronda, señalando que estaba convencido de «los genuinos sentimientos de orden, libertad y filantropía» que inspiraban al ilustrado vasco. Vid. «Jefferson to Valentín de Foronda» (Monticello, 14 de diciembre de 1813), en *The Writings of Thomas Jefferson*, vol. XIV: *Letters Written After Return to the United States from 1813 to 1815*.

posición en Norteamérica se vio consolidada al ser nombrado en julio de 1807 encargado de negocios, tras ser relevado el Marqués de Casa Irujo de su puesto. Los deseos de Foronda de regresar a España se incrementaron, no obstante, a partir de la crítica situación nacional surgida a raíz de la Guerra de la Independencia.

A los problemas norteamericanos habría entonces de sumársele uno nuevo a Foronda, esta vez de conciencia. Vacante el trono español, José I ocupó el cargo esgrimiendo la Constitución de Bayona, elaborada por Napoleón, y corroborada sin demasiados cambios por una Junta de Notables reunida en Bayona en julio de 1808. El Emperador trató, desde un primer momento, de granjearse no sólo el apoyo popular, sino también —y sobre todo— el de las clases ilustradas, describiéndose como el regenerador de la Nación española, pronto a terminar con la política abusiva de Carlos IV y Godoy. Numerosos ilustrados españoles optaron por seguir el bando afrancesado: Azanza, Urquijo, Cabarrús, Cladera, Gómez Hermosilla, Pereira, o el abate Marchena. En otros casos, como el de Jovellanos, existió un primer titubeo, que dejó paso a una decidida apuesta por la causa «patriota». En idéntica tesitura se halló Foronda. En un principio su postura ante el gobierno josefino resultó ambigua y posiblemente expectante a los acontecimientos. Esta ambigüedad inicial le costó la acusación de afrancesado, y le obligó a justificar su conducta a través de la publicación de su correspondencia privada, de la que no podía colegirse una alineación con José I. Tras los titubeos iniciales, a comienzos de 1809, Foronda había decidido finalmente sumarse al bando patriota.

A partir de entonces, comenzó la etapa más constitucionalista del político vasco. Primero en Estados Unidos, donde elaboró unos *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución*, remitidos al propio Jefferson, y en los que propuso su ideal constitucional. Más tarde, en España, a donde decidió regresar en 1809 para colaborar a través de sus escritos con la actividad reformista comenzada por la Junta Central, que a través del Decreto de 22 de mayo de 1809 había solicitado las reflexiones políticas de particulares e instituciones¹⁸.

La llegada a España no fue, sin embargo, tal y como esperaba. Las acusaciones de afrancesado seguían pesando sobre él, máxime cuando su hijo Fausto —quien había sido nombrado por el propio Valentín de Foronda como cónsul de Baltimore hasta 1804— aceptó un cargo en la Administración

¹⁸ Este Decreto dio origen a lo que ha dado en llamarse «la Consulta al País», y que derivó en casi un centenar de escritos de muy diversa índole y calidad. Los reprodujeron parcialmente Miguel ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. II y Federico SUÁREZ, *Cortes de Cádiz. Informes Oficiales sobre Cortes*, EUNSA, Pamplona, vol. I (1967), vol. II (1968) y vol. III (1974).

josefina. De resultas, Foronda decidió residir en Lisboa, donde continuó sus reflexiones político-constitucionales a través de las *Cartas sobre varias materias políticas*. En Febrero de 1811 se trasladó a La Coruña, donde su actividad como publicista se plasmó en diversos opúsculos y, sobre todo, en contribuciones para periódicos como *El Patriota compostelano*, *El ciudadano por la Constitución* y la *Gaceta Marcial y Política de Santiago*.

Continuaba, así, su tradición periodística inaugurada el siglo anterior con los artículos publicados en el *Espíritu de los mejores diarios*¹⁹. Sin embargo, en 1811 Foronda contó con una oposición que no había encontrado hasta entonces. En efecto, sus escritos fueron objeto del severo rechazo del sector absolutista gallego, básicamente liderado por clérigos que convirtieron a Foronda en blanco de las más injuriosas críticas. A pesar de que, en 1813, Foronda había sido elegido vocal de la Junta de Censura de Galicia²⁰, no aprovechó su influencia para acallar estas críticas, a las que sólo respondió a través de la propia imprenta, demostrando que a su calidad intelectual era capaz de añadir una sutil sorna.

Sin embargo, las acusaciones absolutistas harían verdaderamente mella en el ilustrado vasco a partir de 1814, cuando Fernando VII borró a golpe de Decreto la obra de las Cortes de Cádiz²¹ e inició una implacable persecución de los liberales que la gestaron, directa o indirectamente. Fruto de esta represión sufrieron presidio célebres liberales como Agustín Argüelles o Martínez de la Rosa; otros, como el Conde de Toreno, escaparon de la prisión merced a su exilio. Al haber difundido las ideas liberales y constitucionales,

¹⁹ La vertiente periodística de Foronda no se redujo, sin embargo, a colaborar en *El espíritu de los mejores diarios*, *El Censor*, *El Diario de Madrid*, *El Patriota Compostelano*, *El Ciudadano por la Constitución* y la *Gaceta Marcial y Política de Santiago*, sino incluso a promover en 1799 la creación de un diario que se denominaría *La Humanidad*, que no llegaría a fraguarse. Vid. Valentín de FORONDA, «Carta a Urquijo para solicitar subvenciones para la publicación de un periódico» (Vitoria, 2 de noviembre de 1799), (AHN, Estado, legajo 3238, núm. 1). El texto en: José Manuel BARRENECHEA, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, op. cit., págs. 331-332. Vid. también, *id.*, «Plan de propaganda para el periódico e índice de los temas que trataría» (AHN, Estado, legajo 3238, núm. 1; AMAE, Personal, leg. 101, núm. 4899), en *ibidem*, págs. 333-335, donde se mencionan como temas específicos del periódico los característicos de un diario ilustrado orientado a mejorar la felicidad pública a través de la actividad de fomento.

²⁰ *Diario de Sesiones*, núm. 908, 11 de julio de 1813, vol. VIII, pág. 5684.

²¹ «Manifiesto del Rey, declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de justicia y el orden público y gubernativo de los pueblos (mayo de 1814)», en *Decretos del Rey Don Fernando VII, año primero de la restitución al trono de las Españas*, Imprenta Real, Madrid, 1818, págs. 1 y ss.

Valentín de Foronda recibió este mismo pago. En Agosto de 1814, se le condujo a la prisión de La Coruña, donde permaneció incomunicado en una insalubre celda durante más de dos meses.

A partir de entonces, el político vasco trató infructuosamente de lograr su exculpación. En marzo de 1815 envió una misiva al Rey en la que rectificaba sus «errores políticos»²² y, cuando ese mismo mes se le leyeron los cargos inculpatorios —acusándolo de difundir la idea de que la soberanía pertenecía al pueblo, y no al Rey, y de ser desafecto a Fernando VII—, Foronda respondió con su *Defensa de los dieciséis cargos hechos por D. José de Valdenebro*, que publicaría durante el Trienio Liberal. El texto exculpatorio encaja en la misma línea del que publicaría también el célebre liberal Manuel José Quintana²³ si bien éste último es más coherente y valiente en su defensa. Por el contrario, Foronda realizaba una serie de reflexiones confusas y no dudaba en reconocer como errores lo que habían sido sus principales enseñanzas políticas. Para justificar esos errores acudía a argumentos de lo más variado, en los que se pretendía contextualizar sus opiniones políticas. Así, señalaba cómo en sus escritos no se refería a sus ideas como apotegmas, sino como meras opiniones que sometía a reflexión y en las que, a menudo, solicitaba el parecer de otros escritores para contrastar pareceres. En otras ocasiones, se justificaba a partir de la existencia de la libertad de imprenta —y, por tanto, la inimputabilidad *ex post* de conductas entonces lícitas—, de la propia instigación de la Comisión de Constitución a escribir sobre materias políticas, e incluso del estricto cumplimiento del respeto a las instituciones entonces vigentes, es decir, las Cortes.

Las palabras de Foronda no calaron en el Tribunal, que lo confinó en Pamplona bajo la estricta vigilancia del Gobernador, que habría de velar por su rectitud política. Allí permanecerá hasta su muerte, en diciembre de 1821. Así pues, todavía tendría tiempo de ver un renacimiento del liberalismo, con el Trienio Constitucional. Reinstaurada la Constitución de Cádiz en enero de 1820 a raíz del pronunciamiento del General Rafael del Riego en Cabezas de San Juan, se restableció la libertad de imprenta, y a su través Foronda no sólo tuvo la ocasión de reeditar sus obras más liberales, sino de demostrar —generalmente a través de los prólogos de dichas obras— que seguía siendo un liberal convencido, y que la abdicación de sus principios políticos en la época absolutista había respondido a una necesidad vital.

²² «Carta de Foronda a Su Majestad» (La Coruña, 4 de marzo de 1815), en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN, *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, op. cit., págs. 483-485.

²³ Vid. los cargos y la respuesta de Quintana en Manuel José QUINTANA, *Obras inéditas del exmo. Sr. D. Manuel José Quintana*, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1872, págs. 77 y ss.

2. METODOLOGÍA Y ACTITUD EN LA OBRA DE FORONDA

Antes de adentrarse en el pensamiento político y constitucional del célebre ilustrado vasco resulta oportuno realizar una serie de precisiones acerca de cuál fue el método al que sometió el análisis político, sus principales influencias y la actitud con la que abordó sus propuestas.

Paradigma del movimiento ilustrado racionalista, Foronda fue partidario de someter toda su obra a un riguroso tratamiento cartesiano. De este modo, el ilustrado vasco se muestra alejado de la ilustración más historicista, como Montesquieu y, sobre todo, Giambattista Vico. Pero, sobre todo, el economista de Vitoria se encuentra distante de la metodología escolástica e historicista, sobre la que cargarían sus tintas también Mayans, Olavide y Jovellanos en sus propuestas de reforma educativa²⁴.

Buen conocedor de la lógica de Condillac, y estudioso de las ciencias puras, como las matemáticas y la química, Foronda pretendió aplicar el rigor científico y el método cartesiano al campo de la política, construyendo un sistema *more geometrico*. Así, es frecuente en su obra político-constitucional

²⁴ Vid. Pablo de OLAVIDE, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla (1767)*, Universidad de Sevilla, 1989, págs. 85 y 131; JOVELLANOS, «Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)», en *Obras publicadas e inéditas*, B.A.E., Atlas, Madrid, 1963, vol. XLVI (I), 1963, pág. 210, donde apunta la lectura de Pufendorf, Grocio y Wolf; *id.*, «Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades (1780)», en *ibidem*, pág. 289, donde recomienda la lectura de Heineccio. *Id.*, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbre de Castilla (178...)*, Biblioteca Municipal de Gijón, Ms. XXI, pág. 3. En la «Carta a desconocida persona», en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.* vol. L (II), 1952, pág. 360, se manifiesta abiertamente «muy amable de las doctrinas del célebre filósofo alemán Cristiano Wolf» y de «los elementos de la filosofía moral del sabio Heineccio», y recomienda fervientemente la enseñanza del derecho natural; *id.*, «Informe para la visita pública del Imperial Colegio de Calatrava, de Salamanca (1790)», en *ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 173: en la enseñanza de Cánones debe acompañarse el estudio de ética, derecho natural y público; *id.*, «Plan para la educación de la nobleza y clases pudientes españolas (1798)», en *ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, donde incluye como asignatura las «Nociones de Derecho Público y de gentes» y recomienda a Vattel (págs. 311 y 326); *id.*, «Carta a persona desconocida» (sin fecha, núm. 2069), en *Obras completas*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo 1990., vol. V, págs. 498-499, donde subraya la importancia del derecho natural. Sobre la reforma educativa de estos autores *vid.* Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *Estudios de historia de la Universidad española*, Pegaso, Madrid, 1993, pág. 148 y Mariano PESET/ José Luis PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974, pág. 222., *id.*, «Política y saberes en la universidad ilustrada», en: V.V.A.A., *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, vol. III: Educación y pensamiento, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pág. 106.

la referencia al sistema newtoniano y las metáforas y comparaciones con el sistema de la naturaleza²⁵. De este modo, Foronda concebía a la política como una «ciencia»²⁶, y no como un arte, como pretendía Maquiavelo.

En consecuencia, las referencias históricas en la obra política de Foronda resultan excepcionales²⁷. Donde más abundan es, sin duda, en sus propuestas de reformas de la legislación penal, donde es frecuente hallar citas sobre todo de las Partidas²⁸. Esta tendencia anti-historicista se invirtió, sin embargo, en su *Defensa de los dieciséis cargos*, en los que trató de justificar su ideario constitucional durante la Guerra de la Independencia disfrazándolo de historicismo. Las referencias racionalistas y a la doctrina ilustrada y liberal dejaron paso en esta obra a las citas del pasado nacional, y a la doctrina de corte más historicista. Institucionalmente, en esta obra se refirió ante todo al pasado castellano y aragonés²⁹; normativamente citó las Leyes Fundamentales (frente a su anterior defensa de la Constitución racional-normativa) y en

²⁵ Vid. por ejemplo, Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, Imprenta de D. Manuel Ximénez Carreño, Cádiz, 1811, pág. 44.

²⁶ *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 179, 4 de mayo de 1789, pág. 12; *El Patriota Compostelano*, núm. 8, 8 de julio de 1811, págs. 30 y 31 donde habla de «medicina política».

²⁷ En ocasiones llevaba a cabo un rechazo expreso. Así, criticaba a los realistas, a quienes sólo les valían las instituciones periclitadas. Cfr. *El Patriota Compostelano*, núm. 165, 14 de junio de 1811, págs. 678-679; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 706.

²⁸ Valentín de FORONDA, *Aviso a los Señores Gallegos del Intendente honorario del ejército D. Valentín de Foronda, sobre el bárbaro tratamiento que ha dado el Alcalde de Santiago al honrado ciudadano e impresor D. Manuel Rey*, Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1811, págs. 5 y 6; *Gaceta Marcial y Política de Santiago*, núm. 83, 14 de noviembre de 1812, pág. 1014; *id.*, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social, en las que se vacía todo lo interesante de ella, y se suprime lo que puede herir la Religión Católica Apostólica Romana*, Oficina de Don Antonio Rodríguez, La Coruña, 1814, pág. 130 (donde se rechazaban las cabezas «repletas de ideas góticas»), y 186 (donde se negaba el valor de las leyes antiguas, hechas en tiempos de rusticidad).

²⁹ El ejemplo aragonés ya lo había expuesto también en su *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, *op. cit.*, pág. 36. Este ejemplo fue común al historicismo deformador liberal, que acudía a Aragón como precedente de las propuestas que proponían, al considerar que en el antiguo reino aragonés habían existido instituciones populares —como el Justicia Mayor— que limaban la severidad del poder regio. Vid. a modo de ejemplo la argumentación historicista del *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, Imprenta que fue de García, Madrid, 1820, en especial, págs. 5-11. A esta visión radical de la historia aragonesa había contribuido, además, el historiador británico Robertson, quien había calificado a este reino como «puramente republicano». Cfr. William ROBERTSON, *History of the Reign of Charles the Fifth (1759)*, George and Co., London, 1857, págs. 67-69. Otro texto significativo del (por otra parte excepcional) historicismo deformador de Foronda son las *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución*, Oficina de D. Antonio

especial las Partidas y la Novísima Recopilación³⁰; doctrinalmente acudió con machacona frecuencia al ambiguo Martínez Marina, aunque también a la doctrina oficial de Santo Tomás y Saavedra Fajardo³¹.

Pero estas citas deben contextualizarse en el seno de un rígido proceso, dirigido a reprimir las ideas de Foronda, y del que éste sólo podía salir airoso cubriéndose de un falso ropaje historicista y oficial. Salvando esta excepción, por la obra política de Foronda sólo circulan citas a los autores enseña de la ilustración y el primer liberalismo. Sus referencias son preferentemente a autores franceses: Condillac, Brissot de Warville, Rousseau, Mercier de la Rivière, Quesnay, la Enciclopedia, Pierre Bayle, Buffon, Sieyès y Talleyrand, entre otros muchos. No pueden faltar tampoco las figuras enseña del nuevo Derecho Penal, como son Cesare Beccaria y Gaetano Filangieri. Respecto del pensamiento inglés, mucho más excepcional en su obra, destacan las referencias a Locke y, respecto de cuestiones penales, de Jeremy Bentham³².

De aquí cabe desprender con facilidad que Foronda dio preferencia a la doctrina francesa que conocía perfectamente, habida cuenta de su dominio del idioma de aquel país. Sin embargo, cuando el vitoriano acudía al ejemplo normativo e institucional comparado, los términos se alteraban, ya que, entonces Estados Unidos y, sobre todo, Gran Bretaña, se convertían en referente,

Rodríguez, La Coruña, 1811, pág. 9, donde indicaba que las limitaciones que los constituyentes preveían para el Rey ya se hallaban establecidas por la antigua legislación española. Sin duda, también en esta ocasión se refería al reino aragonés, como aclaraba en la *Carta a D. Juan Madrid Dávila*, (también conocida por su cita latina como *Libera opus meum a labiis inquis et a lingua dolorosa*), Imprenta de Carreño, Cádiz, 1811, pág. 11.

³⁰ Cfr. Valentín de FORONDA, *Defensa de los dieciséis cargos hechos por el Señor Don Josef de Valdenebro, Corregidor de la Coruña, y Consejero de Castilla actualmente, sobre la causa que se formó para ultrajar, para denigrar, para acriminar bajo el asustador título de crimen de Estado a Don Valentín de Foronda*, Imprenta de José Domingo, 1820, págs. 3, 45-80.

³¹ Cfr. *ibidem*, págs. 45, 74- 77-99 y 189 (Martínez Marina), 68 (Capmany), 94 (Santo Tomás) y 97 (Saavedra Fajardo).

³² En la edición de 1821 de sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788)*, Foronda cita en cuestiones penales a Montesquieu, Brissot de Warville, Mably, Beccaria y Filangieri, de quienes dice: «estas minas me previeron [sic] de todo el oro que esparcí en las cuatro cartas anteriores (...) en un tiempo que la feroz Inquisición y la estupidez del Gobierno prohibían la entrada de las luces». Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, Imprenta de Ramón Domingo, Pamplona, 1821, tomo II, Carta V sobre las leyes criminales (nueva y añadida a la edición de 1788), pág. 252. Hasta el siglo XIX la influencia de Bentham debió ser menor, como reconoce el propio Foronda, quien añade a la nota anterior que en las fechas más recientes había completado sus lecturas con Pastoret y Bentham. Cfr. *ibidem*, págs. 252-253. De hecho, en las Cartas V y VI sobre las leyes criminales (añadidas en la edición de 1821) las citas a Bentham son mucho más numerosas que de costumbre. Cfr. *ibidem*, Carta V, págs. 273-274, Carta VI, págs. 285-290.

quedando Francia rezagada³³. Esta circunstancia no debe extrañar. Por una parte, el pensamiento ilustrado francés iba muy por delante de la realidad del *Ancien Régime* todavía persistente hasta 1789, de modo que sólo en Inglaterra existían instituciones verdaderamente libres, sobre todo en lo referente al sistema representativo y al Derecho Penal (*habeas corpus* e institución del jurado). Por otra parte, cuando Francia se halla en disposición de servir de ejemplo, esto es, a partir de la Revolución Francesa, los acontecimientos históricos impiden acudir a este referente: primero, por la política antirrevolucionaria instaurada por Floridablanca, y después, durante la Guerra de la Independencia, porque Francia era el enemigo que había que batir.

Pero de lo que no puede caber duda es que, al menos durante la Guerra de la Independencia, la actitud de Foronda es claramente liberal. Basta ver la diferencia de trato que dispensaba en sus artículos a liberales y realistas. A los primeros se refería siempre como adalides de la libertad, brindándoles los más encendidos elogios. Así, destacaba los nombres de los líderes liberales, como Argüelles, el Conde de Toreno, Muñoz Torrero, Calatrava o Mejía³⁴.

³³ Vid. por ejemplo, Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Manuel Antonio Rey, Santiago de Compostela, 1811, Carta I (Lisboa, 16 de julio de 1810), pág. 8 y Carta III (Lisboa, 17 de julio de 1810), pág. 33, donde se refiere a Estados Unidos e Inglaterra. El ejemplo inglés se halla, entre otros muchos, en *íd.*, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, Oficina de D. Antonio Rodríguez., La Coruña, 1813, pág. 6; *íd.*, «Disertación presentada por D. Valentín de Foronda, individuo de la Academia de ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino» (*Sobre la libertad de escribir*, en lo sucesivo), *Espíritu de los mejores diarios*, núm. 179, 4 de mayo de 1789, pág. 12; *íd.*, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788) en *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 160, 22 de diciembre de 1788., pág. 700; *íd.*, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social... (1814)*, *op. cit.*, pág. 149.

³⁴ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, *op. cit.*, pág. 6; *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, *op. cit.*, pág. 2; *íd.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara, Fray Vicente de Santa María, por los elogios con que le honró en su respuesta que dio a un cierto sujeto de la Coruña, y es Don Manuel Losada, sobre su carta relativa al papel impreso en Cádiz, intitulado la Inquisición sin máscara, o disertación en que se prueba hasta la evidencia los vicios de este tribunal, y la necesidad que se suprima*, Oficina del Editor del Exacto Correo y Postillón, La Coruña, 19 de abril de 1812., págs. 14-15; *íd.*, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, *op. cit.*, tomo I, pág. 173; *El Patriota Compostelano*, núm. 165, 14 de junio de 1811, pág. 674; *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 66, 24 de abril de 1813, págs. 431-432. En misiva remitida a Thomas Jefferson, Foronda se expresaba en los siguientes términos: «Tenemos una Constitución bastante buena. No lo esperaba ciertamente de la multitud de ignorantes que cuentan las Cortes, bien es verdad que hay en ellas unos veinticuatro de mucho, mucho mérito». Carta a Thomas Jefferson (La Coruña, 6 de mayo de 1812). Reproducción obtenida de la recopilación de Obras Completas de Jefferson proporcionada por la University of Virginia (<http://etext.lib.virginia.edu>).

Muy al contrario, a los realistas se refería con críticas por la oposición declarada que habían hecho al nuevo régimen liberal.

Respecto de la intencionalidad política de Foronda, creemos que puede decirse sin riesgo de equivocación que el vasco era, ante todo, un difusor y educador, ya de los gobernantes (en sus escritos dieciochistas), ya del propio pueblo (en sus artículos de prensa durante la Guerra de la Independencia). Actuó como difusor de unas ideas que había asimilado de la doctrina ya mencionada³⁵, y a la vez se convirtió en un eficaz propagandista del liberalismo. Pero destaca en esta intencionalidad el talante crítico y anti-dogmático de Foronda³⁶. Su fe en la discusión pública a través de la libertad de imprenta le llevaba a exponer sus ideas siempre como meras opiniones en las que una y otra vez mencionaba que podía estar equivocado, solicitando la ayuda y luces de otros escritores, a los que incitaba a participar en el debate público. Foronda no sólo destacó, entonces, por sus propuestas, sino también por el modo en que las expuso, convirtiéndose a un tiempo en ejemplo de coherencia doctrinal y de tolerancia.

3. LA TEORÍA DEL ESTADO

3.1. La concepción pactista de Foronda

A finales del siglo XVIII y comienzos del XIX español se debaten dos grandes modelos explicativos del Estado y la Sociedad, el *iusnaturalismo tradicional* y el *iusnaturalista-racionalista*. El primero se mantenía fiel a la más sobresaliente filosofía española —la del Barroco— y a la tradición Neoescolástica que la representaba. El núcleo de esta corriente *iusnaturalista tradicional* venía determinado por un *iusnaturalismo* de impronta religiosa que justificaba tanto la sociedad como el Estado. En efecto, la sociabilidad natural del hombre —fundamentada en la filosofía aristotélica— determinaba la existencia de una «Sociedad Natural» o forma primigenia de asociación, que sólo transmutaba en una sociedad más perfecta —la «Sociedad Civil»,

³⁵ En sus *Cartas sobre varias materias políticas*, Foronda se autocalificaba de «copiante» (pág. 4), y afirmaba que su intención era «despertar el interés de los sabios» (pág. 3).

³⁶ Con acierto, se ha dicho de él que «cuando no polemiza, dialoga (...) lo decisivo para Foronda es tener enfrente un interlocutor, sea amigo, enemigo, contrincante, detractor o personaje imaginario». M. BENAVIDES / C. ROLLÁN, «Estudio introductorio», en *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, *op. cit.*, págs. 35-36.

construida conforme a la propiedad privada— a partir del denominado «pactum societatis». Por su parte, el poder público resultaba igualmente natural, derivado de la propia naturalidad de las relaciones de dominación. Bajo las teorías neoescolásticas de Francisco Suárez, Francisco de Vitoria, Roa Dávila, Domingo de Soto, o Diego de Covarrubias, ese poder de dominación natural se transmitía por vía divina a la comunidad, quien lo recibía en potencia (*soberanía in radice*). La comunidad, a su vez, transfería dicho poder (*translatio imperii*) al Monarca a partir de un pacto traslaticio (*pactum subiectionis*) contenido en las Leyes Fundamentales³⁷. Si bien la primera Neoescolástica tuvo un carácter radical, que desembocó en las teorías monarcómacas de autores como el padre Mariana, una corriente más conservadora del siglo XVII —representada, por ejemplo, por Diego de Saavedra Fajardo— permitió construir con sus premisas la idea de soberanía regia³⁸.

Frente a la corriente iusnaturalista tradicional, en los siglos XVII y XVIII surgió una corriente *iusnaturalista racionalista*, que, aunque surgida de Grocio, Puffendorf, Heinnecio, Wolf o Leibniz, halló todavía más acomodo merced a la difusión de las obras francesas más significativas —desde la fisiocracia a la *Enciclopedia*, y desde Rousseau a Mably— así como de los opúsculos británicos más sobresalientes —en especial Hobbes, Locke o Sydney—. El punto de partida, en este caso, era un iusnaturalismo de base secular, que negaba tanto la naturalidad de la sociedad, como la del poder público. Antes bien, la situación primigenia del hombre era la de un hipotético «estado de naturaleza», o situación de absoluta independencia y plena titularidad individual de todos los derechos subjetivos. El abandono de esta situación —como consecuencia de la inseguridad o de su falta de perfección— se llevaba a cabo a través de un «pacto social», origen, a un tiempo, de la sociedad y del Estado.

³⁷ Cfr. Entre otros, Francisco de VITORIA, *Relectiones theologicae (1557)*, *De potestate civili (1528)*, Emecé, Buenos Aires, 1946, págs. 121-125; Alfonso de CASTRO, *La fuerza de la ley penal (1551)*, Libro I, Capítulo I. Edición de Sucesores de Nogués, Murcia, 1931, pág. 30; Domingo de SOTO, *Tratado de la Justicia y el Derecho (1553)*, Libro I, Cuestión I, Artículo III, Reus, Madrid, 1922, vol. I, pág. 28; Diego de COVARRUBIAS Y LEIVA, «De qué manera reside en el Rey toda la potestad y jurisdicción de la República castellana», en *Textos jurídico-políticos*, I.E.P., Madrid, 1957, pág. 248; Bartolomé de las CASAS, *De Regia Potestate (1571)*, C.S.I.C., Madrid, 1969, págs. 34, 37 y 47; Juan ROA DÁVILA, *De Regnorum Iustitia (1591)*, C.S.I.C., Madrid, 1970, págs. 9, 10, 34.; Francisco SUÁREZ, *De legibus: De civili potestate*, C.S.I.C., Madrid, 1975, 1965, pág. 33.

³⁸ Vid. por todos José Antonio MARAVALL, *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

Bajo estos últimos postulados iusnaturalistas-racionalistas, en España se defendieron dos planteamientos distintos: el Despotismo Ilustrado —por ejemplo, en el caso de Cabarrús³⁹— y una concepción liberal, en la que la soberanía correspondía a la colectividad.

La preocupación de Valentín de Foronda por la teoría del Estado se encuentra ya en sus primeros escritos, si bien entonces se hallan más insinuados que expuestos con evidencia. La teorización más clara se producirá durante su etapa más constitucionalista, desde 1808, en el clima de efervescencia del liberalismo.

Desde un comienzo, Foronda se adscribió incondicionalmente a la concepción iusnaturalista-racionalista. Negando la sociabilidad natural del ser humano, Foronda presume siempre la existencia de un estado de naturaleza como situación originaria. En este punto, las influencias de Foronda resultan claras: parte de las concepciones fisiocráticas, a las que suma posteriormente la teoría pactista de Rousseau, a la sazón el más influyente en su concepción estatal⁴⁰.

Para Foronda, el estado de naturaleza es una situación de absoluta independencia derivada del Derecho Natural⁴¹. Ahora bien, ésta se le antoja una situación incómoda, ya que en ella no se hallan perfeccionados los derechos de seguridad, propiedad, igualdad y libertad⁴². En este sentido, el estado

³⁹ Cfr. Conde de CABARRÚS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1990, págs. 36, 40, 44, 46, 74-75, 80 y 88. Una interpretación más liberal de Cabarrús, considerándolo afín al gobierno representativo, y no a la Monarquía de consejos, en Vid. José Antonio MARAVALL, «Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII», en *Estudios de la Historia del Pensamiento Español (Siglo XVIII)*, Mondadori, Madrid, 1991, págs. 82 y ss.

⁴⁰ La admiración de Foronda por Rousseau, y la adscripción genérica a su obra, le llevó a traducir de modo resumido el «Contrato Social» en su obra, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social, en las que se vacía todo lo interesante de ella, y se suprime lo que puede herir la Religión Católica Apostólica Romana* (1814), *op. cit.* Durante bastante tiempo esta importante obra de Foronda se dio por perdida. Cfr. Antonio ELORZA, «La Sociedad Bascongada de Amigos del País en la Ilustración española», *Cuadernos Hispanoamericanos*, núm. 185, 1965, pág. 345.

⁴¹ *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 156, 24 de noviembre de 1788, pág. 615.

⁴² *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 706. Las palabras de Foronda son, en realidad, más contundentes, e indica que en el estado de naturaleza el hombre no gozaba de estos derechos. Ahora bien, del conjunto del texto, y de la conjunción de otras obras, parece claro que lo que expresa Foronda es que en el estado de naturaleza, existiendo estos derechos, no pueden ejercerse. Es decir, Foronda no niega la titularidad de dichas libertades en el estado de naturaleza, sino el ejercicio eficaz. Vid., por ejemplo, Valentín de FORONDA, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes* (1813), *op. cit.*, pág. 7.

de naturaleza representa una situación de inseguridad que impide el ejercicio eficiente de los derechos subjetivos. Aun sin llegar a la idea hobbesiana del estado de naturaleza como «estado de guerra»⁴³, Foronda lo considera una situación inadecuada, en la misma línea, por ejemplo, que Locke o, sobre todo, Quesnay⁴⁴. En efecto, a igual que este último autor, Foronda entiende que la superación del estado de naturaleza —derivada de un instinto de conservación— pretende garantizar el pleno disfrute de los mencionados derechos. No faltan tampoco referencias en Foronda al «amor propio» como móvil del hombre, que podría justificar el tránsito a una situación subjetivamente más beneficiosa⁴⁵. Pero ha de entenderse correctamente: para Foronda, a igual que para Domat y Mandeville⁴⁶, el amor propio no es un sentimiento egoísta negativo, sino que puede servir para lograr la prosperidad del conjunto.

La superación del estado de naturaleza se llevaría a cabo a través de un pacto social, cuyo contenido posee resonancias de Quesnay y, sobre todo, de Rousseau. El pacto a que se refiere Foronda difiere radicalmente del *pactum subjectionis* historicista. Este último era un pacto bilateral, entre dos entes preexistentes, Comunidad y Rey, y al mismo tiempo un pacto cuyo contenido se reducía a transmitir el poder (cuyo origen último era natural) y no al nacimiento de la sociedad (surgida de forma natural, y perfeccionada a través de un pacto distinto, el *pactum societatis*). El político vasco niega que un pacto de estas características sea el fundamento del Estado, con lo que se opone a la idea de Leyes Fundamentales, según se analizará más adelante con detalle: no hay nada que pactar entre el Rey y el pueblo, puesto que el

⁴³ En ocasiones, sin embargo, Foronda se acerca a la concepción hobbesiana negativa de la especie humana y, con ella, del estado de naturaleza: «*sin este primer convenio no hay sociedad, y los hombres serían peores que las fieras, porque tienen más medios de dañarse unos a otros*». *Idem*.

⁴⁴ Cfr. John LOCKE, «An essay concerning the true original, extent and end of civil government» (1690), en *Two Treatises of Government*, Everyman's Library, London, 1986, Chapter VII, págs. 158-159; François QUESNAY, «Le Droit Naturel (1765)», en M. Eugène DAIRE, *Physiocrates. Quesnay, D'ipont de Nemours, Mercier de la Rivière, l'Abbé Baudeau, Le Trosne, avec une introduction sur la doctrine des physiocrates, des commentaires et des notices historiques*, Librairie de Guillaumin, Paris, 1846, tomo I, pág. 44. *Vid.* También la definición ofrecida por la *Encyclopedie ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers, par une société de gens de lettres*, Chez Briasson, Paris, 1756, vol. VI, págs. E-170, E-171.

⁴⁵ *Espiritu de los mejores diarios*, núm. 154, 10 de noviembre de 1788, pág. 570.

⁴⁶ Cfr. Jean DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel (1680-1694)*, Chez Durand, Paris, 1767: Chapitre I: *Des premiers principes de toutes les loix*, pág. 2; Bernard de MANDEVILLE, *La fábula de las abejas o los vicios privados hacen la prosperidad pública (1729)*, F.C.E., México, 1997, especialmente Parte I, pág. 21 y Parte II, pág. 408.

Rey lo es por voluntad popular⁴⁷; antes del pacto social no hay dos sujetos preexistentes (Rey y comunidad) sino individuos en estado de plena independencia, auténticas mónadas sin vínculos sociales y políticos. La única quiebra a estas premisas la hallamos —tal y como se verá— en la *Defensa de los dieciséis cargos*, en la que el ilustrado vasco parte de una concepción historicista, fruto de su delicada situación personal, y no de su convicción política.

El pacto social sobre el que teoriza Foronda se celebra entre todos los sujetos que se hallan en estado de naturaleza⁴⁸, a partir de una renuncia de sus derechos subjetivos a favor de la voluntad general, con el fin de garantizar y potenciar el disfrute de esos mismos derechos⁴⁹. Este pacto da, a la vez, origen a la sociedad y al Estado, a diferencia de la concepciones *iusnaturalistas tradicionales*, en las que, como se ha mencionado, se sustanciaban

⁴⁷ Valentín de FORONDA, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, op. cit., pág. 11. Esta obra, firmada con el seudónimo de «Claro y Franco», fue escrita para impugnar la negativa del Obispo de Orense a jurar la Constitución de Cádiz. Cfr. José Manuel BARRENECHEA, «Estudio preliminar», en Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las Leyes Criminales*, Colección de Clásicos del Pensamiento Económico Vasco (dirigido por Jesús Astigarraga y J. M. Barrenechea), Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1994, tomo I, pág. LVI. Los hechos son los siguientes: reunidas las Cortes de Cádiz, Pedro de Quevedo, Obispo de Orense, a la sazón uno de los regentes de mayor peso, se negó a jurar la soberanía nacional, tal y como la Asamblea le había solicitado, presentando su dimisión por supuesta falta de salud. Quince días después, las Cortes conocieron la existencia de un escrito perteneciente al Obispo, en el que impugnaba el Decreto I de Cortes (donde se proclamaba la soberanía nacional). Ante tal situación, las Cortes constituyeron una Comisión de Justicia que no sólo ordenó al Obispo abstenerse de cualquier declaración, sino que, en dictamen expedido el 17 de octubre de 1810 le exigió incluso que jurase obediencia y fidelidad a las Cortes y a los principios del Decreto I, aun cuando no fuese ya regente. No pareciendo bastante esta resolución, las Cortes acordaron incluso la creación de un Tribunal específico (propuesto por la Regencia y aprobado por las Cortes) que juzgase la actitud del Obispo. A finales de enero de 1811, dicho Tribunal elevó la sentencia a las Cortes para que éstas diesen su visto bueno (en una clara intromisión en el poder judicial), si bien el Parlamento no se mostró muy contenta con el evidente desorden de la resolución del Tribunal. Finalmente, las Cortes se contentaron con exigir al Obispo el juramento (tal y como había propuesto la Comisión de Justicia) que se sustanció el 3 de febrero de 1811. Joaquín Lorenzo Villanueva narra la anécdota surgida cuando el Obispo fue a jurar, que evidencia la sorna del eclesiástico ante la situación: tras jurar el Obispo, éste se dirigió al Presidente preguntándole «¿tengo que hacer algo más?», y oída su contestación, nada más, se retiró, saludando al paso a los sres. vocales con mucha cortesía». Joaquín Lorenzo VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes (1810-1813)*, Imprenta Nacional, Madrid, 1860, tomo II, pág. 167.

⁴⁸ Cfr. Valentín de FORONDA, «Sobre las leyes criminales», (Vergara, 10 de julio de 1788), op. cit., pág. 704; Cfr. id., *Cartas sobre varias materias políticas*, op. cit., Carta VI (Lisboa, 27 de julio de 1810), pág. 30.

⁴⁹ *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 706, donde se cita a Rousseau.

dos pactos, *societatis* y *subjectionis*. Para el ilustrado vasco, el primero de los resultados del pacto social es el nacimiento de la Legislación⁵⁰, esto es, de la regulación de la coacción física monopolizada por los órganos estatales. A igual que había sostenido John Locke, la legislación —y por tanto el Estado, como concentración de la capacidad normativa— es el primer postulado del pacto social⁵¹, porque a su través se logra la pacificación social, imponiendo una normativa general, homogénea y uniforme, mediante la cual se limitan recíprocamente los derechos de cada individuo para garantizar que todos disfruten de la máxima libertad posible en sociedad⁵².

3.2. Los derechos y libertades: «manantiales de la felicidad de los Estados»

3.2.1. *El origen de los derechos y libertades. La concepción iusnaturalista-racionalista*

Una de las aportaciones más sobresalientes de Valentín de Foronda, en lo referente a su construcción político-constitucional, reside en haber otorgado a los derechos y libertades subjetivas por vez primera en nuestro país un lugar medular. La primera mención expresa y categórica sobre las libertades se halla en fechas muy tempranas, en un escrito de 1780, publicado nueve años más tarde en *El espíritu de los mejores diarios*. Allí menciona que «la propiedad, la libertad y la seguridad (...) [son las] tres basas sagradas sobre las que descansa mi edificio político»⁵³. En 1786, en su *Carta sobre el Banco Nacional de San Carlos*, menciona una vez más los «sagrados» derechos de libertad y propiedad, y en 1788, en la primera edición de sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*, afirma categórico que «los derechos de propiedad, libertad y seguridad son los tres manantiales de la felicidad de los estados»⁵⁴. Así pues, antes de que la

⁵⁰ Valentín de FORONDA, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, *op. cit.*, pág. 7.

⁵¹ Cf. John LOCKE, «An essay concerning the true original extent and end of the civil government» (1690), *op. cit.*, Chapter VII, págs. 159-160.

⁵² «Los hombres, reuniéndose en sociedad, no han querido sujetarse sino a los menores males». *Gaceta Marcial y Política de Santiago*, núm. 83, 14 de noviembre de 1812, pág. 1014.

⁵³ *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 188, 6 de julio de 1789, pág. 233.

⁵⁴ *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 155, 17 de noviembre de 1788, pág. 590. Durante la Guerra de la Independencia estos derechos le merecían la misma consideración. Así, seguía refiriéndose a ellos como «los cimientos de la felicidad pública» o «la base del templo de la concordia patriótica». *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, *op. cit.*, Cádiz, 1811, pág. 15. Durante el Trienio Liberal, además, añadió la valoración que Destutt de Tracy hacía de es-

Asamblea Nacional Francesa proclamase su célebre *Déclaration des Droit de l'Homme et du Citoyen*, Foronda ya había extendido por nuestro país el protagonismo de los derechos subjetivos.

Las citas que acaban de reproducirse pueden ya, desde un principio, orientarnos acerca de cuál era la concepción de las libertades en Foronda. Éstas aparecen como «basa» de las leyes y como «manantiales» de la felicidad en los Estados. Es decir, Foronda ya deja entrever que los derechos preceden al Estado y a su legislación, orientándose de forma indudable hacia una concepción iusnaturalista de los derechos.

En efecto, en los albores del constitucionalismo español se barajaron tres dogmáticas distintas de los derechos subjetivos⁵⁵: la *historicista*, la *iusnaturalista-racionalista* y la *positivista*. La primera consideraba a los derechos como privilegios sociales sancionados por las leyes históricas; un planteamiento al que subyacía la idea de que la fuente de validez normativa era la antigüedad, y que, por tanto, sólo los derechos atávicos podían considerarse como auténticas libertades.

Por su parte, la dogmática *iusnaturalista-racionalista* partía de la teoría del Estado ya analizada bajo este mismo nombre. Los derechos y libertades se fundamentaban en el Derecho Natural, y su titularidad originaria correspondía a todos y cada uno de los individuos presentes en el estado de naturaleza. El pacto social —tal y como hemos visto— servía precisamente para garantizar esos derechos que sólo de forma imperfecta se podían disfrutar en el estado de naturaleza. Ahora bien, el contenido del pacto social podía afectar de forma muy dispar a los derechos originarios. La posición más extrema, alejada del liberalismo y orientada a un absolutismo de corte positivista, sería la postulada por los seguidores de Hobbes y Spinoza: el pacto social suponía una renuncia total de los derechos a favor de un sujeto que

tos derechos. Vid. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, op. cit., págs. 11-12. La cita de Tracy demuestra la evolución liberal de Foronda, que en esos momentos se nutrió de la lectura de uno de los autores enseña del liberalismo.

⁵⁵ Resulta evidente que en esta época hay que referirse a «derechos subjetivos» y no a «derechos fundamentales». Como es bien sabido, la «fundamentalidad» de los derechos es resultado de la supremacía formal de la Constitución en que se integran. En los comienzos del constitucionalismo europeo la Constitución, sin embargo, carece de esa posición en el ordenamiento jurídico, tanto en las concepciones realistas (historicistas) como en las liberales. Sobre las dogmáticas de los derechos en la historia constitucional, vid. Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1996, quien opta por una clasificación diferente a la que aquí se sostiene, diferenciando entre las concepciones individualista, historicista y estatalista.

se convertía en el único titular de la fuerza pública⁵⁶. Otros autores, sin embargo, consideraban que se producía una renuncia parcial de los derechos. Esta postura, que defendieron autores tan dispares como Paine en Inglaterra, y Beccaria en Italia, y que fue sustentada en nuestro país ya en el XVIII por Jovellanos, implicaba un recorte en el contenido subjetivo de aquellas libertades absolutas, que quedarían entonces limitadas tanto verticalmente (es decir, respecto del Estado, que podría actuar de forma limitada en la esfera subjetiva) como horizontalmente (esto es, respecto de otros sujetos)⁵⁷. Así, por ejemplo, Thomas Paine consideraba que el pacto social suponía una renuncia parcial de ciertos derechos naturales, lo que diseccionaba las libertades en naturales (pertenecientes al hombre en cuanto individuo) y civiles (surgidas con su integración en sociedad)⁵⁸.

La última dogmática, la *positivista*, tuvo una implantación en nuestro país resultó algo más tardía, ya que derivó de la lectura de Jeremy Bentham, que se popularizó, sobre todo, desde 1820. Como es de sobra conocido, Bentham atacó la concepción iusnaturalista-racionalista de los derechos, convirtiendo en blanco de sus críticas a la Declaración de Derechos de 1789. Frente a lo que él consideraba el resultado de una concepción de los derechos basada en una metafísica imposible, Bentham defendió el origen meramente positivo de los derechos, de modo que éstos surgirían, exclusivamente, de la voluntad legislativa⁵⁹.

⁵⁶ Thomas HOBBS, *Leviathan (1651)*. Se ha utilizado la edición a cargo de C.B. MACPHERSON, Penguin Books, Harmondsworth, 1968, Part II, págs. 223 y ss.; Baruch de SPINOZA, *Tratado teológico-político (1670)*, Capítulo XVI. Se ha usado de la edición de Alianza, Madrid, 1986, págs. 333 y ss.

⁵⁷ Cfr. Thomas PAINE, *Rights of Man (1791)*, Penguin Books, Harmondsworth, 1984, págs. 68-69; Cesare BECCARIA, *De los delitos y las penas (1764)*, Alianza, Madrid, 1998, Capítulo I, pág. 31; JOVELLANOS, «Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes (1785)», en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. L (II), 1952, págs. 36 y 40.

⁵⁸ Vid. Thomas PAINE, *Rights of Man (1791)*, *op. cit.*, págs. 68-69.

⁵⁹ Cfr. Jeremy BENTHAM, «Sophismes Anarchiques. Examen critique de diverses Déclarations des Droits de l'Homme et du Citoyen», Article II. En *Oeuvres*, Scientia Verlag Aalen, 1969, vol. I, pág. 554. En su correspondencia Bentham demostraba igual actitud. En una carta remitida a Pierre Brissot, le indicaba que la Declaración de Derechos era «*el non plus ultra de la metafísica*», calificándola de «1, ininteligible; 2, falsa; 3, una mezcla de ambos». Carta núm. 673, a Jacques Pierre Brissot de Warville (agosto de 1789), en Jeremy BENTHAM, *The collected works of Jeremy Bentham: the correspondence of Jeremy Bentham*, vol. IV (october 1788-december 1793), University of London, The Atholone Press, 1970, pág. 84.

Una vez más Foronda opta por la concepción iusnaturalista-racionalista, en plena coherencia con su teoría del Estado. Las libertades emanan del Derecho Natural, o del «orden natural evidente»⁶⁰, según nomenclatura fisiocrática⁶¹, y todos los individuos en estado de naturaleza son titulares ilimitados de ellas. Cuestión distinta de la titularidad es el ejercicio en dicha situación natural: la falta de autoridad pública para dirimir las controversias que puedan resultar del ejercicio de los derechos acaba por conducir a una situación de incertidumbre, que recorta la efectividad de las libertades. Foronda no deja claro, sin embargo, cuál es el alcance de la renuncia de los derechos subjetivos naturales que deriva del pacto social. Parece desprenderse que, a igual que Locke, Foronda considera que el pacto social recorta vertical y horizontalmente los derechos individuales⁶². De este recorte no

⁶⁰ «*El derecho de propiedad* —señala Foronda— (...) es una prerrogativa concedida al hombre por el Autor de la naturaleza». Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 20. Vid. también, *id.*, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución proyectada por la Majestad de la Junta Suprema española, y reformas que intenta hacer en las leyes*, Imprenta de Thomas y Jorge Palmer, Philadelphia, 1809, pág. 5 y *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 155, 17 de noviembre de 1788, pág. 593. En alguna ocasión Foronda no es tan preciso, introduciendo cierta contradicción en su ideario. Así, por ejemplo, en las *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, indicaba que «el Monarca del Universo» había concedido tales derechos a los hombres «en sociedad». Vid. *id.*, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 2. En otra ocasión, Foronda, comentando a Rousseau, menciona que estos derechos se los concede al hombre, en estado de naturaleza, no ya la naturaleza misma, «sino la soberana razón». *Id.*, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social... (1814)*, op. cit., pág. 15. En este último caso la contradicción resulta sólo aparente: los derechos y libertades vendrían otorgados por un Derecho Natural «racionalista», derivado de la razón y no de un iusnaturalismo de sesgo trascendente equivalente al sustentado por la Neoescolástica.

⁶¹ François QUESNAY, «Le Droit Naturel (1765)», op. cit., págs. 43-46; *id.*, «Maximes Générales du Gouvernement Économique d'un Royaume Agricole», en M. Eugène DAIRE, *Physiocrates. Quesnay, Dipont de Nemours, Mercier de la Rivière, l'Abbé Baudeau, Le Trosne, avec une introduction sur la doctrine des physiocrates, des commentaires et des notices historiques*, op. cit., tomo I, pág. 81; P.S., DU PONT DE NEMOURS, «De l'origine et des progrès d'une Science Nouvelle (1768)», en *ibidem*, págs. 342, 357-358; Pierre-Paul-François-Joachim-Henri Le MERCIER DE LA RIVIÈRE, «L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques (1767)», en *ibidem*, tomo II, págs. 469, 493, 565, 611, 614 y 620; L'Abbé BAUDEAU, «Première Introduction a la Philosophie Économique; ou analyse des États Policés (1771)», en *ibidem*, págs. 752 y ss. El concepto de orden natural fisiocrático contaría con los precedentes de Leibniz, Wolf y, sobre todo, Malebranche. Cfr. Dino FIOROT, *La filosofia politica dei fisiocrati*, Cedam, Padova, 1954, págs. 60-61.

⁶² «*El hombre, cuando entra en sociedad, debe hacer aquellos sacrificios que obligan a todos indistintamente para la felicidad general, que es lo que aspira todo individuo*». Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 22.

derivaría, sin embargo, una devaluación de los derechos, sino todo lo contrario, su perfeccionamiento, puesto que, garantizados a través de la presencia del poder público, su ejercicio resultaría posible⁶³.

Pero Foronda no se detuvo a precisar cuál era el origen de los derechos, sino que buscó enumerar cuáles tenían un carácter medular en el Estado. Inicialmente, Foronda citó tres derechos: la libertad, la propiedad y la seguridad, a los que más tarde se añadiría un cuarto, la igualdad. La consideración de que los tres primeros derechos poseen un valor especial es sin duda el resultado de la influencia de la fisiocracia en Foronda⁶⁴. Basta leer a Mercier de la Rivière o Du Pont de Nemours para hallar esta identidad⁶⁵. Las tempranas fechas en que menciona estos derechos en sus escritos sirven, además, para descartar incluso la influencia de los *Bill of Rights* de las Constituciones norteamericanas en Foronda, ya que no tomaría conocimiento certero de éstas hasta su estancia en Estados Unidos⁶⁶. Igualmente, la importancia otorgada por Foronda a los mencionados derechos supone una leve corrección a la teoría del Estado de Rousseau, a la que sigue en la mayoría de sus puntos. En efecto, Foronda deja claro que, aun adscribiéndose en su mayoría a la teoría del contrato social de Rousseau, él busca «otra base que me ha parecido más sólida para levantar el edificio social»⁶⁷. Estos pilares

⁶³ Dicho en otros términos, el pacto social supondría recortar el contenido subjetivo de los derechos naturales (esto es, el haz de facultades que comprende el derecho) en beneficio del ejercicio del derecho.

⁶⁴ Cfr. José Manuel BARRENECHEA, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, op. cit., págs. 128 y ss.; *id.*, «Estudio preliminar», en Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las Leyes Criminales*, op. cit., tomo I, pág. XCV.

⁶⁵ Para Mercier de la Rivière, los derechos existentes en el estado de naturaleza eran la propiedad (considerado como el primero de los derechos, como en Foronda), la libertad y la seguridad, surgiendo el Estado para la protección y amparo de ellos. Cfr. Pierre-Paul-François-Joachim-Henri Le MERCIER DE LA RIVIÈRE, «L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques (1767)», op. cit., págs. 611 y ss. Por su parte, también Du Pont de Nemours consideraba que la libertad, propiedad y seguridad constituían la esencia de la «sociedad natural», previa a toda convención. Cfr. P.S., DU PONT DE NEMOURS, «De l'origine et des progrès d'une Science Nouvelle (1768)», p. cit., págs. 342, 346, 362-363.

⁶⁶ No podemos, por tanto, coincidir con la apreciación de Maravall, quien considera que la influencia de Foronda en este punto es el constitucionalismo norteamericano y, más en concreto, la Declaración de Derechos de Virginia. En el momento de escribir sus *Cartas sobre varias materias políticas* Foronda apenas está influido por la experiencia norteamericana. Por otra parte, el concepto de seguridad, muy a pesar de lo sostenido por Maravall, está extraído casi de forma textual del ideario fisiócrata. Vid., José Antonio MARAVALL, «Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», en *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, op. cit., pág. 79.

⁶⁷ Valentín de FORONDA, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social* (1814), op. cit., pág. 6.

son los mencionados derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, cuya conservación y perfeccionamiento pretendería, precisamente, el contrato social⁶⁸.

La importancia del pensamiento económico en Foronda resulta evidente cuando, atendiendo a la definición del *objeto* de estos derechos, se observa que, en realidad, todos ellos se reconducen en realidad a uno: la propiedad. Éste, y no otro, parece ser el derecho básico para Foronda, en tanto que la seguridad y la libertad acaban por ser derechos que gravitan en su entorno. En un sentido muy similar a Locke —y también a los fisiócratas—, la propiedad resulta el derecho esencial, en cuanto supone que el individuo es propietario de su persona y de sus bienes⁶⁹. El derecho a la seguridad trata, por su parte, de garantizar la «propiedad de la persona», en tanto que la libertad pretende proteger, ante todo, la «libre disposición de los bienes». La propiedad es, pues, un *prius* sobre el resto de derechos básicos⁷⁰.

Ello no obstante, en la más completa exposición de la teoría de los derechos y libertades⁷¹ Valentín de Foronda enumera, en primer lugar, la seguridad. Ello no supone contradicción alguna. Tal y como menciona el ilustrado vasco, la efectividad de este derecho sería lo primero que pretenderían los individuos para abandonar el estado de naturaleza⁷². Y es que, la incertidumbre a la que está sujeta la propiedad (tanto de la propia persona como de sus bienes) en el estado de naturaleza, implica que el pacto social deba garantizar, ante todo, el derecho de seguridad para, de modo reflejo, obtener plena salvaguardia de la propiedad subjetiva.

⁶⁸ *Ibidem*, págs. 15, 41, 45, 51, 129 y 132. Rousseau no menciona expresamente a estos derechos como fundamento del pacto social.

⁶⁹ En este sentido, Locke resultó menos coherente que Rousseau. Para Locke, el Derecho Natural poseía una verdadera obligatoriedad jurídica, si tenemos en cuenta que en el estado de naturaleza existe un verdadero «derecho a la propiedad» de los bienes. *Cfr.* John LOCKE, «An Essay concerning the trae original, extent and end of the civil government» (1690), *op. cit.*, Chapter V, págs. 129-141. Muy al contrario, Rousseau entendía que en el estado de naturaleza sólo podía existir posesión, pero nunca verdadera propiedad. *Cfr.* Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre I, Chapitre IV, págs. 365-367. A pesar de que Valentín de Foronda incluye esta reflexión rousseauiana en sus *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social, en las que se vacía todo lo intersante de ella, y se suprime lo que puede herir la Religión Católica Apostólica Romana* (*op. cit.*, págs. 30-31), en su ideario particular parece más próximo a la idea de Locke.

⁷⁰ *Cfr.* Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), *op. cit.*, págs. 15 y ss.

⁷¹ *Ibidem*, *op. cit.*, págs. 15 y ss.

⁷² *Ibidem*, pág. 16.

3.2.2. *El contenido de la libertad, propiedad, seguridad e igualdad. Teoría y pragmatismo de las libertades subjetivas*

Valentín de Foronda dedicó un importante esfuerzo a delimitar el objeto y contenido de cada uno de aquellos derechos que él consideraba básicos. De hecho, una de sus críticas más severas al proyecto de Constitución presentado en Cádiz por la Comisión de Constitución fue, precisamente, la ambigüedad con la que el artículo 5 del Proyecto mencionaba las libertades individuales sin detenerse a definir las⁷³. Esta delimitación era, sin embargo, imprescindible, puesto que sólo así se aclaraba al legislador el contenido que habrían de tener sus leyes, a la sazón dirigidas a perfeccionar y proteger tales derechos⁷⁴. Este artículo, sin embargo, pasó al texto definitivo de la Constitución de 1812 —en su art. 4—, y, muy a diferencia de Foronda, contó con el apoyo expreso y el agrado del filósofo inglés Jeremy Bentham, quien lo consideraba como uno de los principios fundamentales de la Constitución⁷⁵. Sin duda, el ilustrado vasco se hubiese visto complacido, sin embargo, con la primera propuesta de redacción del mencionado artículo —que no llegó al proyecto—, en la que se contenía una expresa declaración del objeto de los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad⁷⁶. Es posible, incluso, que la Comisión de Constitución no sólo

⁷³ Art. 5. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El texto en: *Proyecto de Constitución Política de la Monarquía española presentado a las Cortes Generales y extraordinarias por su comisión de Constitución*, Imprenta Real, Cádiz, 1811.

⁷⁴ Cfr. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 2. «Sin estas bases es tan imposible formar leyes como lo hubiera sido levantar el coloso de Rodas sin ponerle un pedestal». *Ibidem*, pág. 10.

⁷⁵ Vid. Jeremy BENTHAM, «Rid yourselves of Ultramarina» (1820), en *Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramarina and other writings on Spain and Spanish America*, en Philip Schofield (edit.), *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Clarendon Press, Oxford, 1995, págs. 185 y 192.

⁷⁶ En realidad, el contenido global del artículo 5 del Proyecto encabezaba una declaración de derechos básica, que no pasaría al texto gaditano: «Art. 5. La Nación está obligada a proteger y conservar a sus individuos en todos sus derechos».

«Art. 6. Estos derechos son la seguridad, la libertad y la propiedad.

Art. 7. La seguridad consiste en ser cada individuo protegido por la fuerza pública contra la ofensa que se haga a su persona o sus derechos.

Art. 8. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofende los derechos de otro.

Art. 9. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de su talento, de su trabajo y de su industria.

Art. 10. En el libre uso y goce de estos derechos todos deben ser iguales, y de este modo la igualdad es también uno de ellos».

se basara en la *Déclaration des Droits* de 1789 y en la Constitución francesa de 1793 para redactar este malogrado artículo, sino que conociese y aplicase las teorías de Valentín de Foronda.

A la hora de delimitar el contenido de cada uno de los derechos mencionados, el ilustrado vasco trató de poner en práctica el grueso de las reformas económicas, penales, procesales y políticas que constituían su ideario. Así, el contenido de cada derecho, esto es, el haz de facultades subjetivas que comprendía, resultaba sumamente amplio, hasta el punto de condicionar toda la política legislativa, que se convertía en una derivación natural de tales libertades⁷⁷. Es más, los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad poseían un carácter basilar porque, además, de ellos derivaban otros derechos y libertades, que se integraban como parte de lo que hoy denominaríamos su contenido subjetivo.

3.2.2.1. EL SAGRADO DERECHO DE PROPIEDAD

El *derecho de propiedad* definido por Foronda tendría como objeto la titularidad de la propia persona y bienes, de la que no resultase una lesión de derechos ajenos⁷⁸. La delimitación horizontal de la propiedad, esto es, la determinación de dónde acababa el derecho de propiedad de un sujeto, como consecuencia de la presencia de libertades ajenas, vendría determinada por las «leyes civiles»⁷⁹.

De la delimitación del objeto, Foronda colegía que el titular del derecho de propiedad dispondría de un haz de facultades que derivaba de su triple condición de *dueño de su persona, dueño de su industria y dueño de sus bienes*.

El texto en el Acta de la Comisión de Constitución., Sesión de 29 de marzo de 1811, en *Libro de Actas de la Comisión nombrada para la formación de la Constitución, cuyas sesiones dan principio el día 2 de mayo de 1811*, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo núm. 25. El artículo 10 cambió nuevamente de contenido (antes de su supresión definitiva del Proyecto) en la Sesión de 5 de abril de 1811: «*La igualdad consiste en que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen la Nación en el uso y goce de sus derechos, ni en la distribución de premios y aplicación de castigos*».

⁷⁷ Por ejemplo, respecto del derecho de propiedad, decía Foronda que la legislación civil «no es más que para conocer y conservar la propiedad individual», de modo que «ya tenemos una regla por donde medir la bondad y graduar la necesidad de estas leyes». Valentín de FORONDA, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, op. cit., pág. 8.

⁷⁸ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social...* (1814); op. cit., pág. 23; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 20; *id.*, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, op. cit., pág. 7.

⁷⁹ *Ibidem.*, pág. 8.

Así, del hecho de ser titular «de su persona», se comprendía el derecho a la libertad de circulación y residencia, con la posibilidad de abandonar el país, salvo en situación de guerra⁸⁰. De este modo, el formar parte de pacto social no obligaba al individuo a permanecer en la Sociedad y el Estado que había surgido del aquél, excepto en *casus belli*, en el que el principio de *salus populi suprema lex* implicaba un deber de permanencia en la Sociedad.

En cuanto «dueño de su industria», el individuo quedaría amparado por lo que hoy denominaríamos como libertad de empresa. La legislación que, según Foronda, debía derivar de este contenido habría de conducir a la supresión total de los gremios⁸¹, por suponer un encorsetamiento del derecho de propiedad. De este modo, uno de los elementos sustanciales del programa económico liberal —la superación de los modos de producción del Antiguo Régimen— cobraba cuerpo como derivación del derecho de propiedad.

Pero, sin duda, el objeto por excelencia del derecho de propiedad quedaría comprendido en la facultad de ser «dueño de sus bienes». De aquí no sólo derivaba Foronda el poder para disponer con libertad de lo propio, sino toda una suerte de implicaciones políticas, financieras y penales adyacentes. En primer lugar, esta dimensión del derecho de propiedad tenía que acarrear una modificación de la legislación penal, debiendo suprimirse la pena de confiscación de bienes, con la excepción de pago de deudas o imposición de multas⁸². La propiedad venía, así, a adquirir el carácter sagrado propio del programa liberal, hasta el punto de hacer valer el principio de «intervención mínima» de la Ley Penal, que no podía castigar con la privación de bienes. La repudia de Foronda a la pena de confiscación resulta común a otros autores ilustrados, especialistas en la legislación penal. Así, Cesare Beccaria había desechado la pena de confiscación porque podía privar a una familia de sus recursos económicos como consecuencia del delito cometido por uno de sus integrantes⁸³. El

⁸⁰ Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, op. cit., pág. 7; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., págs. 20-21; *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 156, 24 de noviembre de 1788, págs. 614 y ss.

⁸¹ *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 157, 1 de diciembre de 1788, pág. 638; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 21.

⁸² *Ibidem*, pág. 23.; *id.*, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, op. cit., pág. 12; *El Patriota Compostelano*, núm. 165, 14 de junio de 1811, pág. 676.

⁸³ *Vid.* Cesare BECCARIA, *De los delitos y de las penas (1764)*, Alianza, Madrid, 1998, Capítulo 25, págs. 75-76. A idéntica conclusión llegaba Voltaire en sus comentarios a este libro de Beccaria. *Vid.* VOLTAIRE, *Comentario sobre el libro «De los delitos y de las penas», por un abogado de provincias*, en *ibidem*, págs. 165-166.

más famoso penalista de la ilustración española —Manuel de Lardizábal y Uribe—, seguidor de Beccaria, llegaba a idénticas conclusiones y situaba al derecho de propiedad privada por encima de la sanción penal⁸⁴.

Pero el ingreso en sociedad, y la formación del Estado, derivados ambos del pacto social, obligaría a determinados sacrificios o limitaciones de la propiedad. Así, si el hombre vivía en sociedad, habría de ser posible que, por razón de beneficio social, pudiese ser privado de sus bienes bajo compensación económica, esto es, resultaba legitimada la expropiación⁸⁵. Por su parte, la existencia del Estado limitaría el derecho de propiedad imponiendo la obligatoriedad de tributos⁸⁶. Sin embargo, el propio derecho de propiedad determinaría la estructura de esos tributos, que tendría que ser, necesariamente, *proporcional* a los bienes del impositor. De nuevo Foronda proponía una reforma legislativa —ahora en el ordenamiento tributario— cuyo fundamento se hallaba en uno de los derechos basilares del Estado.

3.2.2.2. LA SEGURIDAD Y LAS REFORMAS PROCESALES, PENALES Y PENITENCIARIAS

También propuso Foronda numerosas reformas legislativas como consecuencia del contenido subjetivo del derecho a la *seguridad* personal. El objeto de este derecho sería la ausencia de opresión y la interdicción de la arbitrariedad⁸⁷, esto es, el principio de seguridad jurídica. Como ya se ha señalado, la seguridad trataría, en última instancia, de paliar la incertidumbre del ejercicio de los derechos propia del estado de naturaleza. Pero esa

⁸⁴ Cfr. Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma (1782)*, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1916, págs. 211-218. La influencia de Beccaria, Filangieri y Lardizábal en la teoría penal de Valentín de Foronda resulta evidente. El propio Foronda anunciaba que, sin la libertad de escribir, la legislación criminal sería cruel, al desconocerse las brillantes aportaciones de dichos autores. Vid. Valentín de FORONDA, «Disertación presentada por D. Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino, Sobre la libertad de escribir», en *El espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, núm. 179, 4 de mayo de 1789, págs. 1-14.

⁸⁵ Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 22.

⁸⁶ Vid. Valentín de FORONDA, «Disertación sobre lo honrosa que es la profesión del comercio, leída en las Juntas Generales que celebró la Sociedad Vascongada en Bilbao el año de 1778», en *Miscelánea o colección de varios discursos (1787)*, op. cit., pág. 10: «El pacto social que reúne a los hombres nos obliga a que partamos entre todos el peso de los gastos públicos».

⁸⁷ Cfr. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 16; *id.*, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 2; *El Patriota Compostelano*, núm. 165, 14 de junio de 1811, págs. 674 y 677.

incertidumbre, claro está, no podía ser reemplazada por una Sociedad en la que estuviese presente idéntica inseguridad. De este modo, el derecho de seguridad se oponía frontalmente a una organización del Estado despótica y arbitraria o, lo que es lo mismo, exigía consolidar un Estado de Derecho⁸⁸.

Las facultades que derivaban de este derecho implicaban profundas reformas legislativas que alcanzaban al Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. Muchas de ellas, Foronda las había visto incluidas en un Informe de la Comisión de Justicia⁸⁹ que, según el economista vasco, protegían al ciudadano más aún que la propia normativa constitucional⁹⁰; otras se habrían ido aprobando, sucesivamente, a través de los Decretos de Cortes⁹¹.

Las dos primeras —y quizás más relevantes— expresiones del derecho a la seguridad residían en el principio *nulla poena sine previa lege*, y en la necesidad de establecimiento de un procedimiento de *habeas corpus*. En efecto, en primer lugar, si la seguridad entrañaba ausencia de arbitrariedad, era preciso evitar la retroactividad de la sanción penal, imponiendo que sólo pudiesen castigarse acciones futuras que implicasen ilícitos penales de acuerdo con una disposición legislativa ya aprobada. Esta importante formulación de Foronda se halla implícitamente recogida en 1788, cuando proponía la elaboración de un Código Penal, del que, según él, pendía la seguridad y felicidad de los ciudadanos⁹². Sólo unos años después, León de Arroyal diseñó un proyecto constitucional en sus *Cartas económico-políticas* en el que también recogía el principio de *nulla poena sine previa lege*⁹³, ampliado por

⁸⁸ Sobre el rechazo de Foronda al Despotismo —cuyo fundamento teórico se hallaría, pues, en el derecho a la seguridad— se tratará con mayor detalle al analizar el concepto de Monarquía defendido por el ilustrado vasco.

⁸⁹ El informe tenía por objeto establecer un Reglamento para las causas criminales, y había surgido de una propuesta formulada por Agustín Argüelles. El informe de la Comisión se halla en el *Diario de Sesiones* núm. 200, 19 de abril de 1811, vol. II, págs. 894-896 y recoge alguno de los principios más vindicados por Foronda: *habeas corpus*, ausencia de dilaciones indebidas del proceso penal (arts. 10-14), publicidad del proceso (art. 15), salubridad de las cárceles (arts. 21-22) y visitas a las cárceles por los tribunales provinciales para garantizar este último extremo (art. 18).

⁹⁰ Vid. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución* (1811), *op. cit.*, pág. 10; *id.*, *Aviso a los Señores Gallegos del Intendente honorario del ejército, D. Valentín de Foronda, sobre el bárbaro tratamiento que ha dado el Alcalde de Santiago al honrado ciudadano e impresor D. Manuel Rey*, *op. cit.*, pág. 1.

⁹¹ Cfr. la «Advertencia a los lectores» realizada por Foronda en la publicación de sus *Cartas sobre varias materias políticas*, *op. cit.*, pág. 3.

⁹² Vid. Valentín de FORONDA, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, pág. 697.

⁹³ Vid. León de ARROYAL, *Cartas económico-políticas*. Segunda Parte, Carta V (24 de octubre de 1794), Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo, 1971, págs. 227-230.

el no menos importante principio de *non bis in idem*⁹⁴, que, sin embargo, Foronda no mencionó.

En cuanto al procedimiento de *habeas corpus*, como es de sobra conocido, éste contaba con una extensa tradición en Inglaterra, en la que se regulaba con precisión a través de la *Habeas Corpus Amendment Act*, de 28 de mayo de 1679; una normativa que fue asumida por gran parte de las Constituciones norteamericanas⁹⁵. Foronda entendía que, en aras de la seguridad jurídica, la privación de libertad debía realizarse a través de un escrito en el que constasen las causas de la imputación y la fecha de la privación de la libertad⁹⁶, tal y como sucedía en Inglaterra⁹⁷.

Del derecho a la seguridad derivaban, además, claras consecuencias *procesales*, que se materializaban en los principios que debían regir el proceso penal: claridad, publicidad, oralidad, gratuidad y celeridad⁹⁸. Además, conllevaba tres derechos derivados: el de acusar⁹⁹, el de prescripción del delito y el derecho a la prueba adecuada¹⁰⁰. Se trataba, en todo caso, de propuestas modernas, incardinadas dentro de la nueva mentalidad procesal-penalista

⁹⁴ Como es sabido, este principio determina que una misma conducta no puede ser objeto de varias sanciones cuando existe identidad de sujeto, objeto y causa de la infracción.

⁹⁵ *Constitution of Georgia*, de 5 de febrero de 1777 (art. 60); *Constitution of Maryland*, de 11 de noviembre de 1776 (art. 23); *Constitution of North Carolina*, de 18 de diciembre de 1776 (art. 11); *Constitution of Pennsylvania*, de 28 de septiembre de 1776 (art. 10); *Constitution of Vermont*, de 8 e julio de 1777 (art. 12). Igualmente se halla presente en la *Virginia Declaration of Rights*, de 12 de junio de 1776 (art. 8).

⁹⁶ Vid. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, *op. cit.*, págs. 16-17.

⁹⁷ Cfr. Valentín de FORONDA, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, págs. 700 y ss.

⁹⁸ Cfr. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, *op. cit.*, págs. 18 y ss.; *id.*, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, pág. 699. Respecto de la gratuidad de la justicia, Foronda conectaba los derechos de seguridad y propiedad: puesto que el individuo debía contribuir a los gastos públicos, limitándose con ello su derecho de propiedad, el Estado debía garantizarle la seguridad de forma gratuita. Cfr. *id.*, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, *op. cit.*, «Carta VI sobre las leyes criminales» (Vergara, 2 de octubre de 1789), pág. 239.

⁹⁹ Respecto de este derecho, Foronda se cuidaba de buscar un equilibrio entre seguridad y derecho al honor. El derecho a acusar, por tanto, resultaba limitado por la prohibición de incurrir en calumnia. Cfr. Valentín de FORONDA, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, pág. 699; *id.*, «Carta IV sobre las leyes criminales», en *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788)*, *op. cit.*, págs. 238-241.

¹⁰⁰ Vid. Valentín de FORONDA, «Carta II sobre las leyes criminales», en *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788)*, *op. cit.*, págs. 218; «Carta IV sobre las leyes criminales», págs. 238-241.

ilustrada y liberal, y que estarían llamadas a concretarse en profundas modificaciones en la anacrónica legislación procesal española. A tales efectos, Foronda recomendaba fijarse en la más avanzada legislación de Inglaterra, de la que no sólo citó la presencia de los mencionados principios, sino, además, la existencia del tribunal del jurado. Aun sin proponerlo expresamente para nuestro país, el economista vasco ponderaba el destacado papel de esta institución¹⁰¹, sumándose a la tradición ilustrada española que veía en esta forma de participación ciudadana propia de Inglaterra un valuarte de las libertades¹⁰². Si Foronda, a pesar de ver las virtudes del jurado, no deseaba su aplicación en España se debía a que, según sus premisas, esta «obra maestra de la filosofía» no debía establecerse en naciones poco ilustradas como España, por lo que, de momento, sería suficiente conformarse con las juntas de censura¹⁰³.

Las implicaciones *penales* del derecho a la seguridad se concretaban en el establecimiento de dos límites a la autoridad pública: la *inviolabilidad del domicilio*, y la *interdicción del destierro*. En efecto, la reserva de un ámbito vital y reservado ajeno al poder público en que consistía la inviolabilidad del domicilio, era vista por Foronda como un derecho derivado de la seguridad. Los órganos de la administración de justicia —indicaba el autor— no podían entrar con nocturnidad en los domicilios, salvo causa de fuerza mayor determinada por la Ley¹⁰⁴. El reconocimiento de esta esfera de privacidad individual supuso una preocupación común a la ilustración y al primer liberalismo, ya que fue tratado por otros autores, como León de Arroyal¹⁰⁵ y Flórez Estrada¹⁰⁶, y encontró acomodo normativo tanto en el

¹⁰¹ Al parecer de Foronda, el jurado no sólo garantizaba la independencia del poder judicial, sino que, además, permitía que la función jurisdiccional fuese independiente del mismo juez. Por otra parte, el jurado reportaba un beneficio adicional para el acusado, ya que le ofrecía una mayor garantía de imparcialidad: los miembros del jurado, pudiendo ser en un futuro próximo ellos mismos reos, tratarían de realizar su desempeño con la mayor rectitud posible. Cfr. Valentín de FORONDA, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, págs. 701-702.

¹⁰² Debe señalarse, sin embargo, que las Cortes de Cádiz no incluyeron en la Constitución de 1812 el juicio por jurados.

¹⁰³ Vid. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, *op. cit.*, «Carta VI sobre las leyes criminales» (añadida a la edición de 1788), págs. 335-336.

¹⁰⁴ Vid. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución (1811)*, *op. cit.*, pág. 19.

¹⁰⁵ Cfr. León de ARROYAL, *Cartas económico-políticas*. Segunda Parte, Carta V (24 de octubre de 1794), *op. cit.*, págs. 227-230.

¹⁰⁶ Cfr. Álvaro FLÓREZ ESTRADA, «Constitución para la Nación española, presentada a S. M. La Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809», en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, B.A.E., tomo CXIII (II), Atlas, Madrid, 1958, págs. 334-336.

Estatuto de Bayona de 1808 (art. 126) como en la Constitución de Cádiz (art. 306).

El otro límite a la autoridad sancionadora vendría determinado, como acaba de mencionarse, por la imposibilidad de imponer al reo la pena de destierro¹⁰⁷. A pesar de que el gran precursor del Derecho Penal moderno, Cesare Beccaria aprobaba esta sanción, siempre que se rodeara de las pertinentes garantías (*in dubio pro reo*)¹⁰⁸, y otro tanto hizo Manuel de Lardizábal¹⁰⁹, Foronda, por su parte, la descartó. El destierro suponía la sanción impuesta por el Estado a aquel de sus miembros que hubiese perpetrado un delito que lo convirtiese en enemigo social, hasta el punto de quedar desvinculado del pacto social y, por tanto, poder ser expulsado de la Sociedad derivada de éste. Foronda no aclara la razón por la que habría que excluir dicha pena, pero quizás podría encajarse en su concepción rehabilitadora del Derecho Penal¹¹⁰. En efecto, si el objeto de las penas no era tanto castigar, sino restituir al ciudadano en la vida social, dicha rehabilitación quedaría anulada en caso de que la sanción supusiese una mera expulsión de la Sociedad.

Junto a los contenidos penales y procesales derivados del derecho de seguridad, Foronda incluía una serie de consecuencias de índole *penitenciaria*, también en plena coherencia con el mencionado carácter rehabilitador de las penas. Siendo éste el fin de la sanción penal, Foronda entendía que el derecho de seguridad obligaba a una profunda reforma en las condiciones de las cárceles. La pena de privación de libertad perdía su carácter rehabilitador cuando se sometía al reo a una situación de franca insalubridad —que el propio Foronda, para su desgracia, hubo de probar— que podía acabar por lesionar su propia integridad física. El ilustrado vasco —seguidor también aquí de Beccaria¹¹¹— no cejó nunca en su empeño de lograr una condición

¹⁰⁷ Vid. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 19.

¹⁰⁸ Cfr. Cesare BECCARIA, *De los delitos y de las penas* (1764), op. cit., Capítulos 24 y 25, págs. 74-75.

¹⁰⁹ Cfr. Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (1782), op. cit., págs. 198-199.

¹¹⁰ «La ley que castiga —decía Foronda— no es con la idea de la venganza, sino con el fin de prevenir mayores males». *Gaceta Marcial y Política de Santiago*, núm. 53, 14 de noviembre de 1812, pág. 1014.

¹¹¹ De nuevo Beccaria se convierte en el punto de referencia. Vid. Cesare BECCARIA, *De los delitos y de las penas* (1764), op. cit., Capítulo 29, pág. 90, donde proponía que se elimine de las cárceles «la suciedad y el hambre», sustituyéndolas por «la compasión y la humanidad». Vid. también Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (1782), op. cit., págs. 192-198.

penitenciaria digna¹¹², y sus palabras llegaron a traducirse en hechos durante el gobierno de las Cortes de Cádiz, que prestaron una especial atención al análisis e inspección de la salubridad carcelaria. Es más, Foronda no sólo se preocupó de la prisión derivada de una sentencia penal, sino también de la prisión preventiva, que debía revestirse todavía de unas mayores garantías, puesto que, en realidad, su objeto era «asegurar la persona de un ciudadano acusado», de donde colegía que debía ser breve y destinada sólo a facilitar el descubrimiento de las pruebas que determinasen su inocencia o culpabilidad¹¹³.

En igual medida, Valentín de Foronda descartó la posibilidad de torturas, a la sazón muy utilizadas en los centros penitenciarios para extraer confesiones o para castigar con mayor severidad al reo¹¹⁴. Esta preocupación se halla una vez más ligada a la nueva concepción rehabilitadora del Derecho Penal, y a su máximo exponente, Beccaria, quien con palabras ácidas decía: «es querer confundir todas las relaciones pretender que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiese en los músculos y fibras del miserable»¹¹⁵. Una reflexión, por cierto, que reproduciría con palabras muy aproximadas Manuel de Lardizábal¹¹⁶.

El contenido procesal y penitenciario que Foronda comprendía en el derecho de seguridad le conducía, inevitablemente, a rechazar el Tribunal de la Inquisición, que expresaba todas las violaciones posibles de tal derecho. La cruzada de Valentín de Foronda contra la Inquisición fue implacable, y le hubo de costar las más severas críticas absolutistas, mientras duró

¹¹² Vid. Valentín de FORONDA, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, pág. 699; *id.*, *Colección de máximas, preceptos y consejos para los señores intendentes, corregidores y alcaldes*, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1801, págs. 48-51; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, págs. 17-18; *El Patriota Compostelano*, núm. 74, 12 de septiembre de 1811, pág. 297.

¹¹³ *Gaceta Marcial y Política de Santiago*, núm. 83, 14 de noviembre de 1812, pág. 1013.

¹¹⁴ Vid. Valentín de FORONDA, «Sobre las leyes criminales» (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, pág. 689; *id.*, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, *op. cit.*, págs. 10-12; *id.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara (1812)*, *op. cit.*, pág. 6. Destacaba Foronda como uno de los grandes aciertos de las Cortes de Cádiz la exclusión del tormento. Vid. la «Advertencia a los lectores», en *Cartas sobre varias materias políticas*, *op. cit.*, pág. 3; *El Patriota Compostelano*, núm. 165, 14 de junio de 1811, págs. 673 y 675.

¹¹⁵ Cfr. Cesare BECCARIA, *De los delitos y de las penas (1764)*, *op. cit.*, Capítulo 16, pág. 58. La negación de la tortura también en Gaetano FILANGIERI, *Ciencia de la legislación (1780-1785)*, Imprenta de Núñez, Madrid, 1822, vol. IV, págs. 145 y ss.

¹¹⁶ «Yo estoy íntimamente persuadido de que el tormento es una verdadera y gravísima pena, y sólo creo que es una prueba no de la verdad, sino de la robustez o delicadeza de los miembros del atormentado». Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma (1782)*, *op. cit.*, pág. 218.

la libertad de imprenta, e incluso la prisión, con el restablecimiento del absolutismo fernandino. En efecto, el ilustrado vasco aplaudió la supresión del Santo Tribunal decretada por las Cortes de Cádiz, puesto que suponía una lógica derivación de su idea del derecho de seguridad. El Decreto de Cortes aboliendo el Tribunal de la Inquisición fue tan de su agrado, que le supuso verse inmerso en una anécdota por la que más tarde habría de rendir cuentas: en la coruñesa Plaza de San Jorge amaneció el edicto de Cortes suprimiendo dicho Tribunal cubierto de excrementos. Valentín de Foronda expuso su indignación ante este atentado, y reclamó que se castigase a sus autores, a los que calificó como «*los enemigos de la Constitución, los desorganizadores del orden público, los afectos al atroz, al bárbaro, al infame tribunal que felizmente ha sido exterminado, con cuyo auxilio conservaban grandes riquezas algunas gentes, aumentaban su despotismo, y se hacían temblar y temer*»¹¹⁷.

Su alegría por la supresión del Santo Tribunal fue, sin embargo, proporcional a la amargura que le supuso reconocer que, conforme a los resultados electorales, las nuevas Cortes ordinarias de 1813 estaban mayormente compuestas por eclesiásticos de talante absolutista. De estas nuevas Cortes no cabía esperar otra cosa, más que «*restablezcan el bárbaro tribunal de la inquisición*»¹¹⁸, y no se engañaba Foronda, puesto que el nuevo Parlamento deshizo la obra liberal gaditana y presentó como *desideratum* político su célebre «*Manifiesto de los Persas*», rubricado por sesenta y nueve diputados, y expresión del programa absolutista que abriría las puertas a Fernando VII.¹¹⁹

El procesamiento de Foronda derivado de este restablecimiento del absolutismo le llevó a abdicar de sus ideas y, así, en su defensa adujo que, si

¹¹⁷ *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 68, 28 de abril de 1813, pág. 440. De «*Inquisición de los fanáticos*» hablaba Foronda en *El Suplemento al Ciudadano por la Constitución*, de 9 de mayo de 1813, pág. 2. En la edición de 1821 de sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788)*, Foronda se congratulaba de que las Cortes hubiesen desterrado las ideas góticas (muestra de antihistoricismo), hubiesen restablecido la libertad de imprenta y acabasen con «*el execrable tribunal de la Inquisición*». Vid. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, op. cit., pág. 173. No es de extrañar que, por tanto, considerase que la Constitución había rescatado la libertad (*ibidem*, pág. 12).

¹¹⁸ *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 66, 24 de abril de 1813, pág. 432.

¹¹⁹ *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid, para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno (12 de abril de 1814)*. Aquí se ha utilizado la reimpresión de Imprenta de Ibarra, Madrid, 1820. Este documento se puede encontrar reproducido en: María Cristina DIZ-LOIS, *El Manifiesto de 1814*, EUNSA, Pamplona, 1967, págs. 193 y ss., así como en: Vicente MARRERO, *El tradicionalismo español en el siglo XIX*, Dirección General de Información, Madrid, 1955, págs. 1 y ss.

bien en su momento se había alegrado por la abolición de la Inquisición, ello era consecuencia a su errónea creencia de que dicho Tribunal era contrario al derecho de seguridad; una creencia que, promovida por la lectura de los opúsculos liberales y de los Diarios de Sesiones de las Cortes de Cádiz, se habría disipado con su reestablecimiento por Fernando VII¹²⁰. El propio Foronda se avergonzaría después de haber tenido que negar sus sólidas convicciones, pero, en nota añadida al texto, recriminaba con amargura: «Héroes de boca, héroes de circunstancias, acriminad este lenguaje; yo quisiera veros en el potro»¹²¹.

3.2.2.3. LIBERTAD, LIBERTAD DE IMPRENTA Y EL LÍMITE DE LA CONFESIONALIDAD DEL ESTADO

La definición del objeto de derecho de libertad en Foronda tenía un carácter positivo y negativo. Positivamente, el derecho de libertad suponía la facultad de disponer *ad libitum* de los propios bienes, con lo que se conectaba directamente con el derecho de propiedad. Negativamente, implicaba la posibilidad de llevar a cabo cualquier conducta que no implicase una vulneración de la libertad, propiedad, seguridad o igualdad de los conciudadanos¹²².

El derecho de libertad, por tanto, se acotaba a partir de su limitación horizontal, esto es, a partir de la presencia de derechos de otros ciudadanos, correspondiéndole a la ley (*interpositio legislatoris*) determinar esa limitación. Una definición, por otra parte, coincidente con la efectuada por la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* de 1789¹²³.

¹²⁰ Valentín de FORONDA, *Defensa de los dieciséis cargos... (1820)*, op. cit., págs. 128-129, 142-143.

¹²¹ *Ibidem*, pág. 143. En el momento de escribir la primera edición de sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788)*, Foronda no incluía críticas a la Inquisición, sino que la mencionaba con sumo respeto. En la edición posterior, de 1821, incluyó una nota aclaratoria de esta circunstancia: «Ya se percibirá que el temor de la Inquisición me hacía hablar en estos términos». Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, tomo II, «Carta II sobre las leyes criminales», op. cit., pág. 221.

¹²² Cfr. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 27; *id.*, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social... (1814)*, op. cit., pág. 23.

¹²³ Artículo 4: *La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los demás: así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que os que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.* Esta dición coincide con la que presentaría la Comisión de Constitución de las Cortes de Cádiz en la propuesta de artículo 8, que después se retiraría del Proyecto: *Art. 8. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofende los derechos de otro.*

Curiosamente, de tan genérica descripción del objeto del derecho habría sido posible derivar un amplísimo elenco de facultades integrantes de su contenido subjetivo. Sin embargo, y a diferencia de ocurrido con los derechos de propiedad y seguridad, Foronda fue sumamente parco a la hora de concretar las facultades que derivaban del derecho de libertad. Más en concreto, el político vasco se circunscribió a mencionar tres derechos que resultarían comprendidos por la libertad. Dos de ellos tendrían un carácter económico y quedarían vinculados a su programa reformista: la libertad de determinar el destino de los bienes propios (como complemento al derecho de propiedad y de la que derivaban consecuencias tales como el desafectar los bienes inmuebles), y la libertad de comercio¹²⁴, a la que ya había dedicado uno de sus primeros escritos¹²⁵. Por cierto que en esta libertad comercial cifraba Foronda la paulatina decadencia del dominio español de los territorios americanos¹²⁶, vaticinando una independencia que otros autores, como Blanco White y Florez Estrada, en España, y Bentham, en Inglaterra, veían casi como inevitable. Una tercera facultad, sin embargo, se refería a la circulación no ya de bienes, sino de ideas: la libertad de escribir¹²⁷.

La libertad de imprenta contó con numerosos vindicadores en los orígenes de nuestro constitucionalismo, quienes veían en ella un mecanismo al servicio tanto de un programa típicamente ilustrado (formar a los ciudadanos) como propiamente liberal (controlar el ejercicio del poder público). Esta libertad serviría, entonces, para formar una opinión pública, distinta de las meras opiniones, y cuya primera formulación se halla en España de la mano del Padre Feijoo y su concepto de «voz pública»¹²⁸. Entre los

¹²⁴ Cfr. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., págs. 27-28 y 30.

¹²⁵ Valentín de FORONDA, «Disertación sobre lo honrosa que es la profesión del comercio, leída en las Juntas Generales que celebró la Sociedad Vascongada en Bilbao el año de 1778», en *Miscelánea o colección de varios discursos (1787)*, op. cit.

¹²⁶ Cfr. Valentín de FORONDA, *Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia*, Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1813, pág. 3.

¹²⁷ Vid. *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes...* (1811), op. cit. pág. 29.

¹²⁸ Vid. Benito Jerónimo FEJOO, *Teatro Crítico Universal (1726)*, Imprenta de los Herederos de Francisco de Hierro, Madrid, 1749, tomo I, págs. 1-2. Sobre el origen del concepto de «opinión pública» y sus diversos significados, vid. Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, «The Awakening of Public opinion in Spain. The Rise of a New Power and the Sociogenesis of a Concept», en Peter-Eckhard KNABE (edit.), *Concepts & Symboles du Dix-huitième Siècle Européen: Opinion*, Arno Spitz, Berlin, 2000, págs. 45 y ss.; Juan Ignacio ROSPIR, «La opinión pública en España», en Alejandro MUÑOZ ALONSO / Cándido MONZÓN / Juan Ignacio ROSPIR / José Luis DADOR, *Opinión pública y comunicación política*, EUDEMA, Madrid, 1990, págs. 84 y ss.

principales defensores de la libertad de imprenta en nuestro país hay que situar a Jovellanos, quien, ello no obstante, optó por una política gradualista, en la que la introducción de dicha libertad fuese paulatina al grado de educación popular que fuese logrando¹²⁹. Más liberal fue la postura de Álvaro Flórez Estrada, quien formuló un brillante tratado sobre la Libertad de Imprenta en el que ponía el acento en la dimensión controladora de este derecho¹³⁰. Las Cortes de Cádiz asumieron, como no podía ser de otro modo, este derecho, y lo hicieron incluyendo en la Constitución de 1812 tanto su dimensión ilustrada como su perspectiva liberal. Así, puede comprobarse que la libertad de imprenta, que podía versar sobre ideas políticas (dimensión liberal) se incluye en el artículo 371, inserto en el Título IX, relativo a la instrucción pública (dimensión ilustrada)¹³¹.

Valentín de Foronda fue uno de los autores que más temprano escribió en defensa de la libertad de imprenta¹³², a la que dedicó sus más encendidos

¹²⁹ Cf. JOVELLANOS, «Reflexiones sobre la opinión pública», en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 413; *id.*, «Carta a Carlos González Posada (Gijón, 5 de abril de 1800)», en *Obras completas*, Edición de José Miguel Caso González, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, vol. III, pág. 520; *id.*, «Bases para la formación de un plan general de instrucción pública (Sevilla, 16 de noviembre de 1809)», en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), pág. 275; *id.*, *Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, vol. I, pág. 259. Sobre el papel de primer orden de Jovellanos en la génesis de la opinión pública en España a través de la libertad de imprenta, *vid.* Juan Ignacio ROSPIR, «La opinión pública en España», en V.V.A.A., *Opinión pública y comunicación política*, op. cit., págs. 84 y ss. Cabe señalar también la postura de otro ilustrado insigne, Cabarrús, quien consideraba a la libertad de imprenta un derecho natural, unido a la propiedad y seguridad. Cf. Conde de CABARRÚS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública (1795)*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1990, págs. 75-78.

¹³⁰ Cf. Álvaro FLÓREZ ESTRADA, «Reflexiones sobre la libertad de imprenta», en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, op. cit., págs. 347-350.

¹³¹ Esta doble dimensión explica la ubicación de la libertad de imprenta en el texto gaditano; una ubicación que el profesor Sánchez Agesta consideró desconcertante. *Vid.* Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pág. 110. Pero, además, en el Decreto IX (10 de noviembre de 1810), sobre la *Libertad política de la Imprenta*, se decía que este derecho «no sólo es un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública». *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, edición facsimilar de las Cortes Generales, Madrid, 1987, vol. I, pág. 40.

¹³² Cf. José Antonio MARAVALL, «Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración», en *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, op. cit., págs. 436-437. En su «Disertación presentada por D. Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino, Sobre la li-

elogios, hasta el punto de denominarla como «árbol de la vida social»¹³³. Por esta razón, consideraba que una de las grandes aportaciones de las Cortes de Cádiz, y de los liberales que las presidían, había sido establecer esta libertad¹³⁴, a pesar de la oposición absolutista que había desencadenado¹³⁵.

Al determinar el objeto de esta libertad de imprenta, se comprueba que Foronda se halla más anclado en su concepción liberal, que en la perspectiva democrática. La libertad de imprenta era, ante todo, el vehículo de circulación de las luces, a través del cual podrían desterrarse las supersticiones y las ideas erradas y sería posible alcanzar la verdad¹³⁶. La confrontación de ideas surgida al amparo de esta libertad podía, por tanto, hacer emerger la luz¹³⁷, de donde se explica, por otra parte, el tono polémico; dubitativo y no apodíctico de las obras de Foronda, más destinadas a confrontar pareceres a través de la imprenta, que a dar a conocer verdades absolutas.

El poderoso vehículo de la libertad de escribir estaba entonces destinado a que cada individuo pudiese proponer sus propias ideas, aun cuando éstas se hallasen en oposición a la «opinión pública». Si bien este concepto en Foronda no resulta demasiado preciso, parece que con él se refirió fundamentalmente a la «opinión común», que no siempre tenía que tener

bertad de escribir», escrita, según el propio Foronda, en 1780, presentada a la Sociedad de Valladolid en 1786 y publicada en *El espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, núm. 179, 4 de mayo de 1789, págs. 1-14. La referencia al origen de este texto se halla en las *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta I (Lisboa, 16 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 10, si bien Foronda yerra en el número y fecha del «Espíritu de los mejores diarios» en que publicó este artículo, citando incorrectamente el número 226, de 3 de enero de 1791.

¹³³ *El Patriota Compostelano*, núm. 165, 14 de junio de 1811, pág. 679.

¹³⁴ Valentín de FORONDA, *Aviso a los Señores Gallegos del Intendente honorario del ejército*, D. Valentín de Foronda, sobre el bárbaro tratamiento que ha dado el Alcalde de Santiago al honrado ciudadano e impresor D. Manuel Rey, *op. cit.*, pág. 1; Valentín de FORONDA, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, *op. cit.*, págs. 5 y 12.

¹³⁵ Con ironía, Foronda criticaba a quienes se oponían a la imprenta por considerar que la propia Biblia la prohibía. Ahora bien, ¿cómo podían las Sagradas Escrituras prohibir la imprenta, creada muchos siglos después? *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta VI (Lisboa, 27 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 36. Un argumento idéntico lo expuso el Conde de Toreno durante el Trienio Liberal. *Diario de Sesiones* (Legislatura de 1820), vol. I, n.º 62, 4 de septiembre de 1820, pág. 818.

¹³⁶ Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta I (Lisboa, 16 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 10; *íd.*, «Disertación presentada por D. Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino, Sobre la libertad de escribir», *op. cit.*, págs. 1-14. *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 708.

¹³⁷ *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 708.

la razón, sino que podía hallarse errada¹³⁸. El concepto de opinión pública, por tanto, no coincidía con la construcción liberal, que acabó por conferir a este término un valor racional y cualitativo que lo situaba por encima de las meras opiniones —e incluso de la opinión común o «de todos»— por estar dotado de una racionalidad intrínseca socialmente equiparable a la voluntad general estatal¹³⁹.

Mucho más excepcional es la referencia de Foronda a la libertad de imprenta como mecanismo de control del poder y guardián de la arbitrariedad. Esta formulación —que fue la preferida por los liberales de las Cortes de Cádiz— no aparece en el ilustrado vasco hasta sus escritos correspondientes a la etapa del constitucionalismo gaditano¹⁴⁰, si bien aun entonces resalta la vertiente educadora sobre el carácter crítico. En escritos anteriores, Foronda llegaba incluso a afirmar que las determinaciones gubernativas constituían verdaderos límites a la libertad de imprenta, puesto que el respeto a las instituciones hacía que sus resoluciones no pudiesen ser blanco de críticas¹⁴¹.

Sin embargo, el límite más severo que operaba sobre la libertad de imprenta, y que Valentín de Foronda siempre tuvo presente, fue el respeto a los dogmas religiosos. Sobre ellos no cabían las discrepancias, ni la diversidad de pareceres¹⁴². La observancia de los dogmas de la religión oficial fue una constante en Foronda¹⁴³ quien no en vano, cuando publicó una traducción extractada del *Contrato Social* de Rousseau, indicaba en el propio título que «se

¹³⁸ Valentín de FORONDA, «Disertación presentada por D. Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino, Sobre la libertad de escribir», *op. cit.*, pág. 10; *id.*, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta I (Lisboa, 16 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 11.

¹³⁹ *Vid.* por todos, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «Representación, mandato y racionalidad en el pensamiento liberal», *Debates Constitucionales*, núm. 1, 1999, <http://constitucion.rederis.es/revista/dc/uno/Sarasola.html>.

¹⁴⁰ Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, *op. cit.*, pág. 29; *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 62, 17 de abril de 1813, pág. 419.

¹⁴¹ *Cf.* Valentín de FORONDA, «Disertación presentada por D. Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino, Sobre la libertad de escribir», *op. cit.*, pág. 10.

¹⁴² *Cf. Ibidem*, pág. 10; *id.*, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 18.

¹⁴³ «Yo sólo admito la autoridad en asuntos de Religión». Valentín de Foronda, *Carta a Juan Madrid Dávila*, *op. cit.*, pág. 2.; *id.*, *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, pág. 70; *vid.* también, por ejemplo, *id.*, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, *op. cit.*, tomo I, págs. 126-127; *id.*, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, *op. cit.*, pág. 6.

suprime lo que puede herir la religión católica, apostólica romana»¹⁴⁴. De este modo, Foronda no podía incluir dentro del derecho a la libertad la propia libertad de conciencia que, sin embargo, estaba presente en la nación norteamericana en la que había desempeñado gran parte de su trabajo¹⁴⁵.

La presencia de la religión como límite insoslayable de la libertad de prensa también se materializó en la obra de las Cortes de Cádiz. A pesar de que gran parte de los liberales era partidaria de la libertad —o al menos tolerancia— religiosa, lo cierto es que hubo de transigir con el sector más religioso, renunciando a un principio liberal básico¹⁴⁶, tal y como criticaría Blanco White, desde Londres¹⁴⁷. Precisamente la confesionalidad estatal establecida por la Constitución de Cádiz supuso un acicate para que esta norma gozase de prestigio entre los liberales de otras naciones —como Italia y Portugal—, al ver en ella una transacción entre los principios revolucionarios y los elementos conservadores, ausente, por ejemplo, en la Constitución francesa de 1791¹⁴⁸.

La presencia de los mencionados límites en la idea de Foronda sobre la libertad de imprenta debe mostrar un aspecto sustancial: para el ilustrado

¹⁴⁴ «¡Qué desgracia que un hombre de talentos tan extraordinarios —decía Foronda de Rousseau— no haya reconocido que la verdadera religión es la que tiene adoptada España!». Valentín de FORONDA, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social... (1814)*, op. cit., pág. 9.

¹⁴⁵ Valentín de FORONDA, «Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional», en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN, *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, op. cit., págs. 437-438.

¹⁴⁶ No es descartable tampoco que algunos liberales tuviesen una sólida convicción religiosa. No debe olvidarse que, por una parte, muchos de ellos eran clérigos, y, por otra, en España la religiosidad fue una máxima ya presente en el sector dominante del pensamiento político de la Ilustración.

¹⁴⁷ Blanco White se sintió defraudado con la intolerancia religiosa «con que está ennegrecida la primera página de una Constitución que quiere defender los derechos de los hombres». *El Español*, núm. 25, 30 de mayo de 1812, pág. 79; *vid.* también *El Español*, núm. 26, 30 de junio de 1812, págs. 81 y ss. Esta apreciación la sostuvo también en *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, pág. 555. Los propios diputados liberales consideraron más tarde que habían cometido un error al transigir en el punto de la confesionalidad del Estado. *Cfr.* Agustín ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias (1834)*. Las citas de esta obra se hacen por la edición: Agustín ARGÜELLES, *La reforma constitucional de Cádiz*, Iter, Madrid, 1970, págs. 262-263; CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B.A.E., vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, pág. 385.

¹⁴⁸ *Cfr.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e Iberoamericana», *Fundamentos (Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional)*, núm. 2 (monográfico sobre *Modelos constitucionales en la historia comparada*), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000, págs. 430 y ss.

vasco no se trataba, ni mucho menos, de una libertad absoluta. Bien es cierto que, en puridad, ninguna libertad podía tildarse de absoluta desde el momento en que, celebrado el pacto social, existían Sociedad y Estado. Sin embargo, la interpretación dominante del liberalismo otorgó una gran extensión a la libertad de imprenta, sólo limitada cuando afectaba a otros derechos y libertades, en especial cuando colisionaba con el derecho al honor. Ahora bien, para Foronda, la libertad de imprenta, por muy beneficiosa que fuese, podía llegar a convertirse en licencia, cuando se abusaba de ella y se transgredían sus límites.

Las referencias de Foronda a esa libertad de imprenta transmutada en pernicioso licencia se hallan en sus diversas observaciones sobre Norteamérica, donde percibía que «*la libertad de imprenta está en su colmo*»¹⁴⁹. Parece que Foronda concluía tal cosa al percibir que en Estados Unidos las críticas de la prensa a la política gubernativa resultaban exacerbadas¹⁵⁰. Dicho en otros términos, la libertad de imprenta norteamericana transgredía el límite del respeto a las disposiciones de las autoridades. Bien es cierto que, como ya se ha mencionado, en sus años más liberales Foronda redujo la virtualidad de ese límite, pero ello no significaba eliminarlo totalmente, sino reducir su operatividad e interpretarlo de forma más laxa: no debía rechazarse cualquier crítica al gobierno, sino sólo aquellas que resultaban excesivas, tal y como sucedía en la nación norteamericana.

3.2.2.4. LA IGUALDAD NATURAL Y LA SUPRESIÓN DE LOS PRIVILEGIOS

En los primeros escritos de Foronda, los derechos básicos del hombre se reducen a la libertad, propiedad y seguridad, siguiendo en esta doctrina las teorías de la fisiocracia francesa. Sin embargo, en los escritos redactados desde la Guerra de la Independencia aparece un nuevo derecho, la igualdad¹⁵¹.

¹⁴⁹ Valentín de Foronda, *Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia* (1813), *op. cit.*, pág. 1.

¹⁵⁰ «*La libertad de prensa según se experimenta aquí, no es libertad, sino licencia desmesurada, un frenesí. A nadie se respeta, la Francia, la Inglaterra, la España y sus gobiernos son insultados, son mofados sin término. Su mismo Presidente, el Señor Jefferson, está continuamente abatido, hollado, vilipendiado*». Valentín de FORONDA, «Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional», *op. cit.*, pág. 436.

¹⁵¹ En la primera edición de las *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales* (1788), *op. cit.*, tal y como ya se ha dicho, sólo mencionaba los derechos de libertad, propiedad y seguridad. En la edición posterior de 1821, añadió el derecho de igualdad, incorporando, además, la siguiente justificación en el prólogo: «*Cuando escribí esta carta no me atreví a fijar por base la igualdad como lo hice de la propiedad, de la*

La primera mención a tal derecho se halla, no obstante, en la descripción de Norteamérica realizada en los *Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional*, redactados en 1804. Parece evidente que, en el caso del derecho a la igualdad, el autor clave en Foronda es Rousseau, cuya doctrina ya impregna la mencionada descripción de Norteamérica¹⁵², si bien tampoco es descartable la influencia de Mably y de Sieyès¹⁵³.

La igualdad fue uno de los derechos más conflictivos, y que contó con mayor oposición, en las primeras fases de nuestro constitucionalismo. Reconocido por autores como León de Arroyal y Flórez Estrada¹⁵⁴, se incorporó al Proyecto de Constitución de Cádiz, si bien resultó más tarde descartado. La justificación de este descarte se hallaba, según Muñoz Torrero, en la modernísima apreciación de que la igualdad no era, en realidad, un derecho con sustantividad propia, sino un principio que se realizaba en todos y cada uno de los restantes derechos¹⁵⁵. En realidad, tanto los realistas como gran parte de los liberales de la metrópoli se opusieron a reconocer este derecho por motivos más bien pragmáticos. Para los realistas, la igualdad suponía deshacer el orden estamental del Antiguo Régimen, acabando con los privilegios y los fueros específicos. Para los liberales de la metrópoli, el reconocimiento constitucional expreso de la igualdad debía conducir a una igualdad de condiciones entre las castas americanas y los españoles, lo que supondría incrementar la presencia de aquéllos en las Cortes. Así las cosas, el texto constitucional de 1812 sólo recogió aquellas dos versiones del derecho a la igualdad que resultaban irrenunciables por formar parte el programa

seguridad y de la libertad, temiendo que no pasaría en la vanidosa aduana de los privilegios, pero ahora la he añadido como una de las cuatro piedras sobre las que se debe levantar el suntuoso templo de la Constitución». Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, op. cit., Tomo I, pág. XVI. Vid. también *Sobre los artesanos*, en *ibidem*, pág. 41.

¹⁵² Vid. José Manuel BARRENECHEA, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, op. cit., pág. 176.

¹⁵³ Vid. Gabriel Bonnot de MABLY, «Des droits et des devoirs du citoyen» (1758, publicada en 1789), en *Œuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1977, vol. XI, Lettre I, pág. 266; Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), Livre I, Chapitre II, en *Œuvres complètes*, vol. III (*Du contrat social. Écrits politiques*), Gallimard, Paris, 1964, pág. 352 y Livre II, Chapitre XI, pág. 391; *id.*, «Discours sur l'origine et les fondemens de l'inégalité parmi les hommes», en *ibidem*, págs. 111 y ss.; Emmanuel-Joseph SIEYÈS, *Essai sur les privilèges*, s.l., 1788.

¹⁵⁴ León de ARROYAL, *Cartas económico-políticas*, Segunda Parte, Carta V (24 d octubre de 1794), op. cit., págs. 227-230; Álvaro FLÓREZ ESTRADA, «Constitución para la Nación española, presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809», op. cit., págs. 334-336.

¹⁵⁵ *Diario de Sesiones*, vol. III, núm. 332, 30 de agosto de 1811, pág. 1730.

liberal político-social (art. 172.9, no concesión de privilegios) y económico (art. 339, igualdad contributiva)

Desde Thomas Hobbes, la igualdad constituye el presupuesto sobre el que se fundamenta el propio estado de naturaleza, en la que los individuos, concebidos como mónadas en sentido leibniziano, disfrutaban de una igualdad absoluta, determinada por la ausencia de estructura social (elemento negativo) y por la titularidad plena de todos los derechos subjetivos (elemento positivo). Las teorías fisiocráticas, seguidas por Foronda, cifraban en esta igualdad teórica la inconveniencia del estado de naturaleza: iguales todos en derechos, y ausente la autoridad pública, las desigualdades fácticas derivadas de las diferencias físicas e intelectuales de los sujetos conducirían al dominio del más fuerte, y a la inseguridad de los más débiles¹⁵⁶. Así pues, el Estado nace con vocación de procurar una igualdad verdadera; con la intención de asentar la seguridad pública y, de este modo, procurar que todos los individuos partan de las mismas condiciones, evitando el dominio despótico del más fuerte.

No es de extrañar, entonces, que Foronda calificase a la igualdad como un verdadero axioma, y como base de la sociedad¹⁵⁷: «¿No debe ser la base de una sociedad la igualdad, tanto de prerrogativas como de gravámenes?... si faltara esta circunstancia, ¿no sería nulo el contrato [refiriéndose al pacto social] por lesión enorme, violento, y suponerse que el contratante no estaba en su juicio cuando lo efectuó?»¹⁵⁸.

El ilustrado vasco definía en términos muy escuetos el objeto de este derecho, que simplemente se reduciría «a que se repartan entre todos los ciudadanos tanto las ventajas como los gravámenes»¹⁵⁹, esto es, la paridad en la

¹⁵⁶ Cfr. François QUESNAY, «Le Droit Naturel (1765)», *op. cit.*, págs. 44-50.

¹⁵⁷ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta VI (Lisboa, 27 de julio de 1810), *op. cit.*, págs. 29, 30, 33 y 34. La igualdad, decía Foronda, venía determinada por la propia naturaleza, en virtud de la cual los hombres nacían desiguales sólo físicamente. *Vid. id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 24. Es fácil comprobar, por otra parte, una coherencia entre la idea de igualdad de Foronda y su teoría psicológica, influida por Locke y, sobre todo, por Condillac, que le llevaba a apreciar la igualdad cognitiva de todos los individuos. Cfr. José Antonio MARAVALL, «Idea y función de la educación en el pensamiento ilustrado», en *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, *op. cit.*, págs. 495-496.

¹⁵⁸ Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta VI (Lisboa, 27 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 30.

¹⁵⁹ Valentín de FORONDA, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social...* (1814), *op. cit.*, pág. 23; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 24.

distribución de los derechos y de los deberes. El contenido esencial obtenido de este objeto era la supresión de cualquier privilegio o distinción basada en el nacimiento¹⁶⁰. Para Foronda, no podía haber más distinciones que las que viniesen determinadas por la virtud cívica del sujeto. En este punto, el político vasco se aproxima a la teoría de la virtud asentada por la escuela de filósofos de Edimburgo y, más concretamente, a la concepción de David Hume.

Esta idea de la igualdad como supresión de las diferencias derivadas del nacimiento responde, es ocioso decirlo, al programa liberal destinado a asentar una posición equivalente de todos los miembros de la sociedad, en la que el mérito propio (la «virtud») supusiese el único elemento diferenciador. La consecuencia de rechazar la desigualdad por nacimiento no podía hacerse esperar: Foronda negaba los privilegios nobiliarios, siguiendo de esta forma la postura que había manifestado Sieyès en su *Essai sur les privilèges*. Aunque en alguno de sus primeros escritos Foronda había admitido la nobleza, y se había imbuido parcialmente en la política ilustrada de reasignarle un nuevo papel en el Estado¹⁶¹ —tal y como proponía Montesquieu y como había sugerido en España, por ejemplo, Jovellanos¹⁶²—, lo cierto es que en sus escritos de la Guerra de la Independencia abogó por una supresión total de cualquier diferencia de clase. Estados Unidos servirá entonces de ejemplo: «los Estados Unidos de la América septentrional no conocen semejantes distinciones, y con todo van las cosas bastante bien»¹⁶³. Así, Norteamérica, el primer emplazamiento donde Foronda había vislumbrado la igualdad, le sirvió de ejemplo para proclamar su celsitud.

La definición de igualdad realizada por Valentín de Foronda conducía a otros contenidos, aparte de la supresión de los privilegios. Por una parte, derivaba en el aspecto financiero de la igualdad contributiva, de modo que, si los impuestos eran una limitación de la propiedad (según hemos visto en

¹⁶⁰ Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta VI (Lisboa, 27 de julio de 1810), *op. cit.*, págs. 29, 30 y 34; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, págs. 24-26.

¹⁶¹ *Vid.* por ejemplo, Valentín de FORONDA, «Disertación sobre lo honrosa que es la profesión del comercio, leída en las Juntas Generales que celebró la Sociedad Vascongada en Bilbao el año de 1778», en *Miscelánea o colección de varios discursos, op. cit.*, págs. 1 y ss.

¹⁶² *Vid.* por todos, Fernando BARAS ESCOLÁ, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, Universidad de Zaragoza, 1993.

¹⁶³ Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta VI (Lisboa, 27 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 33.

su momento), la equiparación en su pago era un resultado de la igualdad. A esta afirmación no se oponía el hecho de reconocer la proporcionalidad de los impuestos directos, puesto que ésta, en lugar de suponer una diferencia, incrementaba la igualdad, en tanto permitía que los gravámenes supusiesen una carga de igual peso para cada individuo. Pero, por otra parte, Foronda derivaba un segundo contenido de la igualdad sumamente innovador y moderno en su época: la igualdad entre todas las razas¹⁶⁴.

3.3. La soberanía popular

El pacto social derivado de las modernas teorías pactistas —desviadas del contractualismo neoescolástico—, conducía a la formación de un Estado destinado a proteger los derechos subjetivos, en el que se constituía un sujeto soberano. Como es bien sabido, autores como Hobbes y Spinoza atribuyeron la soberanía a un único sujeto, el Monarca, construyendo así el Estado más absolutista imaginable, al faltarle la limitación de las Leyes Fundamentales, que habían sostenido las teorías prehobbesianas. El liberalismo, por el contrario, derivó la soberanía hacia un sujeto colectivo, como primer presupuesto para garantizar los derechos individuales¹⁶⁵. Ahora bien, no debe pasarse por alto que ese sujeto colectivo podía ser el *pueblo* o la *nación*, y que los resultados de atribuirle a uno u otro el poder soberano eran visiblemente distintos¹⁶⁶.

Durante las Cortes de Cádiz, el grueso de los liberales de la metrópoli se decantaron por el dogma de la soberanía nacional, lo que suponía convertir en soberano a un ente abstracto, ideal y unitario, portador de una voluntad propia y específica, e independiente de los ciudadanos. Tal postura exigía diferenciar entre la titularidad de la soberanía (correspondiente al ente abstracto nación) y su ejercicio (dividido entre los órganos estatales), y

¹⁶⁴ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social...* (1814), *op. cit.*, pág. 209.

¹⁶⁵ Lógicamente, el segundo presupuesto fue la división de poderes. De este modo, el liberalismo garantizaba la libertad a partir de un modo de atribución de la *titularidad de la soberanía* (soberanía colectiva) y mediante un mecanismo de distribución interna del *ejercicio de la soberanía* (división de poderes).

¹⁶⁶ Sobre la diferencia de atribuir la soberanía al pueblo o a la nación, sigue siendo imprescindible la lectura de la brillante obra de Raymond Carré de MALBERG, *Contribution a la Théorie Générale de l'État*, Recueil Sirey, Paris, 1920, 2 vols. Una severa crítica a la traslación de estos conceptos a los debates franceses de 1789 en Guillaume BACOT, *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale*, Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1985.

permitía incluso derivar hacia premisas típicamente liberales, como el sufragio restringido y la idea de electorado-función¹⁶⁷.

Foronda, sin embargo, se sitúa en una postura distinta: la de la soberanía popular. En este sentido, su falta de comunidad con las ideas de los liberales de la metrópoli es ostensible, aun cuando el propio Foronda nunca polemizó con ellos abiertamente en torno al concepto de la soberanía. Tal parece como si Foronda identificase su concepto con el manejado por los constituyentes liberales de Cádiz¹⁶⁸ —después plasmado en la propia Constitución—, cuando en realidad las divergencias son evidentes. Veámoslo.

Valentín de Foronda insistió en repetidas ocasiones que la voz «soberano» no podía aplicarse al Monarca, tal y como se hacía habitualmente, puesto que la soberanía le correspondía, en realidad al pueblo¹⁶⁹. Unas afirmaciones, dicho sea de paso, sobre las que se cebarían los absolutistas y en las que se fundamentarían gran parte de las acusaciones promovidas contra él al regreso de Fernando VII¹⁷⁰.

Al partir de la soberanía popular (y no de la soberanía nacional), el ilustrado vasco se alineaba una vez más en las filas de Rousseau, y se hacía portador de un pensamiento adscrito al liberalismo democrático. Para Foronda, el soberano no era un ente ideal, abstracto y unitario, diferente de los individuos que componían su sustrato poblacional; antes bien, el pueblo era la suma de los individuos copartícipes de la soberanía, y de las provincias

¹⁶⁷ Vid. Joaquín VARELA SUANZES, *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, op. cit., págs. 187 y ss. Una interpretación discrepante sobre el concepto gaditano de nación en José María PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, C.E.P.C., Madrid, 2000, págs. 259 y ss.; *id.*, *La Nazione católica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Piero Lacaita Editore, Manduria, 1998, *passim*.

¹⁶⁸ «Estoy persuadido a que el Pueblo, esto es, la Nación, es el verdadero soberano». Valentín de FORONDA, «Carta de Valentín de Foronda» (Philadelphia, 8 de octubre de 1808), en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN (edit.), *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, op. cit., pág. 474.

¹⁶⁹ Vid. Valentín de FORONDA, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, op. cit., págs. 3-4, 8 y 14; *id.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara (1812)*, op. cit., pág. 10; *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas (1811)*, op. cit., pág.; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, op. cit., págs. 25, 26, 42, 67-69, 74, 75 y 187; *id.*, *Cartas sobre los auntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788 - edición de 1821)*, Carta IV sobre las leyes criminales, tomo II, pág. 255; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, págs. 706-708; *El Patriota Compostelano*, núm. 4, 4 de julio de 1811, pág. 15; *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, pág. 68.

¹⁷⁰ Así lo narraba el propio Foronda en Carta remitida a Cortes el 8 de octubre de 1808. El texto en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN (edit.), *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, op. cit., pág. 492.

que comprendía. Cada uno de los componentes del pueblo —los individuos y las provincias— poseían una fracción *pro indiviso* de la soberanía; eran, pues, cosoberanos¹⁷¹. En este punto, el ilustrado vasco seguía casi al pie de la letra a Rousseau: la soberanía del pueblo era, en realidad, fraccionada, puesto que resultaba de la suma de las soberanías parciales que poseían sus componentes¹⁷².

Ahora bien, Rousseau hablaba del fraccionamiento de la soberanía entre los individuos, en tanto que Foronda también lo menciona entre las provincias. Esta novedad del ilustrado vasco posee una importancia de primera magnitud, si se tiene en cuenta que existe una sorprendente afinidad con el pensamiento de Martínez Marina y, lo que es más llamativo, de los diputados liberales americanos presentes en las Cortes de Cádiz¹⁷³. Que Foronda conocía la obra de Martínez Marina es más que evidente, si bien debe señalarse que lo citó exclusivamente en su faceta más historicista. La relación del ilustrado vasco con los diputados americanos es más que difusa, y en todo caso éstos no citaron su autoridad en las Cortes de Cádiz para sustentar sus opiniones.

Las consecuencias que derivaban de concebir el pueblo como suma de individuos y provincias cosoberanos impregnaban tanto los derechos políticos de los individuos, como la teoría de la Constitución. Por una parte, la titularidad individual de fragmentos de soberanía tenía que conducir, necesariamente, a una idea de sufragio-derecho, esto es, a entender que cada individuo, en cuanto copartícipe del poder soberano, poseía un derecho subjetivo inalienable a participar en las decisiones que adoptase el colectivo. Por otra parte, tal y como se verá, la Constitución debía ser ratificada por

¹⁷¹ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, op. cit., pág. 4, Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), págs. 14 y 16, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), pág. 25; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 4-5, 7; *id.*, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, op. cit., págs. 3-5, 7-9, 11 y 13; *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas (1811)*, op. cit., págs. 4-6; *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara (1812)*, op. cit., págs. 8-11; *Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia (1813)*, op. cit., pág. 4; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, op. cit., págs. 23, 44, 49, 59, 73, 77, 81 y 133; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 707; *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, pág. 68.

¹⁷² Vid. Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), op. cit., Livre III, Chapitre I, pág. 397.

¹⁷³ El concepto de pueblo de los diputados americanos, y su afinidad con Martínez Marina, se halla expuesto en Joaquín VARELA SUANZES, *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, op. cit., págs. 221 y ss.

los individuos y las provincias, en cuanto partícipes de la soberanía. Pero, además, hay que tener en cuenta que la idea de soberanía de las provincias podía acabar desencadenando la independencia de las colonias americanas¹⁷⁴, si bien hay que recordar que este punto no sería excesivamente conflictivo para un Foronda que ya en su día había propuesto desprenderse de la lacra económica que eran las colonias.

4. LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN FORONDA

4.1. Naturaleza y elaboración constitucional

El siglo XVIII supuso el nacimiento de un nuevo significado para el término «Constitución». Identificado durante mucho tiempo como sinónimo de «régimen político» (concepto aristotélico de Constitución), el nuevo ius-racionalismo ilustrado y liberal utilizará el concepto para definir una nueva fuente normativa definida en un sentido político-material¹⁷⁵, como norma emanada del poder constituyente, estructuradora del Estado y delimitadora de los derechos subjetivos (Constitución racional-normativa).

A esta última concepción constitucional se refiere, precisamente, Foronda en sus escritos. Cuando emplea el término, se halla ya imbuido por las doctrinas de Sieyès¹⁷⁶, y es, además, conocedor de las experiencias constitucionales norteamericanas. En su formulación constitucional, Foronda no sólo descartó el ya anacrónico concepto de «Constitución aristotélica», sino la coetánea formulación de la Constitución como equivalente a las Leyes Fundamentales. En efecto, paralelamente al concepto racional-normativo de Constitución, un sector conservador trató de identificar este término con las antiguas Leyes Fundamentales, utilizando, así, un concepto «histórico» de Constitución. A esta postura no sólo se adscribieron los autores de talante antiliberal, como Joseph de Maistre y Chateaubriand, sino también el liberalismo de cariz conservador y antirrevolucionario, con Edmund

¹⁷⁴ Cfr. Valentín de FORONDA, *Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia* (1813), *op. cit.*, pág. 3.

¹⁷⁵ Como es bien sabido, en el ámbito del constitucionalismo norteamericano, esta idea político-material de Constitución se complementó con una concepción formal, basada en la posición de jerarquía suprema de dicha norma, que vinculaba a todos los poderes públicos, incluido el legislativo. En Europa una idea de Constitución basada en su posición en el ordenamiento y no en su contenido, no se asentaría, sin embargo, hasta el siglo XX.

¹⁷⁶ Cfr. Emmanuel Joseph SIEYÈS, *Qu'est-ce que le Tiers État ?*, P.U.F., Paris, 1982, Chapitre V, págs. 66-76.

Burke a la cabeza. En España, propuestas como las de Jovellanos o John Allen, fuera de las Cortes de Cádiz, y de Borull, Inguanzo o Cañedo, entre los diputados gaditanos, iban orientadas en este sentido histórico¹⁷⁷.

Valentín de Foronda descartó de plano la concepción histórica de las Leyes Fundamentales, y el presupuesto de que partían, a saber, la idea de un pacto suscrito entre el Rey y el Reino, sancionado por la historia y, por consiguiente, de imposible modificación en sus aspectos sustanciales. Más en concreto, la idea de Leyes Fundamentales sostenidas por los realistas españoles suponía que el pacto Rey-Reino se estructuraba a tres niveles de diferente rigidez: un núcleo intangible, petrificado por la historia, y al que pertenecerían, por ejemplo, la unidad nacional o la idea de confesionalidad del Estado; un segundo nivel, susceptible de modificación siempre que concuerden la voluntad del Rey y de las Cortes (por ejemplo, el establecimiento de nuevas limitaciones regias); en fin, un último escalón, integrado por cuestiones «reglamentarias» que las Cortes podrían, por sí solas, modificar (por ejemplo, un incremento o mejora de la representación de las ciudades).

El ilustrado vasco discrepaba absolutamente de un concepto constitucional como el descrito, al considerar que la Constitución era una norma de nueva planta, construida a partir del ejercicio de la soberanía popular. Así pues, el único artífice de la Constitución era el pueblo, no pudiendo hablarse en absoluto de pacto con el Rey¹⁷⁸. Por otra parte, ese pueblo, en cuanto soberano, no estaba limitado de modo alguno por la historia, y podía introducir cualquier cambio que estimase pertinente, sin sujeción a trabas materiales¹⁷⁹.

La elaboración constitucional era, por tanto, el resultado de la soberanía popular defendida por Foronda, de modo que el poder constituyente se

¹⁷⁷ Cfr. Joaquín VARELA SUANZES, «La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista de Derecho Político*, núm. 39, 1995, págs. 45 y ss.; Clara ÁLVAREZ ALONSO, «Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional (revista electrónica)*, núm. 1, 1999, URL: <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/rey.html>.

¹⁷⁸ Cfr. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución proyectada por la Majestad de la Junta Suprema española (1809)*, op. cit., pág. 4. Respecto de la negación expresa de la Constitución como pacto, vid. id., *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, op. cit., pág. 11. No obstante, en la *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, op. cit., pág. 81, sí utiliza el concepto de Leyes Fundamentales y de Constitución histórica pactada aunque, como ya se ha repetido, tales afirmaciones eran fruto del proceso judicial, y no de su convicción teórica.

¹⁷⁹ Incluso cuando, debido al absolutismo de Fernando VII, tuvo que defender la idea de Leyes Fundamentales, Foronda sostuvo que éstas podían modificarse. Cfr. Valentín de FORONDA, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, op. cit., págs. 47, 179, 190-191.

convertía en derivación natural de dicha soberanía¹⁸⁰. Es más que probable que el ilustrado vasco, bien informado de las producciones francesas, conociese la obra de Sieyès, artífice de la idea de poder constituyente. Pero, sin duda, la propia experiencia norteamericana que él conocía bien, había contribuido a asentar su concepto constitucional.

La elaboración de esta norma fue una de las más relevantes preocupaciones constitucionales de Foronda durante la Guerra de la Independencia y uno de los puntos donde su concepción de soberanía tendría, necesariamente, que entrar en conflicto con las ideas de los diputados liberales de Cádiz. En efecto, en primer lugar, el político vasco hizo especial hincapié en señalar que, siendo la Constitución resultado del ejercicio del poder constituyente, su elaboración debía corresponderle a una Asamblea Constituyente, investida *ad hoc* con este importante poder. Así pues, era imprescindible establecer una nítida distinción entre un Parlamento Constituyente —dotado de la facultad de crear *ex novo* una Constitución— y un Parlamento constituido (o «Cuerpo Legislativo»), dotado sólo de potestad legiferante y, por ende, imposibilitado para alterar la Constitución¹⁸¹.

No aclaraba, sin embargo, Foronda si ambas cualidades podían concurrir en una misma Asamblea. Esta cuestión se la había formulado en Francia Condorcet, llegando a una conclusión afirmativa¹⁸². En las Cortes de Cádiz, los liberales resolvieron el expediente con poca coherencia teórica, pero con evidente intencionalidad práctica: consideraron que, en realidad, las Cortes Constituyentes eran un «Congreso Nacional Soberano», en el que concurrían indistintamente el poder constituyente y todos los poderes constituidos. Estos últimos sólo quedaban en manos de los restantes órganos estatales —Rey (o Regencia en su lugar), en cuanto al poder ejecutivo, y jueces, respecto del poder judicial— como consecuencia de una delegación del Congreso, susceptible siempre de avocación o

¹⁸⁰ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 15; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 12.

¹⁸¹ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), *op. cit.*, págs. 24-25; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, págs. 7-9.

¹⁸² Cfr. Jean-Antoine-Nicolas de Caritat, Marquis de CONDORCET, *Sur la nécessité de faire ratifier la Constitution par les citoyens, et sur la formation des communautés de campagne*, De l'imprimerie de Ph.-D. Pierre, premier imprimer ordinaire du roi, [179-?], pág. 13.

de sujetarse a lo que denominaron como «suprema inspección», es decir un severo control para determinar cómo se ejercían dichos poderes delegados. Esta teoría condujo durante la Guerra de la Independencia a un sistema de gobierno prácticamente asambleario, en el que las Cortes decidían indistintamente como órgano constituyente y como poder legislativo. No es, pues, de extrañar, que entre los diputados liberales existiese una tendencia a identificar a las Cortes con el soberano, como si se tratase de un mismo sujeto¹⁸³.

Aunque, como se ha mencionado, Foronda no resolvía de forma directa esta cuestión, puede inferirse fácilmente de sus obras cuál era su idea al respecto. Las Cortes podían, en efecto, asumir ambos poderes —el constituyente y el legislativo—, pero identificando claramente de cuál se trataba. Si ejercían el poder constituyente, estaban habilitadas para enmendar la Constitución, en tanto que si ejercían el poder legislativo poseían la naturaleza de órgano constituido y, por tanto, quedaban sujetas al respeto constitucional. Baste ver que en los textos de Foronda es muy excepcional hallar la identificación Cortes-Soberano¹⁸⁴, ya que tenía siempre presente que el Parlamento era sólo el representante del verdadero soberano, el pueblo.

Estas ideas de Foronda tenían una coherencia teórica mayor que las sostenidas por los liberales doceañistas. Se trataba de diferenciar nítidamente entre el órgano constituyente y el órgano constituido. Para acentuar esta distinción, es preciso señalar una aportación más del ilustrado vasco, de gran relevancia: la necesidad de que la Constitución se sujetase a un referéndum constitucional. Este problema se había planteado tanto en Estados Unidos como en Francia. En Norteamérica el problema era menos acusado, puesto que la Constitución había nacido a partir de una consolidación de la forma de Estado, que había permitido el tránsito de una Confederación a una Federación. Puesto que en la Confederación, como forma laxa de unión estatal, los Estados norteamericanos mantenían su soberanía, era preciso que ratificasen la Constitución federal de 1787 para resultar obligados por ella. En Francia, ausente esta forma de distribución territorial del poder, el

¹⁸³ Sobre la calificación de las Cortes como Congreso Nacional Soberano y las consecuencias derivadas, *vid.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, CEPC, Madrid, 2001, págs. 347 y ss.

¹⁸⁴ Así sucede en Valentín de FORONDA, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas (1811)*, *op. cit.*, pág. 5; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 5.

problema se orientaba a partir de los conceptos de soberanía nacional y de representación. Así, si se partía de la idea de soberanía nacional, el resultado habría de ser que, no siendo las provincias copartícipes en la soberanía, no podían reservarse el derecho de ratificar la Constitución. Por otra parte, si se consideraba que los diputados habían recibido poderes plenos (representación política), el referéndum tampoco habría de tener lugar, puesto que ellos mismos portaban la voluntad nacional. Bajo tales premisas, Condorcet resolvió la duda del referéndum en un sentido negativo: la Constitución resultaba aprobada a partir de la votación de la Asamblea Nacional Constituyente¹⁸⁵.

El resultado en Valentín de Foronda era distinto. Habría que distinguir entre el órgano que elaboraba la norma (las Cortes dotadas de poder constituyente) y el órgano que la aprobaba (las Cortes constituyentes y el pueblo). Dicho en otros términos, las elecciones a la asamblea constituyente no transferían el poder de *aprobar* una nueva Constitución, sino el poder de *elaborarla* y de *aprobarla* sólo en primer término. El pueblo, sin embargo, se reservaba su derecho de ratificarla a través de referéndum, en el que debía obtenerse la mayoría de los ocho décimos del los votos¹⁸⁶. Tal consecuencia resultaba lógica desde la premisa de la soberanía popular sustentada por el ilustrado vasco: había que diferenciar netamente entre el representante (las Cortes) y el representado (el pueblo), auténtico soberano dotado de existencia real y voluntad propia. Este mismo argumento fue propuesto por los diputados americanos que, no se olvide, partían como Foronda de una idéntica concepción de la soberanía popular.

Bajo las premisas de Foronda que acabamos de señalar, la distinción entre el Parlamento como órgano constituyente y como órgano constituido resultaba mucho más nítida: en el primer caso, sus disposiciones (que tendrían naturaleza constitucional) sólo serían válidas si las ratificaba directamente el pueblo, puesto que la creación constitucional correspondía a un órgano complejo (Cortes y Cuerpo Electoral); en el segundo caso, sus decisiones —las leyes— recibían la sola aprobación de las Cortes.

¹⁸⁵ Cfr. Jean-Antoine-Nicolas de Caritat, Marquis de CONDORCET, *Sur la nécessité de faire ratifier la Constitution par les citoyens, et sur la formation des communautés de campagne*, op. cit., pág. 12.

¹⁸⁶ Vid. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 8. Sobre esta mayoría cualificada se tratará más en detalle en el epígrafe siguiente.

Ahora bien, cabría, además, preguntarse si la distinción entre la Constitución y la ley era, exclusivamente, un problema de forma y procedimiento. O, dicho de otro modo, es preciso aclarar si para Foronda toda norma aprobada *per se* por las Cortes como poder legislativo era ley, y, en el mismo sentido, toda norma aprobada por las Cortes como órgano constituyente y ratificada por el pueblo era Constitución. Para el ilustrado de Vitoria, la diferencia entre Constitución y ley no era sólo procedimental, sino también material. Entre ambas existía un abismo determinado cualitativamente, si bien de forma muy imprecisa: «*Las Leyes constitucionales (...) considero como los siete colores primitivos, que descubrió el gran Newton mediante el prisma, y así como las medias tintas están sujetas a ellos, pues no son a la verdad sino una degradación del mismo color, así las Leyes civiles y criminales no son sino las medias tintas de las Leyes constitucionales, a que es menester referirse siempre, y girar en torno de ellas como Júpiter y Saturno lo hacen alrededor del sol*»¹⁸⁷. Así pues, la Constitución contendría los aspectos básicos que a continuación desarrollarían las leyes. Si se tiene en cuenta que los «pilares del Estado» eran los derechos de propiedad, seguridad, libertad e igualdad, es obvio que la Constitución habría de contener estos derechos y definirlos, adscribiéndose el ilustrado vasco a un concepto político-material de Constitución. No en balde Foronda criticó —según vimos en su momento— la ligereza con que las Cortes de Cádiz habían definido estos derechos, ya que, de ese modo no estaban sentando las bases constitucionales a las que tenían que ceñirse las leyes.

4.2. La reforma y la garantía constitucional

Valentín de Foronda no redujo su teoría constitucional al problema de cómo aprobar una Constitución, sino que abordó también el espinoso asunto de cómo enmendarla. Las posturas en liza sobre este asunto se hallaban perfectamente representadas en los diputados gaditanos¹⁸⁸. Para el sector realista, en puridad no cabía hablar de un proceso constituyente, de modo que toda la obra que estaban realizando las Cortes era, en realidad, un proceso

¹⁸⁷ Vid. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), *op. cit.*, pág. 14. *Íd.*, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución* (1809), *op. cit.*, págs. 5 y 6.

¹⁸⁸ Las diversas posturas en las Cortes de Cádiz sobre la reforma constitucional han sido analizadas con detalle por Joaquín VARELA SUANZES, *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico* (*Las Cortes de Cádiz*), *op. cit.*, *passim*.

de enmienda constitucional. Hasta dónde podía llegar éste ya se ha señalado: habría un sector inmodificable, otro alterable con el concurso del Rey, y un tercer nivel susceptible de cambio por la sola voluntad parlamentaria. La postura de los diputados liberales era bien distinta. Había que diferenciar entre el proceso constituyente y el de reforma constitucional. El primero provenía del poder constituyente —derivación directa de la soberanía nacional— y, por tanto, carecía de trabas formales y materiales: podía alcanzar a cualquier materia y sin sujeción a procedimientos específicos. El poder de reforma constitucional, sin embargo, era un poder distinto, que quedaba procedimentalmente sujeto a las disposiciones creadas por el poder constituyente. Así, el poder constituyente era ilimitado formal y materialmente, en tanto que el poder de reforma sólo estaba materialmente ilimitado. De ahí que fuese lo que hoy denominaríamos como «poder constituyente-constituido», esto es, como un poder intermedio entre el poder constituyente (y, como él, dotado de la capacidad de decidir el contenido constitucional) y el poder constituido (y, como cualquier poder constituido, sujeto a las determinaciones de la Constitución).

Apoyándose en esta última doctrina, los liberales incluyeron una cláusula de intangibilidad temporal absoluta en la Constitución de Cádiz, que impedía que ésta se modificase hasta que no transcurriesen ocho años desde su entrada en vigor (art. 375). La voluntad racional del constituyente sustituía, así, a la intangibilidad que los realistas derivaban de la historia.

El ilustrado de Vitoria se vio envuelto fuera del Parlamento en las reflexiones que estas posturas traían consigo, y aportó su propia visión, claramente contraria a ambas. El punto de partida de Foronda era asumir, en todo caso, que la Constitución debía ser susceptible de enmienda¹⁸⁹. Lo contrario, tal y como también diría Bentham, sería considerar que era un producto de perfecto acabado¹⁹⁰, algo que tendría que oponerse a una mentalidad ilustrada consciente de que el progreso seguía un curso lineal. Así pues, no se trataba de un problema de imposibilidad teórica de imponer cláusulas de intangibilidad, sino de falta de idoneidad práctica.

Por lo que respecta al procedimiento para llevar a cabo esa reforma, Valentín de Foronda, adoptando la doctrina liberal común de la época, optaba

¹⁸⁹ Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución* (1811), *op. cit.*, pág. 6; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos* (1820), *op. cit.*, págs. 47, 179, 190-191, donde menciona la posibilidad de alterar la Constitución histórica.

¹⁹⁰ *Cf.* Jeremy BENTHAM, «Rid yourselves of Ultramarina (1820)», *op.c it.*, págs. 74 y 183; *id.*, «Trois essais sur la politique de l'Espagne» (1820), en *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, vol. III, pág. 203.

por la rigidez constitucional¹⁹¹, esto es, por establecer un *iter* de enmienda más complejo que el prescrito para aprobar, modificar y derogar las leyes. La mayor complejidad residía en una mayoría más cualificada (ocho décimos) y en un referéndum preceptivo y vinculante que debía superarse al igual por mayoría cualificada (también ocho décimos, en este caso de los pueblos)¹⁹². Respecto de la sanción regia de la reforma, en 1809 Foronda se pronunció a favor de ella¹⁹³, lo cual suponía convertir al Monarca en parte del poder constituyente-constituido; sin embargo, en los escritos posteriores esta mención desaparece, con lo que el pensador vasco se acercaba más a la opción triunfante en la Constitución de 1812, que excluía al Rey del procedimiento de enmienda.

La opción por la rigidez constitucional respondía a una doble motivación. En primer lugar, puesto que se trataba, como decía Foronda, de una norma que regulaba las cuestiones medulares del Estado, era imprescindible que la voluntad de enmendarla se acercase en la votación lo más posible a la unanimidad. En este sentido, volvían a imponerse las teorías rousseauianas: el pacto social, por cuanto estaba suscrito por individuos en estado de naturaleza dotados de plenos derechos e independencia, sólo podía lograrse a través de la unanimidad. Cualquier decisión posterior, por el contrario, podía adoptarse a través de la regla de la mayoría, a fin de facilitar la creación normativa¹⁹⁴. Sin embargo, cuanto más se aproximase el resultado de la votación a la mayoría, más se acercaría a la unanimidad propia del pacto social y, por tanto, más «*dominaría la voluntad general*»¹⁹⁵, y más se mantendría la

¹⁹¹ Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), *op. cit.*, págs. 26-27; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 10. Foronda había percibido la rigidez constitucional en Estados Unidos. *Vid. id.*, «Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional», *op. cit.*, pág. 436.

¹⁹² En realidad, Foronda varió los criterios de rigidez. Inicialmente exigió la mayoría simple de las Cortes y los ocho décimos del pueblo. *Cfr.* Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 25. En una «Adición al tiempo de imprimir» incluida en esta misma obra modificaba las mayorías requeridas para la enmienda constitucional, optando por dos tercios tanto de las Cortes como del pueblo. *Vid. ibidem*, pág. 27. Finalmente, en la *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 10, optaba por la mayoría ya indicada de ocho décimos de las Cortes, e idéntica mayoría del pueblo.

¹⁹³ *Cfr.* Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, *op. cit.*, pág. 9.

¹⁹⁴ Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre IV, Chapitre II, pág. 440.

¹⁹⁵ *Ibidem*, págs. 439 y 441.

igualdad de los sufragistas. Por esta razón, las decisiones de mayor relevancia exigirían también una mayor aproximación a la unanimidad o, lo que es lo mismo, a la regla que había dado origen a la Sociedad y el Estado.

Un segundo motivo conducía a establecer la rigidez constitucional, a saber, la de acentuar la diferencia entre la Constitución y las leyes. Bien es cierto que ambas se aprobaban por procedimientos distintos (según ya se ha visto), pero, una vez aprobada la Constitución, ¿cómo garantizar su diferencia de la ley? ¿Cómo saber si, una norma aprobada por las Cortes era enmienda constitucional (y, por tanto, ejercicio del poder constituyente-constituido) o una simple ley (esto es, ejercicio del poder constituido legislativo)? Ya se ha visto que, en realidad, el mismo contenido debía ayudar a diferenciarlas pero, estando la materia constitucional definida en términos tan vagos (regulación de los aspectos básicos del Estado), incluso esta diferencia podía ser insuficiente. El primer liberalismo, en el que se incluía Foronda, hallaba la respuesta a través de la rigidez¹⁹⁶: la Constitución se diferenciaba de la ley por su mayor complejidad de enmienda, lo que permitía diferenciar nítidamente cuándo el Parlamento actuaba como órgano reformador o como poder legislativo.

Un último aspecto preocupó a Foronda, si bien de forma muchísimo más incidental: la garantía de la Constitución. En realidad, esta fue una preocupación común con los liberales doceañistas, pero tuvo un mayor peso en estos últimos, que se preocuparon de introducir en el Título X de la Constitución de 1812 una serie de prescripciones dirigidas a garantizar la observancia constitucional. El ilustrado vitoriano, sin embargo, apenas realizó una breve referencia a este aspecto, al mencionar que el Monarca debía ser responsable por las infracciones que cometiese de la Constitución¹⁹⁷. Sobre este asunto habrá ocasión de ocuparse al tratar de las funciones y estatuto regio, sin embargo, puede señalarse ya aquí que Foronda, fiel al liberalismo, veía en el Monarca el potencial infractor constitucional y, por tanto, el órgano estatal que debía quedar sujeto a control y responsabilidad. Una idea, por cierto, bien distinta a la que en Francia había sostenido, por ejemplo, Condorcet, quien veía en el Parlamento también un posible déspota.

¹⁹⁶ Como es de sobra conocido, fue Bryce quien acuñó la diferencia entre Constituciones «rígidas» y «flexibles», en atención a que su procedimiento de enmienda fuese más agravado o idéntico al legislativo. Vid. James BRYCE, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, C.E.C., Madrid, 1988.

¹⁹⁷ Vid. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución (1811)*, *op. cit.*, pág. 9.

5. LA FORMA DE GOBIERNO: LA MONARQUÍA DE TENDENCIA ASAMBLEARIA

5.1. La teorización sobre las formas de gobierno

Poco hay de original en la doctrina de Foronda sobre las distintas formas de gobierno. Anclado en una concepción aristotélica, el vitoriano identificaba forma de gobierno y régimen político, estableciendo las ya clásicas categorías de aristocracia, democracia y monarquía, a las que habría que añadir las formas mixtas¹⁹⁸. A igual que Rousseau, lo que determinaba la diferencia entre unas y otras no era la distribución del poder legislativo, que siempre estaría en manos del pueblo y su representante, sino el poder ejecutivo o gobierno¹⁹⁹.

Lo que Foronda denominaba como su aportación más original (si bien estaba impregnada de clasicismo), residía en alterar el significado del concepto «República». A su parecer, una República no se caracterizaría por ser electivo el Jefe del Estado —de hecho, como se verá en breve, también los Monarcas podían ser electivos— sino en ser un gobierno regido por la ley²⁰⁰. Lo contrario de la República, por tanto, no era la Monarquía, sino el gobierno despótico, y cualquiera de las formas de gobierno mencionadas podía ser republicana. De este modo, el carácter republicano era más una cualidad de las formas de gobierno, que un régimen autónomo.

Siendo el pueblo soberano, y poseyendo el poder constituyente, a él le correspondía elegir libremente la forma de gobierno que estimase más adecuada²⁰¹. En este sentido, Foronda se acercaba, una vez más, a los liberales

¹⁹⁸ Cfr. Valentín de FORONDA, *Defensa de los dieciséis cargos...* (1820), *op. cit.*, págs. 43-44.

¹⁹⁹ Cfr. *ibidem*, pág. 44. Vid. Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre III, Chapitre I, pág. 394.

²⁰⁰ Vid. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social...* (1814), *op. cit.*, págs. 53-54 y 107. En este sentido, Foronda se aproxima a David Hume, quien afirmaba que lo fundamental era establecer un gobierno regido por la ley. Cfr. David HUME, *Essay moral, political and literary*, Scientia Verlag, Aalen, 1964 (reimpresión de la edición de London, 1882), vol. I, Part I, Essay XII (*On Civil Liberty*), págs. 156 y ss.

²⁰¹ Cfr. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), *op. cit.*, pág. 31; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 706. El pueblo español, a través de las Cortes, había optado por la Monarquía: Cfr. *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas* (1811), *op. cit.*, pág. 5; *id.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara* (1812), *op. cit.*, págs. 8-9 y 11; *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, pág. 68.

gaditanos. En el curso de las sesiones constituyentes de 1810-1812, uno de los puntos más conflictivos había sido, precisamente, el de discutir sobre la posibilidad de que el soberano estuviese legitimado para trastocar la forma de gobierno a su antojo. Para los realistas, anclados en su concepción historicista, tal posibilidad era impensable, puesto que la Monarquía formaba parte del núcleo indisponible de las Leyes Fundamentales. Para los liberales, a igual que para Foronda, la soberanía colectiva no podía tener trabas históricas, de modo que el pueblo podía en todo momento optar por la forma de gobierno que estimase más conveniente.

Esta identidad ideológica entre Foronda y los liberales se acrecienta al constatar cómo ambos asentaron sus afirmaciones no sólo en el dogma de la soberanía colectiva, sino también en un historicismo deformado²⁰². Así, acudieron a una particular versión de la historia española, extractada en su mayor parte del *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina, para fundamentar que siempre la comunidad había designado el gobierno que había tenido por conveniente. La elección de los monarcas, o el juramento que se sustanciaba ante el Justicia Mayor de Aragón, así lo demostraba²⁰³.

Ahora bien, si el pueblo era libre para elegir la forma de gobierno, habría al menos que orientarle acerca de cuál era la más conveniente. Foronda no tenía ninguna duda al respecto: la Monarquía poseía cualidades que la situaban por encima de las restantes²⁰⁴. En la *Defensa de los dieciséis cargos*, escrita para justificar ante el Tribunal su conducta política durante la Guerra de la Independencia, Foronda insistía, con razón, que siempre había sido monárquico y que toda la teorización sobre la Monarquía la había realizado en abstracto, sin referirse al gobierno de Fernando VII, al que profesaba el mayor de los respetos.

La Monarquía que deseaba Foronda era, lógicamente, una «República», en el sentido en que él entendía el término, es decir, un gobierno *sub lege*. Ahora bien, es preciso señalar que el tipo concreto de Monarquía deseada por el vitoriano no fue idéntico a lo largo de toda su obra política. Se ha polemizado acerca de si en sus primeros escritos postulaba un Des-

²⁰² Cfr. Valentín de FORONDA, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, op. cit., págs. 80, 104 y 153.

²⁰³ Cfr. *ibidem*, págs. 80-81 y 99.

²⁰⁴ Vid. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 34; *id.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara (1812)*, op. cit., págs. 8-9; *id.*, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social... (1814)*, op. cit., págs. 107-108 y 110; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, op. cit., págs. 42, 43-45, 108 y 174.

potismo Ilustrado o si, por el contrario, era portador de un pensamiento radical. En realidad, parece que Foronda nunca defendió con afán el Despotismo Ilustrado, o al menos no lo hizo con el énfasis de Cabarrús o Campomanes, por poner dos ejemplos. A pesar de que fue un seguidor de la fisiocracia, su parentesco con ella en este punto está diluido. Para los fisiócratas, la defensa de la libertad, propiedad y seguridad sólo se lograba constituyendo tras el pacto social un poder soberano que habría de recaer en manos de un único sujeto, a fin de garantizar la congruencia de las resoluciones adoptadas. Este sujeto, portador del poder ejecutivo y del poder legislativo²⁰⁵, se convertía, así, en un «poder tutelar», encargado de dirigir y velar por la comunidad, removiendo los obstáculos que impidiesen su progreso²⁰⁶.

Esas teorías no se encuentran reproducidas por Foronda en esos mismos términos. Ahora bien, ello no significa que sus primeros escritos descarten sin más el Despotismo Ilustrado, ya que entonces, cuando menciona el despotismo lo identifica con el gobierno arbitrario cuyo ejemplo más palmario es Turquía²⁰⁷. Sus discrepancias con el gobierno de Carlos III (que

²⁰⁵ Téngase presente que el poder legislativo para la fisiocracia no consistía en una verdadera creación normativa, puesto que se trataba, simplemente, de plasmar en leyes positivas lo existente en el orden natural. Cfr. François QUESNAY, «Le Droit Naturel (1765)», *op. cit.*, págs. 43, 52-54; P-S. DU PONT DE NEMOURS, «De l'origine et des progrès d'une Science Nouvelle (1768)», *op. cit.*, págs. 347, 348, 361; *id.*, *Abrégé des principes de l'économie politique*, en M. Eugène DAIRE, *Physiocrates. Quesnay, Dupont de Nemours, Mercier de la Rivière, l'Abbé Baudeau, Le Trosne, avec une introduction sur la doctrine des physiocrates, des commentaires et des notices historiques*, *op. cit.*, tomo II, pág. 371; MERCIER DE LA RIVIÈRE, «L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques (1767)», *op. cit.*, págs. 616, 619 y 628.

²⁰⁶ El reconocimiento del poder concentrado en el Monarca se halla, entre otros, en: François QUESNAY, «Le Droit Naturel (1765)», *op. cit.*, págs. 50-52; *id.*, *Maximes Générales du Gouvernement Économique d'un Royaume Agricole*, *op. cit.*, pág. 81; P-S. DU PONT DE NEMOURS, «De l'origine et des progrès d'une Science Nouvelle (1768)», *op. cit.*, págs. 347 y ss.; MERCIER DE LA RIVIÈRE, «L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques (1767)», *op. cit.*, págs. 469, 471, 623 y 624, donde niega expresamente la división de poderes; L'Abbé BAUDEAU, «Première Introduction a la Philosophie Économique; ou analyse des États Policés (1771)», *op. cit.*, págs. 670, 678 y 748. El concepto de «autoridad tutelar» se halla en: François QUESNAY, «Le Droit Naturel (1765)», *op. cit.*, págs. 51-52; P-S. DU PONT DE NEMOURS, «De l'origine et des progrès d'une Science Nouvelle (1768)», *op. cit.*, págs. 350 y 363; *id.*, *Abrégé des principes de l'économie politique*, *op. cit.*, págs. 377-378; MERCIER DE LA RIVIÈRE, «L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques (1767)», *op. cit.*, pág. 453; Victor de Riqueti, Marquis de MIRABEAU, *La science ou les droits et les devoirs de l'homme (1774)*, Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1970 (facsimil de la edición de Lausanne, 1774), págs. 125 y ss.

²⁰⁷ El ejemplo de Turquía como gobierno despótico se puede encontrar a lo largo de toda la obra de Foronda. Vid. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales (1788)*, Imprenta de Ramón Domingo,

en parte pueden verse en sus publicaciones en *El Censor* y *El espíritu de los mejores diarios*, correspondientes a una corriente crítica) no llegaron al punto de buscar un cambio en la forma de gobierno, sino que optaba por la actitud más ilustrada de proponer reformas que debían aplicar el Rey y sus autoridades subalternas²⁰⁸. Desde nuestro punto de vista, Foronda no era, por tanto, un teórico ni un fiel defensor del Despotismo Ilustrado, pero tampoco consideraba que este tipo de gobierno, bajo el mando de Carlos III, fuese nocivo y requiriese de un cambio.

El gobierno de Carlos IV y Godoy aproximaron a Foronda mucho más hacia el pensamiento liberal radical de autores como Manuel de Aguirre, León de Arroyal o Rubín de Celis. A partir de entonces, Foronda ve ejemplos de despotismo más allá de Turquía: la Francia prerrevolucionaria, y la propia España de Carlos IV pertenecerían a esta categoría, aunque el vitoriano se guarde de mencionarlo expresamente hasta la Guerra

Pamplona, 1821, Carta III sobre las leyes criminales (Bergara, 7 de septiembre de 1789), tomo II, pág. 232. Sin embargo, durante el reinado de Carlos IV, el despotismo también aparece aplicable al gobierno español que, entonces, se convierte en un régimen aproximado al turco. El mito del «despotismo oriental» es una tónica en el pensamiento ilustrado y en el primer liberalismo. *Vid.* por ejemplo, la definición de la *Encyclopedie, op. cit.*, vol. IV, donde identifica al gobierno turco con la esencia del despotismo arbitrario (D-44 y D-46). Igual idea subyacía en L'Abbé BAUDEAU, «Première Introduction a la Philosophie Économique; ou analyse des États Policés (1771)», *op. cit.*, págs. 743-747, quien identificaba el despotismo arbitrario con los regímenes asiáticos, en los que se vulneraban los derechos y libertades. *Vid.* También, MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois* (1748), Garnier Flammarion, Paris, 1979, vol. I, Livre II, Chapitre V, págs. 141-143 y Livre III, Chapitre X, págs. 151-153. Por su parte, Condorcet ponía a Turquía como ejemplo de las dos formas posibles de despotismo: directo (donde el Parlamento no dispone de poder legislativo) e indirecto (donde no existe verdadera representación). *Cf.* CONDORCET, *Idées sur le despotisme a l'usage de ceux qui prononcent ce mot sans l'entendre*, [s.l.], 1789, págs. 149-150. Sobre el concepto de «despotismo oriental» *vid.* Franco VENTURI, *Europe des lumières. Recherches sur le XVIIIe siècle*, Mouton, Paris, 1971, págs. 132-133. En cuanto a la evolución del término «despotismo» y su utilización por la fisiocracia, *vid.* Leonard KRIEGER, *An Essay on the Theory of Enlightened Despotism*, The University of Chicago Press, Chicago and London, 1975, págs. 20 y ss., 40 y ss.; Maurizio BAZZOLI, *Il pensiero politico dell'assolutismo illuminato*, La Nuova Italia Editrice, Firenze, 1986, págs. 432 y ss.

²⁰⁸ Así, hay que tener en cuenta que gran parte de su obra dieciochista está concebida como consejos dirigidos al Rey (muchas veces concebido como un príncipe imaginario), o a sus ministros. En ocasiones se muestra más explícito a favor del régimen de Carlos III y de su intento de consolidar la Monarquía: «*La nobleza de las profesiones* —indicaba en 1778— *se debe comensurar por las utilidades que de su ejercicio resultan al Rey, a la humanidad y a la patria*». Valentín de FORONDA, «Sobre lo honrosa que es la profesión del Comercio (1778)», en *Miscelánea o colección de varios discursos, op. cit.*, pág. 1; *vid.* también pág. 3. En el prólogo de la *Miscelánea*, Foronda se refiere, además, a Floridablanca como «ministro filósofo». *Ibidem*, pág. XIII.

de la Independencia²⁰⁹. Los escasos rastros fisiocráticos que pudieran apreciarse en su concepción de la forma de gobierno lo abandonan, y ocupan su lugar las teorías revolucionarias francesas, y muy en especial, el modelo constitucional de 1791, esto es, la opción por una Monarquía de tendencia asamblearia (esto es, con dominio absoluto del Parlamento)²¹⁰, que seguirían de cerca los constituyentes gaditanos.

Este cambio ya es absoluto en sus escritos de la Guerra de la Independencia, donde las discrepancias de Foronda con el modelo propuesto por los liberales gaditanos, tomado de la Constitución francesa de 1791 y plasmado en sus líneas maestras en la Constitución de Cádiz, son menores. Foronda puede considerarse, junto con Flórez Estrada, como uno de los grandes abanderados del nuevo modelo de Monarquía propuesto por el liberalismo doceañista.

5.2. Las Cortes como centro del sistema constitucional

5.2.1. Representación, partidos políticos y régimen electoral

A igual que en la Constitución francesa de 1791 y que la Constitución gaditana, Valentín de Foronda consideraba que la Asamblea constituía el centro político del Estado, negando, así, la teoría británica de la *balanced constitution* extendida por Montesquieu, De Lolme, Blackstone y Filangieri, entre otros. Partiendo de la soberanía popular, llegaba, pues, a una consecuencia a la que los liberales doceañistas habían llegado por un camino distinto, el de la soberanía nacional.

Este distinto punto de partida conducía, sin embargo, a que el papel central de las Cortes no fuese totalmente idéntico entre los liberales doceañistas y

²⁰⁹ Es más, en ocasiones se refirió a Carlos IV como ejemplo de déspota ilustrado. Así, en la *Carta sobre los Intendentes* hablaba del «popular, el justo, el amante de la prosperidad pública, esto es, el augusto Carlos IV», y recomendaba al destinatario de su escrito que enviase cuantos proyectos estimase a los ministros «a quienes debe participar sus benéficas ideas para que lleguen al mejor de los Monarcas». *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 247, 23 de agosto de 1790, pág. 403.

²¹⁰ Cfr. Paul BASTID, *Le gouvernement d'Assemblée*, Cujas, Paris, 1956, págs. 132 y ss.; León DUGUIT, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, C.E.C., Madrid, 1996, *passim*; Michel TROPER, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, L.G.D.J., Paris, 1980, *passim*. Respecto de la Constitución de Cádiz, *vid.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, *op. cit.*, págs. 381 y ss., 447 y ss. Por su parte, el profesor Varela Suanzes considera que, en realidad, la Constitución de 1812 diseñaba un gobierno no ya «tendencialmente», sino puramente asambleario. *Vid.* Joaquín VARELA SUANZES, «La Monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVI, 1996, págs. 676-680.

Foronda. Al partir los primeros de la soberanía nacional, la representación devenía obligada, puesto que la Nación era un ente ideal, que sólo podía obrar a través de órganos. El órgano representativo necesario se convertía, así, en ejerciente del poder legislativo del que la Nación conservaba la titularidad, y esa misma representatividad del soberano le otorgaba una posición preeminente. El error de los constituyentes gaditanos consistió, sin embargo, en realizar una trasposición ilógica, al acabar designado al órgano representante (el Parlamento) como soberano.

Valentín de Foronda, sin embargo, partía de la idea de la soberanía popular. Siendo el pueblo un ente dotado de existencia real, en principio, habría que convenir con Rousseau que no podía ser representado²¹¹. Foronda introdujo, sin embargo, una rectificación: «*Me parece exagerada la proposición de que en el instante que el pueblo se entrega a representantes ya no es libre, ya no existe (...) En un país dilatado no hay otro modo de conocer la voluntad general sino a favor de diputados, con que es preciso adoptarlos (...), mas no por nombrar diputados se pierde la libertad; antes bien, deben ser estos sus custodios*»²¹². Así pues, aun partiendo de la soberanía popular, también Foronda creía que la representación era posible. Ya no se trataba, como sucedía con los liberales doceañistas, de una necesidad teórica (la necesidad de expresar la voluntad de un ente ideal), sino ante todo de una cuestión práctica: la imposibilidad de adoptar todas las decisiones entre la dilatada población de un pueblo.

Los representantes se convertían, como acaba de mencionarse, en «custodios» de la libertad, para lo cual la Asamblea ejercía el poder legislativo. De ahí, por tanto, la posición preeminente de las Cortes. Ahora bien, la identificación Cortes-colectividad no era posible en Foronda. El pueblo tenía su propia existencia, que las Cortes se limitaban a representar por razones pragmáticas. El pueblo nunca perdía la soberanía y, además, debía actuar directamente, sin representación, en ocasiones especialmente importantes. Ya se ha señalado cómo la aprobación y la reforma constitucional exigían de un referéndum, introduciendo, así, mecanismos de participación directa innecesarios si se sustentase un dogma de soberanía nacional. La gran diferencia, pues, entre Foronda y los liberales del 12 residía en que el pueblo conservaba su soberanía y, aun cuando debía ser representado, podía y debía también actuar de forma directa en ocasiones señaladas.

²¹¹ Vid. Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre II, Chapitre I, pág. 368.

²¹² Valentín de FORONDA, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social...* (1814), *op. cit.*, pág. 162. Vid. también *id.*, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila* (1811), *op. cit.*, pág. 4.

Habida cuenta de la importancia que revestía la representación para Foronda, no puede extrañar que le dedicase numerosas páginas. No cabe duda de que el vitoriano defendía una representatividad política, en la que los diputados portasen la voluntad de la Nación, y no la de determinados grupos o entes territoriales. A ello conducía la propia noción de igualdad, que eliminaba la representatividad especial basada en la distinción de clases. Las Cortes debían, por tanto, representar al pueblo en su conjunto, de forma abstracta y con independencia de clases o de territorios.

Consecuencia de esta representatividad política era la sujeción de los diputados a un mandato representativo, y no a un mandato imperativo²¹³. La polémica entre estas dos formas de concebir la vinculación de los diputados a sus representantes supuso uno de los más ricos debates del primer constitucionalismo europeo. En los primeros *Concilia Regnum*, antecedentes de los Parlamentos, los representantes eran elegidos a partir de un contrato de representación con los burgos respectivos, lo que les hacía portadores de detalladas instrucciones que debían seguir en la reunión del *Concilium*. Un buen ejemplo se halla en los *cabiers de doléances* de los que eran portadores los representantes de las provincias francesas, y que eran redactados como cuadernos de instrucciones precisos. El primer liberalismo alteró esta idea de mandato, sustituyéndola por la concepción de «mandato representativo», en virtud del cual los diputados no representaban, en puridad, a la población que los había elegido, sino a toda la Nación, y, por tanto, no podían recibir instrucción alguna de sus electores. Así lo expuso Edmund Burke en su célebre discurso a los electores de Bristol²¹⁴, y otro tanto había predicado con igual claridad Sieyès en Francia²¹⁵. Durante la Asamblea Nacional francesa, sin embargo, ambas posturas se encontraron, como muestra la idea de mandato imperativo sostenida todavía por Brissot de Warville²¹⁶.

²¹³ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, op. cit., pág. 2, Carta II (Lisboa, 18 de julio de 1810), págs. 14 y ss.; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), op. cit., págs. 4-5; *El Patriota Compostelano*, núm. 9, 9 de julio de 1811, pág. 35.

²¹⁴ Vid. Edmund BURKE, «Discurso a los electores de Bristol» (1774), en *Textos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pág. 312.

²¹⁵ Vid. Enmanuel J. SIEYÈS, «Ideas sobre los medios de actuación de que podrán disponer los representantes de Francia en 1789», en *El Tercer estado y otros escritos de 1789*, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, pág. 50.

²¹⁶ Vid. J.P. BRISSOT DE WARVILLE, *Observations sur la nécessité d'établir dans les différents districts et dans l'Assemblée Générale des Électeurs de Paris Des Comités de correspondance avec les Députés de Paris aus États-Généraux*, s.l., 1789; *id.*, *Précis adressé à l'Assemblée-Générale des Electeurs de Paris, pour servir à la rédaction du Cahier des doléances de cette ville*, Paris, 1789.

En España Valentín de Foronda tenía claro que los diputados estaban sujetos a mandato representativo y que, por ende, las provincias y los electores no estaban habilitados para expedir instrucciones vinculantes. En realidad, esta postura era mucho más fácil de defender y mucho más congruente partiendo del concepto de soberanía nacional que, como hacía Foronda, derivándolo de la soberanía popular²¹⁷. Si el pueblo estaba integrado por individuos y provincias copartícipes en la soberanía: ¿por qué no habrían de dar instrucciones a los representantes que hubiesen elegido? Para Foronda la respuesta se hallaba, precisamente, en el fraccionamiento de la soberanía. Cada pueblo no podía proclamarse soberano, porque en realidad sólo poseía parte de esa soberanía, de donde debía colegirse que un mero partícipe del poder soberano no podía dar instrucciones al diputado, que lo era de todo el pueblo y que estaba llamado a participar en la búsqueda de la voluntad general de todo él.

Lógicamente, la necesidad de representación conducía a poner el acento en articular un régimen electoral adecuado. En efecto, para Foronda las elecciones suponían un momento crucial de la organización del Estado, y así lo hizo ver en numerosas ocasiones, hasta el punto de indicar que de ellas dependía en muy buena medida la felicidad del Estado²¹⁸. Sin embargo, el ilustrado vitoriano no se ocupó de proponer un sistema electoral determinado, y apenas si apuntó algunas cuestiones relacionadas con esta cuestión. Así, respecto del sufragio pasivo, indicó que debía disminuirse la edad a partir de la cual podía un ciudadano tener la condición de elegible. Con ello, indicaba Foronda, se lograría el acceso al cargo de representante de individuos que, por su juventud, serían más activos y más propensos a las reformas²¹⁹. Una propuesta de este talante demuestra la vocación liberal revolucionaria de Foronda.

²¹⁷ En efecto, partiendo de la soberanía nacional, habría que distinguir entre la Nación (ente abstracto y soberano) y el Cuerpo Electoral (órgano de la Nación, integrado sólo por los electores). Los representantes lo eran de la Nación, no del Cuerpo Electoral, por lo que este último no podía expedirle instrucciones.

²¹⁸ Cfr. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, op. cit., págs. 8-9; *id.*, *Cartas sobre varias materias políticas*, op. cit., pág. 1, Carta I (Lisboa, 16 de julio de 1810), pág. 7; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 39; *id.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara (1812)*, op. cit., pág. 12; *El Patriota Compostelano*, núm. 8, 8 de julio de 1811, pág. 30.

²¹⁹ Vid. *El Patriota Compostelano*, núm., 8 de julio de 1811, págs. 31 y 32; *El Patriota Compostelano*, núm. 9, 9 de julio de 1811, pág. 34.

Un último dato de interés para la representación y las elecciones era la posibilidad o no de admitir la presencia de partidos políticos que canalizaran las expectativas sociales. Aquí la respuesta es contundente: Foronda rechazó de modo categórico los partidos políticos, identificándolos con facciones²²⁰. Esta actitud de Foronda no es excepcional. Si bien en el siglo XVIII algunos autores admitieron los partidos políticos, aunque más bien incorporados a regímenes políticos extranjeros y muy distintos del español, desde la Revolución Francesa la actitud hacia los partidos, tanto realista como liberal, es de absoluta renuencia. La mentalidad liberal a la que se adscribía Foronda partía de una idea de unidad del pueblo y de la existencia de valores absolutos (como el de soberanía, voluntad general, Constitución o preeminencia de Cortes) que no admitían discusión y que conducían a rechazar cualquier pluralismo político al respecto. A diferencia de lo que habían postulado Bolingbroke y Hume, en España no se diferenció entre «partido» y «facción», y ambos conceptos se utilizaron por igual para referirse a aquellos que «tomaban partido» por una idea egoísta, por encima de la razón²²¹.

5.2.2. *La organización y las funciones de las Cortes como intérpretes de la voluntad general*

El primer Parlamento constitucional español recibió el nombre de Cortes, emparentándolo, así, con las asambleas estamentales del medioevo. Foronda, sin embargo, propuso romper con la tradición, y denominar al

²²⁰ Entre las referencias peyorativas de Foronda a los partidos, *cf.* *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 26; *id.*, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, *op. cit.*, pág. 14; *id.*, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, *op. cit.*, pág.; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, *op. cit.*, pág. 123; *id.*, «Carta escrita por un extranjero residente en los Estados Unidos a un americano» (Philadelphia, 11 de marzo de 1803), en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN (edit.), *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, *op. cit.*, pág. 390; *id.*, «Carta escrita en Philadelphia» (8 de octubre de 1808), en *ibidem*, pág. 472; *id.*, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social... (1814)*, *op. cit.*, págs. 131-132; *id.*, «Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional», *op. cit.*, pág. 437; *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 66, 24 de abril de 1813, pág. 432.

²²¹ Sobre estas cuestiones, *vid.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)», *Historia Constitucional*, núm. 1, junio 2000, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/partido.html>; *id.*, «La idea de partido en España: de la Ilustración a las Cortes de Cádiz (1783-1814)», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, núm. 8, 2001; *id.*, «Idea de partido y sistema de partidos en el constitucionalismo histórico español», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 7, 2001 (en prensa).

Parlamento como «*intérprete de la voluntad general*»²²² o «*aplicador de las leyes constitucionales*»²²³. Unas denominaciones que debían poner de evidencia las funciones que, como se verá enseguida, poseía la Asamblea.

Como ya se ha señalado, el vitoriano acentuaba la diferencia que debía existir entre un Parlamento constituyente y un Parlamento legislativo. En tanto el primero podía aprobar la Constitución o normas sustanciales del Estado —a través de mayoría cualificada y con el concurso del Cuerpo Electoral—, el segundo estaba limitado a «desarrollar» esos principios básicos, de donde colegía Foronda que le resultaría apropiada la denominación de «aplicador constitucional». De este modo, Foronda llegaba a concebir a todos los órganos constituidos como aplicadores: lo eran, claro está, la Administración y los jueces, encargados de aplicar la ley, pero también lo era, en última instancia, el propio Parlamento, al ser su cometido creador de normas, en última instancia, una mera aplicación o desarrollo de los principios básicos contenidos en la Constitución. Claro está, sin embargo, que la aplicación por parte de jueces y Administración difería ostensiblemente de la realizada por las Cortes, ya que la primera consistía en una realización automática de las disposiciones legales, en tanto que el Parlamento al desarrollar (o aplicar) la Constitución asumía una tarea de auténtica creación normativa debido a la abstracción con que se formulaban los preceptos constitucionales²²⁴.

También denominaba el vitoriano al Parlamento como «*intérprete de la voluntad general*», puesto que su cometido «aplicador» se materializaba, como acaba de mencionarse, en una tarea de creación normativa, consistente en aprobar leyes, expresión de la voluntad general²²⁵. El concepto

²²² Vid. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución... (1809)*, op. cit., pág. 4; *id.*, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), op. cit., pág. 16; *id.*, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 4; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, op. cit., pág. 39; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 706.

²²³ Vid. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), op. cit., págs. 24-25; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., págs. 9 y 40.

²²⁴ Téngase en cuenta que la Constitución, al quedar definida materialmente como norma que contenía sólo los aspectos medulares y básicos, tendría que tener un contenido mínimo y genérico, lo que garantizaba la mayor libertad del legislador. Así, la Constitución contenía, por ejemplo, la definición abstracta de los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, pero la determinación de su contenido concreto la realizaría el legislador.

²²⁵ Sobre las leyes como «aplicación» de la Constitución, *vid.* Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 14. Las expresiones de Foronda de la ley como ex-

de ley de Foronda está absolutamente emparentado con la teoría rousseauiana, aunque hay que tener en cuenta que ello tampoco significaba discrepar totalmente de las teorías fisiocráticas. En efecto, si la fisiocracia entendía que la ley positiva debía limitarse a recoger el orden natural preexistente, la ley rousseauiana se limita, a su vez, a plasmar una voluntad general que también le preexiste. En este sentido, la voluntad no sería sólo «general» en atención al proceder de la sociedad o sus representantes (generalidad de origen) y por ir dirigido a ella (generalidad de destinatarios) sino también, y sobre todo, por su contenido cualitativo, por ser «lo mejor» para el colectivo, por perseguir la felicidad o el bien público²²⁶, según terminología de Foronda²²⁷. De ahí que el victoriano se adscribiese a la idea de Rousseau de que la voluntad de toda la colectividad no era verdadera voluntad general en el caso de que el resultado fuese un interés egoísta, y no lo más beneficioso para la Nación²²⁸.

presión de la voluntad general son muy numerosas. *Vid.*, a modo de ejemplo, *id.*, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), *op. cit.*, págs. 15, 16, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), pág. 25; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 8; *id.*, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, *op. cit.*, págs. 4-5; *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas (1811)*, *op. cit.*, pág. 5; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, *op. cit.*, pág. 44; *id.*, *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social... (1814)*, *op. cit.*, pág. 185; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 707; *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, págs. 68 y 70; «Carta preparada para contestar a la intimación que se hiciera al encargado de negocios y cónsul general d SMC Fernando VII cerca de los Estados Unidos» (Philadelphia, 9 de septiembre de 1808), en M. BENAVIDES / C. ROLLÁN (edit.), *Valentín de Foronda: Los sueños de la razón*, *op. cit.*, págs. 480-481.

²²⁶ Foronda alterna los conceptos de «bien público» o «bien general» (Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 15; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 707), y los más ilustrados de «felicidad general» o «felicidad pública» (*id.*, *Sobre las leyes criminales* (Vergara, 10 de julio de 1788), *op. cit.*, pág. 697; *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas (1811)*, *op. cit.*, pág. 6; *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 88, 2 de junio de 1813, pág. 505) e incluso «salud pública» (*El Ciudadano por la Constitución*, núm. 94, 12 de junio de 1813, ág. 522). Sobre el concepto de felicidad pública, con breve referencia a Foronda, *vid.* José Antonio MARAVALL, «La idea de felicidad en el programa de la Ilustración», en *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, *op. cit.*, págs. 171 y 178. Como señala el propio Maravall, en ocasiones Foronda se orientó hacia una corriente utilitarista, sustituyendo la idea de bienestar público por la de «utilidad pública»; una acepción que, lejos de poseer un contenido meramente económico, se asentaba en elementos ante todo cualitativos. *Cfr.* José Antonio MARAVALL, «Espíritu burgués y principio de interés personal en la Ilustración española», en *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, *op. cit.*, pág. 251.

²²⁷ «No hay que confundir por ningún título el bien de la mayor parte con el beneficio público (...) El número de sujetos no hace sino aumentar la cantidad sin darle ningún valor». *El espíritu de los mejores diarios*, núm. 157, 1 de diciembre de 1788, págs. 638-639.

²²⁸ *Cfr.* Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre II, Chapitre III, pág. 371; Chapitre IV, pág. 374.

Así las cosas, no es de extrañar que Foronda calificase a las Cortes como «intérpretes», puesto que, en puridad, éste sería su cometido, *indagar* cuál era la voluntad popular, qué era lo mejor para la colectividad, en una tarea que se concebía más epistemológica que verdaderamente creativa. Ello no debe llevar a pensar que el Parlamento quedaba reducido, con ello, a una posición similar a la de los jueces, puesto que, en realidad, las Cortes eran el único órgano capacitado para realizar una tarea hermenéutica. Los jueces no podían interpretar la ley, sólo aplicarla automáticamente²²⁹, en una concepción ya difundida por Beccaria y Kant²³⁰.

Ahora bien, el espíritu pragmático de Foronda le llevó a percibir un problema derivado de la generalidad de la ley: el conflicto que podía generarse al aplicar una misma voluntad general a la metrópoli y a las colonias, habida cuenta de las diferencias existentes a uno y otro lado del Atlántico²³¹. Esta preocupación de Foronda era una piedra más en el elenco de motivos que le llevaban a considerar que debía prescindirse de los territorios americanos. De hecho, el vitoriano se anticipaba en esta conjetura al extraordinario debate suscitado en las Cortes de Cádiz en el que los diputados americanos, utilizando la teoría de los climas de Montesquieu, pretendieron que existiesen ministros propios, buenos conocedores de las colonias, en tanto los liberales de la metrópoli esgrimieron que la ley, siendo voluntad general, debía aplicarse de forma idéntica a todos los territorios, y por ende, por los mismos ministros²³².

La potestad legiferante de las Cortes era, para Foronda, indiscutible, y derivaba de la propia soberanía popular. Aunque pudiese delegarse el poder ejecutivo o el judicial, el legislativo era, como decía Rousseau, inalienable²³³,

²²⁹ Cfr. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, *op. cit.*, pág. 8.

²³⁰ Cfr. Cesare BECCARIA, *De los delitos y de las penas (1764)*, Capítulo IV, Alianza, Madrid, 1998, pág. 36; Immanuel KANT, *La Metafísica de las Costumbres (1796)*, Parte I, Segunda Parte, Primera Sección, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 142-143.

²³¹ Cfr. Valentín de FORONDA, *Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia (1813)*, *op. cit.*, pág. 3.

²³² Vid. el interesantísimo debate suscitado entre los diputados Leiva (*Diarios de Sesiones* núm. 385, 22 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2131), Morales Duárez (*ibidem*, pág. 2132), Castillo (*Diarios de Sesiones*, núm. 386, 23 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2138) y Guereña (*ibidem*, pág. 2139), por parte de la postura americana, y los diputados Creus (*ibidem*, pág. 2142), el Conde de Toreno (*ibidem*, pág. 2140), Gallego (*Diario de Sesiones*, núm. 403, 9 de noviembre de 1811, vol. III, pág. 2237), Polo (*ibidem*, pág. 2238) y Agustín Argüelles (*Diario de Sesiones*, núm. 441, 17 de diciembre de 1811, vol. IV, pág. 2441), por parte de los diputados de la metrópoli.

²³³ Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre II, Chapitre I, págs. 368-369.

y sólo podía corresponder al pueblo mismo o a sus representantes, puesto que de lo contrario el pueblo claudicaría de su soberanía. La afirmación del vitoriano era tan categórica, que llegó a realizar una propuesta sorprendente: las Cortes debían en un solo acto derogar todas las leyes anteriores para, a continuación, restablecer su validez, para que resultase así claro que el Parlamento se reservaba todo el poder legislativo y que podía hacer *tabula rasa* de todo el ordenamiento anterior que, si subsistía vigente, era por su exclusiva voluntad²³⁴.

El procedimiento a través del cual debía el Parlamento aprehender la voluntad general también muestra la clara influencia de Rousseau y del pensamiento revolucionario francés. Como ya se ha mencionado, las resoluciones de las Cortes expresarían una voluntad general más perfecta, y con mayor respeto a la libertad individual, cuanto más se acercaran en las votaciones a la unanimidad característica del pacto social²³⁵. Puesto que las leyes tenían por cometido desarrollar directamente los aspectos medulares comprendidos en la Constitución, debía requerirse una mayoría cualificada de siete décimos²³⁶, si bien anteriormente había optado por una mayoría no cualificada²³⁷. Foronda, parafraseando a Rousseau, insistía en que esta votación tenía un contenido epistemológico, en el que la mayoría habría percibido correctamente la voluntad general, en tanto que la minoría simplemente se habría equivocado en dicha indagación²³⁸.

²³⁴ Vid. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), *op. cit.*, pág. 7.

²³⁵ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 25; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), *op. cit.*, pág. 8. Sobre la imposibilidad de obtener la unanimidad en todas las resoluciones del Congreso: *id.*, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución* (1809), *op. cit.*, pág. 4.

²³⁶ En asuntos no legislativos, Foronda proponía que la regla general fuese de mayoría simple, si eran cuestiones que debían ventilarse pronto, o mayoría de seis décimos, si se trataba de asuntos de relativa importancia. Vid. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), *op. cit.*, págs. 9-10.

²³⁷ En efecto, en la «Adición al tiempo de imprimir» incluida en sus *Cartas sobre varias materias políticas*, Foronda indicaba que las leyes, a igual que cualquier otra providencia, deberían adoptarse mediante «la pluralidad sencilla», esto es, la mayoría simple. Vid. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, *op. cit.*, pág. 27.

²³⁸ Sobre la votación como actividad epistemológica en Foronda, *vid.* Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), *op. cit.*, pág. 15 y Carta V (Lisboa, 25 de julio de 1810), pág. 25; *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas* (1811), *op. cit.*, pág. 6, donde se adscribe incondicionalmente a las teorías de Rousseau. Vid. Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre IV, Chapitre II, págs. 440-441.

A la hora de describir el procedimiento legislativo, Foronda hizo una breve mención a uno de los asuntos más controvertidos de nuestro primer constitucionalismo, a saber, la organización unicameral o bicameral de las Cortes²³⁹. La división de pareceres en este punto fue muy clara: una posición doctrinal, apadrinada fuera de las Cortes de Cádiz por Jovellanos y Blanco-White, y dentro del Parlamento, por los realistas, pretendía una imitación del modelo británico, estableciendo unas Cortes bicamerales a fin de poder materializar un gobierno equilibrado o *balanced constitution*. Los diputados y la doctrina más proclives al pensamiento revolucionario francés defendieron en todo caso unas Cortes unicamerales, basándose ante todo en el principio de igualdad y en el rechazo al sistema de *checks and balances*, que debía ser sustituido por la idea de supremacía parlamentaria.

Valentín de Foronda, sin embargo, constituye una excepción notable por un doble factor: por una parte, porque su preocupación sobre la estructura de las Cortes resultó incidental, incluyéndola en la teorización sobre el procedimiento legislativo. Por otra, porque, partiendo de una teoría liberal revolucionaria, pareció más proclive al bicameralismo. Ello no obstante, hay que apresurarse a decir que el bicameralismo propuesto por Foronda nada tenía que ver con el que proponían Jovellanos, Blanco-White y los realistas, por la sencilla razón de que no se basaba en el sistema británico de *checks and balances*, sino que era una imitación, más bien, del sistema bicameral de la Constitución francesa del año III. En efecto, el bicameralismo realista partía de la necesidad de mantener la nobleza, que debía reunirse en una Cámara Alta. Foronda, que negaba la virtualidad misma de la nobleza, y que defendía el principio de igualdad, no podía llegar a esa misma conclusión. Si era conveniente el bicameralismo, no se debía a la necesidad de otorgar a los nobles una cámara de representatividad especial, puesto que no cabía más representatividad que la política; se trataba, por el contrario, de una mera cuestión organizativa para favorecer el trabajo parlamentario y, sobre todo, para garantizar una mejor indagación de la voluntad general.

Foronda optaba, entonces, por la existencia de una Cámara de jóvenes²⁴⁰ y otra de Ancianos, como años más tarde propondría desde Francia

²³⁹ Vid. Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 40.

²⁴⁰ No debe olvidarse aquí lo ya mencionado sobre su idea del sufragio pasivo, y la necesidad de rebajar la edad que permitía el acceso al Parlamento.

Lanjuinais²⁴¹. La primera Cámara debía proponer las leyes, en tanto que la segunda debía limitarse a aprobarlas o rechazarlas sin posibilidad de introducir enmiendas, quedando las leyes aprobadas si la primera de las Cámaras se había pronunciado por tres veces sobre la propuesta, y la segunda se había manifestado otras tantas veces a favor de la aprobación²⁴².

La última fase del procedimiento legislativo era la sanción, aspecto nuevamente controvertido en las Cortes de Cádiz, y en el que Foronda optó por la regla liberal que luego se plasmaría en la Constitución del 12: el veto suspensivo. El Monarca participaba entonces del poder legislativo de forma muy limitada, puesto que, de imponer el veto a una ley, ésta se devolvería a las Cámaras. Caso de que estas se ratificasen en la aprobación del proyecto normativo, éste se convertiría en ley, y otro tanto sucedería si el Monarca, en vez de imponer el veto suspensivo, optase por un silencio prolongado durante quince días²⁴³. El Rey pasaba, así, a ser un subalterno en el ejercicio de la función legislativa, correspondiéndole un cometido mínimo, de solicitar a las Cámaras una nueva indagación de la voluntad general.

Las cuestiones de organización interna de las Cortes despertaron menor interés en Foronda (como se ha visto al tratar el bicameralismo), pero algunas son susceptibles de destacarse. Así, propuso de forma indirecta la creación de un reglamento interno que determinase cómo debía funcionar el Parlamento; una propuesta, por cierto, en la que insistiría también —aunque de forma más clara— Blanco-White desde Londres, y que en Francia había despertado una mayor atención, como demuestran las propuestas reglamentarias de Bentham, Mirabeau o Brissot de Warville, entre otros²⁴⁴.

²⁴¹ Jean Denis, Comte de LANJUINAIS, «Vues politiques sur les changemens a faire a la Constitution d'Espagne afin de la consolider, spécialement dans le Royaume des Deux-Sicilies (1821)», en Victor LANJUINAIS (edit.), *Lanjuinais. Ses ouvrages: avec une notice bibliographique*, Dondey-Dupré, Paris, 1832, págs. 528-530, 538, 549 y 550.

²⁴² Vid. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, op. cit., págs. 4 y 9; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., págs. 40-41.

²⁴³ Vid. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, op. cit., pág. 9; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, op. cit., pág. 41.

²⁴⁴ Una de las primeras ayudas que Blanco White brindó a las Cortes de Cádiz consistió, precisamente, en proponerles la formación de un Reglamento de gobierno interior. A tales efectos, publicó un resumen del *Modo de proceder en la Cámara de los Comunes de Inglaterra (El Español*, vol. I, núm. 6, 30 de septiembre de 1810, págs. 411-429) que habría sido propuesta por Mirabeau a la Asamblea francesa sin resultado. Igualmente, publicó un extracto de *Tactique des Assemblées Politiques*, de Bentham, suministrada por M. Dumont. *Ibidem*, págs. 430-437. Al mes siguiente denunció la falta de sistema en la Asamblea gaditana y volvió a proponer que se

También se ocupó de cuestiones relativas a la reunión del Parlamento, proponiendo que la convocatoria de Cortes extraordinarias no quedase en manos del Rey²⁴⁵, como indicaba el proyecto constitucional, y apoyando la idea liberal de que existiese una Diputación Permanente en los recesos parlamentarios²⁴⁶. Rechazó, por otra parte, la presencia de Comisiones parlamentarias, que fueron habituales en las Cortes de Cádiz para estudiar los más variados asuntos públicos²⁴⁷. Finalmente, cabe señalar su encendida apuesta por la inviolabilidad parlamentaria²⁴⁸, algo que no debe extrañar: si

siguiesen los extractos publicados. *El Español*, vol. II, núm. 7, 30 de octubre de 1810, pág. 85. Meses más tarde afirmaba que, a pesar de las buenas ideas que se apreciaban en las Cortes (todavía no había iniciado su más feroz crítica) las sesiones más parecían conversaciones que debates. *El Español*, vol. II, núm. 11, 28 de febrero de 1811, pág. 419. Bentham se refirió a su *Treatise on Political Tactics* en misiva remitida a André Morellet, indicándole que había sido diseñada principalmente para su uso por la Asamblea Nacional francesa. Jeremy BENTHAM, *The collected works of Jeremy Bentham: the correspondence of Jeremy Bentham*, vol. IV (october 1788-december 1793), editado por Alexander Taylor Milne, The Atholone Press, London, 1981, Carta núm. 642, 25 de febrero de 1789, pág. 30, y Carta núm. 654, al Duque de Rochefoucauld (mayo de 1799), en *ibidem*, pág. 52. Pocos días antes había insistido en que dedicaba pleno esfuerzo a esta obra: *Carta a Lord Wycombe* (1 de marzo de 1789), Carta núm. 643, en *ibidem*, pág. 33. También son de gran interés las misivas de respuesta enviadas por Morellet, que demuestran su admiración por la obra de Bentham: Cartas núm. 646 (25 de marzo de 1789), en *ibidem*, págs. 39-41 y Carta núm. 655 (8 de mayo de 1789), en *ibidem*, págs. 56-57. Aparte de Mirabeau y Bentham, también Brissot de Warville elaboró un plan de reglamento de funcionamiento de la Asamblea Nacional. Vid. Jacques-Pierre BRISSOT DE WARVILLE, *Plan de conduite pour les députés du peuple aux Etats-généraux de 1789*, [s.l.], 1789.

²⁴⁵ Vid. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución (1811)*, *op. cit.*, pág. 4.

²⁴⁶ Vid. *ibidem*, pág. 9.

²⁴⁷ Cfr. Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, Carta IV (Lisboa, 23 de julio de 1810), *op. cit.*, págs. 20-23. El rechazo a las Comisiones puede derivarse, en última instancia, a la mentalidad liberal anticorporativa y negadora de cuanto pudiese significar cuerpos intermedios entre el representado (pueblo soberano) y el representante (Cortes). Así como se negaban los partidos, también se rechazaban las Comisiones parlamentarias, puesto que éstas en ningún caso podían concebirse como portadoras de la voluntad general, al estar integradas sólo por parte de los diputados.

²⁴⁸ Cfr. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, *op. cit.*, pág. 9; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, *op. cit.*, pág. 10. En realidad, bajo el concepto de inviolabilidad, Foronda recogía dos prerrogativas parlamentarias distintas: la auténtica «inviolabilidad», es decir, la irresponsabilidad civil y penal por opiniones expresadas en el ejercicio de funciones parlamentarias; y la «inmunidad», en virtud de la cual, los diputados eran penalmente irresponsables por cualquier delito que no fuese homicidio doloso, robo «a lo saltador», incendio premeditado y conjura contra la Soberanía (nótese que en todos los casos se exigía una voluntad dolosa), en tanto que para los demás delitos se sujetaban a la legislación penal, con la particularidad de que el juez sólo podían condenarlos adoptando su decisión por mayoría cualificada (dos tercios).

los diputados, dotados de mandato representativo, estaban llamados a alcanzar la voluntad general a través de la discusión parlamentaria, parece lógico que pudiesen expresarse con libertad, con lo que la prerrogativa de la inviolabilidad se convertía en una exigencia.

5.3. El Monarca y el ejercicio del poder ejecutivo

5.3.1. *Las limitadas funciones del Monarca*

Ya se ha puesto de manifiesto que en sus primeros escritos Foronda no se muestra un opositor del Despotismo Ilustrado, si bien tampoco teorizó sobre el cometido «tutelar» del Rey, tal y como hacía la fisiocracia. A partir de su etapa genuinamente constitucionalista, el vitoriano se decanta, sin embargo, por reducir al Monarca al cometido de ejecutor de las leyes, situándose en el campo liberal revolucionario de orientación francófila.

El punto de partida del Foronda liberal residía en la endémica desconfianza hacia el Monarca, que seguramente estaría motivada en parte por su negativa experiencia con el reinado de Carlos IV, tan alejado de la mentalidad ilustrada. El pensador vasco cargó tintas una y otra vez frente al despotismo, si bien tuvo la prudencia de dejar al margen a la figura de Fernando VII, a quien se refirió con exquisito respeto²⁴⁹. Siguiendo una larga tradición

²⁴⁹ Foronda se refiere a la «*época del despotismo*» básicamente para referirse al reinado de Carlos IV. Así, por ejemplo, menciona que su defensa a la libertad de imprenta se había realizado bajo el yugo despótico (Valentín de FORONDA, *Cartas sobre varias materias políticas*, op. cit., pág. 3): si en este caso se estaba refiriendo a su escrito «Sobre la libertad de escribir», éste se publicó en 1789, cuando Carlos III ya había fallecido, si bien el propio Foronda explica que lo escribió en 1780 (*ibidem*, pág. 10). De ser así se corroboraría la imagen del Foronda que, aún sin discrepar con Carlos III, perteneció al sector crítico. En otras ocasiones sus escritos son más explícitos y se refieren, sin duda, al gobierno despótico de Carlos IV y Godoy: *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), op. cit., pág. 38; *id.*, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución* (1811), op. cit., págs. 8-9; *id.*, *Aviso a los señores gallegos...* (1811), op. cit., págs. 1-2; *id.*, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila* (1811), op. cit., págs. 10 y 13; *id.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara* (1812), op. cit., págs. 6 y 8; *id.*, *Lo que puede un empleo. Comedia en dos actos en prosa. Por D. Francisco Martínez de la Rosa, representada en el teatro de Cádiz el día 5 de julio de 1812 y adicionada por D. Valentín de Foronda*, D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1813, pág. 7; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos* (1820), op. cit., págs. 1 y 44; *El Patriota Compostelano*, núm. 165, 14 de junio de 1811, págs. 674 y 677; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 708. En otras ocasiones Foronda legitimó incluso la Revolución Francesa como un evento que había culminado con el despotismo. Cfr. *id.*, *Cartas sobre varias materias políticas*, op. cit., Carta III (Lisboa, 20 de julio de 1810), pág. 19.

ilustrada, Foronda evocaba la imagen del «despotismo oriental», que, en última instancia, él veía reproducido en la España de Carlos IV²⁵⁰. Para evitar el despotismo, lo primero que debía lograrse es que el Monarca se hallase *sub lege* o, lo que era lo mismo en la doctrina de Foronda, debía tratarse de un gobierno republicano bajo una forma monárquica. Esta sujeción del Monarca a la ley lo convertía en un órgano sometido a la voluntad general de las Cortes, encargado de ejecutarla.

Un Rey así limitado no podía denominarse propiamente soberano. Así lo hizo ver Foronda en una de sus más arriesgadas afirmaciones, de la que después tendría que retractarse en el curso del proceso judicial abierto al retorno de Fernando VII. La voz soberanía sólo podía aplicarse al pueblo, y llamar al Rey «soberano» era una incorrección²⁵¹. El Monarca, en realidad, tal y como señalaba Rousseau, no era otra cosa que un «intermediario» entre los súbditos y el verdadero Soberano, el pueblo²⁵². No era superior al Pueblo, sino tan sólo su agente. En efecto, si el Monarca estaba encargado de ejecutar las leyes provenientes del pueblo, se convertía en la correa de transmisión entre el propio pueblo soberano, o gobernante, y los súbditos, o gobernados.

Buena prueba de este carácter subalterno del Monarca se hallaba, según Foronda, en el que el Rey era, en realidad, elegido por el propio pueblo soberano. En un principio, el vitoriano sostuvo esta afirmación basándose en su doctrina liberal, y en la idea de que una expresión de la soberanía consistía en la facultad de elegir libremente la forma de gobierno y, por tanto, de designar al Monarca. Abierto el proceso judicial a Foronda, éste trató todavía de justificar sus afirmaciones partiendo de las teorías neoescolásticas y de las aportaciones historiográficas realizadas por Martínez Marina. En este sentido, la tradición del Barroco español representada por Francisco Suárez o Francisco de Vitoria mantenía, en efecto, que el Monarca recibía su *soberanía actual* de la Comunidad, en quien residía *potencialmente*, de donde debía colegirse que, en efecto, el Rey era elegido. De hecho, Foronda consideraba

²⁵⁰ Sobre este aspecto, *vid. supra*.

²⁵¹ *Vid.* Valentín de FORONDA, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, *op. cit.*, págs. 3-4, 8 y 14; *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas (1811)*, *op. cit.*, págs. 5 y 8; *id.*, *Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Reverendo Padre Misionero Sin Máscara (1812)*, *op. cit.*, pág. 10; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos (1820)*, *op. cit.*, págs. 25, 26, 42, 67, 68, 69, 74, 75 y 187; *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, págs. 706-709; *El Patriota Compostelano*, núm. 4, 4 de julio de 1811, pág. 15; *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, pág. 68.

²⁵² *Vid.* Jean-Jacques ROUSSEAU, «Du Contrat Social» (1762), *op. cit.*, Livre III, Chapitre I, pág. 396.

que una buena prueba de ello era el juramento que el Monarca debía ventilar ante las Cortes, y que tenía su precedente en el juramento que los Reyes de la Corona de Aragón debían formalizar ante el Justicia Mayor.

Bajo estas premisas revolucionarias, poco diferenciaba al Monarca de los Regentes: ambos eran electivos, y ambos ejercían unas idénticas competencias ejecutivas²⁵³. Si el Monarca del XVIII había logrado alzarse con el poder absoluto, el Rey que se pretendía construir en el primer constitucionalismo español debía quedar circunscrito a una única función estatal, la de ejecutar con fidelidad las leyes. El Monarca, que había sido *voluntas* y acción, quedaba reducido a esta última, puesto que la *voluntas* pertenecía sólo al pueblo y a su legítimo representante, las Cortes. La gran obsesión del primer liberalismo —y con él, del propio Foronda— fue, pues, *limitar* al Monarca, hasta el punto que, en el seno de las Cortes de Cádiz, el diputado Capmany acabó por expresar sus quejas: «*Me ha causado grande extrañeza en todas las sesiones anteriores oír de boca de todos los Sres. Diputados que han hablado usar la voz freno, freno y más freno; palabra que me parece muy indecorosa, y a la cual se debe sustituir otra más templada, como barrera, límite, etc. Parece que vamos a enfrenar un caballo desbocado, o a encadenar un ferocísimo león*»²⁵⁴. Pero, se utilizasen unas u otras palabras, la idea resultaba clara: se trataba de construir un gobierno nuevo, derribando las bases del Antiguo Régimen reubicando al Monarca en un doble sentido; por una parte, reduciendo su poder omnímodo al ejercicio de una única potestad, la ejecutiva; por otra, interpretando restrictivamente ese cometido ejecutivo, que debía consistir exclusivamente en llevar a efecto las leyes de modo automático.

En efecto, Foronda, siguiendo la senda liberal, entendía la potestad ejecutiva en un sentido reducido, consistente en una aplicación fidedigna de la voluntad general. No diferenciaba el vasco, por tanto, entre «ejecución» y «gobierno», como había hecho, por ejemplo, Jovellanos, para dejar al Rey

²⁵³ La reducción del Rey al poder ejecutivo en Valentín de FORONDA, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos* (1811), *op. cit.*, pág. 34; *id.*, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila* (1811), *op. cit.*, pág. 7; *id.*, *Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas* (1811), *op. cit.*, pág. 5; *id.*, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes* (1813), *op. cit.*, pág. 4; *id.*, *Defensa de los dieciséis cargos* (1820), *op. cit.*, págs. 73 y 149; *El Patriota Compostelano*, núm. 4, 4 de julio de 1811, pág. 15; *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 62, 17 de abril de 1811, pág. 420. La equiparación del Rey con la Regencia en: *El Patriota Compostelano*, núm. 172, 21 de junio de 1811, pág. 708; *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, pág. 68.

²⁵⁴ *Diario de Sesiones*, núm. 376, 13 de octubre de 1811, vol. III, pág. 2060.

un ámbito de decisión libre²⁵⁵. Hasta tal punto Foronda pretendía reducir el cometido regio que eliminó cualquier actuación efectiva que pudiera traducirse en ejercicio de competencias decisorias. Así, tal y como ya se ha visto, aun cuando podía participar del poder legislativo, su intervención era mínima ya que Foronda no le reconoció el derecho de iniciativa, y redujo su capacidad de sanción al veto suspensivo. Otras funciones, que tradicionalmente se englobaban dentro del cometido de «gobierno» del Rey, también fueron desechadas por el vitoriano. Así, por ejemplo, negó categóricamente que el Monarca pudiese declarar la guerra o tener el mando de las fuerzas militares²⁵⁶. En efecto, para Foronda de nada servía introducir numerosas limitaciones regias si luego se dejaba en manos del Rey la disposición de las fuerzas armadas, ya que entonces mantendría el monopolio de la máxima coacción física. Muy al contrario, se trataba de competencias que debían residir en las Cortes, como legítimas representantes del pueblo soberano.

Esta afirmación de Foronda lo sitúa más allá, incluso, de la opción asumida por la Constitución de 1812, que reconocía competencias militares al Monarca, al permitirle proponer a las Cortes las fuerzas de tierra y mar (art. 131.10), ejercer el mando de las fuerzas armadas (art. 171.8) y disponer de las mismas (art. 171.9).

A pesar de estas limitaciones regias, el Monarca mantenía en su estatuto personal la inviolabilidad²⁵⁷, aunque en este punto Foronda se muestra impreciso. Y es que, en las *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución*, afirmaba: «¿Qué penas se imponen al Rey, si infringe la Constitución, si es indolente, inaplicado, si sólo piensa en cazar y diversiones, si no hace ejecutar las leyes?... No las veo»²⁵⁸. De esta afirmación parece desprenderse que a Foronda no le bastaba, como a los liberales gaditanos, con afianzar la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. El propio Monarca tenía que ser responsable de su conducta, al menos en una ocasión: cuando infringiera la Constitución, lo que era tanto como vulnerar los principios básicos de la sociedad y el Estado. Son escasas las propuestas idénticas en nuestro

²⁵⁵ Vid. JOVELLANOS, «Nota primera a los Apéndices», en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 222.

²⁵⁶ Cfr. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, op. cit., págs. 6-7; *id.*, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 8; *id.*, *Carta a D. Juan de Madrid Dávila (1811)*, op. cit., págs. 8 y 15.

²⁵⁷ Vid. Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución (1809)*, op. cit., pág. 6; *id.*, *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos (1811)*, op. cit., pág. 35.

²⁵⁸ Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 9.

constitucionalismo, entre las que pueden señalarse algunos informes correspondientes a la denominada «Consulta al País»²⁵⁹. Si se tiene en cuenta la generalidad de los preceptos constitucionales, una responsabilidad regia como la propuesta por Foronda suponía una verdadera espada de Damocles sobre el Monarca. No sólo se le castigaría por infracciones directas, por ejemplo por atentados contra los derechos subjetivos, sino también por no desempeñar fielmente su cometido, es decir, incluso por conductas omisivas e inactividad.

5.3.2. *Los órganos satélites del Monarca: el Consejo de Estado y el Gobierno*

Foronda se mostraba especialmente satisfecho con la inclusión en la Constitución de 1812 de un novedoso órgano, el Consejo de Estado. Si bien ya habían existido Consejos desde la España de los Austrias, e incluso el Estatuto de Bayona de 1808 incluía un órgano con idéntica denominación (Título VIII, arts. 52-60), lo cierto es que el Consejo de Estado diseñado por los constituyentes del 12 tenía unas características muy particulares.

En efecto, este órgano distaba mucho de ser un órgano meramente consultivo del Rey. Más bien se concebía como un delegado de las Cortes, encargado de velar por el acierto de las escasas decisiones que podía adoptar el Monarca²⁶⁰. El mismo hecho de que sus componentes fuesen designados por el Rey a partir de una lista efectuada por las Cortes mostraba su dependencia respecto del Parlamento.

El vitoriano estaba de acuerdo con este límite orgánico al Monarca, si bien, tal y como él concebía las funciones regias, todavía más limitadas que en la Constitución de 1812, el margen de poder discrecional regio que podían recortar era más bien escaso. Foronda proponía un Consejo de Estado dividido en secciones —tal y como sucedía con el Consejo diseñado por las Constituciones napoleónicas y el Estatuto de Bayona—, cuyas sesiones fuesen públicas y que aconsejase al Rey en todas las cuestiones arduas²⁶¹. No decía Foronda si debía ser el propio Monarca el que determinase cuándo una cuestión tenía el suficiente relieve como para solicitar dictamen, pero

²⁵⁸ Concretamente a los informes correspondientes al sector realista, tal y como hemos analizado en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, op. cit., págs. 244 y ss.

²⁶⁰ Cfr. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El Consejo de Estado en la Constitución de 1812», en *Constitución: escritos de introducción histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, págs. 99 y ss., especialmente, págs. 104, 108 y 112.

²⁶¹ Vid. Valentín de FORONDA, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, op. cit., págs. 1-2.

más bien parece que fuese el propio Consejo quien decidiese tal punto, si de lo que se trataba, en definitiva, era de actuar como límite regio. Con lo que no comulgaba Foronda era con la composición de ese Consejo de Estado, ya que parte de sus componentes debían ser eclesiásticos y Grandes de España, algo que chocaba frontalmente con su idea de igualdad y supresión de los privilegios nobiliarios²⁶². De hecho, este Consejo de Estado así diseñado por la Constitución de 1812 contó con idéntica oposición de varios liberales europeos²⁶³. Sin embargo, tuvo la virtualidad de mostrar la equívoca imagen de un sucedáneo de Cámara Alta, con lo que se granjeó el moderado aprecio de los liberales más anglófilos²⁶⁴.

Aparte del Consejo de Estado, el Monarca contaba con el apoyo de los Secretarios del Despacho. Foronda seguía utilizando este tradicional término, en vez del concepto de «ministros» que, aunque tampoco se recogió en la Constitución de 1812, ya empezaba a utilizarse con cierta asiduidad. Las referencias del vitoriano a los Secretarios del Rey son escasas. Reconocía el peligro de estos Secretarios, que podían ejercer una nociva influencia sobre el Rey, promoviéndole a que infringiera la Constitución. Por tal motivo, el ilustrado vasco consideraba adecuado regular con detalle la responsabilidad ministerial que debía alcanzar, pues, también a lo que podría denominarse como «responsabilidad por influencia», es decir, la derivada de los incorrectos consejos elevados al Rey²⁶⁵.

²⁶² Cfr. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 9.

²⁶³ Vid. por ejemplo la apreciación de Jeremy BENTHAM en *The Westminster Review*, abril de 1824, pág. 290, así como la de Jean Denis, *Compte de LANJUINAIS, «Vues politiques sur les changemens a faire a la Constitution d'Espagne afin de la consolider, spécialement dans le Royaume des Deux-Sicilies (1821)»*, op. cit., págs. 539-540.

²⁶⁴ La identificación del Consejo de Estado con una especie de Cámara Alta la percibió fuera de nuestras fronteras la *Edinburgh Review*, vol. XXIII, núm. 46, septiembre de 1814, pág. 362. Sin embargo, fue durante el Trienio Liberal español cuando esta idea se extendió entre el sector liberal moderado. Tal circunstancia se debía a que este grupo moderado se inclinaba hacia el modelo anglófilo bicameral, pero no podía lograr su objetivo a ser la Constitución de Cádiz irreformable. Por tal motivo, trataron al menos de cambiar el sentido originario del Consejo de Estado, convirtiéndolo en un remedo de Senado. Vid. *El Censor*, vol. I, núm. 4, 26 de agosto de 1820, págs. 269 y ss.; *El Censor*, vol. V, núm. 28, 10 de febrero de 1821, pág. 259. Entre los diputados: Zapata (*Diario de Sesiones de la legislatura ordinaria de 1820*, vol. III, núm. 104, 16 de octubre de 1820, pág. 1686), Navarro (*Diario de Sesiones de la legislatura ordinaria de 1820*, vol. III, núm. 105, 17 de octubre de 1820, pág. 1707) y Yandiola (*ibidem*, pág. 1717).

²⁶⁵ Cfr. Valentín de FORONDA, *Ligeras observaciones sobre el proyecto de nueva Constitución (1811)*, op. cit., pág. 9; *id.*, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, op. cit., págs. 2-3.

Pero, sin duda, la mayor aportación de Foronda sobre este asunto resulta de su innovadora propuesta de que los Secretarios del Despacho formasen el antecedente de lo que hoy denominaríamos Gobierno. Esta propuesta resultaba sumamente excepcional en los orígenes de nuestro constitucionalismo, donde la tendencia general era considerar a los Secretarios del Despacho de forma aislada, sin formar un verdadero órgano. Gran parte de esta tendencia a aislar entre sí a los Secretarios respondía al intento de evitar que pudiesen llegar a formar un cuerpo que rivalizase con las propias Cortes o, como decía Bentham, que pudiesen integrar una especie de «septenvirato»²⁶⁶. Ello no obstante, los defensores del Gabinete, como el diputado Polo, acudían a precedentes históricos españoles, presentes en época de Floridablanca; unos precedentes a los que también acudió Foronda. Sin embargo, los opositores del Gabinete veían que tales ejemplos redundaban a favor de su postura, puesto que habían sido meros cuerpos dominados por el Secretario más sobresaliente y ambicioso²⁶⁷.

Foronda, sin embargo, estaba convencido de la necesidad de formar este órgano, hasta el punto de que sin su presencia «*ni sirve la Constitución, ni las leyes, pues éstas y aquélla no son para que estén escritas y publicadas, sino para que se ejecuten con uniformidad, con método y con energía*»²⁶⁸. Y es que, si los Secretarios estaban llamados a colaborar en el Rey en sus tareas ejecutoras, la dispersión de Secretarías podía ocasionar una serie de resoluciones contradictorias. Era más conveniente, pues, un Consejo privado, caracterizado por la permanencia, su número escaso de miembros, el secreto de sus actuaciones, y la unidad de sus medidas²⁶⁹.

El ejemplo comparado del Gobierno ya no podía encontrarse en Francia, donde los Secretarios del Despacho no podían formar un órgano. El referente sería, entonces, Gran Bretaña, donde desde el gobierno de Robert Walpole se había ido formando un embrionario Gobierno con el que el Monarca consultaba sus resoluciones, postergando al más tradicional *Privy Council*. Sin embargo, este ejemplo británico no suponía una renuncia a la

²⁶⁶ Vid. Jeremy BENTHAM, *On the liberty of the press and public discussion* (1820). Esta obra se ha consultado a través de su transcripción realizada por la Universidad de Texas en el URL: <http://www.la.utexas.edu/research/poltheory/bentham/bsp/index.html>. La cita en Letter I, párrafo 41. Vid. también *id.*, «Rid yourselves of Ultramaría» (1820), *op. cit.*, pág. 50.

²⁶⁷ Sobre la teoría del gabinete ministerial en las Cortes de Cádiz, vid. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, *op. cit.*, págs. 451 y ss.

²⁶⁸ Valentín de FORONDA, *Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes (1813)*, *op. cit.*, pág. 7.

²⁶⁹ Cfr. *ibidem*, págs. 3-7.

francofilia característica de Foronda, ya que debe tenerse presente, en todo caso, que la justificación de este órgano se hallaba en procurar la estricta ejecución de la ley, esto es, de la voluntad general soberana.

Con este órgano, se cerraba el modelo de organización estatal propuesto por el vitoriano. Un modelo de clara filiación liberal revolucionaria, llamado a limitar la Monarquía, convirtiendo a las Cortes en el órgano superior del Estado, en cuanto representantes de la soberanía popular y de la voluntad general que portaba el pueblo. Y todo ello al servicio de los «manantiales de la felicidad»: la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad. El Foronda fisócrata e ilustrado, y el Foronda rousseaniano y liberal se entremezclan en un modelo organizativo llamado a asentar las bases de nuestro primer constitucionalismo. De ahí la importancia del ilustrado vitoriano, como claro exponente de este nuevo movimiento llamado a cimentar el Estado constitucional. Y de ahí la injusticia de olvidar el papel que Foronda ha representado en nuestra primera historia político-constitucional.

ESCRITOS POLÍTICOS
Y CONSTITUCIONALES

POR

VALENTÍN DE FORONDA

Índice

Nota sobre los textos seleccionados	95
Textos seleccionados	97
<i>Sobre que los derechos de propiedad, libertad y seguridad deben ser la basa de las leyes</i> (Vergara, 15 de mayo de 1788) (Espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa, núm. 155, 17 de noviembre de 1811) ...	97
<i>Disertación presentada por Don Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino (Sobre la libertad de escribir)</i> (Espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa, núm. 179, 4 de mayo de 1789, págs. 1-14)	101
<i>Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de América septentrional</i> (Philadelphia, 12 de marzo de 1804) [Selección]	115
<i>Cartas escritas por D. Valentín de Foronda, encargado de negocios y cónsul general de SMC. Fernando VII cerca de los Estados Unidos de la América septentrional, relativas a lo acontecido en España con el motivo de haber nombrado el Emperador Napoleón I a su hermano Josef rey de las Españas y las Indias.</i> (Thomas y Guillermo Bradford, Impresores de Philadelphia, 1808)	121
<i>Respuesta a Beaujour, Cónsul General de Francia en Estados Unidos rechazando la Constitución de Bayona</i> (Philadelphia, 14 de enero de 1809). En <i>El Patriota Compostelano</i> , núm. 65, 3 de septiembre de 1811, pág. 262	131
<i>Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución, proyectada por la Majestad de la Junta Suprema Española, y reformas que intenta hacer en las leyes,</i> (Imprenta de Thomas y Jorge Palmer, Philadelphia, 1809)	133
<i>Cartas sobre varias materias políticas</i> (Lisboa, 1810) (Imprenta de D. Manuel Antonio Rey, Santiago, 1811)	147

<i>Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos</i> (Lisboa, 29 de julio de 1810) (Imprenta de D. Manuel Ximénez Carreño, Cádiz, 1811) . . .	165
<i>Libera opus meum alabiis iniquis et a lingua dolorosa. Carta a D. Juan de Madrid Dávila</i> (14 de diciembre de 1810) (Imprenta de Carreño, Cádiz, 1811)	179
<i>Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución</i> (La Coruña, 24 de septiembre de 1811) (Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1811)	191
[Sobre la soberanía popular], (La Coruña, 12 de junio de 1811). <i>El Patriota Compostelano</i> , núm. 182, 21 de junio de 1811, págs. 705-708 . .	203
[Sobre la necesidad de unas buenas elecciones]. <i>El Patriota Compostelano</i> , núm. 8, 8 de julio de 1811, págs. 30-32	207
[Sobre la necesidad de unas buenas elecciones (continuación)]. <i>El Patriota Compostelano</i> , núm. 9, 9 de julio de 1811, págs. 34-36	211
[Sobre la fórmula en que deben expedirse las resoluciones y el juramento regio] (La Coruña, 8 de julio de 1811). <i>El Patriota Compostelano</i> , núm. 17, 17 de julio de 1811, págs. 66-72	215
<i>Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas sobre tres cosas, etc.</i> (La Coruña, 13 de julio de 1811) (Oficina de D. Manuel Antonio Rey, Santiago de Compostela, 1811)	221
[Sobre la libertad personal]. <i>Gaceta Marcial y Política de Santiago</i> , núm. 83, 14 de noviembre de 1812, págs. 1013-1017	229
<i>Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes</i> (Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1813)	233
<i>Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia</i> , 1800. (Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1813)	245
[Sobre el ceremonial de la Constitución de Cádiz] (La Coruña, 13 de abril de 1813). <i>El Ciudadano por la Constitución</i> , núm. 62, 17 de abril de 1813, págs. 419-420	261
[Sobre las Cortes ordinarias de 1813 y la previsible paralización de las reformas] (La Coruña, 18 de abril de 1813). <i>El Ciudadano por la Constitución</i> , núm. 66, 24 de abril de 1813, págs. 431-433	265
<i>Carta de Foronda a S. M. Fernando VII</i> [rectificando sus ideas políticas] (La Coruña, 4 de marzo de 1815)	269

Nota: Los corchetes indican títulos no originales, establecidos en la presente edición a fin de aclarar el contenido del texto.

Nota sobre los textos seleccionados

En esta edición se han tratado de recoger los textos político-constitucionales más relevantes de la dispersa obra de Foronda. Atendiendo al *medio* utilizado para exponer sus ideas, los escritos del publicista vasco pueden clasificarse en tres grandes bloques, *opúsculos*, *discursos* (básicamente a las Sociedades Patrióticas), *correspondencia* y *artículos periodísticos*. Sin duda, todas estas vías sirvieron por igual a Foronda para proporcionar a la sociedad y a los poderes públicos el grueso de su doctrina político-constitucional, y por tal motivo todas estas fuentes se han incluido con idéntico valor en la actual edición.

Es preciso señalar, sin embargo, que la distinción referida no resulta definitiva en Foronda: gran parte de sus discursos vieron también la luz a través de la prensa y, finalmente, acabaron incluidos como opúsculos. Ello no hace sino reforzar la idea de un publicista preocupado porque sus ideas tuviesen la mayor difusión posible, como medio no sólo para ilustrar (tanto a la sociedad como a los gobernantes) sino para fomentar el debate público. No debe desconocerse que Foronda fue un precursor de las recopilaciones de escritos y que, de hecho, dedicó los últimos años de su vida a reeditar sus obras dispersas, con las enmiendas oportunas.

Si atendemos al *objeto* o *temática* de los textos incluidos en la presente edición, podrían señalarse las siguientes líneas político-constitucionales. Por una parte, se han incluido textos en los que Foronda realiza un *tratamiento teórico-práctico de los derechos subjetivos*, a los que dedicó un especial esfuerzo. En segundo lugar, las *descripciones político-constitucionales*, donde destaca su atinada descripción de Estados Unidos, único texto de esta edición que se reproduce parcialmente, seleccionando tan sólo aquellas partes que poseen un valor político-constitucional y prescindiendo, pues, de los elementos estrictamente sociales, culturales y económicos de la obra. Sin duda este documento sirve no sólo para comprender la atinada imagen que Fo-

ronda tuvo de Estados Unidos (tan desconocido en nuestro primer constitucionalismo, mucho más atento a Francia e Inglaterra), sino para percatarse de la medida en que ese mismo sistema extranjero pudo influir en el pensamiento constitucional del escritor vasco.

El tercer bloque de escritos podría incluirse dentro de la categoría más estrictamente *constitucional*, y que temporalmente se inicia en 1808, fecha en la que se inicia el «fervor constitucional» como consecuencia de los acontecimientos derivados de las renunciaciones de Bayona y la posterior Guerra de la Independencia. En estos textos Foronda aborda el análisis constitucional tanto desde una perspectiva constructiva, realizando propuestas constitucionales concretas, como desde una vertiente más negativa, señalando las deficiencias del proyecto constitucional gaditano.

También se ha incluido un cuarto sector temático: el análisis del *problema de las colonias* que, aun fundamentado desde una perspectiva ante todo económica, encierra una importante carga política. No podría prescindirse de este sector, representado por su obra *Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia*, que permite incluir a Foronda entre los pensadores españoles que, como Flórez Estrada o Blanco-White, propusieron un radical cambio en las relaciones metrópoli-colonias, hasta el punto de promover, en el caso de Foronda, la disolución del lazo estatal.

Finalmente, se han recogido también los textos *justificativos de la actitud política* de Foronda. Básicamente en este grupo se han incluido tanto las cartas a través de las cuales el publicista vasco se defendió de las imputaciones de «afrancesamiento», como aquellas mediante las que se enmendaba ante Fernando VII de sus «errores políticos», por más que lo hiciera fruto del miedo, y no de la convicción.

Por lo que se refiere al criterio utilizado para reproducir los textos, hemos optado por el cronológico. Varios factores han conducido a esta decisión: por una parte, la dificultad de utilizar como elemento sistematizador el *medio* de publicación (prensa, cartas, discursos y opúsculos) o la *temática*. Como se ha señalado, la distinción entre los medios de difusión de la obra de Foronda resulta muy relativa, en tanto que la clasificación temática podría encorsetar en exceso los textos, ya que algunos abordan temas diversos. La preferencia por una clasificación cronológica encierra, además, una clara ventaja: en su afán pedagógico, Foronda cita de continuo sus obras anteriores, de modo que sólo una reproducción lineal de los textos permite entender a qué textos se refiere el publicista vasco, a la par que permite atisbar la evolución de su pensamiento político-constitucional.

Sobre que los derechos de propiedad, libertad y seguridad deben ser la basa de las leyes*

(Vergara 15 de mayo de 1788)

Amigo mío: Empecemos a hablar de cosas serias, hagamos una hipótesis agradable, supongamos que ya está Vm. regentando su Isla, pero que no es como la de Sancho Panza, y que le está aconsejando su apasionado Foronda.

Ya veo que esta es una ilusión, es cierto, pero como es halagüeña, nada perdemos en dexarnos arrastrar de ella, así como Colón se dexó arrebatarse de los vientos esperanzado de encontrar un nuevo mundo, y el final dirá si somos tan felices como lo fue aquel intrépido Genovés. Lo primero que aconsejo a Vm. es que reconcentre toda su atención para penetrarse de la verdad más importante, y es que los derechos de propiedad, libertad y seguridad son los tres manantiales de la felicidad de todos los estados. No lo dude Vm., dulce amigo; estos tres principios son en toda clase de gobiernos lo que las palancas en la mecánica o lo que las leyes de atracción descubiertas por el gran Newton en la Astronomía. Ellos son muy sencillos, pero no por eso dexan de ser preciosos y fecundísimos en aplicaciones benéficas para el género humano. Si no se consultan, si no se tienen presentes al tiempo de formar las leyes, ya sean criminales, ya civiles, ya económicas, no se hará sino desatinar; por esto el arte de gobernar ha sufrido tantas alteraciones como la Italia por sus terremotos, por sus volcanes y por los furiosos de las guerras; por esto cada gobierno ha delirado a su modo, y continuará delirando mientras no parta de estos principios evidentes: la experiencia de todos los siglos nos confirma esta triste verdad. No hay más que extender la

* Espiritu de los mejores diarios que se publican en europa, núm. 155, 17 de noviembre de 1811

vista sobre esta esferoide en que gravitamos y no veremos sino una nube de leyes atroces(a), una masa impenetrable de leyes sumptuarias, un grupo formidable de leyes disparatadas para el fomento de las artes, de la industria y del comercio, y un tropel de políticos económicos afanados en fundir y refundir reglamentos sin poder conseguir sus loables intenciones, y todo porque se separan de los tres sagrados principios que he insinuado.

Desengañémosnos y convengamos que mientras nos desviemos de lo que es demostrable nos meteremos en el caos de las opiniones, de donde resulta que lo que ayer se tuvo por bueno, hoy se condena como una monstruosidad que degrada la razón humana; que ayer se publica una ley y hoy se anula; en una palabra, que todo es confusión, que todo es desorden. Así, es necesario que parta Vm. de datos seguros, y no admitir cosa ninguna que se oponga a ellos, si no quiere meterse en un laberinto.

Estos datos seguros son, como ya lo dexo dicho, los derechos de propiedad, libertad y seguridad: para que no nos embrollemos, voy a definirlos a mi modo, en la inteligencia de que todo lo que diga en lo sucesivo irá fundado sobre estos cimientos.

Por derecho de propiedad entiendo aquella prerrogativa concedida al hombre por el autor de la naturaleza de ser dueño de su persona, de su industria, de sus talentos, y de los frutos que logre por sus trabajos. Por el derecho de libertad entiendo la facultad de usar como uno quiera de los bienes adquiridos, y de hacer todo aquello que no vulnere la propiedad, la libertad y la seguridad de los demás hombres, y por el derecho de seguridad entiendo que no puede haber fuerza ninguna que me oprima por ningún tipo, y que jamás puedo ser víctima del capricho o del rencor del que manda. En estos principios está cifrado el acierto de los gobiernos, ellos son los elementos de las leyes, el Monarca de la naturaleza los ha escrito sobre el hombre, sobre sus órganos, y sobre su entendimiento, y no sobre débiles pergaminos que pueden ser despedazados por el furor de la superstición o de la tiranía.

Desde luego, se ve que todos tres son inseparables, pues de nada me sirve la facultad de adquirir, si no tengo la de esparcir, la de gozar a mi arbitrio, y estas dos serían de ningún valor, si quando quisiera hacer uso de mis riquezas me las pudieran confiscar y precipitarme en un obscuro calabozo.

Lea Vm. lo que nos cuentan los viajeros sobre los estados despóticos, y observará que donde están sufocados estos derechos no hay el menor rastro

(a) *Voy l'anima del quali é compressibile dá tutti i teneri sentimenti; voy avete ancora delle penè, atte afar fremere cuori di ferro. De este modo se explica el célebre Filanchieri.*

de industria, de artes, ni de ingenio; pues nadie trabaja quando su trabajo no se refunde en su beneficio; ni tira a enriquecerse quando sólo han de servir sus riquezas para saciar la codicia del Príncipe a quien obedece.

De ningún modo exija Vm. de sus vasallos que empleen sus caudales de este o de aquel modo, baxo el especioso pretexto del bien público, pues en este caso ya no son dueños absolutos de sus haberes, sino unos administradores expuestos al arbitrio de otro.

Acuérdese Vm. de que le podrán decir, yo puedo enterrar mi dinero, pues es el fruto de mis talentos, de mi industria, de mis fatigas, de mis desvelos, a nadie le debe nada; yo lo he amontonado con el objeto de distribuirlo a mi fantasía, luego puedo emplearlo como quiera; si hubiera sabido que no podía disponer de mis riquezas, me habría ahorrado las incomodidades que he sufrido para su adquisición, pero entonces se hubieran privado también mis conciudadanos de los frutos de mis luces y sudores.

Vm. responderá que hay gentes que abusan de sus riquezas, y que así conviene arreglar el uso que se deberá hacer de ellas. Sí señor, es indubitable que se abusará de las riquezas, pero Vm. sabe que no basta que se pueda abusar de una cosa para proscribirla; ¿sería justo que nos priváramos del uso de los cuchillos porque con ellos se asesinas los hombres?... ¿Sería razonable que renunciáramos al uso del fuego porque con él se incendian las casas?... No, amigo. No hay cosa que no tenga sus inconvenientes, y pretender que las leyes pueden ni deben evitarlos todos es una quimera monstruosa que sólo puede caber en los que no se hayan detenido a meditar y pasar de la superficie de las cosas.

Si el legislador, si el gobierno puede constituirse justamente juez del abuso, yo quisiera saber, ¿qual será el punto o línea de demarcación donde debe detenerse? El deseo del que se llama orden ha inspirado en varios tiempos aquellas leyes que arreglaban el número de criados, los sueldos que se les habían de pagar, los muebles con que se habían de adornar las casas, el número y calidad de platos que se habían de comer, y otra infinidad de cosas de esta naturaleza. El prurito que tienen los hombres a mandar no conoce límites, así los legisladores han extendido su jurisdicción hasta formar la tarifa del uso que se debía hacer del matrimonio, como lo prueban las leyes de Solón, y de otro legislador, que he olvidado el nombre (a): el primero.

(a) No tengo a mano la obra donde bebí esta especie, y es la «Historia de los progresos del entendimiento humano en las ciencias de la naturaleza por M. Saverien»: recúrrase a ella, y se encontrará seguramente en el artículo Antropología.

Mandó que sólo tres veces por semana se aproximasen los hombres a sus mujeres; el segundo sólo permitía que los artesanos se juntasen una vez a la semana, los arrieros, y los mercaderes una vez al mes, los marineros dos veces al año, y los hombres de estudio una vez cada dos años. ¿Podría Vm. haber imaginado jamás hasta dónde puede llegar la intemperancia de mandar? Yo le hago a Vm. la justicia de creer que desaprueba todo esto, como asimismo de que está persuadido a que las leyes no se deben proparar de los límites que les imponen los tres principios de que he hecho mención, y que sólo se han de ceñir a cuidar de la seguridad general, y de la tranquilidad interior. Pago los tributos, no robo, no mato, no hago mal a nadie: la sociedad nada tiene que pedirme. ¿No han sido y son éstas verdades de todos los tiempos y de todos los países?... ¿No están gravadas en los corazones de todos los hombres?... Sí, amigo, pero sin embargo son demasiado desconocidas. Tanto mejor para Vm., pues se sabrá aprovechar de ellas para formar un Principado que será el modelo de todos los demás, y el objeto de los aplausos y de los panegíricos de los filósofos.

No quiero fastidiar a Vm. desde los principios con una carta pesada. Deseo que quede con ganas de que continúe dándole mis consejos. ¡Qué lisonjero es hacer el Maestro! ¡Qué bien se amalgamà con el orgullo del hombre esta fugitiva complacencia! Vaya que somos muy débiles, pero ¿cómo ha de ser? Todos tiramos a hacer agradable la vida: nuestra imaginación nos ofrece algunos gustos momentáneos, yo creo que debemos agarrarlos fuertemente, y aprovecharlos sean o no verdaderos, así como Vm. se aprovechará de las arias de la Gali, sin embargo de que sus oídos sólo gozarán mientras cante esa célebre mujer.

Para Vm. es el mundo, inúndese de placer, cuide de su salud, mil cosas a los amigos, y disponga con la libertad que debe de su afectísimo FORONDA.

Disertación presentada por Don Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reyno*

(Sobre la libertad de escribir)

Ilustre Sociedad: conozco la obligación con que nací de ser útil á mi patria, y creo que de ningun modo cumpliré mejor con un deber tan sagrado como haciendo todo lo que está de mi parte para desempeñar la disertacion que me tomo la libertad de remitir á esa Junta de Sabios.

Los asuntos que me propongo en ella son hacer ver que el error ha sido admitido infinitas veces por los hombres como una verdad infalible.

Que los que han querido descubrirlo han sido perseguidos.

Que si no hay libertad de escribir y decir cada uno su parecer en todos los asuntos, á reserva de los dogmas de la Religion Católica y determinaciones del Gobierno, todos nuestros conocimientos yacerán en un eterno olvido. En esta inteligencia comienzo mi discurso diciendo que los hombres han sido arrastrados en todas las Naciones y en todos los siglos por sus inclinaciones, preocupados por la disipacion, esclavos de sus placeres, encadenados por la costumbre, conducidos por el torrente del mundo, seducidos por intereses falsos é infectados por el contagio del exemplo. Por eso vemos, Señores, que las acciones mas loables parecen en ciertos países reprehensibles, y que las mas negras pasan por honestas y sensatas. Por eso vemos familiarizarse nuestro espíritu con las ideas mas absurdas, con los usos mas bárbaros, con las acciones mas detestables, y con las preocupaciones mas contrarias á nosotros mismos y á la Sociedad en que vivimos. Por eso vemos

* *Esíritu de los mejores diarios que se publican en Europa*, núm. 179, 4 de mayo de 1789, págs. 1-14.

en todas las edades admitido el error como una verdad inconsusa, y perseguido y despreciado á todo aquel sabio que se ha determinado á correr el velo á la mentira. Sí, Señores... Lo que acabo de decir es tan terrible como cierto; recorramos el globo en que vivimos, abramos las historias y las relaciones de los viajeros, exáminemos con imparcialidad los delirios de los hombres, fixemos la vista sobre los errores adoptados en las Naciones como verdades infalibles, sobre las costumbres y usos atroces que han pasado entre ellas como virtudes, sobre las extravagancias de sus religiones, sobre la simple credulidad de algunos pueblos, sobre los desatinos admitidos en las leyes; en una palabra, sobre todos los absurdos venerados y apreciados entre las Naciones, y veremos confirmadas mis tristes y funestas aserciones.

Al Cirujano le es violento cortar un brazo ó desgarrar las carnes de un enfermo, pero no obstante lo hace por el bien que resulta de su dolorosa operacion. A mí me es igualmente desagradable enseñar las asquerosas llagas de los desvaríos de los hombres, pero es preciso vencer semejante repugnancia, y ofrecer á mis semejantes esa horrible pintura por las utilidades que puede producir el conocimiento de tales errores para abatir nuestro orgullo y derramar en la Sociedad aquel espíritu de dulzura y de indulgencia que dicta la razon¹.

Comencemos aunque sea con dolor la melancólica relacion de las torpezas de los hombres.

En Egipto de adoraba al perro, al gato, al lobo, al cocodrilo, &c. &c. y las personas de primera clase se gloriaban de servirlos. Matar uno de estos animales sagrados era el mayor de los crímenes, y el culpable no se escapaba del último suplicio aunque hubiese hecho involuntariamente esta muerte. Las ceremonias con que adoraban á los falsos dioses se reducian á crueldades ó impurezas. Todas sus dudas las consultaban con dichos animales.

En Babilonia estaban obligadas las mugeres por la ley á prostituirse una vez á algun extranjero en el Templo de Milita ó de Venus.

Los Fenicios adoraban á Venus en Biblos, y el culto que le daban estaba mezclado de las mayores indecencias. Los sacrificios humanos eran una de las prácticas religiosas; su supersticion era tan grande que creian sus mugeres que el modo de conservar sus cabellos era prostituirse y aplicar al Templo el producto de su desenfreno.

Entre los Medos no solo era permitida la poligamia, mas tambien demandada.

¹ Con este objeto espero y pido el disimulo y perdon de lo que parezca algun tanto cáustico.

Los Espartanos cometian la barbarie de matar á todos los muchachos enfermos ó de una complexion delicada. Para acostumbrar á los niños al dolor los despedazaban á azotes sobre el altar de Diana, algunas veces hasta acabar con ellos, sin permitirles exalar una queja. Las madres se lisonjeaban de recibir sin emocion, y aun con alegria, la nueva de que sus hijos habian espirado gloriosamente con las armas en la mano. Esta Nacion trataba á sus prisioneros como si fuesen unas bestias.

Los Cartagineses mancharon sus costumbres con las supersticiones mas atroces: inmolaban á Saturno víctimas humanas, algunas veces sus propios hijos, y las madres ahogaban la voz de la naturaleza viendo con ojos enjutos aquellos horribles sacrificios. En todos los negocios importantes de la República se consultaba á los adivinos, y la credulidad consagraba todos los errores.

En Atenas era Venus la diosa favorable: los honores que era preciso rendirla y las prostituciones que estaban establecidas para adorarla no se pueden leer sin estremecerse. En sus mayores aprietos, así los particulares como la República, votaban á Venus damas cortesanas, y no se avergonzaba la Grecia de atribuir su salud á las rogativas que hacian á su diosa. Despues de la derrota de Xerxes y de sus formidables ejércitos se puso en el templo una pintura en que estaban representados sus votos y sus procesiones, con una inscripcion de Simonidas que decia: *Estas han rogada á la diosa Venus, quien por su intercesion ha salvado la Grecia.*

Los Romanos tenian por un grande obsequio gratisimo á sus dioses las impurezas del teatro y los sangrientos espectáculos de los Gladiadores, que eran el colmo de la torpeza y barbarie. El pecado nefando y todas las demas obscenidades no se miraban como crímenes. Roma esta llena de supersticiones, y aun los mismos sabios como Ciceron, Tito, Livio, &c. estaban imbuidos de mil fábulas. La Astrologia judiciaria fué en esta pueblo uno de los grandes resortes del Gobierno, y una de las cadenas por las cuales se conduxo al pueblo. Un trueno, un relámpago que tirase de la derecha á la izquierda, ó de la izquierda á la derecha, el vuelo ó canto de los páxaros, las entrañas de una víctima eran los móviles que dirigian las operaciones de los Romanos.

En la Provincia de Malimba, que corresponde al Reyno de Congos, quando muere el Rey y no dexa sino una hija queda esta señora absoluta del Reyno. Si se halla en edad de casarse comienza luego á hacer el giro y revista de su Reyno, y en todos los lugares y aldeas por donde pasa deben salirle á recibir todos los hombres puestos en dos filas, y entonces escoge el que mas le agrada para dormir con él aquella noche. De vuelta de su paseo á la Corte llama luego á aquel con quien se holgó mas á su satisfaccion en el discurso del viage, y le toma por marido.

Los Caribes se casan con parientas suyas: las primeras hermanas les tocan por derechos, y algunas veces se ha visto que tenían por mugeres á un tiempo dos hermanas, ó madre y hija, y aun tambien a su hija propia.

Los Lapones Dinamarqueses tienen un gatazo negro al qual consultan todos sus secretos.

Los Lapones Suecos tienen un tambor para consultar al diablo.

Los Samoiedes se bañan todos juntos, hijos, hijas, madres, hermanos, hermanas, y no se avergüenzan que los vean en este estado: ofrecen á los estrangeros sus mugeres é hijas, y tienen por grande honor el que disfruten de ellas. Los mismo sucede entre los Borandios, Lapones, Groelandos, y entre muchos pueblos de la Siberia.

En la Isla Formosa no se permita que pára ninguna muger antes de los treinta y cinco años, sin embargo de tener libertad para casarse antes de dicha edad. Quando llegan á estar preñadas les pisan el vientre las Sacerdotisas á fin de hacerlas abortar, y se tiene por infamia parir un niño antes de aquella edad. Hay mugeres que han hecho perecer su fruto quince veces.

No hay pais en que esté la disolucion y la borrachera en mas alto punto que en Georgia. Los Eclesiásticos cismáticos tienen en sus casas hermosas esclavas por concubinas, y el que no se emborracha en ciertos dias no pasa por buen christiano, y debe ser excomulgado.

Los Etiopes y otros muchos del Africa, los habitantes del Pegú y de la Arabia Petrea y otras varias Naciones del Asia, inmediatamente que sus hijas han nacido aproximan por un género de costura las partes que la naturaleza ha separado, y no dexan libre sino el espacio que se requiere para las evaquaciones naturales. Las carnes se adhieren poco á poco al paso que va creciendo la muchacha, de modo que se ven obligados á separarlas por una incision quando llega el punto de su casamiento. Para esta infibulacion de las mugeres emplean el hilo de amianto.

Hay otros pueblos que se contentan con pasar un anillo, y las mugeres casadas como las solteras estan sujetas á este uso desdoroso de la virtud. La única diferencia que hay es que el anillo de las muchachas no se puede quitar, y el de las mugeres tiene una especie de candado, cuya llave tiene el marido.

Quando llegaron los Portugueses al Japon, los Sacerdotes de Sintos decian que los placeres y deleytes de los hombres eran agradables á la divinidad, y que el mejor modo de honrar á los Camis; esto es, á las almas de los grandes hombres que habian servido ó ilustrado la patria, era imitar sus virtudes y gozar en este mundo de la felicidad que ellos gozan en el otro.

En consecuencia de esta opinion los Japoneses despues de haber orado en sus Templos, siempre situados en medio de bosques agradables, pasaban

á casa de unas religiosas sometidas á un orden de hombres que cobraban una parte del dinero que ganaban estas mugeres por el abandono de sí mismas.

En las Indias Orientales los Bramines estan muy corrompidos porque se persuaden que las aguas del Ganges los purifican de todos sus crímenes. Estos Sacerdotes no están sujetos á la jurisdiccion civil, ni tienen freno ni virtud.

Entre los varios Tribus en que está dividida la poblacion de las Indias hay una que es el reus ó despojo de todas las demas. Los que la componen sirven los empleos mas viles de la Sociedad, entierran los cadáveres, sacan de los pueblos las inmundicias, y se mantienen de animales muertos por enfermedad. Estos hombres llamados Parias se miran con tal horror que si alguno de ellos se atreviese á tocar á un hombre de otra clase este tiene derecho a matarle inmediatamente.

En Malabar hay otra especie de hombres llamados Pulichis que están expuestos á mayores oprobios y desgracias. Habitan en los montes, no pueden hacer cabañas, y se ven obligados á fabricar una especie de nidos en los árboles. Quando tienen hambre ahullan como perros para excitar la comiseracion de los pasajeros, entonces los Indios mas compasivos ponen arroz ú otro alimento al pie de un arbol, y se retiran al punto para que el infeliz hambriento venga á tomarlo sin encontrar á su bienhechor, que juzgaria mancharse si se le acercara.

En varios Reynos de Europa llega aun en el dia la credulidad hasta tal punto que se persuaden ser cierto lo que se cuenta de ellos de Brucolacos, Vampiros², Espectros, Fantasmas, Duendes, Espíritus familiares y otra multitud de entes que tienen en consternacion à los ignorantes, y que solo existen en el desordenado cerebro de muchos Europeos.

¿Qué diremos de los caballeros andantes, de aquellos generosos aventureros, bravos, galanes y devotos, que se ponian á un mismo tiempo baxo los auspicios de Dios, de un Santo, y de una dama; que corrian los campos y las ciudades, y se consagraban á ser los protectores de las mugeres á quienes la fuerza ó la calumnia perseguia? ...

¿Y qué diremos de las desatinadas leyes de algunas Naciones?... Los antiguos Francos no imponian otra pena á los homicidas que una multa de catorce pesetas. Esta misma Nacion no daba otro castigo al marido que mataba á su muger en un rapto de colera sino la de no poder llevar armas en cierto tiempo.

² El que quiera instruirse en la historia de los Vampiros acuda á la obra de Calmet, donde hallará cosas sumamente curiosas en este asunto.

Entre los Gemanos no tenia otra pena el homicida que la de pagar un cierto número de caballos ó de vacas.

Las leyes de Lacedemonia prohibian á los ciudadanos ocuparse en ningun arte mecánico. Igualmente prohibian el que entrase en su pais ningun extranjero.

Las leyes Griegas compuestas por Dracon imponian la pena de muerte á todos los delitos; de modo, que aquellos á quienes se convencia de pereza ó de ociosidad, y aquellos que no había hurtado sino alguna yerba ó fruta de algún jardin eran castigados con tanta severidad como los asesinos y los sacrílegos.

Las leyes antiguos Egipcias fomentaban el robo. Los Espartanos no daban de comer á sus hijos sino lo que pillaban, y les instruian en el vil arte de despojar á su vecino de lo que tal vez le haria una grande falta. Entre los Celtas eran una de las primeras virtudes este vicio. entre los antiguos Germanos nadie podia reclamar la alhaja que le habia quitado su compañero. Entre los Tártaros y entre las demas Naciones salvages logra la mayor estimación este delito.

En siglos X y XI, una opinion dominante persuadia á que la divinidad presenciaba inmediatamente todos los juicios de los hombres haciendo conocer su equidad por señales ciertas, y que en los combates ó en las pruebas la victoria fixada por el Cielo decidia la inocencia. En consecuencia de esta piadosa credulidad los combates y las pruebas se ordenaban por los árbitros en toda acusacion que parecia dudosa. Si un noble acusaba a otro de su clase, ambos se presentaban delante del Señor Soberano que mandaba el duelo, y el vencido era reputado siempre como culpado. Las pruebas eran las que decidian en las personas de una clase inferior. El uno agarrotado era echado en un cubo de agua, y si sobrenada se declaraba por inocente: al contrario se condenaba irremisiblemente si iba al fondo. El otro se veia obligado á andar sobre carbones ó sobre barras de hierro ardientes, y su crimen ó su inocencia dependia de las huellas que habia dexado esta terrible prueba. A otros se les obligaba á tener los brazos levantados en forma de cruz, y el que se fatigaba antes en este postura se declaraba delinquente. En fin algunos pasaban por medio de hogueras encendidas, y daban este prodigio como una prueba de la verdad de sus acusaciones.

Basta de desatinos, basta de disparates, basta de monstruosidades. El dulce corazon de Vmds. estará ya horrorizado al leer tantos delirios, pero todavia se angustiara mas al ver como han sido tratados aquellos que han querido enseñar algunas verdades ó han sabido mas que los otros en orden á la Religion ó á las ciencias. Sí, Señores: el corazon de Vmds. se angustiara, pero de este modo conocerán mejor al hombre.

Casi todos los Profetas fueron perseguidos. Isaias fue la risa del pueblo y de los Reyes. Zacarias fue apedreado. Ezequiel estuvo rodeado de aflicciones. Jeremias fue perseguido de todos los males. Daniel se vió dos veces en medio de los leones.

Los Apóstoles y los Mártires fueron reputados por unos perturbados del reposo público, pero lo que es mas, la suprema verdad, esto es, el Hijo de Dios, fue tratado como un embustero y murio en una Cruz. Así no nos admirarémos de lo que vamos á decir.

Sócrates, el mas sabio de los Griegos, pretende desengañar á sus conciudadanos de la crasa equivocacion en que vivian a cerca de la multitud de Dioses á quienes daban culto, y porque publica la primera de las verdades, esto es, que no hay mas que un solo Dios y que este es el Monarca del Universo, le condenan á muerte.

Platon esparge la verdad de la inmortalidad del alma, y Ptholomeo Fildelfo prohíbe su enseñanza en Egipto baxo de pena capital.

En Roma desterraron a los á los rethores y filósofos como gente peligrosa á instancias de Caton.

Vespasiano desterró á los filósofos como enemigos del gobierno Monárquico.

Elvido Prisco, sugeto irreprehensible en su conducta, fue desterrado porque predicaba el amor a la libertad.

Los Atenienses quemaron las obras de Protágoras y lo desterraron de la Ciudad porque decia que no sabia si habia muchos Dioses ó si era uno solo.

Diágoras negó abiertamente la exístencia de los Dioses; y los Atenienses prometieron un talento al que lo matase, y dos al que lo presentara vivo.

A Anaxágoras le metieron en un calabozo y le cargaron de cadenas porque les hacia ver su ceguera en muchísimos puntos. Aristóteles fue acusado tambien por impío porque trabajaba en desterrar las preocupaciones de sus compatriotas. En una palabra, fueron en la grecia aborrecidos del pueblo y mirados como perturbadores del sosiego público todos los filósofos que quisieron explicar los truenos, rayos y los demas fenomenos que el pueblo atribuia á causas fantásticas. Si nos quisieramos detener en el antigüedad podriamos llenar un tomo á folio que confirmase el desprecio con que han sido mirados todos aquellos espíritus generosos que se han atrevido á hacer frente al error. Pero acerquémonos mas á nuestros tiempos y veremos la verdad igualmente afligida y desterrada de las Naciones mas civilizadas, exáltando el error, y sufocada la luz.

Virgilio corrige el monstruoso disparate de creer que no habia antípodas, y el infeliz Virgilio se vió precisado á abjurar esta verdad y confesar el error.

Galileo, aquel insigne físico á quien debe la ciencia de la naturaleza el descubrimiento de las leyes que observan en la caída de graves, hace público en Italia el movimiento de la tierra descubierto por Copernico, y el premio que le dan es meterlo en un calabozo y obligarle á que se desdiga de una verdad á que solo se oponen en el día los que no han leído las obras de Don Jorge Juan³ y de los mas célebres matemáticos de Europa.

Rogelio Bacon, Religioso Franciscano, porque sabia un poco de matemáticas fue reputado por herege y llamado á Roma por su General para justificarse. Igual calumnia recayó por el mismo motivo en el Papa Silvestre II. Juan Tritemio fue perseguido como mágico porque escribió el arte de la Steganografía. El insigne matemático Francisco Bieta porque descifró por medio del analisis unas cartas que se escribian en caracteres voluntarios fue acusado en roma de que usaba de artes diabólicas para penetrar los secretos. El famoso Marques de Villena fue tenido por nigromántico, y sus libros físicos y matemáticos fueron mandados quemar por Don Juan II luego que murió el Marques, por el gran delito de tratar de aquellas ciencias que son en el día las delicias de todo hombre de gusto. Pedro Ramo fue reputado herege, y como tal pereció en la horrible matanza de San Bartolome solo porque habia levantado la bandera y hacia demostrables los desatinos de la filosofia Aristotélica.

El gran Descartes, aquel que perfeccionó la aplicacion del analisis algebraica y que juntando á estos descubrimientos una excelente teoria de las curvas dió en algun modo una nueva forma á la geometria, la qual se elevó á un grado á que no habia llegado hasta entonces, y preparó los progresos que se han hecho en lo sucesivo en la doctrina de los infinitos. Aquel atrevido filósofo que tuvo la noble osadía de ridiculizar la física de Aristóteles, Platon y de todos los demas filósofos que le habian sucedido; aquel genio elevado que defendió la existencia de Dios con tanto ahinco; en una pala-

³ Para los que quieran tomarse el trabajo recurrir á la obra de este sublime Matemático transcribre lo que dice sobre el sistema del movimiento de la tierra en sus observaciones astronómicas, y es el siguiente. ¿Será decente con esto obligar á nuestra Nacion á que despues de explicar los sistemas y la Filosofia Newtoniana haya de añadir á cada fenómeno que dependa del movimiento de la tierra; pero no se crea que esto es contra las Sagradas Letras? ¿No será ultrajar estas el pretender que se opondan á las mas delicadas demostraciones de geometria y de mecánica? ¿Podrá ningun Católico sabio entender esto sin escandalizarse? Y quando no hubiera en el Reyno luces suficientes para comprehenderlo, ¿dexaria de hacerse visible á una Nacion que tanta ceguedad mantiene? No es posible que su Soberano lleno de amor y de sabiduria tal consienta: es preciso que vuelva por el honor de sus vasallos: y absolutamente necesario que se puedan explicar los sistemas sin la precision de haberlos de refutar, pues no habiendo duda en lo expuesto tampoco debe haberla en permitir que la ciencia se escriba sin semejantes sujeciones.

bra, el célebre Descartes fue aborrecido de su patria, obligado á ausentarse de ella, mirado con tanto desprecio de sus interesados, que su mismo hermano contemplaba como una mancha á su familia el que fuera filósofo, y contaba en el número de los dias desgraciados aquel en que nació Descartes para deshonorar su raza con un oficio semejante. Pero lo particular es que este sugeto que fue el mayor enemigo de los Ateistas lo persiguieran como Ateista. Esta misma negra calumnia recayó tambien sobre Malebranche.

Los primeros que se resolvieron á hacer ver la extravagancia é inutilidad de la filosofía de Aristóteles fueron cruelmente perseguidos, mirados como enemigos de la Religion, y al fin dió el Consejo de Francia una sentencia contra los que siguieran la doctrina del Estagirita; y en la actualidad que se puede decir á un físico llamarle Aristotélico. Asi mudan todas las cosas, y lo que en un tiempo se tiene por verdad infalible en el que le sucede proscribese como un abuso que envilece la razon humana.

¿Pero cuál es el motivo de este lamentable transtorno? ¿cuál es la causa que desordena tan monstruosamente los pensamientos de los hombres?... ¿La prohibición de decir la verdad? Sí, Señores, no hay que dudarlo. ¡Ah qué felices seriamos sino se oprimiera con tantas cadenas!... Desengañémonos y convengamos de buena fe que mientras no haya libertad de escribir (à excepcion de los asuntos que miran á las verdades reveladas, a los puntos de nuestra Santa Religion, que no admiten discusiones, y á las determinaciones del Gobierno, acreedoras á nuestro respeto y silencio) y de manifestar con franqueza aquellas opiniones extravagantes y primeras ideas que ha identificado con nosotros la educación, las cuales conservamos toda la vida y no nos chocan porque las hemos mamado en nuestra infancia y las vemos autorizadas por el exemplo, por la opinión pública, por las leyes, y particularmente quando las vemos pertrechadas con el el sello de la antigüedad, permanecerán siempre los Reynos en un embrutecimiento vergonzoso.

Sin la noble libertad de decir cada uno su parecer y oponerse al torrente de las ideas admitidas en nuestra educación intelectual todos nuestros conocimientos se mantendrán en un estado deplorable. Las escuelas de primeras letras se dirigirán como ahora por gentes sin talentos que no cuidan de imprimir en los corazones de cera de los jóvenes sólidas máximas de religion, horror á la indolencia, mucho pundonor, exâctitud en el cumplimiento de las palabras, respecto á las leyes, maor á su Sobernao, y aborrecimiento á la glotoneria y embriaguez, como orígenes de las hambres y miseria que padecen por lo general muchas familias artesanas.

Las aulas de gramática y humanidades continuarán fiadas á sugetos destituidos de un gusto delicado, y cuya latinidad se parece mas al language de los barbaros que al idioma de Ciceron.

En el estudio de las sùmulas se conservará en todo su vigor aquella varahunda de divisiones de términos, proposiciones, modales, exponibles, exceptivas, reduplicativas, equipolencias y reducciones que se olvidan tan pronto como se aprenden, y que son de muy poco uso aun quando se retuviesen en la memoria.

En la lógica se separarán de la sencillez del método de Condillac, y se continuará dictando amplios tratados del ente de razon, y disputando sobre si el objeto de la lógica es ente real ó de razon: si es modo de saber formal ó el objetivo.

La física hará mucho aprecio de aquellas voces materia prima, forma substancial, accidental, potencia ó virtud radical ó remota, próxima y formal, qualidad &c. &c. y despreciarán á los Neutones, Musquembrueqs, Fontanas, Frankclines, Presleis y Buffones.

La química, mineralogía y matemáticas se reputarán por ciencia inútiles y de mera diversión, y así no se pensará en infundir el gusto de ellas á los jóvenes y hacerles estudiar los Neutones, Euleros, Quirwanes, Bergmanes.

En la metafísica se despreciarán los Lokues, y se detendrán mucho en las fastidiosas questões de si el ente trasciende las diferencias, si es univoco, equívoco ó análogo, y otras de esta naturaleza.

En el estudio de la medicina se malgastará el tiempo con las questões inútiles y prolijas de si los elementos permanecen formalmente en el mýxto: si la generacion de los espíritus pertenece á la facultad natural cognoscitiva: si los espíritus animales son lucidos: si toda enfermedad es preternatural al viviente, y otras muchas de este jaeza, y abandonarán el estudio profundo de la anatomía y la explicacion de todos los desórdenes, tanto en los sólidos como en los líquidos de nuestra máquina, y desdeñarán de leer los Estolk, Grants, Glases y Cullens.

La cirujía continuará persuadiéndose que es ciertísima aquella máxíma bárbara de que el cirujano ha de ser cruel, y no se aplicará á la lectura de los Petit y Luis.

De la botánica solo se sabrá el nombre, pero de ningun modo se seguirá la senda de los Linneos.

En las leyes se malgastará el tiempo en saber las que tenian los Romanos, y no se instruirán de las del Reyno.

Las criminales serán crueles y sanginarias si se cierran los oidos á los Becarias⁴, Filangieris, Brisontes de Waviles, nuestro Español Lardizabal. Las

⁴ Esto no es decir que se siga enteramente la obra de Becharia, pues bien sé que el Santo Tribunal de la Inquisición la tiene prohibida, pero yo deseo que se siga esta obra en todo aquello que no perjudique á nuestra Religion.

civiles vulnerarán los derechos de la propiedad, libertad y seguridad: estos tres sublimes principios que son la base del edificio de las leyes estarán atestadas de monstruosidades, si no se refunden de nuevo y se toma lo mejor que se encuentra en las del gran Federico, Zarina, Gran Duque de Toscana, Americanos independientes, y las del Emperador.

La historia natural se tendrá por un objeto inútil y se reirán al oír los nombres respetables de los Buffones y Dobantones.

La política, aquella ciencia profunda que sabe distribuir con equidad las cargas de un Estado, que conoce los resortes del comercio, de la industria, de la agricultura y los medios de hacer opulenta una Nación, se mantendrá sobre un pie lamentable, y no se estudiarán los Ustarices, los Wares, los Arrequibares entre los Españoles, y el sin número de obras sublimes que han publicado los Franceses e Ingleses sobre este importante asunto.

Todo perecerá: todo se aniquilará ciertamente si los conciudadanos semejante á aquellas aves nocturnas á quienes les incomoda la luz se arrojan con furia sobre aquellos mortales bienhechores que les brinda con luces incombustibles con ojos acostumbrados á las tinieblas.

¿Es creíble, Señores, que hemos de ser tan orgullosos y adictos á nuestro modo de pensar, que no podamos ver con indulgencia al que lleva una opinion contraria y trabaja en destruir nuestras preocupaciones, quando todos los pasages históricos de que he hecho mencion arriba, como asimismo nuestra misma experiencia nos tiene demostrado, que el error ha sido siempre la triste divisa de la humanidad, que lo que he credo hoy verdadero mañana lo he reconocido por falso, y que muchas veces he adoptado las mismas ideas que el día antes había condenado?... Convengamos graciosamente en que algunos escritores se oponen sin razon á las máximas dominantes, ¿pero por esto, se les ha de obligar á que enmudezcan? ¿la verdad sin otro auxilio que el que tienen en sí no triunfará de la mentira? ¿los que impugnen á semejantes atrevidos no bastarán para pulverizar todos sus falsos asertos? ¿no se ve que si se les trata con dureza resulta el inconveniente de que no se atrevan ciertos espíritus á desplegar sus opiniones y armar la guerra al imperio de la ignorancia? ¿no se ve que cerrar obstinadamente el oido á la verdad sin mas fundamento que el que se opone á las ideas de nuestros buenos abuelos es querer renunciar la razon, solicitar cegarse voluntariamente y pretender ocuparse de quimeras? ¿no se ve que si adoptamos unos principios tan monstruosos viviremos siempre anegados en una ignorancia profunda de la moral y en un olvido total de las leyes mas simples de la razon y de la humanidad?

No cerremos, pues, Señores, el oido á la verdad, y persuadámonos que llegará á destruir solo con sus fuerzas aquellas mentiras que solo ha hecho

respetables la preocupación y antigüedad, siendo incontestable que no necesita de auxilios extranjeros para robar los espíritus y corazones de todos, como para arrastar, subyugar y triunfar por su belleza. Concédasele la libertad que se le debe de justicia. Despedácese todos los grillos y cadenas⁵ con que está amarrada, y desde luego se esparcirá por todos los extremos de la tierra, y pesará sin parcialidad en la balanza de la duda todas las opiniones. Entonces el error huirá y se disipará delante de ella al aproximarse la antorcha del día: por todos los ángulos de los Reynos se derramará la razon, la virtud, los talentos, únicos móviles que pueden afirmar los Tronos de los Soberanos y la prosperidad de los Imperios; pues es constante que sin el permiso de publicar la verdad no hay razon ni luces: que sin razon no hay costumbres, y que sin luces y sin costumbres no puede ser feliz ni poderoso ningun Estado.

Alegrémosnos, Señores, con la agradable reflexi6n de que tarde 6 temprano la necesidad hace reconoce á los hombres la verdad: que querer luchar con ella es querer luchar contra la naturaleza universal, que fuerza al hombre á buscar su necesidad en cada instante de su duracion. Así á pesar de todos los esfuerzos de la tirania, á pesar de las violencias y extrategemas de los impostores, á pesar de los cuidados vigilantes de todos los enemigos del género humano, la raza humana se ilustrará: las Naciones conocerán sus verdaderos intereses: una multitud de rayos esparcidos formarán algun día una masa inmensa de luz: encenderán todos los corazones: ilustrarán los espíritus: rodearán á los mismos que pretenden apagarla: se difundirán de unos en otros, y acabarán produciendo un abrazamiento general en el qual todos los errores humanos se consuman.

No creamos que esta esperanza es quimérica: la impulsión ya se ha comunicado tras del adormecimiento en que las tinieblas de la ignorancia han tenido sumergidos los talentos: el hombre se despertará: cogerá el hilos de las experiencia se deshará de una porción de preocupaciones: será activo: tratará con los Seres de su especie; en virtud del comercia hará con ellos un tráfico de sus ideas y de sus descubrimientos: la imprenta las hará circular prontamente, y transmitirá á la posteridad un sin número de descubrimientos útiles: una multitud de obras inmortales han sacudido ya golpes muy terribles a la mentira: el error vacila por todas partes, los mortales llaman con ahinco á la razon: la buscan con codicia hartos de las producciones con que se divertian en su infancia: desean un puesto mas sólido: su curiosidad se dirige irresistiblemente ácia objetos útiles: las Naciones forzadas por sus

⁵ Nota: Entiendo las fueren injustas y opresivas.

necesidades piensan por todas partes en reformar abusos, en abrirse muchas veresas, en perfeccionarse en su suerte, los derechos del hombre se exâminan, las leyes se simplifican: la ignorancia se va debilitando, y los pueblos son mas razonables, mas libres, mas industriosos, mas felices en la misma progresion que sus preocupaciones políticas se van disminuyendo.

Finalmente el hombre se ocupa por todas partes en labrar su felicidad: la verdad es como el Sol que no puede retroceder: las obras ingeniosas se difunden en un abrir y cerrar de ojos desde el Polo Boreal hasta las Columnas de Hércules.

No nos opongamos, pues, á los que nos quieren desengañar de nuestros errores: demos pábulo á los que trabajan en instruirnos: dexémos á sus plumas libertad; levantemos monumentos literarios que depongan que hemos hechos mas que gravitar sobre la tierra: no fomentemos las censuras de la ignorancia: no protexamos los furores de la envidia: no temamos abrir los ojos para ver la luz, y mucho menos permitamos el que la ignorancia confunda á la sabiduria.

Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de América Septentrional

(Philadelphia, 12 de marzo de 1804) [Selección]

Fuerzas Militares

Tropas Regladas.

2 Regimientos de Infanteria

1 de Artilleria

1 Cuerpo de Ingenieros

Las Milicias son inmensas; pues todos los Ciudadanos desde la edad de 18 años hasta 45, están alistados.

El Posadero, el Tavernero, el Sastre, són en lo general Oficiales; la gente granada mira, *con deshonra* este honor: Gran Montesquieu mira la virtud de las Republicas!

Quando estan sobre las armas estos soldados, parecen Batallones de Oficiales, por lo bien vestidos q estan. Tienen una gran Talla; son bien torneados, y están favorecidos por la naturaleza de rostro hermoso; pero son tan desayradotes, tan Gansos con el Fusil al ombro, como el Patan mas rustico de los Alpes. quando marchan denotan una languidez, que podria equivocarse con la pusilanimidad, con la Cobardía, defecto que no se puede dar en cara á estos Naturales, que estan montados por el estilo del tiempo de las calzas atacadas, *q por un sí, o un nó, se sacaban las espadas*. Aqui se sacan las Pistolas; no hay una cosa mas comun que el desprecio de la vida: todos los dias lo juegan á los dados.

La mejor palabrita que disgusta á otro, basta p^a desafiarle. Se executa este acto en virtud de articulos escritos, en que se indican los Padrinos, Cirujanos, la hora tremenda: los pasos á que han de disparar la muerte, si se han de matar precisamente, si bastará que quede uno herido; que se hará en caso de que no cebe una de las Pistolas c^a.

Confesemos q en el tiempo que reynaban las costumbres Godas, en que se decidian todas las questiones por la prueba de los Duelos no se hacia con tanta solemnidad, semejante combate.

Como las Leyes prohiben *en el nombre* en estos actos, se pasan á otro Estado, los Duelistas. Concluido el Combate, vuelve al suio el Vencedor, con la *Corona homicida* que se estima mas que la Civica, que la Mural o la obsidional: se pasea por las Calles muy hufano; todos dicen alli vá el Matorador, le hacen cortesias, le aplauden. La noticia se trasmite con la rapidez de la electricidad, á las Gacetas de los 17 Estados, que publican la Heroicidad; los Jovenes admiran al vencedor y si las Leyes se lo permitieran tirarian su Carro Triunfal: mientras que los hijos del muerto, lloran; que su Muger está inconsolable y q un Padre anciano se aflixe y grita de dolor: ¿pero q importa un Padre anciano se aflixe y grita de dolor: ¿pero q importa todo esto, si su hijos ha despreciado las Leyes, si tienen las hermosas virtudes Goticas, que equivalen á ser ilustrado, dulce, moderado, activo, aplicado, beneficio? ¿Porque en los Estados Unidos el hombre que esparce el llanto en una familia y que hace vestir de luto ha de ser honrado? ¿porque el Bribon Banquirota ha de ser estimado, acariciado, festexado?

Quando dexaremos los hombres de ser locos? ... ¿quando seremos conseqüentes? ... En el siglo mil millones.

La Constitución principal está basada sobre los principios de igualdad de condiciones, igualdad de derechos, libertad de la prensa, libertad de Religion, seguridad personal y seguridad de propiedad.

Todas las Constituciones particulares de cada Estado tienen las mismas bases, excepto de la New-Jersey, que priva del derecho de ser elegido para los empleos de utilidad y confianza a los Católicos Apostolicos, Romanos.

La Constitucion de los Estados en general admite á todos, sean de la Religion que fuesen, para los empleos lucrosos y honoríficos.

La Constitucion de los Estados en general és inviolable por los Estados-particulares; pues como no se borra de la del Estado de Jersey una excepcion tan sacrilega, como la de exceptuar de los empleos á los que profesan la verdadera Religion?...

La libertad de la Prensa segun se experimenta aqui, no es libertad, sino una licencia desmesurada, un frenesi. A nadie se respeta, la Francia, la Inglaterra, la España y su Gobiernos, son insultados, son mofados sin término. Su mismo Presidente, el S^{or} Jefferson está continuamente abatido, hollado, vilipendiado.

El Cuerpo Legislativo se compone de dos Camaras.

En la de los Representantes que és una de ellas, se proponen las Leyes que pasan a la otra, que és la de los Senadores; si estos la apruevan, se co-

munica al Presidente la resolución, que la publica dentro de 10 días, y tiene fuerza de Ley en caso de que merezca su aprobación, en defecto la devuelve á la Camara de los Representantes, con las objeciones que se le ofrecen; se vuelve á examinar de nuevo y si insisten los dos tercios de la Camara en que se excute, és executada.

De la incumbencia de estas dos Camaras son el levantamiento de Tropas, los sueldos de los empleados, las Contribuciones, la fabricacion de Moneda, los derechos de Aduanas, los Correos, el empleo de las Rentas publicas, en una palabra, todo lo que concierne á las Leyes de los Estados en general.

Para cambiar algun punto Constitucional, es preciso que dos tercios del Congreso, convengan primero y despues, tres quartas partes de los 17 Estados. En el día se trata de corregir el modo de elegir el Presidente. 10 Estados convienen ya: dos se oponen; todavia faltan 5 de votar, pero se cree que res de ellos son los que se requieren para que se verifiquen los tres quartos de votos se declararán por la correccion, pero que dos serán por la negativa.

Lo bueno que hay en todos estos asuntos, és, que antes de empezar la votacion, se sabe quienes se declararán por la afirmativa, y quienes por la negativa, prueba de lo que he dicho anteriormente que esto és muy parecido á un Capitulo de Frayles: que está dividido en partidos, y que los sufragios recaen siempre à favor del asunto que propone el suio.

El Presidente tiene solo el poder executivo, es el comandante en Gefe del Exercito y de la Marina, puede hacer Tratados de Paces: pero el Senado deve aprobarlos, mediante 2 tercios de los votantes presentes. Propone tambien al Senado los Embaxadores, Ministros Plenipotenciarios, Consules, Jueces de la suprema Corte c^a Se re-elige de 4 en 4 años.

En este Pais, hay muchas materias heterogeneas, muchos Democratas, muchos Federalistas, y una multitud de Sectas: el Volcan de una Revolución, no puede tardar de hacer una erupcion que cubra de Cenizas y sangre este extendido Pais.

Es temible q algun Presidente del caracter de Cesar o Crommel pretenda subyugarle y llegue á ser su Tirano. No es menester un Presidente, basta que haya un atrevido astuto que nada tenga que perder en encender el fuego Revolucionario, y mucho q esperar de un trastorno general.

Es temible que los Ricos pretendan formar un orden aparte y apoderarse de toda autoridad; q el pueblo se oponga contra los que intenten violar sus derechos de igualdad y q al fin suceda una catastrofe.

Tambien es temible que el pueblo q no conoce sus verdaderos intereses abuse de ellos, y excite conmociones, o que se proponga en alguno de sus Congresos como en el de Virginia en el mes de junio de 1781, crear un

Dictador revestido del poder Legislativo, ejecutivo, judicial, Civil y Militar, con derecho de vida y muerte sobre los subditos del Estado y con una autoridad absoluta sobre sus propiedades. Mucho se podría decir sobre este asunto y sobre estas Constituciones, pero, este papel no se propone sino, hacer ligeros apuntes.

RELIGIONES

Las Sectas que hay en estos Estados son numerosas. Los Romanos llevaban por todas partes sus Dioses Penates. Los Religiosos Europeos traen consigo todos sus supersticiones y todos sus delirios Religiosos.

Las Sectas son de Congregacionistas, Presviterianos, Episcopales, Bautistas, Quakeros, Metodistas, Universalistas, Morerianos, Tunkers Menonistas, Shakers, c^a c^a... tambien empieza á ganar terreno nuestra Catolica Apostolica Religion, y és de esperar que su verdad llegue á confundir á las demas.

En Philadelphia tenemos 3 celebres Iglesias, y una Capilla: En Boston, Norfolk, New York, Baltimore, Charleston, Alexandria, hay tambien iglesias.

No puedo menos de hablar de los Metodistas como de unos locos graciosos. Quando asisten a sus Iglesias, unos cantan, otros dicen Gloria, Gloria, otros Predican, otros se echan por los suelos, gritan, haullan; sobre todo quando se recorren los pasos de la Pasion: otros gritan que se los lleven los Diablos, y como la cosa no es agradable alborotan el Templo, mientras otros lloran, se desgañitan, cantan o meditan silenciosos; pero si los señores Metodistas siempre tienen perturbada su imaginación con cosas tristes y con el Infierno, los Universalistas solo piensan en la Bienaventuranza, diciendo que el Cielo és el sitio á donde iran todos los hombres.

Lo singular de este Pais, és que apesar de tantas Sectas diferentes no hay el menor ruido sobre sus dogmas, particulares. En las Casas suele acontecer que los Criados son de una Secta, los de Padres de otra, los hijos de otra, pero nadie habla de semejantes asuntos, y, cada uno es libre de ir á la Iglesia que mas le acomode.

LEYES CIVILES

Cada Estado tiene las suias, pero, la mayor parte de ellas son las Inglesas q les dirigen en el tiempo del antiguo Reximen.

El juramento primero, tiene mucha fuerza; asi, se puede llamar á la Justicia, Justicia de piernas.

Supongamos que sé, que otro vá á sacar una orden de ponerme en Prision por una Deuda, ¿que haré en este caso? Si me conviene dexar el Pais, me adelanto y juro delante del Juez que el sugeto á quien devo, es mi Deudor y pido una orden de aprisionarle; si no dá las fianzas correspondientes y se me concede. Por esta vileza, ya no puede el otro atraparme y yo tengo el tiempo de huir, como hizo un Ingles que se escapaba de sus acreedores, quienes le persiguieron hasta New-Castle q está a la salida del Rio; pero habiendolo sabido el astuto Anglicano se presentó delante del Sherif, jurando, y suponiendo que le devían sus acreedores á lo que fué consiguiente detenerlos y darle tiempo para que se embarcase.

El Templo de la justicia debia estar siempre abierto; pero aqui no está sino en ciertas epocas del año.

El que no quiere paga como sea del Pais, á lo menos, alarga su asunto, dos años en virtud de las Leyes, que les admiten sus éscusas más frivolas. Si es Extranjero le piden fianzas tan grandes, q no puede dar muchas veces para comparecer en el Tribunal á cierto periodo, o que comparezca el que salga responsable: asi se vé obligado a permanecer hasta la conclusión de la causa, lo q es asunto largo.

Por lo que mira á los del Pais los Jueces admiten con bastante facilidad las fianzas, como que no son responsables de los fiadores.

El juramento que tienen aqui mucha fuerza es el de las muchachas que suponen que su hijo és de fulano o de Mengano; pues, si el sugeto no les prueba que jamas han estado con ellas á solas, por mas que diga que nó, por mas que jure y perjure le obligan á mantener un hijo de otro, y á dar cierta cantidad á la Madre que no es poca. A esto es consiguiente estafar a muchos Jovenes, a muchos hombres casados, que por no andar en Tribunales hacen un sacrificio pecuniario.

Yo creia que el juramento asertivo se debia anular por un juramento negativo, y que si se me obliga á dar fianza porque el Demandante dice que sí devia obligarse á este, á que diera todavia mas fianzas para en el caso de que resultase que el juramento negativo fuera el verdadero. Si hubiese la Ley del Napoles que prohíbe pedir daños que anula las palabras, los exponsales; y todo genero de contrato Matrimonial anterior á la voluntad libremente declarada en el acto de su verificación, las Mugerres serian mas contenidas y mas virtuosas.

LEYES CRIMINALES

Estas son las mismas que las Inglesas de que tengo hablado largamente en el primer tomo de las Cartas sobre la Economia-Politica, y las Leyes-Criminales.

Hay Carceles para los indiciados de los Crimenes, y las hay para los condenados á cierto tiempo de encierro o para toda la vida.

En ninguna de ellas se conocen los pesados Grillos, las atormentadoras Esposas, las horribles Cadenas, los Brutales Cepos, las torpes Argollas, la obscuridad, las Ratas, los Insectos y el ayre putrido. Todas estan claras, limpias, aseadas. Los carceleros no apalean, ni hacen comercio de atormentar á los presos, ni han formado una tarifa á despecho de las Leyes, para aumentar Grillos é incomodidades, o aliviarlas en razon del dinero que les dán los miserables, y poder dormir á pierna suelta á expensas del desasosiego de loas encerrados, como sucede en Rusia, en Alemania c^a.

Las Carceles de Philadelphia y sobre todo, la de Nueva-York y sus reglamentos, son dignos de imitarse. Todos los Presos en la Carcel penal, gana mas de lo que necesitan. Algunos han hecho su Caudalejo; se les lleva una cuenta de su coste, y ganancias, aun á los que estan para toda su vida: asi pueden disponer de ellos, como no sea para comer o beber.

Cartas escritas por D. Valentín de Foronda,
encargado de negocios y cónsul general de SMC.
Fernando VII cerca de los Estados Unidos
de la América septentrional, relativas a lo aconteci-
do en España con el motivo de haber nombrado
el Emperador Napoleón I a su hermano Josef rey de
las Españas y las Indias*

AMIGOS míos: que sustos! que temores! no me han circundado en estos 5 meses: Yo veía á vms cerca del Turbillon Galicano, y me decia, si serán arrebatados al centro del Remolino por la fuerza impetuosa de las circunstancias! pero felizmente mi alma comienza á tranquilizarse á favor de las ultimas noticias del heroismo Español.

Vms se acordarán de las respuesta que dieron à Temistocles los de la Isla de Andros, quando les declaró que iba acompañado de dos Poderosos Deidades, *la Necesidad y la Fuerza* que llevaban consigo la persuasion: á lo que respondieron; Nos someteríamos como los demas Aliados á tus ordenes, si no estuviéramos protegidos por otras dos Divinidades tan poderosas como las tuyas y son la *indigencia y la desesperacion* que desconoce la fuerza: ... Así, yo decia; Los Españoles responderán á Napoleon que les declarará su voluntad favorecido de las Deidades de Temistocles: Nosotros te obedeceríamos: si no tuviéramos de nuestro lado una porcion inmensa de honor reunida á la desesperacion de ver que nos roban nuestro *Rey Fernando 7.º el amado*, y que quieres esclavizar la Nacion, Deidades todavía mas invenci-

* Thomas y Guillermo Bradford, Impresores de Philadelphia, 1808.

bles que las vuestras: pero se afligia mi corazón al considerar los Ríos de sangre que correrían en España, y las montañas de Cadáveres que se formarían de Españoles, y Franceses; pues no me regocijo de los males aun de mis Enemigos: sobre todo, quando los considero forzados de Bonaparte á ir á España á dexarse matar en su obsequio, como los buenos creyentes de Egypto iban á los Templos para ser sacrificados en ellos á sus Dioses.

Sí amigos: que tiempos tan oscuros! y que difícil no es libertarse del Naufragio en un mar tan expuesto como el que Vms han surcado!... Pero felizmente se han salvado á favor de su *gran juicio* esto es, de su gran fortuna: pues me confirmo en lo que decia á mi hijo en una de mis cartas: de resulta de la noticia de la metrallada de Mayo y es lo siguiente: *En estos tiempos no basta tener juicio: es menester ser Profeta: si sigues un partido eres criminal con el otro: si eres neutral eres criminal, y con razón; es un Dios:* ya conoceran vms que no hablo del Derecho sino del hecho: pues estoy vivamente convencido á que la fuerza no es derecho siguiendo la doctrina en este punto de un Celebre Publicista, que dice en substancia, aunque con frases mas bonitas, mas redondeadas, mas concisas: que si la fuerza diese un derecho, resultaría, que á las 8 de la mañana una sola seria justa, a las 9 dexaria de serlo, y á las 10 seria lo contrario: pues mudando la causa de la fuerza mudaria el efecto de la obediencia; por consiguiente añado yo que no hay que tratar de examinar el derecho; sino de buscar la solución del problema, *qual es el mejor modo de encadena á los hombres*, á quienes no se les podrá dar en cara con razon que recobren sus derechos por los mismos medios que los han perdido: Luego si los Franceses por las Bayonetas habian adquirido algunas partes de España *legítimamente*, han recobrado *legítimamente* lo perdido, esto es, por el mismo medio que lo habían perdido: que consecuencias tan disparatadas no resultan de principios absurdos: Los que me han dirigidos en mi conducta, creo que son mas analogos á la razon: y me parece propio de mi amistad que dé á vms parte de ellos: No todos los aprobarán; porque no son muchos los analizadores, los meditadores, los pesadores exactos de las operaciones de otro: sobre todo, si son ignorantes; y como vms saben, la tropa de los necios es inmensa, sin necesitar recurrir para probarlo al Testamento sagrado.

Para que los hombres juzgasen con mas tino se requiere que se exterminen de sus cabezas las preocupaciones en lo que no dudo trabaxará Fernando 7.º el amado (y mientras lo vemos en España... La Junta General Nacional), una Academia de la despreocupacion en todo genero de cosas, y un Diario titulado disipador de las preocupaciones Europeas: pues no hay Reyno que dexede de tenerlas: no habiendo en este asunto cantidades positivas, sino negativas: esto es, *menos preocupaciones*, una que otra, pero siempre preocupaciones.

Repito á vms que voy á darles parte de mi conducta, en estos tiempos tan criticos para todos, y con mayor razon para los que se encuentran en la situacion politica en que me hallo.

Se habia comenzado á hablar del robo de nuestro Fernando 7.º *el amado* por el Emperador Napoleon, quando me llegó el 27 de Julio la noticia oficial por la via de Caracas de su exaltacion al Trono, lo que inmediatamente el 29 comuniqué é estos Estados, que no me han contextado; as, al considerar que estaba el Gobierno executivo separado de Washington, al reflexionar que tal vez querrían esperar la llegada de las cartas de Cancilleria de notificación, y nuevas Credenciales para mí que les ofreci en nombre de S.M. Sobre todo al ver que continuaba nuestra correspondencia epistolar, aunque crei que era una falta de atencion no acusarme el recibo de mi carta, no hice sobre ello, porque me pareció que las circunstancias exigian el silencio, particularmente considerado, que era verosimil, que el Sor Ministro de Francia el General Toureau habria dado algun paso con este Gobierno sin conseguir una respuesta satisfactoria, lo que me persuadia, á que se tomaba tiempo, y que esperaba la reunion del Congreso para decidirse; pero, los aguardaba para atacarlos con las armas de la Logica, si reconocian por Rey de España á otro diferente del que aceptase la Nacion. Como no me han atacado no he necesitado sacar la Espada hasta ahora en defensa de mi Augusto Fernando 7.º *el amado*.

A ultimos de Julio comenzaron á tomar cuerpo las funebres noticias del aprisionamiento de nuestro Rey y de su violenta renuncia de la Corona de España: El 5 de Agosto recibí una carta de la Havana con la proclama del Sor Capitan General el Marques Someruelos que encendió mi sensibilidad, y me puso la pluma en la mano para escribir la carta numero 1, sin temer los rayos de Jupiter Tonante, persuadido á que la Rodela de Minerva, esto es la de la razón era un para-rayos superior á los inventados por Franklin.

El mismo dia despues de haber escrito el No. 1, me llegó la misma proclama, que me dirigia el Sor Marques de Someruelos, y al dia siguiente le contexté en los terminos del numero 2, en que manifiesto que estaba pronto á obedecer, á Fernando 7.º, quando me mandase libre desde su Palacio de Madrid.

Por principios de Septiembre nos anunciaron las Gazetas el nombramiento del Josef Napoleon para Rey de España: Esta nueva me contristó extremadamente; y presentándose á mi imaginacion que de un momento á otro me llegaria una orden del nuevo Rey; que el admitirla, que el anunciarla á este Gobierno podria acarrear mil males, procuré tranquilizarme, y consultar mi conciencia, mi entendimiento, y honor: oraculos verdaderamente mas respetables que era en la antigüedad el de Delfos; y todos ellos

me comandaron, que antes de que llegase la orden tuviese prevenida la respuesta, á la que podria añadir, ó quitar algunas frases, segun los terminos en que viniera concebida, sin cuidar de ocuparme del fondo: pues mi sobresalto podria dictarme lo que no fuese oportuno. En efecto seguí este Consejo, y escribi el borron No. 3.

Yo prevenía, quando razonaba, quando la logica era la antorcha que me guiaba, que no gustaria á Josef Napoleon que razonase: pues no hay cosa peor que tener razon, si esta perjudica á la parte contraria; con todo, me determiné á hablarle en el tono que veran Vms en dicho No. 3.

Como estoy persuadido á que el Pueblo, esto és, la Nacion es el verdadero Soberano: verdad tan incontrastable como el Peñon de Gibraltar, y que se halla en el corazon de todos: aunque enterrada taxo de las Bayonetas, y que por fortuna de España puede desenterrarse en el dia inculco en el No. 3, que esto sujeto á lo que me mande la mayoria de la Nacion: ahora decidan Vms de mi conducta; que si no ha sido acertada á lo menos me parece que ha sido consiguiente á las reglas Logicas, baxo de los datos que yo creia verdaderos.

Como he leído mucho á Tacito: como la experiencia me ha enseñado aun mas que este Celebre Romano ecudriñador de los corazones de los hombres: como sé que se miran las acciones de los hombres mediante los anteojos de la ignorancia, de la mala fé y sobre todo de los intereses individuales: previendo, que podria haber gentes malignas que supusiesen, que la carta prepara para el Gobierno de Josef Napoleon la hecho despues de la lectura de lo que nos han puesto en las Gazetas el 3, 4, y 5 de este mes de Octubre, se la hice firmar al Snor Agregado á la Legacion de España en este pais, el mismo día 9 de septiembre: dos dias despues se la enseñe al Snor Cardesa, Negociante de la Coruña como consta de su firma y se la hice copiar al Snor Moulvey que sirve la secretaria del Consulado General, el veinte y que la firmase; bien es verdad que el que escribía, el 4, y 5 de Agosto al Capitan General de la Isla de Cuba en los terminos que lo hizo, no era admirable, que se expresase el 9 de septiembre, como se expresaba en la carta que tenia preparada para el Gobierno del Josef Napoleon.

Espero pues con impaciencia la noticia y ordenes de la Junta General Nacional: como la de que Vms estan ya tranquilos y de que gozan de la mas perfecta salud.

Philadelphia. Octubre 8 de 1808.

VALENTÍN DE FORONDA

P.D.—Remito estas cartas impresas porque iran mas correctas; y porque me costarán menos 200 exemplares que la copia manuscrita de quatro.

SEÑOR CAPITAN GENERAL DE LA YSLA DE CUBA

Philadelphia, Agosto 5 de 1808

A pesar de que son inútiles las gazetas, y las cartas que tenia preparadas para V.S. las remito como una pequeña prueba de que me olvidaba de mi obligacion: y ahora permitame V.S. le diga que he recibido por medio del Sor. Cervera que se halla ahy, su eloqüente, su persuasiva, su energica proclamacion, que me ha hecho derramar lagrimas dulces, al mismo tiempo que se estremecia mi corazon, recordandose de los males de la España mi Patria, donde en adelante para expresar las calamidades, no se dirá la caja de Pandora, sino *la caja de Bonaparte*.

La proclamación de V.S. deberia extenderse por toda la America; pues su electricidad Patriotica sacudiría al mismo tiempo en todos los Españoles, como en la famosa experiencia de Leiden, á los que hacen la rueda, el golpe, ya de respeto á su Augusto Soberano, Fernando VII, y de honradez y fidelidad; virtud caracteristica de los Españoles; y ya les comunicaría aquel esfuerzo de nuestros Antepasados que obligó á los romanos á apellidar *terror Imperi*. Sí, General respetable, la España se deberá titular desde hoy, la *libertadora del Mundo*, como dice V.S.

Si no temiera molestar la atencion de V.S. haria una analisis de los primores que encuentro de cada linea. Claridad, orden, Logica, moralidad, y nobleza de estilo: originalidad en algunas expresiones, como el llamar al motivo de nuestras desgracias el *genio desolador*: delicadeza, igual á la de los gases, quando pinta el estado en que se vio amenazado nuestro Augusto Fernando VII, de un cadalso, por el barbaro, calumnioso, y negro crimen de Regicida, de Parricida; Franqueza filosofica, quando indica que las distinciones, y condecoraciones que reparten los Soberanos no son siempre á la virtud, y si algunas veces á la corrupcion, y al vicio: y sobre todo, una Magia de periodos armoniosos, suaves, expresivos, que arrastran dulcemente nuestros corazones, mezclados con otros vigorosos, centellantes, que comueven el entendimiento, y que llenan las almas de entusiasmo.

(a) No puedo menos de elogiar altamente, el punto relativo al modo de tratar á los Franceses que se hallan en esa Ysla, ya como efecto de la mas

(a) *El parrafo que va entre dos estrellas fue por posdata en la carta primera: pues habiendo partido al mismo tiempo que las duplicadas por diversos barcos, se me devolvio con el motivo de haberse confiscado el Buque á su salida, y tuve así tiempo para insinuar al Sor Capitan General, que se me habia olvidado un punto tan esencial, por haber escrito la carta con mucha precipitación.*

dulce philanthropia, y ya como efecto de una philosophia deliciosa. Encarga V.C. que se abstengan los vecinos de hacer la mas leve vexacion á los pacificos, laboriosos y utilisimos Franceses, sus Compañeros y amigos: rasgo sublime, que manifiesta que V.S. conoce aquel gran principio de un Publicista celebre, que la guerra no es una relacion de hombre á hombre, sino de Estado á Estado, en la que los particulares no son enemigos, sino accidentalmente; *no como hombres ni aun como Ciudadanos*, sino como Soldados: no como Miembros de la Patria, sino como sus Defensores: así, al punto que dexan las armas, al punto que no defienden al Estado, cesan de ser Enemigos, ó instrumentos del Enemigo, y se reducen á simples hombres, y por consiguiente no hay derecho de quitarles la vida. Conque si aun los Subditos de un Gobierno como dexen las armas, merecen los respetos de un Conquistador: ¿Con quanta mas razon no los merecen los Estrangeros que no han peleado?

V.S. extiende su noble generosidad, también á los que intenten perturbar el orden, y se contenga con hacerlos salir de la ysla, sin causarles extorsion alguna; brabo, bravísimo*.

Sí justo General; el Español, como V.S. sabe no vale mas que el Frances, el Turco, el Yngles, sino entre las gentes preocupadas, que repiten, segun una Comedia llena de balandronadas, *quando habla un Español, todas las Naciones tiemblan*; pero el Español vale lo que qualquiera otro hombre; el hombre vale lo que quiere el Gobierno que valga, en cuyas manos es como un pedazo de marmol en las de un Escultor, que saca segun su voluntad á Minerva, Diosa de la sabiduria, ó un Saturno que se come á sus hijos. Lo que conviene, es entusiasmarlos, y en este caso seran Numantinos, Saguntinos, Corteses y Pizarros: asi la sublime proclama de V.S. será la antorcha sagrada que encenderá el entusiasmo Español de las Americas; asi como los de Sevilla han encendido el de la Peninsula, y el triunfo sera seguro. Dios lo quiera, y dilate muchos años la vida de V.S. para consuelo de los que aman la justicia.

Dios gdé. á Vs. muchos años.

VALENTÍN DE FORONDA

SEÑOR CAPITAN GENERAL DE LA YSLA DE CUBA

Philadelphia, Agosto 6 de 1808

DESPUES que habia escrito á V.S. ayer, recibí su apreciable carta de 22 de Julio. Doy á V.S. mil gracias por el envio de la sublime proclama, superior á las oraciones de Demostenes contra Philipo.

Al punto que recibí la Proclama, por medio del Sor Cervera, la di á un Gazetero, y ya corre por todos estos Estados, donde tiene la España casi todos los Gazeteros, y Pueblos á su favor; así como antes de los últimos sucesos eran sus contrarios. No sé como piensa el Gobierno que no me ha contestado aun á la noticia que le comuniqué de ser nuestro Rey Ferdinando 7.º y de que por la primera ocasión se le enviarían los papeles de cancillería de uso, y mis nuevas credenciales; asegurandole de parte del Rey mi Amo que mientras tanto contase con el buen afecto, y la armonia de ambas Naciones.

Es probable que el Emperador les haya comunicado, que es Dueño de España é Yndias. Veremos lo que se me dice. Yo estoy dispuesto á obedecer á mi Rey Augusto Ferdinando 7.º quando me mande libre desde su Palacio de Madrid.

Este Gobierno no debe reconocer á otro que á mi, y aun para que las primeras declaraciones de Napoleon, sobre la cesion, tuviesen algun valor, debian hacerse por mi conducto; y despues enviarme una porcion de Mamelucos que acabasen con migo; pues desgraciadamente para la humanidad la bella logica del del Emperador es contra razon... Bayonetas.

No es pequeña la felicidad de España, que un General reconocido por su valor, pericia militar, é integridad como V.S. se halle mandando la preciosa Ysla de Cuba.

Dios gde. á V.S. muchos años.

VALENTÍN DE FORONDA

CARTA PREPARADA PARA CONTESTAR A LA INTIMACION QUE SE HICIERA AL
ENCARGADO DE NEGOCIOS Y CONSUL GENERAL DE SMC. FERNANDO 7.º
CERCA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Philadelphia, Septiembre 9 de 1808

No puede menos de exponer á la consideracion de V... lo siguiente en consecuencia de su carta de

Carlos 4.º me honró nombrandome por su Consul General cerca de estos Estados Unidos; y despues me hizo su Encargado de Negocios. Entró á reynar Fernando 7.º y le mereci que confirmase mi nombramiento, mandandome comunicar à este Govierno su exaltacion al Trono de España, cuya orden puse en execucion.

En el dia me dice V... que por renuncia de la Corona que hizo Fernando 7.º en su padre, y este en el Emperador de Francia, quien ha cedido el Trono Español al Rey de Napoles debo reconocer á este por Rey de España.

Yo respeto á S.M. el Rey de Napoles, de cuya justicia espero me permitirá suspenda la execucion de sus mandatos hasta el punto en que la Nacion, esto es, el Soberano le declare su Rey.

La Corona de España pertenecia á la Casa de Borbon porque la Nacion se la habia dada baxo diferentes pactos; mas la Nacion jamas le concedió la libertad de trasmitirla á otro familia.

El 10 de Mayo de 1718 se hizo la Ley de sucesion en la Corona con parecer del Consejo de Estado y del de Castilla y aprobado en Cortes.

Los Reyes hacen juramento de no enagenar la Corona.

La Ley 9 titulo 1.º parte 2 hablando de los medios de adquirir los Reynos, dice, *La Ley segunda es quando lo gana por avenencia de todos los del Reyno que le escogieron por señor no habiendo pariente que deba heredar el Señorío del Rey finado por derecho*, así á la Nacion és á quien toca el nombramiento de la familia que la debe regir (esto es nombrar su Ret), si considera como extinguida la casa que reynaba, de donde se sigue que para que Josef 1.º de Napoles sea Rey de España se requiere segun yo pienso la Sanción Nacional *la avenencia de todos* esto és la pluralidad; y segun nuestras leyes és tan precisa que se exige una Proclamación de todos los pueblos, sin cuya circunstancia no es verdaderamente Rey el mismo heredero de la Corona; y por esta razon todos quantos han subido al Trono han dado este testimonio publico de reconocer como necesaria semejante señal de aprobacion; pues en defecto no la habrian dado.

Segun las Gazetas han proclamado por su Rey á Fernando 7.º Las Montañas de Santander, Asturias, Galicia, Estremadura, los Reynos de Sevilla, Jaen, Cordoba, Granada, Murcia, Valencia; la parte de Cataluña y Aragon; que no estan baxo de la fuerza Francesa, Las Islas Baliaries, las de Canarias, de Puerto Rico y Cuba, Caracas, Mexico, y otras partes de las Americas: conque parece que esta declarada la voluntad general, *si és cierto* lo que dicen los papeles publicos. Yo no hago coro: nó... yo aun quando fuera llamado á una Junta Nacional, y pensara diversamente de la mayoria executaria con gusto, lo que esta me preceptuase; pues á los individuos de semejantes juntas como ha observado un Publicista Frances, no se les pregunta si quieren ó no quieren tal cosa; sino, qual és la voluntad general que se considera en la mayoria de votos: así un Ciudadano aun quando haya votado en contra, reconoce que ha sido una equivocación; porque no quiere, ni puede querer, sino lo que la voluntad general quiere: por consiguien-te, quiere lo que se ha resuelto, y se somete contento á la decisión, á menos de estar forrado de tal orgullo que crea sabe mas que todos, y que debe prevalecer su dictamen. Yo no tengo esta petulancia: así quando se trata de puntos Nacionales procuro no dar oidos á los estímulos de mi corazon,

sino oír los gritos de mi conciencia, de mi razon, de mi honor; y estos tres Oraculos me dicen, que suspenda la obediencia á los preceptos de Josef 1.º de Napoles, hasta que la mayor parte de la Nacion le haya reconocido por su Rey, en cuyo caso las obedeceré; pues á mi no me toca sino executar lo que me mande la Nacion.

Tampoco reconozco á las Juntas de Sevilla, de Galicia, & por los mismos principios de ignorar, si la Nación ha depositado legitimamente en ellas la direccion del Reyno; por tanto considero como Cuerpos que han manifestado su fidelidad á su Rey, pero no como Cuerpos Legislativos, como Soberanos, que pueden dictar Leyes generales para todo el Reyno, y suspenderdó sus Ordenes hasta que sepa que obran con los poderes de la pluralidad de las Provincias, y Reynos de España: Por estos mis cartas oficiales he encaminado al Ministro de Estado sin meterme á Juez de quien és este Gefé.

Yo anhele á proceder arreglado á las Leyes de la consecuencia, y de la Logica, ó de las que creo tales. Así he hecho lo que la Paloma de Noe, *Cum non pes ejus requiescerit, ad Arcam rediderit*, ciñiendome á ser Encargado de Negocios de Fernando 7.º, mientras la Nacion determine lo contrario.

En virtud de los principios que me rigen, no he visto al Consul General de Inglaterra á pesar de que es un Caballero á quien le merezco muchas atenciones. Tampoco he visto aun, ni conozco al Ministro Ingles, no obstante de ha estado freqüentemente en Philadelphia, y que se halla en el Campo á distancia de pocas millas, porque me considero representante de la Nacion Española, y no me consta aun oficialmente si su mayor parte ha hecho la paz con la Gran Bretaña.

Yo erraré: sí... sí... pues estoy destituido de luces; mas mi error sera efecto de mi ignorancia: pero no de un espíritu de insubordiacion: pues, aunque no me dixera el Apostol San Pablo, *obedece á las autoridades*, las obedeceria, porque así me lo comanda la razon.

Me ofrezco á V. con todos los acatamiento, todas las consideraciones debidas al rango distinguido que ocupa en Europa, pidiendo á Dios guarde su vida muchos años.

VALENTÍN DE FORONDA

Respuesta a Beaujour, Cónsul General de Francia en Estados Unidos rechazando la Constitución de Bayona*

(Philadelphia, 14 de enero de 1809)

Traducción de un villete del Caballero Beaujour Consul General por la Francia cerca de estos Estados-Unidos de la América Septentrional.

El Sr. de Beaujour está encargado del Ministro Plenipotenciario de Francia de enviar al Caballero Foronda la constitución de España, y se aprovecha de esta ocasión para asegurarle su mas distinguida consideracion.

Filadelfia, Enero 14 de 1809

El villete anterior se recibió a las 11 de la mañana, y a las 12 habia ya partido la respuesta siguiente.

El encargado de negocios de S.M.C. Fernando VII, *el amado* ha recibido el papel, que le envía el Caballero Beaujour de orden del Sr. Ministro de Francia, que se titula, constitución de España é Indias: mas constándole que las Españas y sus Américas, á reserva de la parte de la Península en donde las bayonetas francesas tienen encadenada la libertad de manifestar su dictámen, piden con el mayor afecto y empeño, con entusiasmo la restitución á Madrid del Rey amado Fernando á quien juran fidelidad, y ofrecen sacrificar su tranquilidad, sus bienes, sus vidas, á fin de verle en el trono de sus predecesores, desaprobando altamente lo que se llamó en Bayona *constitución de España é Indias*, se la devuelve al Caballero Beaujour: pues el quedarse con ella seria un crimen de Lesa-Magestad-Nación de España. Al mismo tiempo celebra esta ocasion de ofrecerle todos sus respetos y consideraciones.

* *El Patriota Compostelano*, núm. 65, 3 de septiembre de 1911, pág. 262.

Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución, proyectada por la Majestad de la Junta Suprema Española, y reformas que intenta hacer en las leyes*

Valentín de Foronda individuo de varias sociedades literarias, caballero maestrante de Ronda, y de la Real y Distinguida orden de Carlos III, encargado de negocios, comisario ordenador, y cónsul general en los Estados Unidos de la America Septentrional por S.M.C. Fernando VII, el amado.

ADVERTENCIA:

No habiendo impreso sino un corto numero de exemplares de este folleto, y deseando repartirlo entre varias personas, que me honran con su estimacion, lo réimprimo añadiendo varias cosas, que no tuve presente en la primera edicion por el apresuramiento con que lo escribi.

Septiembre 20 de 1809.

VALENTIN DE FORONDA

SUPREMA JUNTA NACIONAL ESPAÑOLA

El que quiere enseñar la Verdad á sus Conciudadanos es perseguido, á menos de que sea el mas fuerte, ó tenga la fortuna de escribir en un tiempo en que el Gobierno sea tan ilustrado, ó amante de ella como la Suprema Junta Nacional Española.—La Razon, cap. 3. p. 7, observacion 21, de los delirios de los hombres, y de sus persecuciones contra los que baten las cataratas del entendimiento; obra inedita.

* Imprenta de Thomas y Jorge Palmer, Philadelphia, 1809.

Señor,

La Magestad de la Junta Suprema, llena de amor á la patria, llena del deseo, de restablecer, de restaurar la Gloria Nacional, llena sobre todo del espiritu de diseminar por todos los angulos del Reyno la verdadera felicidad, que consiste en destruir las preocupaciones, que todo lo envenenan; en promover la agricultura manantial de las verdaderas riquezas; en desencadenar la oprimida industria, mantenedora de un sin numero de familias, en vigorizar el trafico, que alimenta, que promueve la agricultura, y la industria; y sobre todo en echar á rodar el Despotismo, el qual semejante á la cabeza de Medusa petrifica todo lo que se le pone delante, son precisamente los sublimes sentimientos de la Magestad de la Suprema Junta; así apetece, que los Españoles que desean el bien; que los que están inflamados por la verdadera llama del bien de los hombres, por el bien de la Patria escriban libremente, y la presenten sus ideas para adoptarlas, si lo merecieren.

A vista de este magestuoso filosofico proyecto permitaseme, que dé un testimonio, aunque debil, de que pienso en mi Patria, y para esto bastará que alñie algunos rasgos; pues ni mis luces, ni mis talentos, ni las inmensas ocupaciones, que gravitan sobre mí, estrujandome por todas partes, son convinables con la extension que quisiera tratar el grande objeto de mejorar la suerte de la España. Voy pues á emplear un par de noches en exponer á la Magestad de la Suprema Junta algunos pensamiento, sin temor de que parezcan abortos de una imaginación desordenada, esperando de la indulgencia de mi Juez; y recordandome de que la luz nace del choque de las opiniones: que aquellas mismas ideas de las que uno solo saca conseqüencias absurdas sirven á un ingenio reflexivo para convinarlas con otras, de cuyo conjunto resulta la luz, el colorico, la llama, y por consiguiente la destruccion total de las preocupaciones; verdadera caja de Pandora, encerradora de tanto mal social, como aflige la Humanidad. Baxo de esta salva que me inspira el cariño patriotico, y de la bondad con que se presta la Magestad de la Suprema Junta Nacional á admitir benigamente las ideas, que se le quieran presentar, así como Dios admite con igual satisfaccion las ofertas mezquinas de un pobre (que le dá, lo que puede) como las coronas de oro, las ricas alhajas que presentan en sus Templos, los Reyes, los poderosos, me resuelvo á poner á los pies del Representante actual de la Nacion, mis delirios, mis sueños ó como se quiera llamarlos; pero que yo no tengo por tales.

Antes de trabajar una constitución, esto es, antes de hacer un Contrato Nacional entre sus conciudadanos, es menester una convención de los Nacionales para unirse á fin de formar su contrato, y á esta reunion se le dará

el nombre de *Cortes*, ó de *Asamblea Nacional*, ó de *Junta Ynterprete de la Voluntad General*.

Yo no le llamaría *Cortes*; pues el nombre podría tal vez influir en conservar varios de los vicios de ellas; así preferiría *el de Junta Ynterprete de la voluntad General*; pues de lo que se deba tratar en esta Magestuosa reunion de los Españoles, es, de exâminar qual es su voluntad, y como no hay otro medio de conocer esta, que la pluralidad de votos; pues el pretender la uniformidad, como debiera ser, es un caso moralmente imposible, será preciso contentarnos con la mayoria de los sufragios.

Por lo presente, ya está concentrada en algun modo la voluntad General en la Junta Suprema; esta conoce la necesidad de una Reunion General; con que ya está dado un gran paso.

Ahora entra la dificultad de como deve componerse esta Junta Ynterprete de la voluntad General. ¿Convendrá, que haya un Cuerpo Representante de la Nobleza? —yo creo que no— pues un Noble no es sino un Ciudadano, y la Junta Ynterprete de la voluntad nacional no es sino la suma de sus individuos; luego segun mi tosco entendimiento, el numero de Representantes, no debe tener otro metro, que uno por treinta, quarenta, o cincuenta mil ciudadanos dividido en dos camaras compuestas de Jovenes, y Ancianos, esto, de Proponedores de Leyes, y de aprobadores de ellas sin hacer la diferencia de Nobles, y Plebeyos.

Reunida la Junta, es la que debe decidir de todo; pues si hubiera otra, que la marcasse el camino, resultaria, que habia un poder mayor, que el de la Nacion reunida, lo que tal vez podrá ser; pero á mi me parece imposible; es cierto que conozco, que mis ideas varias veces son erradas.

Como la Junta Ynterprete de la voluntad Nacional está establecida para la felicidad de los hombres, me parece que lo primero que debe establecer, es fixar los puntos principales, que les han impelido á reunirse en sociedad, abandonando aquella libertad de que gozaban en el estado de la naturaleza; por consiguiente su principal objeto será establecer las bases de la felicidad, objeto, que se propone el hombre en todas sus operaciones.

Un edificio no puede ser estable sin robustos cimientos; así una Nacion no podrá serlo sin la solida base de una buena constitución.

Para que una constitucion sea buena debe escudriñarse, que es, lo que interesa á los hombres en Sociedad, y desde luego se verá, que lo que verdaderamente les interesa, es conservar *su seguridad personal, su propiedad, y su libertad*.

Entiendo por *el derecho de seguridad*, que no puede haber fuerza ninguna que me oprima por ningun titulo, y que jamas puedo ser victima del capricho ó del rencor del que gobierna. *Por derecho de propiedad* entiendo

aquella prerrogativa concedida al hombre por el Autor de la Naturaleza, de ser dueño de su persona, de su industria, de sus talentos, y de los frutos que logre por sus trabajados. Por *derecho de libertad* entiendo la facultad de usar como uno quiera de los bienes adquiridos, y de hacer todo aquello, que no vulnere la propiedad, la libertad á que tienen derecho los demas hombres.

Yo creo que estas bases son mas solidas, que las cordilleras de Granito primitivas del Mundo, así los conatos de las Cortes, ó *Junta Ynterprete de la voluntad Nacional*, como yo la llamo, deberan reducirse á echar con cuidado este cimiento robustisimo sobre el que está zanjado el acierto de los Gobiernos. Sí—Sí— los principios puestos como bases son los elementos de las leyes; el Monarca de la naturaleza los ha escrito sobre el hombre, sobre sus organos, y sobre su entendimiento, y no sobre debiles pergaminos, que pueden ser despedazados por el furor de la supersticion ó de la tirania.

Para edificar con utilidad se deben demoler todos los edificios, que hay en la parage donde se quiere levantar un Magestuoso Templo, qual es el de una constitución: esto nó es decir, que los edificios, que se demuelen dexan de encerrar cosas admirables; cosas dignas de aprovecharse; pero estas solo se deben guardar, como lo hacen los Arquitectos economicos, que conservan ciertas piedras excelentes, ciertos florones, ciertas estatuas, que estaban metidas entre las paredes de un palacio Gotico; mas n para conservarlas en los mismos sitios; pues en este caso el mejor plan se desfiguraría por el supersticioso respeto de tirar á mantener lo util en el mismo sitio en que estaba.

De aqui se sigue, que la Junta Ynterprete de la voluntad General debe comenzar por destruir todo, para levantar el templo de la felicidad, guardando solo aquellas cosas preciosas que pueden servir para adornar el edificio, ó para meterlas en los cimiento, ó murallas, que han de sostenerlo.

Puestos ya los cimientos, que creo son los derechos de *seguridad, propiedad, y libertad*, es preciso empezar á levantar el edificio, y como los hombres deben todo al Ser Supremo, deben por consiguiente manifestarle su respeto, y reconocer que no hay Jupiters, Apolos, Saturnos sino un dios unico que dixo, *Hagase la tierra*, y que se hizo.

Como el Monarca del Vniverso es la suma verdad, solo puede haber una religion verdadera, y como ningun Español duda, que la Catolica es la que tiene esta qualidad, me parece que debe elegirse para sea la dominante.

Para regir á los hombres es menester un Regidor, esto es, un Rey, y yo creo, que toda la Nacion desea tenerlo, y que *sea Fernando el amado*.

No basta, que tengamos un Rey; es menester saber, si ha de ser electivo; pero los inconvenientes de la eleccion son de tanta magnitud, que creo debe ser sucesiva la Corona de Padres en Hijos.

Ya tenemos dos puntos muy esenciales. Ahora entra la dotacion de este Rey, y de su familia; punto en que no puede haber disputas; pues debe ser correspondiente á lo que representa y á la generosa Nacion Española.

El Rey será inviolable; pero un Rey no es un Despota: un Rey, no es Rey solo para gozar de placeres, y hacer lo que se le antoje, sino para labrar la dicha de sus subditos; luego un Rey debe dirigirse por aquellos principios de justicia capaces de producir la felicidad Nacional, luego deberá estar sujeto á Leyes: luego la Junta Ynterprete de la voluntad General deberá imponerselas.

Me parece, que el Rey debe dar todos los Empleos, y mandar solo aquel numero de bayonetas, que se requiere para hacer executar las Leyes: pero créo; (acaso me equivocaré con las mejores intenciones del Mundo) que los Exércitos deben esta baxo de una Juntilla nombrada por el cuerpo Legislativo; pues si se reunen las gracias, y las bayonetas en una mano, duraran sola la Constitución, las Leyes, lo que quiera el que tenga la fuerza: *buen exêmplo tenemos en Francia.*

No hay que perder de vista, que la Fuerza Militar es una Deidad que todo lo arrastra, que las tropas de los Strélis en Rusia, y la de los Genizaros en Constantinopla han dictado leyes injustas, caprichosas, y que las Legiones romanas no solo pusieron el Impero á remate, sino que vendieron tambien la libertad de sus Compatriotas; con que será preciso encadenar una Deidad tan funesta.

Todos los jovenes seran alistados en la milicia desde 18 años hasta 25 inclusive, y estarán prontos á volar al sitio, donde le llame la necesidad de la Patria.

El derecho de propiedad como hemos insinuado es una de las bases de la constitución; por consiguiente cada uno es Dueño de sus bienes; mas como el hombre quando entra en Sociedad debe hacer aquellos sacrificios, que obligan á todos indistintamente para la Felicidad general, que es lo que desea todo individuo, si mira la cuestión sobre su verdadero punto de vista, esto es, quando se desprende del interes individual deberá ceder á la Sociedad sus tierras, sus casas, siempre que sea necesario, y me parece que se le deberá pagar no solo el valor real, sino unas quarta parte mas, lo que es poco sacrificio para la Comunidad, consiguiendose por este medio compensar al particular el desprehendimiento involuntario de su alhaja.

Todos los Ciudadanos tiene derecho á los Empleos honorificos, y lucrosos en razon de su merito; mas no en razon de sus familias; asi no debe haber Empleos Mayorazgales.

El hombre es libre, el hombre no tira no á su Felicidad, luego debe elegir la patria que le convenga: luego puede dexar una y tomar otra, sinó se

halla aquella en la afliccion, y que necesite de su persona, en cuyo caso no será lícito dexar la asociacion, y debera esperar á que pase la necesidad. Todas aquellas leyes fáciles de eludir, son inflectuosas: todos aquellos reglamentos, que solo sirven para manifestar los deseos de sujetar á los hombres son horribles; pues estos dos caracteres tendria la prohibicion de emigrar, siendo asi, que aunque se construyera una muralla como la de la China, se marcharian todos los que quisiesen, baxo del pretexto de una negociacion mercantil, ó de aprender las ciencias, ó de instruirse en las artes y despues no volverian.

Señores de lugares, con derecho de nombrar Corregidores, Justicias; Señores de vasallos me parece, que no es convinable con la igualdad de derechos de los Ciudadanos; asi debe quedar abolido este genero de Señores.

Para exercer ciertas profesiones literarias, cientificas, para ser Cirujano, Medico, solo se ha de exâminar, si es hombre de bien, si es á proposito para el objeto, y no si tiene la sangre verde, ó colorada; pues no pende de ella sino de la aplicacion y talentos el ser experto, util, que es lo que necesita la sociedad.

Los hombres tienen disputas entre sí; por que cada uno aspira desgraciadamente á que se le dé la razon: cada uno aspira á arrogarse, todo lo que le es util, todo lo que le es conveniente sin reparar en que perjudica á otro: asi se requiere, que haya un custodio, que conociendo las pretensiones injustas, que los hombres tienen entre si, determine los casos en que son justas ó injustas, lo que corresponderá á un cuerpo Legislativo, el qual hará las Leyes; esto es, indicará, lo que es justo, ó injusto.

Debe haber tambien un cuerpo aplicador de las determinaciones del cuerpo legislativo; como tambien para exâminar, si los Ciudadanos se contienen en los limites prescritos por la Ley, ó si los propasan; funciones correspondientes, al cuerpo *Judiciario*, que debe ceñirse á decir *ahora se infringe la Ley —ahora se hace lo opuesto á la Ley— ahora impone la Ley tal pena, tal castigo*; mas como no basta que esta decida que una cosa es justa ó injusta, sin que haya una fuerza competente, que obligue al cumplimiento de la sentencia dada, se requiere precisamente un poder exêcutivo, que residirá en el Rey; desde luego se percive, que á estos tres poderes deberá decir la Junta Constitucional como Dios al mar, *no pasareis de aqui*, y que si cada poder se ciñe á sus verdaderos limites toda ira á maravilla; pero que si el poder executivo se reune al legislativo será impotente el Judiciario: que lo mismo será, si el legislativo se asocia al judiciario: en una palabra, que si en vez de forcejar cada poder hacia un centro, y que haya una fuerza capaz de mantener todos tres en equilibrio, se arrima uno de ellos á otro, ya no habrá orden, la confusion entrará en su lugar; y así como los planetas en rota-

cion se mantienen, solo porque la fuerza centrifuga se contrabalanza con la centripeta; pues de lo contrario se escaparían por esos Mundos de Dios; así los tres poderes indicados, si perdiera cada uno la igualdad de su fuerza por la reunión con uno de ellos, perderían el equilibrio de la fuerza centripeta, y obedeciendo solo á la centrifuga se escaparían tambien por la tangente, é irían á parar al Planeta del Despotismo, esto es, al de la pobreza, al de la miseria, al de la aflicción al del menosprecio, al del envilecimiento Nacional.

La Junta Legislativa supone una reunion de individuos: con que es preciso arreglar el modo de hacer las elecciones y sus epocas, como así mismo las qualidades de edad, de años de vecindario, de moralidad, &c. que deben concurrir en los elegibles y la epoca annual de su reunion en el Congreso, sin necesidad de una convocatoria.

Es necesario tambien fixar las circunstancias, que deben tener las actas, y me parece que se reducen á que una proposicion sea aceptada tres veces por la Camara de los proponentes, y otras tantas por la de los Aprobadores, mediando 3 dias de lectura á lectura á menos de que haya urgencia, la que no puede esperar dilaciones. Se entiende, que los Aprobadores solo se han de ceñir á aprobar o desaprobar sin mezclarse en correcciones, en adiciones; pues si las hicieran serían los verdaderos Legisladores, no debiendo ser sino una parte de ellos.

Ademas de las tres aprobaciones indicadas, la Acta no será ley hasta que tenga la sancion del Rey; bien entendido, que su derecho se ceñirá solo á aprobarla ó devolverla antes de 15 dias, en caso de desaprobacion, para que se examine de nuevo, lo qual verificado, si dos tercios de las dos Camaras se confirman en su dictamen será Ley, y lo mismo, si permaneciere en su poder la Acta 15 dias sin haberla devuelto.

Puede suceder que convenga mudar alguna Ley constitucional en cuya caso deberá la proposicion obtener la aprobacion de los dos tercios de las dos camaras con la sancion Real, y despues la sancion de dos tercios del pueblo.

Los Miembros de la Legislacion son hombres, y como tales podrán cometer delitos, mas como deben ser inviolables por lo que representan, como por los perjuicios que podrían resultar de una prosecucion judicial seran sagrados mientras estén actuando, á reserva de aquellos delitos que tienen relacion con la salud del Estado, que se prefijarán para que nada sea arbitrario. Ya se entiende que jamas se les podrá perseguir por las opiniones que hayan defendido en las camaras.

Como los Españoles respetan los derechos de gentes será preciso determinar la inviolabilidad de los Embaxadores, y Agentes publicos de las Naciones.

El punto de contribuciones es muy esencial; así creó que convendrá disponer, que no será lícito imponerlas, sin que lo exijan las circunstancias, y preceda la aprobación del cuerpo legislativo.

Convendrá que por ley constitucional se presente anualmente al público la lista de los gastos.

Será preciso también que por ley constitucional no se puede aprisionar á nadie, y que para poder esto hacer el carcelero ciertamente, cada que le adjueren presos, debelos recibir por escrito, escribiendo el nome de cada uno de ellos, é el lugar do fue, é la razon porque fue preso, é el dia, é el mes, é la Era en que lo recibe é por cuyo mandado. Yo no cito las leyes de la Partida como autoridad, porque no busco mas autoridad que la razon; yo no hago sino aprovecharme de ellas, porque el entendimiento me dice que son buenas.

Es menester acordarse de la Ley 11 tit 29 de las Partidas para embutila en el nuevo código: «la carcel (dice) debe ser para aguardar los presos, no para hacerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella —y continua amenazando á los Carceleros, que mortifiquen por capricho á los presos con estas palabras: —é si algun carcelero ó guardador de presos maliciosamente se moviere á hacer contra lo que en esta Ley es escrito, el Juzgador del Lugar lo debe hacer matar por ello: «por consiguiente será preciso desterrar de las carceles los calabozos estrechos, oscuros, asquerosos, inundados de ratas de humedad, y de un aire fétido, enfermizo, los grillos de veinte, de treinta libras, los cepos, las cadenas, las esposas, y demas instrumentos atormentadores inventados por los carceleros para dormir á pierna suelta, á expensas del martirio de los indiciados en algun crimen; y se desterraran con mayor razon todos aquellos calabozos de que nos habla la Historia* inventados por la tiranía.

Las penas duras deben desterrarse; pues el objeto de los castigos es corregir y no exterminar: no se tira de ningun modo á aumentar los desgraciados, sino á difundir el terror para separar de los crímenes á los hombres; asi todo lo que propasen de lo que regularmente se requiere para llenar este fin, es una barbarie, es una tiranía.

* Los calabozos que habia en Vincenes de Francia, de cinco á seis pies en quadro en que la cama era un banco de piedra, y á cuyo sepulcro se bajaba por un ahugero.

Las jaulas de fierro que habia en Loches en las que estuvo encerrado diez años Ludovico Esforcia Duque de Milan, prisionero de Luis 12 y la que habia en Anger, donde el Obispo de Verdum fue metido.

Los calabozos empedrados de puntas que tenia Luis 11 en que estuvieron los Principes de Armagnac; la prision llamada en Siracusa: la oreja de Dionisio, que se reducía a un ahugero trabajado en forma conica en una cantera, por cuyo medio oía todo lo que decían los sepultados en ella. &a. &a. &a.

Toda pena que horroriza la humanidad no debe tener entrada en el código criminal tal me parece la que se lee en la constitucion de una orden religiosa que se distingue por su humildad, su oposición á los complotes, á las intrigas*.

Convendrá igualmente que se abola el tormento, y su seqüela de apremiar al acusado, mediante el aumento de prisiones, de Calabozos terribles; acompañado todo de una trato duro, para que haga declaraciones: que á nadie se le pueda obligar á que jure cosas que perjudican á él ó á sus Padres y Hermanos: que se borren del catalogo de los crímenes todos los que solo lo son porque infringe la ley;† pero que realmente no lo son aquellos, que no ofenden los derechos de sus semejantes: que se señalen ciertos años de prescripcion á los delitos, segun su naturaleza, y que á nadie se pueda desterrar de su patria.

Es necesario también, segun créo, que todo proceso sea publico; que los acusadores, los testigos, comparezcan en presencia del acusado que deberá juzgarse en cierto termino, y que absuelto del delito no se le pueda perseguir por el mismo.

Me parece, que no debe entrar la justicia en las casas por la noche al menos de que haya, una razon muy grande, la que estará asignada por la ley.

Quando se trata de escudriñar los papeles de algun acusado de criminal no se examinarán sino los que contribuyan al objeto.

Los bienes no son un crimen: el crimen es el que se persigue; así me parece que no deben confiscarse, á menos de que se trate de deudas: ó de pa-

* Cap 6 parrafo 10. Por los grandes crímenes los hermanos seran quemados vivos. Por los demas crímenes se les desnudará, se les atará, y sacudirá sin compasion por tres veces á voluntad del padre Ministro. Se les dará medida el pan de affliction, y una agua de dolor.

Por los crímenes atroces el Padre Ministro podrá inventar el genero de tormento, que quisiere.

Cap. 6 parrafo 2. Si el hierro, el fuego, los azotes, la sed, la prision, la negacion de los sacramentos no son suficientes para castigar á un hermano, ó hacerle confesar un crimen de que es acusado, e padre Ministro podrá inventar el genero de suplicio, que tuviere por conveniente sin nombrarle los delatores y los testigos, á menos de que sea un religioso del primer orden.

† En tiempo de Tiberio se castigó con pena de muerte á dos ciudadanos: á uno por haber vendido con sus Jardines la estatua de Augusto, y á otro por que habia azotado á un Esclavo, que tenia una moneda en que esta grabado la Cabeza de Tiberio. En tiempo de Domiciano se impuso la pena de muerte á una Muger, que se habia desnudado delante de la estatua del Emperador. Entre los primeros Emperadores las acusaciones sobre sueños conducian al patibulo, y llegó á tal punto este desorden, que hubo arios de estos como Marcelo, Eprio, Crispio, y Vivio, que ganaron en este infernal oficio cincuenta, y acia millones de pesetas. Seria nunca acabar, si recorriera la lista de los crímenes imaginarios, que han sido castigados con pena capital.

gar alguna multa; mas en este caso no se deberán confiscar, sino el importe ó el doble de ellas.

El hombre no puede ser obligado sino por una ley: para que esta sea obligatoria, es menester, que se halle informado de su contenido; luego la ley no tiene una fuerza retroactiva, por consiguiente, todo lo que se mande tocará á lo futuro, y no á lo pasado.

La licencia de la prensa se considera por los que han examinado el extravio de las pasiones humanas, como un tosigo corrosivo del orden; asi como se reputa su libertad por le mejor baluarte contra el Despotismo, si hemos de creer á los que han escrito constituciones en los 30 años ultimo; pero no puedo menos de confesar que no me atrevo á dar mi parecer sobre este punto; como tampoco sobre el interesantísimo, de si debe prescribir la constitucion los casos en que convendrá nombrar un Dictador; esto es *en nuestra constitucion el Rey*, para un tiempo muy limitado á fin de que no se le pueda achacar lo que á Ciceron si infringe la ley, habiendose dicho que fué digno de aplausos como libertador de Roma, y justamente castigado como infractor de las leyes.

Las razones en que se funda un publicista para erigir un Dictador por un tiempo limitado son que el orden y la lentitud de las formas exigen un espacio de tiempo incombinable algunas veces con las circunstancias, que se pueden ofrecer mil casos que el legislador no ha previsto, y que es una prevision necesaria conocer, que no se puede preveer todo; bien que jamas se puede detener el poder sagrado de las leyes, sino quando se trata de la salud de la patria; y que en efecto no es la autoridad de las leyes la que se altera, sino la forma de su administración; pues no se hace sino concentrar la actividad del Gobierno en una ó dos personas.

Yo me ciño solo á proponer estos dos ultimos puntos con el pavor de un hombre conoce, y que palpa todos los dias la cortedad de sus talentos.

Las constituciones conceden generalmente á las personas en quien reside el poder ejecutivo el derecho de hacer gracia á los criminales.

Justicia y gracia son dos cosas inconvinables en la moral, son enteramente opuesta á mi ver; así yo no llamaria gracia á lo que se dá este nombre, sino *justicia reflexionada*: pues me parece, que el capricho nunca debe régir en semejantes puntos, sino la razon, y entonces ya no será gracia, sino justicia el perdon que se conceda.

¿Pero como tengo el descaro de tocar una materia semejante quando soy un Pecador, quando deseo que mis faltas se traten con indulgencia, quando no puedo menos de solicitarla por que *me quiero á mi mismo*, segun la ley impuesta por Dios á todos los hombres? Sí, Sí, mi corazon se estremece, y asi no me atrebo á dar mi dictamen á pesar de que me dirán los

filosofos; el miedo no es una razon: el que desees para ti la indulgencia, no es una razon: de lo que se trata, es, de si ha de haber, ó no, una persona, que tenga el derecho de perdonar á su voluntad.

Es preciso no perder jamas de vista la buena fé, la buena moralidad, asi se requiere que sean sagradas las cartas: por que son una especie de confesion en que el hombre abre su corazon á su Muger, á sus hijos á sus Amigos; por consiguiente no deberán abrirse nunca en las etafetas.

Tales son á mi parecer los puntos principales á que debe ceñirse la Junta Constitucional Ynterprete de la voluntad General, dexando al cuerpo legislativo, que determine todos los demas, que no son realmente sino una aplicacion de las leyes constitucionales, como el mejorar la agricultura, y las riquezas campestres, lo que se conseguirá dexando hacer á cada uno lo que mas le convenga, y eximiendola de varias contribuciones muy pesadas.

Favorecerá igualmente la industria, las artes, por los medios sencillos de hacer Leyes, solo para sostener la libertad, que es su alimentadora, así como los gases oxigeno, hydrogeno, y carbonico son los alimentadores de las plantas. Se supone que se echarán á rodar las Maestrias, los monopolios, las ordenanzas grémiales, los exâmenes, la necesidad de hacer zapatos con veinte, ó cinqüenta puntos, de hacer paños de tal anchura, de tal largor, de tantos hilos, de emplear tales, y tales ingredientes en los tintes, y otras barahunda de restricciones nozivas.

Se harán buenas Leyes mercantiles, lo que es facil copiando los buenos codigos, y se cuidará de que sean sencillas, para que no se alarguen los Pleytos, y encadenar la briboneria: se establecerán leyes severas contra los Banquiritistas de mala fé: pero en lo que se ha de poner mayor cuidado es en mejorar la educacion: pues de ella nace la buena moralidad, y las luces, de estas la aniquilacion de las preocupaciones, y de la destruccion de estas, la tranquilidad, y felicidad general: pues bien sabido es, que el corazon, el entendimiento del hombre son un terreno igualmente propio para producir espinas, ô buenos granos, venenos, ô frutos agradables, segun la semilla, que se siembre en él, y el cuidado, que se tenga de su cultivo.

Nadie duda, que es tan imposible, que haya almas beneficas, sublimes en un pais en que se abandona la educacion, como el que los holmos den canela, y los alcornoques nuez moscada, y aromas.

Todos saben lo que contribuye el buen teatro para corregir una Nacion, con que será preciso, que los legisladores cuiden de este objeto.

Será utilisimo, segun créo que se establezca una Junta fomentadora de la elegancia, del buen gusto, y del aseo por lo que contribuyen estas cosas á endulzar las costumbres, al agrado de la vida, y al honor Nacional; mas no porque la tuvieron los Griegos; pues nada me parece mas ridiculo, que

quando se trata de razonar de hacer leyes, se cite á los Persas, Egipcios, Griegos, y Romanos, sino á Minerva como Diosa de la sabiduria.

Nadie sabe mejor, que los componentes de la Suprema Junta, que sobre todas las materias insinuadas se han escrito preciosidades; que las Bibliotecas son en el dia una mina tan abundante de oro puro sobre leyes civiles y criminales, agricultura comercio, industria, moral, &c. que no se necesita, sino dar un azadonazo para encontrar abundantemente todo el que se necesita; mas se requiere un vehemente deseo de estudiar; un amor real, y no postizo á la verdad; un espiritu cabal de analisis, cabezas hechas á combinar; entendimientos geometricos; paladares capaces de distinguir la diferencia de un Gazpacho á un Pastel delicioso; grande horror á los disparates: no avergonzarse de decir *nada sé—mi cabeza está repleta de necédades*; no acriminar al que quiere razonar: oírle dulcemente, y en este caso nacerá al punto un Batallon de sabios Españoles que perfeccionen lo hecho, y lo pensado hasta el dia por las Naciones cultas Europeas.

Conozco, que todo lo expuesto no tiene merito: y ya he insinuado arriba que no tenia tiempo para trabajar sobre el grande asunto de mejorar las leyes Españolas. Mis ocupaciones no me han permitido ni aun oíear rapidamente mis Libros: así no he hecho, sino escribir lo que se conservaba en mi memoria de resulta de lo que habia leído, y meditado quando escribi las cartas economico-políticas, que no continué por lo borrascosa que se puso la atmosfera politica en aquel tiempo; mas tengo la satisfaccion de dar ahora á la Magestad de la Junta Suprema Nacional un testimonio de que no soy sordo á sus voces, las cuales á pesar de 1600 leguas de distancia han resonado dulcemente en mis oídos, comovido tiernamente mi corazon patriotico, encendido mi imaginación, é impelido mi entendimiento á emplear un par de noches en llenar sus deseos de que se escriba sobre una materia tan interesante para la gloriosa Nacion Española.

Philadelphia, Agosto 17, de 1809.

VALENTIN DE FORONDA

POSDATA.

El tiempo de una reunion Nacional es el propio para pensar en los intereses nacionales; es el tiempo de ahogar las quejas efecto de las preocupaciones; es el tiempo de exáminar la conducta, que han tenido muchas provincias en unas circunstancias tan calamitosas, como las que han afligido la España. Sí, e el tiempo de oír la razon, así espero, que se tendrá presente el final de un papelito que imprimi hace unos ocho meses, y que comprende

tanto á los castellanos, Gallegos, Asturianos, &ca. &ca. como á los Cantabros, y es el siguiente.

Por todo lo que dexo insinuado amigos verán Vms. que soy el mismísimo Foronda, que han conocido, y que ha hecho siempre alarde de consiguiente: felizmente me hallo actualmente en un parage en que he podido expresar libremente mis sentimientos, de lo que estubieron privados por muchos meses en la Corte tanteas respectabilísimas personas por sus empleos, por su ciencia, por su nobleza, y por su consumado juicio, que tuvieron que plegarse á la fuerza, que aun comprime á los naturales de aquellas montañas Cantabras mi cuna donde las bayonetas francesas apenas les permiten respirar. Si amigos, los argomales Cantabros destilan pundonor, lealtad, Españolismo, y esta es la lecho que chupan sus moradores: asi, son Españoles hasta los tuetanos, y si la violencia les obliga en el día á decir con la boca Josef, sus corazones dicen Fernando *el amado*.

No hay nadie á quien no se le haga repetir en el tormento lo que se quiera. A los Guapor, á los Héros que insultan á los Alabeses, Nabarros, Guipuzcoanos, y Vizcainos, podrian estos: para prueba de que nos calumniais, que confésais por medio de esta prueba á proposito inventada por la tirania para confirmar mentiras, que la son utiles, que *nos habeis calurnniado*. Direis realmente la verdad, pero diriais tambien lo contrario, si lo exigieramos mediante los tormentos. Ved el estado triste de las montañas Cantabras.

Este es el Mundo: hay pocos que vean las acciones de los otros por su verdadero aspecto: se cree que con deprimir, rebaxar á otro se levanta uno, y de aqui brotan tantos males sociales.

Estoy mui lexos de comprender á Vms. en la turba de semejante casta de tan ruines y despreciables mortales. No Amigos. Vms. son indulgentes de entendimiento, y corazon: Vms. procuran imitar la bondad inmensa de Dios, y á su exêmplo perdonan las faltas involuntarias de los hombres, abrazando al Genero humano en su beneficencia.

Cartas sobre varias materias políticas*

(Lisboa, 1810)

D. VALENTIN DE FORONDA, INTENDENTE HONORARIO
DE EXÉRCITO.

ADVERTENCIA Á LOS LECTORES.

Las seis cartas siguientes escribí en Lisboa de resulta del placer, que me causó la noticia de que se iban á reunir las Cortes.

En la primera expongo el motivo de tomar la pluma, é insinúo la necesidad de las buenas elecciones, y que el pueblo aunque desea el bien, no siempre lo conoce, por lo que está expuesto á elegir Diputados no en razon de sus talentos, sino en razon de las clases, de las gerarquías: pero la experiencia nos ha mostrado que varios pueblos han sido muy duchos, muy perspicaces, como lo testifican los Muñoz Torreros, Arguelles, Garcia Herreros, Mexia, Zorraquin, Oliveros, Gallego, Perez Castro, Golfín, Luxan, Esteban, Caneja, Mendiola, del Monte &c.

En la segunda manifiesto que no sirve de nada decir la verdad, tener razon, ni aun que convengan en ello los que mandan, los fuertes, si les son útiles los abusos.

En la tercera me opongo á que los poderes que dan los pueblos a sus Diputados sean limitados.

En la quarta trato la question de si se deberán nombrar ó no en las Cortes comisiones para informar sobre los puntos intrincados que se controviertan.

En la quinta me propongo buscar el metro, esto es la medida de los votos, que requieren las resoluciones para que se complanten.

* D. Manuel Antonio Rey, Santiago, 1811.

En la sexta exâmino si es, ó no, conveniente la Nobleza.

Habiendo dado la casualidad de que el sugeto á quien se enviaron estas seis cartas á Cadiz á ultimos de julio de 1810 partia para Lima durmieron en su casa muchos meses, al cabo pasaron á las manos de un sugeto activo, que me escribió manifestándome la penuria de oficiales de imprenta, para tanto como habia que imprimir: en su consecuencia dí orden de que me devolvieron los originales de las cartas, que publico en el día, no con el objeto de ganar, pues nunca he hecho grangería de la literatura, prueba de ello son los papeles que he impreso, y repartido gratis, los muchos exemplares, que he distribuido de otros vendibles entre mis conocidos, y el precio á que se venderá este que será dos reales, quando se vende medio pliego del diario de la Coruña á quatro quartos, y la gazeta instructiva de pliego y medio á catorce por la carestía de la imprenta, y del papel. El objeto único que me propongo es despertar la atencion de los sabios á fin de empeñarlos á que escriban sobre unos asuntos, que me parecen interesantes, en un tiempo en que vemos dispuestas las Cortes á extirpar las ideas góticas, que aun existen en nuestras cabezas.

En la época del despotismo tuve la temeridad de clamar á favor de la libertad de la imprenta, y he visto cumplidos mis votos: grité contra el tormento, y las Cortes lo han abolido: en la carta sobre el modo que tal vez convendrá á las Cortes seguir en el exâmen de los objetos, hice ver en los corolarios del derecho de seguridad, el modo con que se debe tratar al ciudadano en las cárceles, el tiento en ponerlos presos, la publicidad de los procesos &c. &c., y tengo la satisfaccion de que casi todo ha sido adoptado. En los corolarios del derecho de igualdad pruebo, que no puede haber señores de lugares con derecho de nombrar corregidores, justicias, ni señores de vasallos, de horca y cuchillo &c., y las Cortes lo tienen ya resuelto.

No es cosa de recorrer todos los puntos que he tocado en mis escritos, y que he visto adoptados, no porque se han leído en ellos, pues soy un mero copiante, sino porque estan metidos en las cabezas de los Diputados que cité arriba, todavia mas fuertemente que en la mia. Sabios Representantes del Pueblo Soberano continuad con corage destruyendo fantasmass, duendes, bampiros, brucolacos políticos. La Europa os admita, y se ve forzada á repetir: La España tiene profundos pensadores: como lo testifican los eloquentes y lógicos discursos de varios Diputados, los quales manifiestan que si eran mudos, era porque el feróz despotismo habia engrillado sus lenguas.

CARTA I

Lisboa julio 16 de 1810

«Me dice vm. amigo mio que en todo agosto deben celebrarse las Cortes en la Isla de Leon, y supone que esta noticia hará brincar de placer mi corazón: así es, pues me despierta la deliciosa esperanza, de que va á regenerarse la España, de que va á desaparecer de su suelo el poder arbitrario, el despótico, plantas que extienden su lozanía donde no hay un cuerpo representante del Pueblo, que las sufoque como es el de las Cortes, las que producirán seguramente nuestra felicidad, si han sido acertadas las elecciones. Como vm. no me nombra los vocales, no puedo vaticinar nada. Si los Médicos asistentes para curar la España lexos de conocer sus dolencia creen que es robustez, vigor lo que vm. y yo creemos un cancro, tirará á perpetuarlo; y en este caso, *nulla est redemptio*.

Quando se tiene un pleito, uno se desvive por buscar el mejor abogado: quando uno esta enfermo no se pierde un instante en llamar al mas sabio médico: así parece que debieran emplear todos sus conatos los pueblos para descubrir sugetos capaces de llenar el alto destino de Diputados, pues los haya, pero estan escondidos como las perlas en las conchas.

¿Qué se requiere caro amigo para extirpar la cruel enfermedad de los abusos?... conocerlos; y conocer sus antidotos. ¿Como se logra esto?... estudiando la medicina política profundamente; pues sin ella sucede lo que á los imperitos médicos en la curacion de nuestros males, que por no distinguirlos prescriben con el buen fin de darnos la vida pócimas que nos llevan á la tumba; y esta fatalidad se verificará, si se han elegido personas de poco saber, y romos de cabeza, en lugar de sabios despreocupados, que tenemos, y de primera magnitud: mas por desgracia desechamos aquellos grandes hombres capaces de hacernos despertar del letargo de ignorancia, en que yacemos una gran parte de españoles, y como *no se nos parecen*, porque piensan necesariamente de un modo diverso en virtud de que han estudiado, meditado, analizado, los reputamos indignos de hacer coro en un gran Congreso, por cabezas frívolas, ligeras, amigas de novedades, perturbadoras del orden, envenenadoras de las sanas ideas, llenas de sueños, de disparates y de delirios, dignas en fin solo de habitar las casas de los locos. Esto debe suceder, asi como sucederia en un pueblo en que se considerase la mayor hermosura de las mugeres tener claveteada la cara de verrugas, que se reputaria por fea la que no tuviese tal deformidad.

Es cierto que el pueblo busca su bien, pero no lo conoce siempre, si lo conociera haria felices elecciones. Es indubitable que quando elige un Dipu-

tado cree que no puede hacerse una eleccion mejor: pero como no puede comprehender lo intrincada que es la comision de sus Diputados, ni conocer los talentos, las luces, el inapego á los intereses de los cuerpos á que pertenecen, la justa imparcialidad, y demas qualidades de que deben estar adornados: como no puede por lo general valuar el mérito de los personas; asi como no podemos los que no entendemos de pintura graduar la diferencia que hay de Rafael á Corregio, de este al Ticiano, del Ticiano á Rubens, se seguirá tal vez esta regla en las elecciones. En un lugar donde hay un fidalgo se eligirá al fidalgo: en el que haya mucha nobleza, si hay un marque ó conde á uno de estos señores; si hay duque al duque, y con preferencia si es grande de España; si es comerciante al mas ricazo; y sobre todo si es comandado de frailes á un eclesiástico, ya no puede ser elegido un ex-provincial.

Un catedrático de Teología de Salamanca de muchos años: un abogado de los reales Consejos consumado en su ciencia, no tenian la petulancia de ir á los actos públicos, y á los estrados sin recurrir á sus bibliotecas, y sin estudiar varias semanas el punto que se habia de controvertir; con quanta mas razon pues, no necesitarán de libros los señores Diputados para decidir de lo que conviene á la felicidad pública, y supuesto que en la Isla no se encontrarán librerías para el caso, convendría que todos los pueblos libres envien quanto tengan de lo que se ha escrito en Inglaterra, Estados-Unidos &c. &c. sobre la regeneracion de las Naciones. Lo que me parece indispensable es que antes de la abertura de las Cortes aparezca el precursor de las luces, esto es la libertad de la imprenta, cuyo clarin es tan sonoro, que la sordera de la ignorancia caerá, como cayeron los muros de Jericó al sonido de la trompeta divina, y derribada la muralla de los errores entrará la hermosa verdad derramando á dos manos la felicidad.

Yo ofrezco á vm. por mi parte desatar un poquitito mis labios, si se permite escribir, sin poner esposas en las manos que han de manejar la pluma; y para que vea que esto no es solo palabras, le prometo escribir para sí solo unas quantas cartas en los primeros correos, que podrá publicar quando no sea un crimen decir cosas contrarias á las opiniones corrientes.

Cuide vm. de su salud, beba frio, lo que ahora no es facil en Cadiz, coma caliente, dé mis expresiones á los amigos, y disponga de su afecto.—
Foronda.»

CARTA II

Lisboa, julio 18 de 1810

«Amigo mio: en virtud de la promesa que hice á vm. el 16 último de escribirle algunas cartas para probarle, que escribiria sobre ciertas cositas, si hubiera libertad, dirijo á vm. esta.

Ya sabe vm. que fuí en mi juventud un atrevido, que clamé contra abusos del primer órden en mis cartas economico-políticas, y en varios circusos como el de sobre la libertad de escribir (1), aniquilamiento de Aduana &c. &c., persuadido de buena fe aunque indiscretamente, que la verdad y la razon formaban una falange mas fuerte que la macedónica; pero la experiencia, la reflexion me hicieron conocer mi erro, y que mi celo aunque plausible me acarrearía mil sinsabores, mil desgracias, lo que sujetó mi vocación filantrópica, y amiga de la verdad: con todo, así como los volcanes arrojan fuego, callan, y de quando en quando vuelven á arrojar lávas, el volcan filantrópico que tengo en mi corazón no ha podido menos de hacer alguna vez que otra sus explosiones, y nuevamente vuelve á hacerlas, como verá en las cartas siguientes, á pesar de que me hace tímido el pensar, en que no basta creer que se dice la verdad, si es una ilusion: que no basta creer tener razon, si no se tiene. Pero lo bueno es, que no es suficiente decir realmente la verdad, si para los otros es una ilusion; ni tampoco basta tener razon, si los otros se persuaden lo contrario.

Lo mas singular es, que de nada sirve decir la verdad, tener razon, ni aun, que convengan interiormente en ello los que mandan, los fuertes, si les son útiles los abusos, en cuyo caso el corage de publicar la verdad, y defender la razon se califica de crimen; pues la historia nos enseña que crimen *es tener razon... decir la verdad*, quando perjudican estas dos baterías al fuerte, quien tira á ofuscar por todos medios la inocencia de los entendimientos, y á paralizar por el terror las ideas rectas de los tímidos, con el fin de gozar tranquilamente del fruto de los desórdenes.

De lo dicho se colige, que si uno es *juicioso* quando va á verter una proposicion, si ha de chocar con las admitidas por el Gobierno debe recordarse, que tal vez no tendrá razon, y que aunque la tenga deberá callar, si no tiene vocacion de martir.

(1) Esta disertacion se escribió en el año de 1780; se presentó a la Sociedad de Valladolid el de 1786; y se transcribió en el num. 226 del Espiritu de los mejores diarios lunes 3 de enero de 1791.

Debe tambien no olvidarse de que se llama juicio ir con la corriente, no hacer frente á los disparates, elogiar las preocupaciones en boga, no tener opinión propia, sujetarse ciegamente á los que mandan, no mezclarse en el bien público, y si los imperantes los barrenan, repetir, que son muy sabios, y perspicaces, aun quando tengan una mollera mas dura que el pórfido.

Si no sé mentir decia Juvenal ¿como puedo vivir en Roma?

La doctrina insinuada es aplicable tambien al trato con las gentes, para las cuales es igualmente delinqüente el que no se pliega á su ignorancia, á sus supersticiones políticas. De todo se decide en las conversaciones particulares sin haber saludado a los primeros elementos de la moral, de las ciencias, de la literatura &c., y las decisiones se amoldan á la pobreza de las cabezas decidoras. Pobre de aquel que se opone á ellas, pues se expone á que le graduen de bachiller, de doctorcillo, de presumido, de perturbador, de díscolo, y de mal patriota. Estos fantasmas aterradores son desalentantes; pero es preciso interesarse en la felicidad general, y romper por los estorvos, que se oponen á la verdad, siempre que no sea un crimen legal decirla, pero si lo es aunque sea de preocupacion, es preciso obedecer, no quedando mas recurso, que representar eladamente al que tiene el azote en la mano, y esperar á que le sacudan, porque representan, juzgándole delinqüente, si piensa de diferente modo que é, como si estuviera en uno ver una cosa blanca, é imaginarse que la ve negra: pero está en uno decirlo, si le amenazan con un castigo en caso de que se atreva á pronunciar que no es negro lo que le parece blanco... Tal es la situación de los paises en que no se puede hablar, sino seguir el torrente de las ideas de los que manda.

Siempre de vm. su afectos.—Foronda.»

* * *

CARTA III

Lisboa, julio 20 de 1810

«Mi buen amigo: hoy no me fatigaré mucho con esta carta; pues me ceñiré á quitar la entrada y final de una, que escribí en 17 de junio, y á mudar algunas palabras para que no se descubra la persona para quien la dirigia, y decia así:

La providad muda, es una providad inutil: los conocimientos, los talentos mudos son iguales á cero; son como si no existieran; y esta desgracia observe en la providad, los talentos, y conocimientos de muchos españoles,

que estan mucdos sobre los papeles que se han publicado de instrucciones, ó por mejor decir leyes dadas en algunos pueblos á sus Representantes en Cortes; supuesto pues que los sabios callan, como este asunto puede tener mucha trascendencia, me resuelvo á exponer á vm. las reflexiones en que me fundo para creer convendria hacer presente á los pueblos, que sus poderes no deben ser preceptivos, irrevocables, los que es inconvinable con el objeto de la Junta general, nacional, constitucional.

En los poderes de los elegidos en algunos pueblos para la asistencia á las Cortes se previene rotundamente se haga tal, y tal cosa.

Estoy muy lexos de desaprobare la naturaleza de los preceptos de los respetables pueblos, que los han dictado. No amigo... solo me propongo hacer presente, que por mas bondad que encierren, los tengo por inconvinables con el grande objeto de la asociacion augusta de las Cortes, fundado en que los pueblos no son el Soberano, sino una parte de él, esto es, si son ciento de igual poblacion, tendrán un centésimo de la soberanía; y como el Soberano se compone de ciento, si se le quita un solo centésimo ya no será el todo, sino parte; ya no será el Soberano, que es indivisible por su esencia, y al que solo toca hacer *las leyes constitucionales*: por consiguiete una fraccion del Soberano qual son los pueblos no pueden erigirse en legisladores sin arrogarse un derecho, que no tienen de ningun modo.

No puede haber mas ley, que la que establezca la voluntad general, la qual se expresa mediante la pluralidad de votos.

Cada pueblo pueblo no puede querer sino el *Bien-público*: este es el objeto á que aspira: así solo puede querer ciertas cosas en quanto produzcan el bien de la sociedad: mas, ni todo lo que cree serla útil, lo es en realidad; pues desgraciadamente nos equivocamos en esto con frecuencia por falta de datos, de conocimientos, de analisis, y sobre todo por los errores, que ha identificado con nosotros una mala educacion intelectual: así creo que conviene sepan los pueblos, que sus Representantes no son llamados á aprobar ó desaprobare tal proposición, sino á decidir, si es ó no conforme á la voluntad general, *que es la suya*: de donde se deduce, segun un Publicista, cuya doctrina transcribo, que siempre que la pluralidad ha decidido una cuestión somos de la misma opinion, aun quando háyamos votado en contra, lo que hemos hecho por equivocacion; pues cuando votamos, no podemos querer otra cosa, que lo que ella quiere; supuesto que nuestra reunion se ha propuesto unicamente, que se execute la voluntad general, la qual como hemos insinuado arriba se reduce á la pluralidad de votos.

Supuesto pues, que la voluntad general es la que debe decidir, se sigue, que un pueblo particular no puede determinar lo que se ha de hacer, ni erigirse en legislador.

Quando los santos Obispos se dirigian á los Concilios oecuménicos les daba su cartilla de órden la clerecía sobre los puntos que solo debian admitir?... no por cierto; pues por qué se han de dar á los asistentes á la Junta augusta, intérprete de la voluntad general?... Desde luego se palpa que disponer uno lo que se ha de hacer, es arrogarse unas facultades que no le competen: luego todos los pueblos que han adoptado esta conducta han usurpado el Poder soberano, y por tanto no deben ser admitidos en Cortes sus Diputados, si no se corrigen sus poderes; pues tienen manifestada su intencion de no admitir tales y tales puntos, aun quando los adopte la pluralidad, lo que es suponer tácitamente, que se sabe mas que todo el Congreso nacional, es manifestar una superioridad, una arrogancia que no se concilla con el espíritu de justicia, de imparcialidad, que deben respirar los poderes.

No hay que alegar, que lo que se preceptua es lo que quieren todos, y que son unas verdades geométricas. No señores... pues si son verdades demostrables, el Congreso nacional las adoptará; y si se permite que un pueblo preceptúe lo que cree ser una cosa celestial, y que realmente lo sea, sucederá, que otro preceptuaría otra cosa, que creyese tambien divina siendo muy terrena; pues admitido un pueblo á preceptuar una verdad inconcusa, sería autorizar á otro á embutir errores en lugar de verdades, y si cada Representante sacara su librito preceptuario, no habria lugar á la discusion, al analisis: de nada servirian las Cortes: de nada las luces de los sabios, y de los semi-sabios, que alguna vez corrigen la plana á aquellos, si han exâminado la cuestión con mas cuidado. *Ecoutez tout le monde asidu consultant.*

Un fat quelque fois ouvre un avis important.

Luego entraria la dificultad de como se habia de combinar lo que querria uno, con lo que quisiese otro: como tambien la de quien habia de ser el juez, si tuviera cada Representante una órden de no ceder sino á tal, y tal cosa: convengamos en que la torre de Babel fué menos confusa que lo sería semejante congreso: así creo, que la razon dicta, que no señale la senda á los Representantes, quienes como jueces del bien general, en vista de lo que resulte en pro y contra sobre la materia controvertible, deben juzgar lo que es mas beneficioso al público; pues á las Cortes no se va á exâminar las ideas de este ó aquel pueblo, sino á indagar qual es la voluntad general, que se propone siempre la felicidad comun, la qual pende como sabe vm. mejor que yo en el aniquilamiento del poder arbitrario, en el derrocamiento del despotismo, en la destruccion de los errores, en el rompimiento de las maromas con que está agarrotado el comercio, la industria, las artes, la agricultura, y en el despedazamiento de las mezquinas y arrugadas ideas de fomentar dichos ramos á favor de la prohibicion de importar manufacturas extranjeras; y sobre todo de dexar pensar, hablar, escribir en todos los asun-

tos, que no toquen al Dogma sagrado (1), esto, resucitar aquella época de Trajano que hacia decia a Tacito:

O feliz tiempo aquel en que se pensaba libremente, y se decia con libertad lo que se pensaba.

Tal vez alguno de los sugetos á quienes enseñe vm. esta carta dará un tornillazo á las frases para interpretarlas siniestramente, y se verificará aquella proposición del cardenal Richelieu á un amigo suyo, que *se podía abusar de* las palabras de tal modo, que no se dirian tres solas por las que no se hiciese reo de la Bastilla al que las profiriese: inmediatamente dixo el amigo; uno y dos, tres: al oir estas voces el cardenal se levanta, da una palmada sobre la mesa que tenia al lado, repitiendo: *uno y dos no son tres, sino uno*; blasfemia contra la Santísima Trinidad... à la Bastilla (2).

Sí amigo: así se abusa de las palabras, y se hace enmudecer á los escritores; pero como vm. no es de la escuela de Richelieu, sino que conoce mi buena intencion, dará el verdadero valor á mis frases é ideas, y las estimará, quando no como luminosas á lo menos como efecto del deseo de la justicia, y del orden.

Goce vm. de mucha salud, y disponga de su afecto.—Foronda.»

* * *

CARTA IV

Lisboa julio 23 de 1810

«Amigo mio: despues de participarle que gozo de la mas perfecta salud, noticia, que si no es interesante para la gazeta lo es para los que me estiman como vm. voy á proponerle un problema, y resolverlo á mi modo.

¿Se deberá ó no nombrar comisiones ó llámense juntillas, para informar sobre los puntos intrincados que se controvierten?...

(1) Ya esta resuelta esta question, gracias a los sabios que vemos en las Cortes. Nota puesta al tiempo de imprimir esta carta.

(2) Castillo en Paris, donde la tirania de los Ministros franceses metian a todos los que les desagradaban, a todas las almas vigorosas, que se atrevían a hablar de su arbitrariedad, con sus vicios, de sus crímenes: era tal el horror que le tenia el pueblo frances, que en el dia que sacudieron el despotismo primero, hicieron añicos esta masa inmensa de piedra, y se repartieron sus pedazos como reliquias de la tiranía en todo el ambito de la Francia. Tal es el fin que el Altísimo tiene destinado a las obras de los malos Reyes.

Dirán muchos que no se propone semejante cuestión, que la autoridad de varias naciones, de varios cuerpos ilustrados la tienen ya decidida, pues está admitida esta práctica por todos los congresos sabios: dirá el vulgo que mas ven quatro ojos que dos: con todo soy de un parecer contrario: *cada uno ve con sus ojos*, y los míos ven en este punto, como en otros según lo tengo manifestado en letras de molde, muy diferentemente de lo que se comunmente; pero no tengo la petulancia de blasonar que seo con mas claridad.

Los fundamentos de mi opinión son los siguientes:

Quando se comisiona á un cierto número de personas para que informen sobre un punto, es porque se pretende el acierto.

El que quiere el fin adopta los medios mas adecuados para lograr el objeto que se propone: pero ¿es el mejor medio para conseguir el fin que se proponen los congresos nombrar comisiones, que informen sobre los puntos difíciles?... Yo creo que no. ¿Será mejor encargar el informe á individuos separados?... Me parece que sí: pues las juntillas se pierde mucho tiempo en etiquetas, mucho parlotear por manifestar ingenio: se ingiere el orgullo en la controversia: muchas veces porque la idea es de otro se repele: las cabezas de los vocales no estan igualmente montadas, no son igualmente perspicaces; se pierde un tiempo inmenso en hacer comprehender á sus compañeros varios axiomas que son exóticos para ellos: no hay cosa mas comun que mudar de medio en las disputas por falta de lógica: cada uno ve la cuestión por el lado que la ve, según su educacion, según su interes: se encuentra siempre alguno que pretende gallear, ser el maestro de capilla, dar el tono: júntese á esto, que como la gloria del informe se reparte en muchos, su interés es tibio regularmente: así los que están mas mechados con el espíritu de holgazanería, y de pereza, dexan correr los disparates por ahorrarse la molestia de refutarlos, de verse precisados al trabajo de corregir la plana á su consocio, y de contraerse su odio.

Creo que los citados inconvenientes son de bulto, y que se salvan nombrando quatro personas para que cada uno informe de su parte.

¿Qué sucedería de este arreglo?... que resultándole mucha gloria al comisionado, si lo hace bien, y la mofa y la rechifla si lo hace mal, echará los bofes por salir brillante de su comision.

No nos olvidemos jamás de lo que es el hombre, que como *save vm.* trabaja por sí, por su gloria, y debiéndose considerar esta como una cantidad fraccionaria, cuyo valor se disminuye en razon de lo que crece el denominador, y queda la unidad pura; resultará que en caso de que la comisión sea de quatro no tendrá uno mas interes en ella que la $1/4$ parte; si tres, un tercio, si dos la mitad, y si uno la gloria total. Luego el hombre solo, de-

sempeñará mejor su comision, que en compañía; y como las cuestiones deben exâminarse por varios aspectos, se conseguirá esto nombrando varias personas que las exâminen, pero solas, que es lo que me he propuesto probar, y que me parece he probado: si me equivoco no valga lo dicho: tal vez seré más feliz en otra ocasión, mas si no lo fuere, paciencia y barajar, y todavia mejor ir á la ópera á oír la famosa Excarameli cantar una aria del celeberrimo caballero Marco de Portugal, que es mi única diversion despues de los libros.

Deseo á vm. mucha salud y tranquilidad. Siempre de vm. su afecto.—
Foronda.»

* * *

CARTA V

Lisboa, julio 25 de 1810

«Estimable amigo: vaya otra cuestión sin hablar de romanos, egipcios, griegos para corroborar mi opinión. Ya tengo repetido varias veces que la Autoridad solo respeta mi entendimiento en las cosas sagradas (1), pero que en las demas *primun locum ratio teneat postremun auctoritas*: sí, en latin para que tenga mas fuerza que si lo dixera en vizcaino, porque así lo comanda su alteza serenísima madama Preocupacion.

Problema

Que especie de pluralidad se requiere para poner en ejecución las resoluciones ya del cuerpo constitucional, y ya del cuerpo legislativo, ó mejor decir del aplicador de las leyes constitucionales; pues yo hago una gran diferencia entre dicho cuerpos.

Como no se resolverian sino muy pocas cosas, si se pretendiera que toda resolución fuese unánime, es menester contentarnos con la pluralidad;

(1) Como es indispensable poner notas fastidiosas, quando le han de leer a uno varios necios, varios interpretes malignos, varios bribones, que dan un tornillazo a las frases para presentarlas criminales, no puedo menos de cometer la pelmaceria de repetir una maxima que he repetido cien veces, fuera de que no seran muchos los que han leído todo lo que he escrito.

mas como toda resolucion, quanto mas se aproxime á la unidad lleva consigo el caracter de la voluntad general, y como puede ser equívoca esta quando un voto ó dos rompen el equilibrio de las resoluciones, me parece que se podria formar un metro que las arreglase segun su calidad; yo creo que para que una resolución del Congreso consituyente tuviera fuerza de ley bastaria la diferencia de uno solo, mas ocho décimos de los ciudadanos á quienes se deberá presentar la constitucion para que se ciñan tan solo á aprobarla ó desaprobala en globo; pues si se diera lugar á que cada ciudadano admitiera una proposicion y desechara otra, seria nunca acabar, seria una confusion.

Observará vm. que me contento con un solo voto del Congreso, pero que exijo ocho décimos del pueblo: pues este es el verdadero Soberano, y como tal debiendo decidir de las leyes constitucionales, su voluntad general se manifiesta mas claramente quando los votos, segun hemos insinuado, se aproximan á la unidad.

Por lo que concierne á las resoluciones del cuerpo aplicador de las leyes, me parece que en los negocios urgentes en que es preciso tomar un partido pronto bastará un voto: en los de una regular importancia, seis décimos: en los de mudanzas de puntos constitucionales, ocho décimos, mas ocho décimos del pueblo. En estos deberán votar todos, y en alta voz para evitar algun tanto los complotes de los partidos en que corran los abusos de que viven: por consiguiente de cada cien votos del cuerpo aplicador de las leyes constitucionales, cincuenta y uno vastarán en el primer caso, sesenta en el segundo, setenta en el tercero, y ochenta en el quarto.

Esta question es un poco peliaguda: así no tengo el empalagoso orgullo de persuadirme a que mi dictamen sea muy respetable.

¡Quantas de estas questões espinosas no se presentarán en las Cortes!... el tiempo nos dirá como se resuelven. Mientras tanto cuide vm. de su salud, disponiendo francamente de su afecto.—Foronda.»

Adición al tiempo de imprimir

Al publicar esta carta he mudado de opinión sobre la materia de que trata; sin embargo de que mi entendimiento la abraza; pero como el comun de los hombres se dirige por preocupaciones, sobre todo quando tiene intereses en sostenerlas, se valdria la ruin cabala de todos sus viles ardidés para echar á rodar las mejores providencias, las mejores leyes, si se requiriera para su verificacion la escala de votos que he propuesto.

No basta que una cosa sea buena, y aun muy buena, para adoptarla, si su vicio está en su bondad, esto es si basta que lo sea para que la maldad se

oponga á su complantacion: así me parece, que la pluralidad sencilla bastará para tomar providencias, y hacer leyes, menos quando se trate de cambiar una ley constitucional, que como una cosa tan sagrada, se debería exigir, segun mi modo de ver, dos tercios de votos, y otros dos del pueblo Soberano.

* * *

CARTA VI

Lisboa, julio 27 de 1810.

«Los hombres estan sumergidos en las preocupaciones, y al que pretende disiparlas se trata de desorganizador de las sociedades». Historia de las dolencias del entendimiento humano cap. 7. § pág. 15. obra inedita.

Tolerante amigo: sin preámbulos, sin un prólogo preparador para que lea vm. mis delirios con menos disgusto, me meto de boti-bodéo en el problema interesante, sobre si se debe, ó no abolir la nobleza.

Ignoro la opinion de vm. en esta materia; la mia es que se destierre de la España, como verá por el diálogo siguiente, que tuve hace tiempo con un panegirista de ella, y de sus gerarquias. Oiga vm.

D.N. No cosa mejor pensada que la invencion de la noble, y de sus clasificaciones para sostener el órden social.—(a)

For. Perdone vm., yo créo que es un desorden monstruoso. —¿Se zumba vm?. —No por cierto, este es mi modo de pensar. —¿Quales son pues las razones en apoya vm. a su juicio? —Bravísimo, esto me gusta; veo que no quiere vm. soltar la cuchilla de la guillotina sin oirme: ¡que raro no es en los hombre semejante conducta; ¡y que comun no es juzgar contra el que sigue una opinion contraria sin detenerse en barras! Sepa vm. pues, que mis razones son estos versos, tan sonores, tan bellos, como filósofos:

*Los mortels son egaux: ce n'est point la naissance;
C'est la seule vertu, que fait leur difference.*

—Conque vm. se funda en textos de poetas para probar su aserto?
—Perdone vm. caballero: yo no repito dichas palabras como musicales, ni como una autoridad, sino como una quinta esencia de lo que han dicho los

(a) Nótese que una raya sera la señal para conocer que habla otro, y evitar de este modo una pelamaceria inconvinable con la rapidez del estilo: invencion del celebre Marmontel.

filósofos sobre esta materia: analicemos los versos, y se palpará al punto la verdad de mi asercion... El primer emistiquio: *Todos los hombres son iguales*, sabe vm. que es un axioma, por consiguiente no necesita mas prueba... En el segundo emistiquio del primer verso, y en el segundo del segundo se supone, que no es el nacimiento el que constituye las diferencias, y ya ve vm. que este es un corolario del primer axioma, que no se puede menos de admitir siendo verdadero del axioma; conque si no es el nacimiento el que constituye la diferencia, esto es la case. —Perdone vm., yo soy del mismo parecer, así quiero que sea noble palabra que equivale á notable el que se distinga por sus virtudes cívicas; mas no convengo en que haya una nobleza hereditaria.—Pues ¿qué males encuentra vm. en esto? —Muy grandes. ¿No debe ser la base de una sociedad la igualdad, tanto de prerrogativas como de gravámenes?... si faltara esta circunstancia, no sería nulo el contrato por lesion enorme, violento, y su suponerse que el contratante no estaba en su juicio quando lo efectuó? ¿puede haber un hombre tan estólido que entre en una asociacion en que se grave con las cargas de ella, y abandone sus ventajas?... ¿puede admitir la condicion de que se le diga: mis hijos han de tener una distincion honorífica que no tendrán los tuyos?... á los míos no se les meterá en la cárcel por deudas, pero si á los tuyos: á los míos no se les dará tormento; pero sí á los tuyos porque son villanos: mis hijos se pondrán cruces, bandas, pero no los tuyos: los míos podrán ser canónigos de tal, y tal iglesia, pero no los tuyos: los míos no entrarán en sortéo para servir á la Patria, pero sí los tuyos: quando pasen tropas por mi pueblo estaremos yo y mis hijos exéntos de aloxamientos, de bagages, pero no tu, ni los tuyos &c. &c. (1)

D.N. La nobleza hereditaria, por mas que quiera vm. decir, es muy benéfica á un Estado porque llena los países de gentes que piensan noblemente, de gentes propias para el mando de los pueblos, y comandar los ejércitos en caso de que algun príncipe intente subyugarlos. —Si la nobleza fuera una cosa física como los melones de Valencia, los melocotones de Campiel, estaría por conservar la semilla nobiliaria; mas ¿la historia y los hechos que tenemos á la vista, no nos están manifestando que son pocos los padres virtuosos, los padres héroes que crian hijos que se les parezcan?... y que lexos de contribuir la distinguida nobleza para la imitación de su progenitores, los echa á dormir asegurándoles que no necesitan trabajar en beneficio de la Patria, ni en captarse la estimación de sus conciudadanos, por

(1) Ya se ve que yo hablo de los privilegios de la nobleza, no de los casos urgentes que han suspendido temporalmente algunas de sus regalías.

que les basta la distinción hereditaria?... ¿No ve vm. en el día, sin recurrir á la historia de los tiempos pasados, que los grandes Generales de Europa ganadores de batallas no son nobles?... ¿por ventura los nobilísimos como son los emperadores de Rusia, de Alemania, los electores del imperio Germánico, los grandes de España, los fidalgos de Portugal no han sido arrollados por los plebeyos de sangre francesa, de sangre italiana &c.? Dsengañese vm. caballero, y no crea en brujas, duendes, sangre colorada, azul, pagiza; pues todas son iguales, excepto la moruna que es mala, malísima; ó por hablar mas claro, solo la ignorancia, la bestialidad es la quisicosa, que atosiga las naciones esclavas del podre arbitrario.

Despéciese á los viciosos, á los desindulgentes, á los fanfarrones, á los que hablan y deciden de todo sin haber leído mas que los doce pares de Francia, D. Quixote, algunas comedias de Moreto, y el Flos Sanctorum: recompénsese personalmente, y no mayorazgalmente los talentos, las virtudes cívicas, y ciertamente brotarán servidores de la Patria con la abundancia que los hongos en la primavera despues de una lluvia.— *D. N.* Yo veo que las naciones civilizadas han adoptado esta distincion. —Es muy cierto caballero; pero no es porque son civilizadas, sino porque no lo fueron en algun tiempo: los Estados-Unidos de la América septentrional no conocen semejantes distinciones, y con todo van las cosas bastante bien, y segun los filósofos que cito solamente para oponer autoridad a autoridad, mas no para sacar partido de ella, pues no se trata de autoridades, sino de razonar, estas distinciones, esta desigualdad de derechos es incompatible con la justicia. —Los filosofos dirán semejante disparate entre los muchos que dicen, pues veo que hasta en el Cielo hay Arcángeles, Serafines, Santos. —Ya que pretende vm. nos modelemos por el cielo, y quiere hacerme callar mezclando lo divino con lo responderé por el mismo estilo... Estoy de acuerdo en que tengamos Serafines, Querubines como en el cielo; pero en él no hay serfinazgos, querubinazgos hereditarios. San Francisco está en el Paraíso celestial, pero no lo están todos sus hijos, pues la Gloria no es un mayorazgo; así imitemos en la tierra lo que pasa en el otro mundo, tengamos gerarquías para los virtuosos; pero no para sus hijos si no lo merecen: seamos justos, démos á cada uno lo que le corresponde, y no incensem á un bestia, á un estólido gravoso á la sociedad, porque su padre fué un hombre útil. Todos somos unos segun nuestra santa Religión, todos somos hermanos, lo que digo porque vm. me ha ingerido en una conversación profana la Deidad, viéndose pillado, viéndose sin respuesta; pues de lo contrario yo no me habria valido sino de armas terrenas, y para que nos riéramos de la mentecátéz de los que creen, que existe realmente en la naturaleza el Abechucho Nobleza, le habria contado lo que he leído en una obra sobre ella, y es lo siguiente.

Nada he dicho, dice el autor, ni del Rey Adan, ni del Emperador Noé podra de los dos Monarcas que se dividieron el mando: espero pues, que se me dará gracias por esta moderación, porque descendiendo directamente de uno de estos Príncipes, y tal vez de la rama principal, ¿quien sabe, si mediante la presentacion de títulos me encontraria el legítimo Rey del género humano? —*D. N.* Ya veo que han trastornado á vm. la cabeza los libros pestíferos del norte. ¡Excelente doctrina la de la igualdad! Sí, sí por cierto: véase la caja de Pándora, que ha derramado tanto males, como los que afligen actualmente á la desgraciada humanidad, este es el manantial de los desórdenes, el volcan abrasador de la tranquilidad, el veneno atosigador de la Religion, de las Autoridades legítimas. Guerra, guerra contra los que propagan unas doctrinas mas pestíferas, que los contagios mortíferos que asaltaron á Cadiz y Málaga en los años últimos. Estos son... —Despacio caballero; no ensarte vm. mas disparates; vm. se desvía del modo dulce con qué comenzó, y que me arrancó un *Bravísimo*: no diga cosas sin probarlas, no sea insultador, calumniador, responda lógicamente, en vez de vomitar tantas blasfemias, entre las cuales, si hubiera dexado á los que pensamos de este modo, que es lo mismo que arrastrar de malilla, método inventado por la maligna ignorancia; pero que produce eficazmente el efecto de hacer enmudecer al mas valiente: asi como nos hicieron enmudecer á todos los que nos hallábamos en una tertulia de Cadiz por el mes de febrero de 1809 dos señores muy condecorados, uno de los cuales transformado en un energúmeno gritaba, que la libertad de la imprenta era la causa de los males que sufría la Europa, y su respetable compañero añadió para corroborarlo, que la santa Escritura suponía, que la cosa mas nociva para un reyno era semejante libertad. Todos callamos, y no nos atrevíamos ni á mirarnos, temerosos de que fulminasen el anatema á la moda de llamarnos traidores: así no me atrapé á preguntar al Escriturario, si la imprenta era tan anciana; pues yo vivía en el error de creer que tenía pocos siglos de edad, ó si hablaba de memoria como aquel predicador que aconsejaba á sus feligreses, que imitasen á Abel y no á Cain, porque este no paga los diezmos, ni iba a Misa; pero que aquel daba siempre á la Iglesia lo mejor que tenía, y oía todos los dias Misa entera... Sí caballero, la salida descompasada de vm. en virtud de no saber que responder le hecho delirar, verificándose lo de S. Judas Tadeo: *Quicumque ignorant blasphemant.*

Noto que me voy acalorando como vm., y que en vez de razones he escupido una porcion de frases que adolecen de la misma enfermedad que la de vm; lo conozco, me arrepiento, me doy golpes de pecho, aunque no con una piedra como S. Gerónimo ¿y para prueba de mi enmienda, para prueba de mi complacencia de mi amable genio, convengo con vm. en que haya

nobleza, esto es que todos los españoles seamos vizcainos: es decir del país de la honradéz, de la sensibilidad, del aseo, aunque la Naturaleza ha sido con él un poco escasa. Vez vm. un bello modo de componernos; pues se verifica lo que vm. quiere, que es la nobleza, y lo que yo pretendo, que es la igualdad.

D. N. Vm. me desarma: me arrepiento, y con mas razon que vm., pues al cabo he sido el atacador, el insultador con tantas sandeces como he pronunciado; perdóneme vm. ¡Qué contagioso no es un mal exemplo! Yo he observado, que con declamaciones, con frasotas, con admiraciones, con insultos se responde á los argumentos, y me he dexado arrastrar del torrente satirizador, mordáz, para dislocar, para echar á tierra la razon: perdóneme vm. pues, en el seguro de que le doy mi palabra de honor, que en adelante seré mas comedido, y que jamás responderé con sarcasmos, con desvergüenzas á los argumentos, sino con razonamientos, ó confesando que no sé responder.

Este fué el final del diálogo, que felizmente acabó festivamente en comedia, y no en entremes, que suele ser á palos, ni como las tragedias matando.

Ya he dado mi dictamen: no pretendo que lo siga vm., pero sí, que con la dulzura que acostumbra me haga ver que me extravió, en caso de que sea de parecer contrario.

Ahora es tiempo de hablar, y de errar porque *si non errasset fecerat ille minus*, segun decia Marcial de un autor.

Espero la reunion de Cortes, ó por mejor decir sus efectos, con la ansia que los marineros esperan descubrir el puerto á que se dirigen despues de un largo y tormentoso viage.

Plegue á Dios que sean bien iluminados los señores Representantes, y que nos iluminen para que se compensen en algun modo las desgracias que ha sufrido la España, y que despues de un limbo tan prolongado, y de un purgatorio tan cruel como el que pasamos, váyamos derechos al Paraiso celestial... amen... amen.—Foronda.»

Carta sobre el modo que tal vez convendría
a las Cortes seguir en el examen de los objetos que
conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*

(Lisboa, 29 de julio de 1810)

ADVERTENCIA

Estos apuntes sobre la Constitución se basan en Cartas desde principios de Agosto y no se han impreso hasta ahora por que los vistos de la Aduana de Impresiones aunque conocieron que las luces, que se pretendía introducir, eran sanas y justas, no las encontraron en el arancel de entrada y de libre comercio.

Lisboa, Julio 29 de 1810

Permitame Vm. amigo mio, que le exponga la marcha que deben tener las Córtes, ó el interprete de la voluntad general como yo las llamaria.

Un célebre publicista comienza su obra diciendo, «se me preguntará, si soy Principe ó Legislador para escribir sobre Política, y yo responderé, que no, y que por esto escribo sobre ella; pues si fuera Principe ó Legislador no perdería mi tiempo en decir lo que es menester hacer, yo lo haria, y callaria.» Si alguno preguntase á Vm. si soy algun Vocal de la Asamblea augusta de Córtes respondale, que no, y que por esto escribo, pues si lo fuese no perderia el tiempo en hacer cartas, sino hablaria en la Junta general.

Supongamos que llega el dia en que se va a abrir el Templo de la Concordia social, en que toma su asiento el Pueblo mediante sus Representantes ¿qual será lo primero que se debe examinar?... si los que se presentan

* Imprenta de D. Manuel Ximénez Carreño, Cádiz, 1811.

como Diputados lo son en realidad. ¿Qual sera lo segundo?... si sus poderes están en regla ó no... ¿Como se conocerá lo primero? Escudriñando, si el Pueblo los ha elegido; pues si son obra de alguna fraccion de él será nula la eleccion... ¿Como se exâminará lo segundo?... Observando, si los poderes son limitados, ó amplios; pues si fueron limitados serán inadmisibles, como lo tengo probado en mi carta del 19, por quanto es abrogarse los Pueblos separados la Soberania, no siendo sino una fraccion de ella, y que por tanto no pueden hacer Leyes constitucionales.

Dados estos pasos se declara la Nacion en Córtes, esto es, reunido el Soberano, que se compondrá de los individuos habiles, que se encuentren; pues no hay razon de que interrumpa la Nacion su carrera, porque todos los Diputados, que se presenten, no esten en regla.

Como el Soberano no debe considerarse tal hasta que se halle proclamado, me parece, que el exâmen de los poderes corresponde á la Regencia; pues debe haber un Juez, y como el Soberano no es Soberano hasta que lo sea nada puede resolver.

Desde el momento, en que se proclame el Soberano cesan las funciones de la Regencia, pues donde se encuentra el Representado finalizan las del Representante. Estos intervalos, dice un Publicista, en que el Principe (entiende baxo de esta palabra el hombre, ó cuerpo encargado del poder ejecutivo) reconoce, ó debe reconocer un superior actual lo han aterrado siempre, y en todos los tiempos se han mirado con horror por los Xefes las Asambleas del Pueblo, que son la Egida del cuerpo politico, y el freno del Gobierno: asi no perdonan jamas, ni diligencias, ni objeciones, ni dificultades, ni promesas para repeler de ellas a los Ciudadanos que si son avaros, desidiosos, pusilanimos, que aman mas el reposo que la libertad, no resisten mucho tiempo á los redoblados esfuerzos del Gobierno.

Proclamado el Soberano, el primer Decreto me parece debe ser la suspension de las Leyes para que se sepa, que no puede haber, sino las que dicten las Córtes. Igualmente se suspenderan todos los Empleados. Después que se hayan publicado estos Decretos, y de que sepan los Ciudadanos, que no hay otro poder, sino el que dimana del Soberano, volverán las cosas interinamente á su antiguo pie á las tres horas, por otros Decretos, bien entendido, que por el mismo acto de retomar los Empleos se supondrá un juramento tácito de que no conocen otro Soberano (no hay que equivocar esta voz con la de Rey) que la coleccion de los Pueblos representados por sus Diputados.

Antes de entrar en el exâmen de las cosas es preciso adoptar la regla, que ha de servir, para que sean conocidas, y obedecidas las resoluciones del cuerpo constitucional.

En la carta, que escribí a Vm. el 24, traté este asunto, y le decía, como no se resolvería nada, si se pretendiera, que toda resolución fuese unánime es menester contentarse con la pluralidad: mas como toda resolución, quanto mas se aproxime á la unidad lleva consigo el carácter de la voluntad general, y como puede ser equívoca esta, quando solo un voto ó dos rompen el equilibrio de las revoluciones, me parece, que se podría formar un metro, que las arreglase segun su calidad, y carácter, creo pues que toda resolución, que se propone una Ley constitucional para que lo sea, bastará la diferencia de un solo voto de la Asamblea constitucional mas ocho décimos de los votos de los Pueblos á quienes se deberá embiar la Constitución para que se ciñan tan solo á aprobarla ó desaprobarla en globo... Ahora añado no como autoridad sino como un axioma de los derechos del Pueblo, lo que decian los Decenviros á los Romanos. *Nada de lo que os proponemos puede reputarse como Ley sin vuestro consentimiento. Romanos, sed vosotros mismos los autores de las Leyes, que deben labrar vuestra felicidad.*

Esto me parece, que solo se entiende de las Leyes constitucionales, mas las que hará el cuerpo que hasta este momento he llamado legislativo no debiendose llamar á mi parecer, sino el aplicador de las Leyes constitucionales, no requieren esta circunstancia, la que entorpeceria el curso de las providencias beneficas.

Por lo que concierne á las resoluciones del cuerpo legislativo me parece, que en los negocios, en que es preciso tomar un partido pronto bastará un voto, supuesto que no dan lugar á discutirse: en los de una regular importancia seis décimos: en los que se proponen Leyes siete décimos: en los de mudanzas de puntos constitucionales ocho décimos, mas otros ocho décimos de los Pueblos... Por consiguiente en el cuerpo legislativo bastarán cincuenta y uno votos para el primer caso, sesenta para el segundo, setenta para el tercero, y ochenta para el quarto.

Arreglado el metro con que se han de medir las resoluciones debe reconocerse la inviolabilidad de los Representantes por lo que mira á sus opiniones expresadas de palabra, ó por escrito sean las que fueren, pues sin este desahogo no se podrian atacar los errores á viva fuerza.

Se declarará tambien su inviolabilidad por lo respectivo á los delitos sociales á excepcion del homicidio *pensado*, del robo á lo *salteador*, de un incendio *premeditado*, y de una *conjuracion* para destruir la Soberania. En estos casos podrá arrestarlos el Poder ejecutivo, y entregarlos dentro de una hora al Tribunal destinado para este objeto, el qual decidirá de su crimen y se necesitarán dos tercios de los votantes para declararlos delinquentes.

No es cosa de fastidiar á Vm. haciendo una pesada disertacion sobre este asunto. Vm. que se halla versado en las materias del Derecho politico

no habría dexado de hacer alto, si hubiera dicho, que el Soberano juzgase á los Diputados. Confiese á Vm. francamente, que por un tris no he hecho este renuncio; pero felizmente he recogido la baza antes de cubrirla, pues ya habia faltado como notará Vm. por la borradura, que he hecho; mas por fortuna me he recordado, que al Soberano solo toca hacer Leyes constitucionales, y al Poder judicial (si no se quiere trocar los frenos) exâminar si se falta ó no á la Ley; por consiguiente es de su incumbencia juzgar á los Diputados delinqüentes; pues las funciones del Soberano se reducen á determinar los objetos generales, y no los individuales.

Ya sabe Vm. que solo resultará la confusion, la obscuridad, un caos de las controversias constitucionales, sino se imita la Logica de los Algebristas, que de la Perogrullada, que dos es igual á dos se van remontando con una simplicidad prodigiosa á verdades muy enredosas, muy enmarañadas procediendo siempre de lo conocido á lo desconocido, quando lo incognito está envuelto en lo conocido: asi creo que las Córtes deben seguir esta marcha, por cuyo medio la grande obra de la Constitucion será facil, particularmente con el auxilio de lo mucho muchisimo, que se ha escrito en los treinta años ultimos sobre esta materia. ¡Quien tuviera á mano estos almacenes inmensos de la felicidad humana para hacer extractos en beneficio de mi Patria; mas estoy destituido de semejante recurso, y la tranquilidad, á lo que se junta el sobresalto de si serán mal recibidas mis ideas; sin embargo de que solo se proponen el bien de mis Conciudadanos; mas tal vez me sucederá lo que á un Cirujano imperito, que corta con la mejor intencion del mundo lo que no deberia cortar.

No hay que confundir, caro amigo, las Leyes constitucionales con las civiles, criminales, mercantiles: cuenta con hacer este embrollo del qual resultaria un batiborrillo, una pocima indigesta, que destruiria la felicidad nacional.

Las Leyes constitucionales, que es de lo que se debe tratar en Córtes, considero como los siete colores primitivos, que descubrió el gran Newton mediante el prisma, y asi como las medias tintas están sujetas á ellos, pues no son á la verdad sino una degradacion del mismo color: asi las Leyes civiles, y criminales no son sino las medias tintas de las Leyes constitucionales á que es menester referirse siempre, y girar en torno de ellas como Jupiter y Saturno lo hacen al rededor del Sol.

El objeto de las Córtes es la felicidad de los Españoles; pero esta pende de la reunion de varias cosas, que están ligadas entre sí, y que faltando una de ellas ya no se logrará lo que se desea.

El que quiera delinear con orden un Palacio no comenzará delineando en un carton separado el tercer suelo, despues el cimientto, luego el teja-

do &c. &c. y mucho menos reunirá todos sus planes, sin reflexión, sin orden; pues podría resultar, que el tejado fuera el apoyo del tercer suelo, y este de los cimientos, lo que sería un aborto, un monstruo, si no principiá-ra por los cimientos, y seguirá hasta el remate. Lo mismo parece que deben hacer las Córtes.

¿Quales son pues los cimientos de la felicidad pública?

Los derechos de seguridad, propiedad, igualdad, y libertad.

Luego deberá comenzar estableciendolos como la base del templo de la concordia patriótica.

¿Qué es lo primero que solicita el hombre?... su seguridad la qual se cifra en que no pueda haber fuerza ninguna, que le oprima por ningun título, ni que jamas pueda ser victima del capricho, ó del rencor del que gobierna.

Colorarios del derecho de seguridad.

Luego al punto que se establezca dicho principio no se podrá meter á un Ciudadano en una prision, sin que lo indique la Ley, sin que haya prueba de su crimen. Serà preciso tambien que no se pueda aprisionar á nadie, y que para poder esto facer, el carcelero ciertamente cada qual que les adjuren presos deve los recibir por escrito escribiendo el nome de cada uno de ellos, á el lugar do fue, é la razon por que fue preso, é el dia, è el mes, é la Era en que lo recibe, é por cuyo mandado.

Tampoco podrán repetirse los exemplos arbitrarios tiranicos del Conde de Florida blanca, á quien encerraron en el Castillo de Pamplona, del ilustrado Jovellanos, que metieron en una Cartuja &c. &c. &c. &c. &c. &c. &c. tampoco podrían los Ministros, los Togados, los Gobernadores politicos de las Plazas despreciar las quejas de los Ciudadanos, ni apoyar, ni proteger á los Escribanos, á los Alguaciles, que los atropellan: ni llenarlos de sinsabores, ni obligarlos á que se sugeten á sus caprichos, y arbitrariedades.

Tampoco se podría encadenar al Ciudadano como á un tigre, enterrarle en sepulcros llamados calabozos, inundados de ratas, de insectos asquerosos, llenos de humedad y de un aire pestifero, ni pasarles una cruel cadena á las noches entre los grillos para que duerman á pierna suelta los Carceleros á expensas de unos infelices, que tal vez no son criminales. Tampoco se conocerán aquellos barbaros cepos en que se meten piernas, cabezas con una frescura como si regalasen al supliciado una fuente de huevos moles. Tambien es incompatible con el derecho de seguridad el tormento, y el querer descubrir cosas á favor del aumento de prisiones, y de calabozos horrorosos.

La seguridad personal exige igualmente que los procesos no se hagan en las tinieblas: que todo sea público; que los acusadores, los testigos comparezcan en presencia del acusado, que se le juzgue en cierto termino; que absuelto del delito no se le pueda perseguir por el mismo, y que se señale ciertos años de prescripcion á los delitos, segun su naturaleza.

Es tambien de la jurisdiccion del derecho de Seguridad el no poder desterrar á un Ciudadano de su Patria; que quando se trata de escudriñar los papeles del acusado no se examinen sino los que tienen relacion con el objeto, y que no entre la Justicia en las Casas por la noche á menos de que haya una razon muy grande, la qual estará asignada por la Ley.

Como la Sociedad debe cuidar de la seguridad personal; el Templo de la Justicia debe estar perennemente abierto, y se debe administrar gratis al Ciudadano la Justicia.

De ningun modo debe empobrecer al Ciudadano la persecucion de los que violan sus derechos. Toda la comunidad, y no un Pueblo particular debe cargar con los gastos procesales en la prosecucion de los crímenes. El denunciador de un delito no deberá jamas salir gravado; pues es ó no real la denuncia, si lo es, se le deben dar gracias, y premio por su zelo, y en defecto castigarlo con severidad.

Si amigo, todo lo insinuado es inseparable del sagrado derecho de seguridad, el qual habiendo sido afianzado, pretende el hombre gozar del derecho de *propiedad* como que es una prerrogativa concedida al hombre por el Autor de la naturaleza de ser dueño de su persona, de su industria, de sus talentos y de sus bienes y riquezas.

Corolarios del derecho de propiedad.

Si el Ciudadano es dueño de su persona podrá dexar un pais, y elegir otro siempre que le convenga: mas como ha gozado de todas las ventajas de aquel en que se halla, dicta la igualdad de los contratos, que no pueda hacerlo, si está en guerra, y se necesita de su persona, en cuyo caso no será lícito dexar la Sociedad, y deberá esperar à que pase la necesidad.

Si es dueño de su industria, y de sus talentos nadie podrá impedirle trabajar en lo que le convenga: luego las Maestranzas gremiales, las patentes de exâmen, la restriccion de tener tantos años de aprendizaje para trabajar de su cuenta serán exterminadas.

Luego todo el mundo podrá poner un telar á su gusto, y no del gremio; emplear las cardas que quisiere, dar á la estofa veinte, treinta, ó cincuenta golpes de batan; emplear hilado gordo ó delgado, darle la anchura, que le

conviniere, prensarla ó no prensarla &c. &c. lo mismo se debe entender de los demas oficios, so pena de ofender el derecho de *propiedad*.

Si soy dueño de mis bienes no se me podrá privar de ellos: mas como el hombre quando entra en sociedad debe hacer aquellos sacrificios, que obligan á todos indistintamente para la felicidad general, que es á lo que aspira todo individuo, si mira la cuestión baxo de su verdadero punto de vista, quiero decir quando se desprende del interes individual, deberá ceder á la sociedad sus tierras, sus casas, siempre que sea necesario, y me parece que se le deberá pagar no solo el valor real, sino una parte mas, lo que es pequeño sacrificio para la comunidad, consiguiendose por este medio compensar al particular el desprendimiento involuntario de la alhaja.

Los bienes no son un crimen, el crimen es el que se persigue; asi me parece, que no deben confiscarse á menos de que se trate de deudas, ó de pagar alguna multa: mas en este caso no se deberán confiscar, sino el importe, ó el doble de ellas, so pena de vulnerar el derecho de propiedad: no hay que perderlo de vista. Segun el mismo derecho no se deben imponer mas contribuciones que las que exígen las necesidades del Estado. A todos se les debe cargar en razon de sus haberes, y á todos se les debe dar satisfaccion de su uso presentado anualmente al Publico un estado de la receta, de los efectos cargados, y de su distribucion. Vuelvo á repetir, que cada uno debe pagar su quota proporcionada á sus haberes, mas nada mas proque mis bienes son míos; asi la sociedad no puede tocarlos, como míos, sino en quanto deben seguir las reglas generales de contribuciones: nada individual... todo general... todo igual.

Establecidos los derechos de seguridad y propiedad se establecerá el de *Igualdad*, que no solo nos lo enseña la Naturaleza; mas tambien mi consolante Religion Catolica. Los hombres no nacen desiguales sino fisicamente, mas no moralmente; con que me parece que las Córtes deben declarar el derecho del hombre en sociedad, que se reduce à repartir igualmente entre todos los asociados tanto las ventajas como los gravámenes.

Corolarios del derecho de igualdad

Si se declara este derecho no puede haber Nobleza hereditaria; pues no deberá haber otra distincion entre los hombres, que la que adquieran por sus talentos, por sus virtudes cívicas.

En la carta del 25 probé á Vm. esto extendidamente; en ella convengo con los que mezclan las cosas divinas con las terrenas; en que haya Arcangéles, Querubines; mas no que haya Querubinazgos, Serafinazgos, é insinuo,

que así como S. Francisco está en el Cielo, y no sus hijos, sino lo han merecido, suceda lo mismo en lo relativo á la Nobleza.

No hay que confundir, amigo mio, el sentido de las voces *igualdad de derechos*: no hay que confundir las ideas; no hay que alegar que las riquezas, los talentos establecen una desigualdad indefectible: yo solo hablo de la *igualdad* de los derechos sociales; en virtud de los cuales, el hombre tiene derecho á todos los honores, á todas las prerrogativas sin consultar pergaminos viejos, sin consultar Genealogias, por las que seguramente probarian que descienden de Adan.

Si se establece el derecho de igualdad no podrá haber Señores de Lugares con derecho de nombrar Corregidores, Justicias, Señores de Vasallos, Señores de Horca y Cuchillo &c. ni tampoco se necesitara para ciertas profesiones literarias, científicas, para ser Cirujano, Medico, sino examinar, si es á proposito para el objeto, y no si tiene sangre verde, ó colorada, pues no pende de ella, sino de la aplicacion, y talentos el ser experto, util, que es lo que necesita la Sociedad.

Ya tenemos los cimientos de las tres esquinas del Templo social, pasemos á la quarta, que es el derecho de *Libertad*, por el que entiendo la facultad de usar uno como quiera de los bienes adquiridos, y de hacer todo aquello, que no vulnere la seguridad, la propiedad, la igualdad, y la libertad, á que tienen derecho sus conciudadanos.

Corolarios del derecho de libertad.

Si puedo hacer el uso que quiera de mis riquezas adquiridas: si como dice nuestro adagio, cada uno puede hacer de su capa un sayo: si soy dueño de mi dinero podré enterrarlo, como se hace en el Indostam: podré echarlo por la ventana: podré regalarlo: así el Gobierno no deberá mezclarse en el uso, que haga de él. Si soy dueño absoluto de mis bienes podré emplear mis tierras en plantar nabos, y no trigo, viñas, y no moreras, alcornoques, ciruelos, naranjos, y no perales: podré dexar pacer en ellas á los burros y machos, y no á los caballos. (a)

(a) *He dicho que se pueden plantar alcornoques, naranjos, y ciruelos; mas si los frutos de estos arboles dañan á la existencia de la sociedad, no sé que decir á Vm. si los burros y machos no son buenos para la sociedad porque dan coces, no sé que decir á Vm. rotundamente, pero me inclino á que no haya burros, ni machos fundado en que Salus populi suprema lex est.*

Me he inclinado en la nota á que no haya burros, ni machos. ¿Quiere Vm. saber el motivo?... Pues se lo diré: me parece que esta casta de animales no dexa crecer el árbol de la vida social, que es la libertad de escribir, y por consiguiente, no se pueden recoger sus preciosísimos frutos, cuyo alimento robustece, vigoriza, enriquece y hace felices los Estados. En el tiempo del despotismo ahora 20 años tuve la indiscreta temeridad de publicar una disertacion sobre lo benefícosa que era dicha libertad. A ultimos de Diciembre y principios de Enero publicó un discurso sobervio el Periodico voto de la Nacion sobre este asunto; y otro el Canonigo de Sevilla Morales, en que está tratada esta materia magistralmente: asi suplico á Vm. los lea, y relea, ciñendome á exponerle, que la libertad de la imprenta la considero, como inseparable del derecho de libertad, y como el unico antemural del poder arbitrario.

En virtud del derecho *de libertad*, podré vender mis frutos, donde quiera, y á donde quiera, y se deberá dexarlos correr como las aguas á que no se ponen diques: podré establecer un molino de harina ó un trujal sin ser forzado á acudir á los del Señor del Lugar.

Los Comerciantes podrán dar el giro á sus caudales, á los frutos, que compren al Labrador segun sus convenios mutuos, y no sobre tarifas. Sus negocios no necesitarán de tantas, tantisimas aprobaciones, aduanas, exámenes, firmas, sellos &c. para despachar sus Barcos, y no se les obligará á dar pasos molestos, largos, dispendiosos &c. &c.

En una palabra todo el codigo de las Leyes se cifra en conservar las quatro bases indicadas, *seguridad, propiedad, igualdad, y libertad*, como los diez mandamientos *en servir y amar a Dios*.

Todos los que se reúnen en sociedad no pueden solicitar moralmente sino que no se les prive de dichos principios: ¿los cumplo?... Si... con que *nadie* tiene que pedirme nada: con que todos quedarán contentos: con que las Leyes constitucionales, que no se proponen sino complacer á todos, habrán llenado su objeto.

Me queda todavia un objeto de mucha importancia, que es el Gobierno, que debemos adoptar.

Ya ve Vm. que en el mismo hecho de proponer la cuestión supongo que los españoles somos libres de elegir Gobierno que mas nos quadre, y que el Soberano, esto es, el Pueblo reunido en Córtes puede hacer Reyes ó quitarlos: yo tal vez desatinaré, pero creo que no desatino quando digo que las proposiciones insinuadas son axiomas, pues ó el Pueblo es el verdadero Soberano, ó lo es un descendiente de la familia de Borbon: si este lo es, las Córtes son nulas, las Córtes no le podrán imponer Leyes, porque el subdito no puede imponerlas al superior. Luego si Fernando cede la España, una

parte de ella, ya que es suya, deberemos obedecerle: pero si el Pueblo es el legítimo Soberano, de lo que estoy reconvencido, él deberá escoger, que especie de Gobierno quiere.

No es cosa de meterme a explicar las ventajas e inconvenientes de los Gobiernos Democráticos, lo que me sería muy fácil, pues no tendría sino copiar lo que ha dicho un autor sobre este asunto, y en atención al o que dice del Monárquico, lo elegiría: así se explica.

En los otros Gobiernos un ente colectivo representa un individuo; en éste un individuo representa en ente colectivo de modo que la unidad moral, que constituye el Príncipe (ya he explicado esta voz en la entrada de la casrta) es al mismo tiempo una unidad física en la qual todas las facultades, que la Ley reúne en el otro con tanto esfuerzo se encuentran naturalmente reunidas. Así la voluntad del Príncipe, la fuerza pública del Estado, y la fuerza particular del Gobierno todo corresponde al mismo movil. Todos los resortes de la maquina están en la misma mano, todo camina al mismo fin; no hay movimientos opuestos que se destruyen mutuamente, y no se puede imaginar ninguna suerte de Constitucion en la qual un esfuerzo menor produzca una accion mas considerable. Arquimedes sentado tranquilamente en la rivera sacando á tierra sin trabajo un Navio me representa un Monarca habil gobernando desde su gabinete sus bastos dominios, y haciendo todo mover pareciendo inmovil.

Elegido el Gobierno Monarquico se debe pasar á elegir el Monarca, y yo creo que todos pensamos uniformemente en elegir á Fernando el amado, y sus descendientes para nuestros Reyes.

El Monarca estará encargado del poder ejecutivo, y dará todos los empleos; pero creo, que no debe mandar sino aquel numero de bayonetas, que se requiere para hacer executar las Leyes; creo (acaso me equivocaré con las mejores intenciones del mundo) que los Exercitos deben estar baxo de una Juntilla nombrada anualmente por el cuerpo aplicador de las Leyes constitucionales; pues si se reunen las gracias, y las bayonetas en una mano, durará la Constitucion y las Leyes, lo que quiera el que tenga la fuerza.

No hay que perder de vista, que la fuerza militar es una Deidad, que todo lo arrastra, que las tropas de los Strelis en Rusia, y la de los Genizaros en Constantinopla han dictado freqüentemente Leyes injustas, caprichosas, y que las Legiones Romanas no solo pusieron el Imperio en estado de aniquilarse, si no que vendieron tambien la libertad de sus compatriotas; será pues preciso encadenar una Deidad tan funesta.

El Rey debe ser inviolable; pero un Rey no es un despota. No es Rey solo para gozar de los placeres, y hacer lo que se le antoje sino para labrar la dicha de sus subditos, luego un Rey debe dirigirse por aquellos principios

de justicia capaces de producir la felicidad nacional: luego deberá estar sujeto á Leyes: luego las Córtes deberán imponerselas: mas yo no se las impondría tan severas como aquella, que impusieron á Malicorne en su instalacion al trono de Escocia. Un Señor le presenta la patente de sus privilegios suplicandole su confirmacion, el Rey la coge, y la despedaza. El Señor se queja al Parlamento, que manda al Rey, que sentado sobre el trono debe en presencia de toda la Corte recoser con hilo y aguja la patente del Señor.

No, no amigo, no sería tan severo con los Monarcas; pero le sugetaria á la formula con que en Aragon se les hacia Reyes. *Nos que somos tanto como vos* os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal que conserveis nuestros fueros, *pero si no, no.*

Los que han perdido la elasticidad de su corazon con el despotismo no pueden menos de rebosar de alegria al repetir *nos que somos tanto como vos...* y el final *pero si no... no.*

Yo me admiro de que los que han escrito sobre el sublime del lenguaje no hayan escogido estos dos exemplos.

Para conservar los quatro principios que he sentado como los sostenedores de la felicidad española se requieren fuerzas: asi debe haber mientras se tranquiliza la Europa, un exercito respetable: todos los jovenes se alistarán en la milicia desde diez y ocho años hasta veinte y seis inclusive, y estarán prontos á volar donde les llame la necesidad de la Patria.

Me parece que estos son los puntos principales, á que deben ceñirse las Córtes: si se estalecieren todo irá á maravilla, pero si retoña el despotismo anterior en el Gobierno de Fernando septimo el amado, todo está perdido.

Por fin se delinearé el plan que debe regir al cuerpo aplicador de las Leyes constitucionales, el qual no podrá separarse en sus Leyes civiles, criminales, mercantiles de la Constitucion, y se dispondrá que haya un cuerpo judicial, á fin de que los poderes legislativo, judi-ciario, y ejecutivo estén separados. Desde luego se percibe que á estos tres poderes deberá decir la Junta constitucional como Dios al Mar, *no pasareis de aqui*; pues si cada poder se ciñe á sus verdaderos limites, todo irá bien; pero si el poder ejecutivo se reune al legislativo será impotente el judicial: lo mismo será, si el judicial se asocia al legislativo, en una palabra, si en vez de forcejar cada poder hácia un centro, y que haya una fuerza capaz de mantener todos tres poderes en equilibrio, se arrima uno de ellos á otro, ya no habrá orden, la confusion entrará en su lugar, y asi como los Planetas en rotacion se mantienen solo por que la fuerza centrifuga se contrabalancea con la centripeta; pues de lo contrario se escaparian por esos mundos de Dios: asi los tres poderes indicados, si perdiera cada uno la igualdad de su fuerza centripeta, y obedeciendo solo á la centrifuga se escaparian tambien por la tangente é

irian á parar al Planeta del despotismo, esto es, al de la pobreza, al de la miseria, al del menosprecio, al del envilecimiento nacional.

Es preciso arreglar el modo de hacer las elecciones, y sus epocas, las qualidades de edad, de años de vecindario, de moralidad &c. que deben concurrir en los elegibles, el sueldo, que han de disfrutar, y la epoca anual de su reunion en el congreso sin necesidad de una convocatoria.

Es necesario resolver, si en el cuerpo aplicador de las Leyes ha de haber ó no dos Camaras, una de juvenes, y otra de ancianos: se determinará sus obligaciones, y prerrogativas, y se fixarán las circunstancias, que deben tener las actas de dicho cuerpo, que me parece se reducen á que una proposicion sea aceptada tres veces por la Camara de los proponedores, que será la de los juvenes, y otras tantas por los aprobadores, que será la de los ancianos, mediando tres dias de lectura á lectura á menos de que haya *urgencia*, la que no puede esperar dilaciones. Se entiende que los aprobadores solo se han de ceñir á aprobar, ó desaprobar sin mezclarse en correcciones, en adiciones; pues si las hicieran serian los verdaderos Legisladores no debiendo ser, sino una parte de ellos.

Ademas de las aprobaciones indicadas, la acta no será Ley hasta que tenga la Sancion del Rey (pues he dicho que el Gobierno me parece debe ser Monarquico) bien entendido, que su derecho se ceñirá solo á aprobarla, ó devolverla antes de quince dias en caso de desaprobacion para que exâmine de nuevo, lo qual verificado si siete septimos de las dos Camaras se confirman en su dictamen será Ley, y lo mismo si permaneciere la acta en su poder quince dias, sin haberla devuelto.

Si el asunto es urgentisimo deberá aprobarse ó desaprobarse dentro de ocho horas, y asi como diximos al principio, que en estos bastaria la sola pluralidad de un voto para las resoluciones, se seguirá la misma regla en el nuevo exâmen si devolviese la acta desaprobada. Todos estos puntos son faciles de decidir, consultando lo que han hecho los Ingleses, los Estados Unidos, y los Franceses.

Vm. observará, que le he embocado los apuntes de la Constitucion, que imprimí en Philadelphia, pero que están expuestos mas metodicamente, por que entonces solo me ocupé apresuradamente de las cosas, y ahora no he tenido (á reserva del aumento de algun punto que otro) mas trabajo que el colocarlas con mas orden, y de modo que se vea que mis proposiciones se van eslabonando desde el principio hasta el fin habiendome propuesto el orden analitico, en vez del sintetico en que no se puede asentar una cosa sin que esté aprobada aquella en que se apoya.

Me temo que algunos sacarán de sus quicios mis quatro principios, y que deducirán de ellos conseqüencias siniestras. Es indubitable que son ver-

daderos, y fecundos en resultados beneficos. Es cierto, que producen en la Politica unos efectos tan seguros para curar los males sociales como la buena quina para cortar las fiebres intermitentes; pero es menester saberlos emplear con el tino que un buen Medico emplea dicho febrifugo, y al cuerpo aplicador de las Leyes que seguirá á las Córtes corresponde este cuidado.

Si los hombres, segun decia Fontenele, no pueden en qualquiera genero, que sea, conseguir alguna cosa que sea razonable, sino despues de haber agotado en este mismo genero todas las necesidades imaginables, mis disparates podrán servir de alguna utilidad á mis Conciudadanos, que huirán de ellos, como los navegantes de un escollo en que se ha estrellado otro barco; asi no tengo inconveniente que publique esta carta, si no *es un crimen* exponer uno sus opiniones sin la fatua y empalagosa satisfaccion de persuadirse á que son verdades geometricas.

Ya ve Vm. mis ideas; deme Vm. ahora las suyas, y disponga con total libertad de su afecto.—

V. F.

Valentín de Foronda

*Libera opus meum alabiis iniquis
et a lingua dolorosa.*

Carta a D. Juan de Madrid Dávila*

(14 de diciembre de 1810)

Sr. D. Juan de Madrid Davila

N. Diciembre 14 de 1810

Libera opus meum alabiis iniquis et á lingua dolosa

Muy Señor mio: solo tengo la honra de conocer á Vm. por su buena pluma, por literato, y despreocupado, circunstancias, que sobresalen en la carta que ha escrito á D. Juan Clarós y que he leído en un aditamento del Conciso. Como el asunto es muy interesante, como conviene que se exâmine por diferentes aspectos, y que lo analizen los Filósofos españoles, tengo la honra de dirigir á Vm. en letras de molde esta epistola, que está muy le-xos de valer la millonesima parte de la mas inferior de S. Pablo.

Los razonamientos de Vm. son incontrastables: asi me lo parecen los del *antiguo regimen* y hablando en castellano, aunque sea desenobleciendo la frase, los de la antigua cocina los creerán debiles: este es el mundo, *tot ho-mines, tot sententia.*

Estoy persuadido de que conociendo Vm. la fuerza de la autoridad para las cabezas romas ha escoltado sus razonamientos con una porcion de ex-quisitas autoridades.

Me dicen que es Vm. bondadoso, lo que me hace esperar no llevará á mal le esponga que tengo desterradas de mis escritos las alti-potencias Au-toridades, á las que se baxa la cerviz ciegamente en lugar de analizarlas an-tes de admitirlas.

* Imprenta de Carreño, Cádiz, 1811.

Cada uno ve con sus ojos: yo solo admito la autoridad en asuntos de Religion, siguiendo el dictamen de Cado; en los demas me dice el entendimiento, como dicho teologo, *primum locum ratio teneat, secundum auctoritas*. en su consecuencia disimuleme Vm. le diga, que es nulo para mi entendimiento saber los Reyes, que han sido destronados por el pueblo, si este los elegia, si nuestras leyes antiguas nos delinean lo que se debe hacer en tal y tal caso &c. &c. Toda esta erudicion me parece excelentissima para instruirme, para despertar mi atencion, para satisfacer mi curiosidad y la de otros; pero no dice á mi entendimiento, sino que pueden repetir semejantes cosas; mas no me prueba que fueron justas, y la question no es saber lo que se ha hecho, sino saber lo que se debe hacer, para lo qual lexos de servir la Serenisima Sra. Autoridad estoy convencido de que perjudica muchas veces por aquella fuerte tendencia á la pereza inherente al hombre; de donde resulta que en lugar de analizarse los asuntos nos echan á dormir sobre la soporifera almohada, que nos presenta la poltroneria de su Alteza.

El Sr. Clarós tal vez por haberse echado sobre dicha almohada ha adoptado su sistema de juramento; mas si hubiera analizado la materia me parece que habria mudado de opinion.

Siempre que no se parte de principios fixos y verdaderos, y se suba de uno á otro, no admitiendo el segundo sin que esté envuelto en el primero &c. no se logrará subir la cuspide de la Verdad.

¿Qual es este principio fixo?... que los pueblos tomados colectivamente son el verdadero Soberano, y no los Reyes.

¿Es dudable este axioma?... no, no: pues no podia haber Reyes antes de pueblos: luego los pueblos precedieron á los Reyes: luego los Reyes fueron elegidos por los pueblos: si los pueblos los eligieron, los pueblos fueron los que le revistieron de su poder, pues no tenian ninguno: asi todo lo que pueden los Reyes procede ciertamente de las facultades concedidas por los pueblos: luego estos son los Legisladores: asi el pueblo español representdo en Córtes es el legitimo, absoluto, y unico Soberano. La consecuencia me parece verdadera: acaso me equivocaré como creo se equivoca el Sr. Clarós en querer jurar á Fernando absoluto Rey de España é Indias.

Noto que varios sugetos de un talento distinguido, y de un juicio solido por no haberlos parado su atencion en el valor de las palabras, y en los grandes inconvenientes que resultan de no fixar su verdadero significado, confunden la voz Rey con la de Soberano, y conviene mucho muchisimo distinguirlas.

Yo llamo Soberano á la coleccion de los pueblos reunidos entre sí baxo del pacto primitivo en que estipularon sujetarse á la voluntad general, y sin el qual la sociedad no podria existir: mas como es imposible, que puedan

reunirse todos los pueblos, exige la naturaleza de las cosas la eleccion de Diputados, que deben congregarse en un parage baxo del nombre de Córtes, ú otro diferente á fin de escudriñar la voluntad general, que ha de dictar las leyes constitucionales, las cuales *me parece* que deben tener la sancion de los pueblos. *Me parece* tambien que los pueblos deberán ceñirse á aprobarlas ó desaprobarlas en globo: circunstancia que *me parece* necesaria para que se verifique, que son obra de la pluralidad, y se indique de un modo nada equivoco la voluntad general.

Los pueblos se componen de individuos: asi si España se compone de diez millones de habitantes, de trece y medio las Americas, de uno y medio las Filipinas, en todo veinte y cinco millones, resultará que cada individuo tendrá la veinte y cinco millonesima parte de la Soberania, esto es, una fraccion, y que por consiguiente ninguno puedo pretender tener el valor de la unidad.

Observe Vm. Sr. Madrid que he repetido *me parece*, porque no tengo la fastidiosa petulancia de hablar en tono asertivo. Conozco que soy ignorante, y que las Córtes tienen Doctores, que arreglarán las cosas como es menester: asi lo espero de esos ilustrados, y energicos defensores de la libertad de imprenta, como de los que han seguido su opinion, que ha sido la pluralidad.

Llamo leyes á los actos de la voluntad general, y el pueblo está sometido á ellas porque es su autor.

A los que se asocian corresponde unicamente arreglar las condiciones de la sociedad, el pueblo pues asociado es el que debe dictar las leyes que crea le convienen: todo lo que declara que quiere una vez, lo quiere siempre á menos que lo revoque, pues todo lo puede revocar, aun las mejores leyes, y aun si quisiera hacerse mal á sí mismo lo podría, y si no es asi, señaleseme, quien es el que tendria derecho de impedirselo: bien es verdad que no se puede verificár semejante cosa, pues componiendose el Soberano de la suma de los particulares, no puede tener interes ninguno, que sea contrario al suyo, siendo imposible que el cuerpo pretenda dañar á todos sus miembros.

Las obligaciones que uno se impone a sí mismo (a) no tienen mas fuerza que mientras la voluntad consienta en ellas, porque no habiendo parte que se queje, parte ofendida, es uno dueño de hacer de su capa un sayo:

(a) Hablo de tejas abajo, y no de tejas arriba: no soy teologo, pero sé, que puede uno imponerse obligaciones para con Dios, y que se deben cumplir: pero estas se deben reputar como una especie de contratos que envuelven tacitamente el premio del Cielo, que á fé mia es algo.

ahora bien, si los particulares pueden anular sus contratos siempre que estén de acuerdo las partes contratantes: con quanta mas razon podrá el Soberano derogar sus disposiciones, siempre que lo considere ventajoso siendo un cuerpo indivisible, y que como á tal solo se debe dar cuenta á sí propio. Salta pues á los ojos «que sería contra la naturaleza de un cuerpo politico que el Soberano se impusiera una ley, que no pueda infringir, pues no pudiendo considerarse sino baxo de una misma relacion, se halla en el caso de un particular contraante consigo mismo: de donde se deduce que no puede haber ninguna especie de ley fundamental obligatoria para el cuerpo del pueblo ni aun el contrato social: bien que esto no obsta á que este cuerpo no pueda obligarse con otro en lo que no derogue este contrato; pues respecto á los contratos con las Potencias extrangeras se convierte en un ente simple en un individuo».

Me he extendido mas de lo que pensé sobre lo que son leyes, porque me ha parecido esencialísimo apuntar unas especies, que convendría ventilar, y que acaso servirán para que otras las expliquen mejor, y las hagan comprender á los que quieren saberlas sin la molestia de estudiarlas.

Pasemos á explicar la voz Rey. Llamo con este nombre á aquella persona intermedia establecida entre los Ciudadanos tomados individualmente, los mismos tomados colectivamente (esto es, el Soberano) destinado para su mutua correspondencia. En él debe residir la potencia executiva, que no es sino la fuerza aplicada á la ley: por consiguiente el Rey comanda á los hombres, pero de ningun modo á las leyes. No es el Señor del puelo, sino su encargado de hacer executar las leyes; no es sino su custodio para velar en la conservacion ya de su tranquilidad, y ya de que nadie viole sus derechos de seguridad, propiedad, libertad, é igualdad. Para eso se elige un Rey, y no para que goce de placeres, suelte la rienda á sus pasiones y sacrifique á sus caprichos, á sus deleites todo lo que se oponga á ellos; para esto el Soberano español reunido en Córtes ha elegido a Fernando, el amado con aplauso universal. Si, las Córtes no han hecho en la eleccion sino manifestar la voluntad general. Esta misma eleccion prueba que este pueblo era el unico Soberano, pues á no serlo no hubiera podido hacer semejante acto. El pueblo congregado bajo el nombre de Córtes no ha dicho, harás leyes Fernando, sino le dirá probablemente estarás sujeto á las que te demos. Si quisieren ceder una parte de España, no te se permitirá, y probablemente separará de su comando las bayonetas, á reserva de un pequeño numero, pues si las dexára a sus ordenes serian inutilés las obligaciones que le impudieran, y las cosas volverian á su antigua arbitrariedad y despotismo.

Sanson hasta que le cortaron los cabellos rompía todas las ataduras, todas las cadenas: pero quando le volvieron á crecer se abrazó de una colum-

na del templo en que se hallaban los Filisteos, y conmoviendola desplomó el edificio, así los Reyes si se les dexa crecer sus bayonetas acabarán con la libertad publica, por consiguiente es menester no permitirles su crece, como hubiera sido preciso no dexar crecer los cabellos de Sanson para que no derribase el templo.

Supuesto pues que el Soberano es el todo, creo que habien convenido que las Córtes hubieran comenzado sus sesiones con la declaracion aislada, que el pueblo español, en cuya voz comprehendo las dos Indias tomado colectivamente, y representado por los diputados en Córtes que se celebran en la Isla de Leon, son el Soberano legitimo, y unico no *el Rey*: entonces habrían desaparecido muchos estorbos, que deben entorpecer la marcha de los negocios por la confusion, que nace de estas dos palabras esenciales.

El deseo que todos teniamos de que nos gobernara Fernando el amado hizo probablemente no detenerme en los inconvenientes que podían resultar de no haber hecho solemnemente la declaracion que solicito en los terminos indicados, y si le ha hecho no ha llegado á mi noticia: convengo en que hubo una declaracion de la Soberania del pueblo; pero no fué tan clara como se requeria: convengo igualmente en que está envuelta en la misma eleccion del Rey, en que tambien se envuelve la circunstancia de que habia de ser Gobierno Monarquico. Yo como menos prudente que las Córtes habría declarado.

Primero. Que el pueblo era el unico, y legitimo Soberano.

Segundo. El Gobierno Monarquico.

Tercero. El Rey Fernando.

El resultado es el mismo, pero por mi estilo me parece, que el vulgo formaria ideas mas correctas de la cosa, y tal vez entonces el Sr. Claró no se negaria á jurar la Soberania del pueblo. Dice el Sr. Clarós: *si el Sr. D. Fernando ha de gobernar lo sabe Dios, y yo le pido de todo corazon que así sea.*

Desde luego convengo en que el Monarca del universo sabe solo, si gobernará Fernando. El Sr. Clarós da á entender en esta proposicion si no me equivoco, que lo duda bastante: por mi parte espero que gobernará, y esto me endulza un poco las aflicciones que son inseparables actualmente de toda alma, que no sea de porfido.

Pide á Dios el Sr. Clarós, y yo tambien que venga á reynar; pero ahora han sido tibias sus oraciones, las mías no es extraño que lo sean porque soy un pecador, y puedo repetir con mas razon que David *ego tibi soli peccavi*: bien es verdad que Dios nos ha manifestado distintamente, que quiere dexar obrar las causas naturales, y que venzamos oponiendo á los franceses unas bayonetas mas firmes, una velocidad superior á la suya en los movimientos, una disciplina mas exácta y vigilante, cuidando de vestir y proveer

de viveres al exercito, y haciendo adquirir el talento militar y las luces necesarias á los Oficiales, á los Generales que neutralicen las del enemigo &c. &c.

El Sr. Clarós supone que Dios sabe, si gobernará Fernando como Carlos quarto en caso de que venga; pero que le parece no lo haria.

Con que lo duda un poquito, y yo nada porque estoy persuadido á que aun quando no le sugétaran las Córtes á aquellas leyes que refrenan la tendencia de los Reyes á extender la esfera de su poder, á romper las ataduras que agarrotan sus deseos perniciosos, y arbitrarios gobernaria mucho mejor que su Padre, pudiendose decir lo de Feijoó á uno que le leyó dos decimas para que le dixese qual era la mejor: exâminó el sabio, el logico, y despreocupado benedictino la primera, y sin cespitar decidió que era la peor; reconvenido de como podia dar semejante fallo sin leer la segunda; respondió que no podia ser peor la otra... que aplique el cuento el Sr. Clarós ya que duda si Fernando habia de gobernar como Carlos quarto.

Duda tambien el Sr. Clarós, si Fernando gobernaria baxo la ley constitucional.

Yo miro con otros ojos que el Sr. Clarós: asi me parece, que la mayor parte de los españoles no dudamos, que gobernaria segun las leyes, que le imponga el Soberano, pues espero se le diga siguiendo el estilo de Aragon: os hemos hecho nuestro Rey persuadidos á que executareis exâctamente las leyes, que para la felicidad del pueblo, ha dispuesto el pueblo, hasta que el pueblo las revoque, pero si no... no.

Yo creo que este no es un contrato pues al Soberano no toca hacerlo con sus subditos, asi solo con condiciones que le impone al Rey, pues todo acto, ó funcion que se refiere á un objeto individual no es de la incumbencia de la Soberania: todo ha de ser general: asi no puede contratar sino con una potencia extranjera segun hemos insinuado arriba: el Soberano se compone del total de Ciudadanos; pero el total menos uno no es total: el total es el que debe contratar, y no verificandose este requisito no hay lugar á estipulacion ninguna; por consiguiente no puede haber contrato entre un subdito y el Soberano «que conoce el cuerpo de la Nacion y no distingue ninguno de los que la componen: asi un acto de la Soberania no es una convencion del superior con su inferior, sino una convencion del cuerpo con cada uno de sus miembros, convencion legitima porque tiene por base el contrato social, equitativa porque es comun á todos, util proque no puede proponerse sino el bien general, y solida porque tiene por garante la fuerza publica y el poder supremo; mientras que los subditos estan unicamente sometidos á semejantes convenciones no obedecen á nadie, sino á su propia voluntad.»

Muchos de los que lean esto dirán con la mejor fé del mundo, que es una algarabía, y que yo mismo no me entiendo. Digan pues lo que quisieren. Ya conozco que para entenderme es menester haber estudiado semejantes materias, y que sin estudiarlas no se saben; pero se sabe, porque cuesta poco estudio vituperar, zaherir, y reirse de las proposiciones de otro en vez de exámarlas, y responder logicamente.

Todo lo bueno que digo en esta carta, no es mio: solo lo malo de ella me pertenece: el final del penultimo parrafo es un dixecito muy bonito, cogido en un tomo muy pequeño y no colosal como los libros de coro del Escorial.

Son muy nuevas en España estas materias, pero no lo serán pronto á favor del Angel exterminador de los desatinos, que la sabiduria de las Córtes ha despedido para que corra toda la Nacion revestido de la libertad de hablar y de escribir, cuya materia inelectrica, si me es permitido llamar de este modo á los cuerpos que no transmiten los disparates, es una especie de campana de cristal, que se burlará de todos los rayos disparados por las infernales preocupaciones.

Dexa á Dios el Sr. Clarós el saber si la ley constitucional evitará en caso de adoptarla el que caigamos en abismos como en el pasado.

Si la expresion en caso de adoptarla se refiere á los pueblos no puedo menos de elogiarla, como indicante de que reconoce en algun modo su Soberania.

Los efectos corresponden á sus causas: si se carga un cañon en regla, si la polvora es como debe ser, si se apunta exáctamente, si se conoce la curva, que la gravitacion hace formar á la bala en su curso, si se arrima á su fagon una chispa, seguramente irá al punto que se le envia. Lo mismo pues debe suceder con la constitucion, la qual debe evitar, que caigamos en abismos como los del tiempo pasado segun las medidas que se tomarán: para esto son las Córtes; para esto trabajan; pero lo admirable es, que haya gentes que viendo los muchos abismos que nos rodean, se opongán á que trabajen todos aquellos, que han comenzado a embovedarlos con el santo fin de que no se caiga en ellos, y de semejante numero es el Sr. Clarós por su oposición á reconocer la Soberania absoluta del pueblo: pues dice que lo mas que puede es conceder la Soberania á los Diputados de las Córtes transitoriamente mientras el Rey se halle cautivo, pero que en presentandose, todo se acabó, que absoluto lo juró, y absoluto le quiere porque no es niño de escuela.

Es cierto que en presentandose el Rey se acabó todo, porque conocerá, que se puede mandar arbitrariamente como sus Padres, y que necesariamente se ha de sujetar á gobernar segun las leyes que le dictará el Soberano

español: entonces sí que llenaremos el aire de victores, y sembraremos el camino por donde pase de renunciados y claveles.

El hombre juicioso quando elige un partido, es porque le parece el mejor, pero si se reflexiona sobre el que ha tomado, y nota que ha sido errado por falta de exâminar la materia cambia al punto, y esto no hacen los niños de escuela, á quien no quiere parecer el Sr. Claros, que se obstinan en hacer las mismas cosas, que les reprehenden repitiendo... *pues por lo mismo lo he de hacer*: con que si el Sr. Clarós conoce que fue una equivocacion jurar á Fernando el amado absoluto Soberano, no dexará de apresurarse á jurar delante del verdadero Soberano representado en las Córtes, la Soberania del pueblo; pues de lo contrario sería un niño de escuela, que es lo que procura evitar.

Sin duda procede su empeño de confundir la voz Soberano; pues aunque habla de Rey habla también de Soberania, lo que indica que hace sinonomas las dos voces; pero si quiere decir solo Rey, yo tambien juro como él: lo que no juro es concederle que sea *absoluto* si este adjetivo supone lo que ha supuesto hasta ahora, y es que podrá mandarnos á su arbitrio, á su antojo como acostumbran los Reyes, que no estan sujetos á un cuerpo representante del pueblo, que les dicte lo que deben executar.

Vm. sabe Sr. Madrid mejor que yo, que se conoce la absurdidad de un principio por la absurdidad de sus conseqüencias, y lo sabrá igualmente el Sr. Clarós.

¿Qué conseqüencias resultan del absolutismo (si Vm. no está contento con esta palabra, borrela, y coloque otra en su lugar) en que inculca el Sr. Clarós? Que cuando se le antoje al Rey nos meterá en un calabozo, nos confiscará los bienes, nos mandará ahorcar, nos cortará la cabeza como lo han hecho con sus esclavos varios Emperadores de Marruecos por hacer alarde de la fuerza de su brazo, y del buen corte de su alfange.

Se seguirá tambien del mismo principio, que si mandaba Fernando, como nos mandó Carlos quarto que obedecieramos a los Reyes que nos diera Napoleon, debiera ser obedecido.

Es cierto que los Reyes pueden mandar todo, y que se les obedece; mas no porque la razon lo aprueba, sino porque todo cede á sus bayonetas: todo lo que quieren hacen hasta vender los pueblos como si fueran carneros, y en su conseqüencia vendió Carlos quarto á Napoleon la Luisiana, y Napoleon á los Estados unidos de la America septentrional por quince millones de pesos fuertes en que valuó el transeunte, é imaginario Reyno de Etruria que destinó para un sobrino, y una hija, con lo que sembró la discordia entre España, y dicha Republica.

Se seguiria tambien del absolutismo la atroz conseqüencia, que podria Fernando, como Carlos IX de Francia, pasar á cuchillo mas de cien mil ciu-

dadanos, ó imitar la matanza executada por Teodosio de asesinar los habitantes de Tesalonica (a), mandando se executase lo mismo en Cadiz, y aun podria mandar que se hiciera lo mismo con todos los Frayles, Curas y Canónigos; y si el Sr. Clarós es obediente y fiel á su juramento, en caso de encargarle cortar las cabezas á un centenar, seria preciso obedecer: asi como un muchacho en virtud del absolutismo de los Dómines azota á sus compañeros, á sus amigos porque lo manda el absoluto maestro, que tendrá su razon para ello, pues al estudiante no toca exâminar la conducta del Dómine, sino pegar fuerte, so pena de ser él azotado, aun quando crea que es una injusticia.

Todos estos gordos disparates son una seqüela legitima del principio del Sr. Clarós, pero barbara, absurda; luego el absolutismo en el mando es una cosa barbara, absurda, que es lo que me he propuesto probar por la barbaridad y absurdidad de las conseqüencias.

Si repone que no se entiende de este modo el absolutismo, yo diré que será fundado en que al inferior no le es permitido corregir al superior: solo le es licito representar con humildad, con los ojos clavados en tierra: solo le es permitido exponer sus quejas vestidas con frases lisongeras hácia su Rey, llamandole justo quando le hace una monstruosa injusticia, bondadoso quando le hace mal, virtuoso quando le atropella. Estas frases son ciertamente las que se prodigan en las representaciones; pero si se desecha la solicitud, debe callar, y sufrir las penas que le imponga su Rey, quien podrá calificar, como hemos visto en nuestros tiempos respecto la Vizcaya y otras provincias, las representaciones de los derechos de los pueblos, de atrevimiento, de insubordinacion, de reveldia, habiendose conseguido que en-

(a) La historia está repleta de tanta matanza Real, de tantas atrocidades arbitrarias en los que mandan, que no se pueden leer sin erizarse los cabellos, sin llorar, y sin que las lagrimas se yelen al salir de los ojos por el mortal frio que produce su relacion; pero cñiamonos á las que hace Cicerón de las arbitrariedades de Verrez.

Se encerraba en la prision á los desgraciados que condenaba: se hacían los preparativos de su suplicio, y se atormentaba anticipadamente á sus padres privandoles del consuelo de ver á sus hijos, y de llevarlos de comer, y demas socorros que necesitaban. Los padres y madres se acostaban en las puertas de la prision donde pasaban las noches enteras sin lograr el permiso de abrazar á sus hijos, que no pedían sino esta licencia, y recogen sus últimos suspiros. Delante de la puerta estaba el carcelero, el verdugo del Pretor, el terror y la muerte de los ciudadanos: en una palabra, el Lictor Sestio, que sacaba un tributo de todas las lagrimas que hacia verter... por entrar en la cárcel darás tanto... por entrar comida tanto, y nadie se oponia... ¿Pero que me darás por quitarle la vida de un solo golpe para que no sufra mucho tiempo, para que la pierda sin ningun sentimiento de dolor? Los padres estaban obligados á pagar no por salvar la vida de sus hijos, sino para apresurar su muerte, y los hijos mismos compraban de Sestio la gracia de que les diera un solo golpe.

mudecieran, y cediesen, no por las expresiones ultrajantes con que los humillaron, sino por la incontrastable logica de los cañones.

Todos estos desordenes son inherentes al poder absoluto, que concede el Sr. Clarós al Rey, y que mi entendimiento se lo niega, al mismo tiempo que concede el absolutismo al Soberano por la razon de que aunque cada asociado entrega todos sus derechos á la comunidad en virtud del pacto social; aunque se dá entero á ella, como la condicion es igual para todos ninguno tiene interes de hacerla gravosa á otro, lo que no sucede á los Reyes, cuyo interes se cifra en que les obedezcan ciegamente los vasallos, para lo que les conviene atontarlos, sumergirlos en las tinieblas, y hacerlos debiles y miserables, á fin de que no puedan oponerse a sus funestos caprichos.

Con que si el Sr. Clarós se obstina en no hacer el juramento segun la forma prescrita por el Soberano en Córtes, no se le puede forzar, cada uno vé con sus ojos y los entendimientos son por su esencia intiranzables; pero como es una ley la fórmula del juramento, el que no le acomode no debe reputarse como ciudadano español: como el que se opone á ella no es de nuestra sociedad: como no nos conviene su residencia en ella debemos insinuarle, segun creo, que salga de nuestro recinto. Nunca jamas hacerle un crimen de su modo de pensar, no, no. Seguramente, no es mala voluntad, ni siniestra intencion: no es culpa suya pensar diferente-mente que nosotros: cada uno mira los objetos con anteojos diversos, unos con encarnados, otros con negros, y vén todo segun los colores diferentes de ellos: asi guardemonos de acriminarle por su opinion, y con el mejor modo posible désele un pasaporte para que salgo de los dominios del Soberano español.

Me prometo, Sr. Madrid, que no disonarán á Vm. todas estas ideas; pero si no le acomodaren, sirvase de ilustrarme, en el seguro de que estoy pronto á confesar mis yerros, si me los hace conocer, ademas le daré muchas gracias.

Continúe Vm. escribiendo: yo soy viejo, y ya no puedo hacerlo; me falta el humor de resulta de haber conocido muchos hombres malvados, y sobre todo por el recuerdo continuado de lo que sufre mi amada patria: me faltan libros, veo que varias de mis ideas están en contradiccion con las de los que no han leído, ni meditado dos minutos por día: observo su arrogancia, y preveo que ademas de que no se recoge sino disgustos, no lograré destruir lo que llamo preocupaciones, y que tal vez serán unas cosas preciosas: con todo, de quando en quando cojo la pluma una noche, ó una mañana para borrar, como ha sucedido en esta carta que finalizo, ofreciendome á su disposicion, y pidiendo á Dios, como le pedimos el Sr. Clarós, y yo la

venida de Fernando el amado, que guarde á Vm. muchos años sin dolores, sin achaques, y que disfrute aquella felicidad, que es la única que se puede gozar en este valle de lagrimas, y consiste mas en la ausencia de los males, que en goce de los placeres.

Siempre de Vm. su afecto servidor

Claro y Franco.

Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva Constitución*

(La Coruña, 24 de septiembre de 1811)

Coruña, septiembre 24 de 1811

Vm. me envia caro amigo el proyecto de Constitucion, imponiendome la ley de decirle mi parecer: voy pues á complacerle en parte, porque destituido de libros, que auxiliien mi memoria, y de tranquilidad no es posible tratar esta materia como corresponde; á lo que añade la debilidad de mis talentos, la cortedad de mis luces, &c. &c. excusas á que da mucho valor la gazmoñeria literaria.

Supone el discurso preliminar, que desde luego conocieron los comisionados la arduidad, y gravedad de la empresa, y que en sus sesiones llegaron á conocer todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco, no haberlos desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar a cabo la obra.

Al leer estos periodos he quedado estupefacto; pues estoy persuadido á que lo que ha hecho la comision es obra de pocos dias, y muy facil; sí amigo, muy facil: así lo he creido siempre, por lo que no podrá aplicarme los graciosos versos de Samaniego para los que creen fáciles las cosas despues de verlas hechas.

*Que aun aquel que no entiende poesia,
dice, eso yo tambien me lo diria.*

Sí amigo, lo he creido siempre: por lo tanto me explicaba en la carta sobre el modo, que tal vez convendria á las Cortes seguir en el exámen de los objetos, despues de haber hablado de las leyes fundamentales que deben servir de base á la Constitución, é insinuar algunos de los reglamentos, del

* Oficina de don Antonio Rodríguez, La Coruña (1811).

modo siguiente: «todos estos puntos son fáciles de decidir consultando lo que han hecho los Ingleses, los Estados-Unidos y los Franceses: ahora añado, y los muchos papeles, que se dice han enviado á las Cortes varios Españoles ilustrados, entre los que cuento los del sabio D. Álvaro de Flores.»

Se persuaden los Señores Comisionados que han llevado al cabo la obra, y yo creo, que la han dexado sin cimientos, ni escalera, como lo verá Vm. prontamente quando llegue el artículo 4 del capítulo 1.

Empecemos el exámen que será somero por las razones indicadas, y porque no han llegado aún á mis manos los diferentes papeles, que se habrán publicado en Cadiz sobre esta materia.

Vid. «Respuesta de gracias de D. Valentín de Foronda al Rdo. Padre Misionero sin Máscara...»

Espíritu Santo creo que no es propia de las Cortes, sino del Papa como Vicario de Dios, de los Obispos, y del estado Sacerdotal.

Yo habria preferido decir: El Pueblo soberano postrado delante de Dios, el que hizo el mundo de la nada, y al que están sujetos los hombres como los astros, convencido de que su voluntad es que desaparezcan de España los males que han brotado de la arbitrariedad, del despotismo que ha reynado por muchos siglos, mediante una Constitucion que labre su felicidad, decreta lo siguiente:

TÍTULO I

Me parecen excelentísimos los 3 primeros artículos; pero el 4 creo que es ocioso; pues ya se dice lo mismo en otros términos en la introduccion; ademas peca en dar la razon de él, ó era menester haberla añadido tambien á todos los demas articulos, lo que no se hace.

El artículo 5 grado de miserable, miserabilísimo: sí amigo, releado Vm. «La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

¿Es posible que se hable con tanta ligereza de la libertad civil, de la propiedad de estos sagrados y primitivos derechos que el Monarca del universo concedió al hombre en sociedad? ¿Es posible no haberlos definido, y crear mediante su obscuridad, mediante su ambigüedad la caja de Pandora de las disputas interminables, de las siniestras, imaginarias y sutiles absurdidades que inventará la ignorancia, la mentecatez, los intereses privados, y sobre todo la malicia humana? ¿Es posible haber dexado tambien de definir el derecho de seguridad, sin el qual los ciudadanos serán el juguete de un iniquo

interpretador de las leyes, ó á lo menos haberlo considerado como inherentes á los derechos de libertad y propiedad? Jamas lo hubiera imaginado: jamas habria creido que pudiesen incurrir en semejante olvido unos sugetos tan profundamente sabios como los Muñoz Torrero, los Arguelles, los Oliveros, &c. &c. y repito con Oracio:

Indiquor quandoque bonus dormitat Homerus.

Yo creia que debiera ser la base de la Constitucion una explicacion muy diminuta de los insinuados derechos, como que todas las leyes deben brotar de ellos; como que todas las providencias no son sino una aplicacion de ellos, pues no se proponen otro objeto de su conservacion, en la que pende la verdadera felicidad de las sociedades, como la del sistema planetario en que no se interrumpan las leyes de la gavitacion y atraccion de los cuerpos; pero los Señores individuos de la Comision sobre el proyecto de Constitucion presentado á las Cortes, han creido que bastaba hablar con tanta superficialidad como se nota, o por mejor decir, con tanta indiferencia.

Estos puntos eran los esenciales y dificiles, pues el hacer juramentos me parece que no es edificar el templo de San Pedro en Roma, para lo que se requiere un arquitecto como Miguel Ángel.

El artículo 6 y demás hasta el 10 inclusive tratan de las qualidades que se requieren para ser reputado Español.

Los 4 primeros me parecen excelentes; el 5 supone en algún sentido que pueden existir esclavos en España, y yo creo que sería más cristiano, más filosófico decir, desde el instante que se pise la España un esclavo dexa de serlo, y se cuenta como un extranjero y por consiguiente gozará los derechos ya de Español, ya de ciudadano español, verificándose en él los requisitos que previenen las leyes constitucionales.

Me parece también que un extranjero que por el mismo acto de casarse con una española, o una extranjera casándose con un español, debieran reputarse miembros de la España, si lo solicitan.

Los artículos 7 y 8 me parecen superfluos, pues el ser justos y benéficos unos con otros, fieles a la Constitución, respetar las autoridades, son cosas que se subentienden en el acto de entrar en sociedad.

TÍTULO II

Del territorio español, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles.

En el artículo 2 noto que se brinca en la enumeración de las provincias de Aragón a Asturias, estando antes Navarra, etc. Advierto también que se dice provincias bascongadas siendo tres muy distintas (y que todos lo saben), Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. También se ha olvidado la Comisión de las Andalucías, poniendo sólo Sevilla. Quando lo han hecho los sabios de la Junta de Comisión tendrán alguna razón que se me oculta. Tal vez habrá alguna rutina en esta enumeración; pero quando se trata de una cosa tan augusta como hacer una Constitución, es indispensable separarse de las sendas trilladas y es menester no dar más preferencia en la enumeración de las provincias que la que ofrece la Geografía.

El artículo 12 supone que se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Yo dividiría la España en 18 secciones cuadradas que se nombrarán número 1, número 2 etc. 6 para el Norte, 4 para el Sur confinante con él; 4 para el Mediodía y 4 para el centro que linde con él: si fuera Portugal de la España la dividiría en 21 secciones, dexando siempre 6 en las partes del Norte, y 5 en las restantes de los 2 centros.

Quitaría los nombres de Vizcaya, Andalucía, &c. como origen de disputas crueles, pueriles y funestas; pues los españoles debemos ser todos unos; y así deben desaparecer las contiendas de qué provincia se ha distinguido mas, y hecho proezas que asombran, pudiendose aplicar á todas lo que dixo un célebre Poeta de los pueblos:

*Chaque peuple á son tour a brillé sur la terre,
par les loix, par les arts, et sour-toute par la guerre.*

El artículo 12 sobre la religion me parece que no debia haberse interpolado en el título del territorio y gobierno. Me parece tambien que merecia un capítulo solo, en que se aclarasen las muchas quëstiones que se podrán suscitar, y que fuese de un modo que no hubiera lugar á interpretaciones funestas: se debiera haber especificado si los ingleses, dinamarqueses que sean hereges podrán establecerse, para mejorar nuestras manufacturas, nuestra industria, nuestro comercio; pues pueden contaminar la religion, y siempre su mal exemplo la será perjudicial: se debiera tambien determinar si se podrán casar con una española, en el caso de que no abjuren todos sus errores, pues si se les dexa residir resulta que gozarán de un privilegio, que no goza un ciudadano español, que podrá ser perseguido, si tiene la desgracia de que un ingles ó dinamarques le sedugera y se riera en su consecuencia del Papa; y que al ingles, al dinamarques se les dexe tranquilos á pesar de que no le respetan.

El artículo 14 dice, el gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria.

Me parece amigo mio que no está bien expresado el pensamiento; pues el gobierno no es una monarquía, sino tiene sus qualidades: así tal vez sería mejor decir: El gobierno de la Nación es monárquico y hereditario, y aun sería preferible á mi ver no meterse en clasificar el gobierno, porque me persuado á que no deben emplearse voces, que lexos de presentar ideas correctas, y claras con un semillero de disputas estériles, y la voz monarquía adolece de semejante achaque; pues sería necesario explicar lo que es una monarquía absoluta, y lo que es una monarquía moderada, cosas que no están al alcance del pueblo, fuera de que todas estas dificultades desaparecen hablando en general del gobierno.

El inconveniente de emplear voces que suscitan disputas lo hemos palpado en haber llamado *Cortes* al Congreso nacional, y no el *intérprete de la voluntad general*, como insinué en los apuntes sobre la nueva Constitucion que imprimí en Philadelphia siendo Encargado de Negocios; pues si se hubiera llamado como yo deseaba, no se habría perdido tanto tiempo en indagar las atribuciones del cuerpo augusto representante de la Nación.

El artículo 15 creo que debiera colocarse en el título de Cortes y el 16 en el de los derechos y obligaciones del Rey; el 17 en el de las atribuciones del poder judicial.

Me parece que convendría saber las ventajas de ser no ciudadano español, sino meramente español; pues si los extranjeros están exentos de cargas concejiles, de bagajes, de servir en las artillerías y en las esquadras, y que pueden seguir la religión que gusten, tal vez habría muchos españoles que preferirían la suerte de ellos, sobre todo si no ambicionan empleos.

El artículo 22 hubiera suprimido, pues los negros son hombres, son hijos de Adán y Eva, son nuestros hermanos, y así no se debería imponerles más dificultades que a un Chino, que a un Turco, para ganar la qualidad de ciudadano.

En el artículo 23 se supone que se pierde la qualidad de ciudadano español por sentencias infamantes, y yo creo que en la legislación no deberían conocerse a no ser por traición, pues el acto de infamar a un hombre es darle en algún modo una patente de que no tenga vergüenza, y por consiguiente se le ofrece un estímulo para que continúe siendo malo.

Dios a los que le ofenden y se arrepienten envía al Purgatorio, pero después los coloca en el Paraíso: imitémosle pues en la tierra.

TÍTULO III. DE LAS CORTES

El artículo 71 previene que se cantará una Misa solemne de Espíritu Santo para los electores parroquiales en la Iglesia Mayor, por un eclesiástico de mayor dignidad, que hará un discurso propio de circunstancia.

Me parece, amigo mío, que el decir una misa solemne para la que es necesario no haber desayunado, y cargar además a la dignidad más condecorada con un discurso es una cosa irregular. ¿No basta la molestia de la misa mayor? ¿No puede cargarse otro de la oración preparatoria? Este género de obras me parece pesado para los Deanes, Priors, etc ¿son todos estos señores literatos? ¿No debe encargarse de mover los ánimos a favor de la elocuencia el que sea más capaz de ello, sin atender a la clase, sino a los talentos oratorios?

Las mismas reflexiones hago sobre el artículo 86 que previene lo mismo para los electores de partido, con la diferencia de que la misa se ha de celebrar en la Catedral, ó Iglesia mayor, y que se dá al Obispo el encargo de decir la misa, y de hacer el discurso.

El artículo 30 dispone que para ser elegida una persona para Diputado debe haber nacido en la provincia en que se elige, ó haber estado vecindado en ella con residencia á lo menos de 7 años.

Yo no comprehendo esta cortápisa, quando se está enfermo se vale uno del mejor médico, sea ó no de la provincia, y si tiene riquezas el doliente lo hace venir de muy lejos: con que parece que debieramos hacer lo mismo con los Diputados, que son los médicos políticos que deben curar la España.

El artículo 96 prohíbe que sea elegido Diputado en Cortes ningun extranjero aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Cortes.

Esta providencia me parece poco generosa, poco justa y se resiente de un poco de pusilanimidad. Si las Cortes creen que un extranjero merece ser ciudadano ¿porque se le ha de privar de su principal derecho?

El artículo 100 que trata de la fórmula con que se deben dar los poderes (a) previene á los Diputados que con los demas puedan resolver quanto entendieren conducente al bien general de la Nacion, y luego se añade sin «*derogar, alterar, ó variar en manera alguna* ninguno de sus artículos baxo de ningun pretexto.»

(a) Tengo tocado el punto de los poderes de los pueblos en la tercera carta de 6 que escribí en Lisboa el año de 1810 desde el 15 de julio hasta el 27, como se podrá ver acudiendo en Santiago á la librería de Texada, y en la Coruña al puesto del diario: en esta carta pruebo que los poderes deben ser ilimitados.

En la sexta carta al tiempo de corregir las pruebas noté que decía el mes de febrero último, y por una equivocación borré la voz último y puse de 1809 en vez de ser 1810.

¿No es amigo mío una contradicción este artículo? Si podrán hacer quanto entendieren conducente al bien general ¿como se les inive tocar en la Constitución? ¿no es decir en algun modo que el proyecto presentado es una obra perfecta, una obra de Dioses? ¿no indica esta prohibición una arrogancia fastidiosa?... ¿quien puede poner leyes al Soberano? ¿á quien debe este dar cuenta de sus operaciones?... ¿no es su voluntad la ley suprema?... ¿así como ahora se mandá una cosa, si mañana se cree perjudicial porque no se ha de enmendar?... Por el artículo 104 se deben juntar todos los años las Cortes, pero no se previene que ha de ser sin esperar convocatoria. En este mismo se pudiera haber prevenido lo que se previene despues en los artículos 106, &c. y decir

Se juntarán las Cortes todos los años las Cortes, pero no se previene que ha de ser sin esperar convocatoria. En este mismo se pudiera haber prevenido lo que se previene después en los artículos 106, etc. y decir:

Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reyno sin convocatoria el 25 de febrero, y el 1 de marzo empezarán sus sesiones, si han llegado dos tercios de Diputados; esta última circunstancia se ha olvidado a la Comisión.

Según el artículo 106, no han de durar más de tres meses las sesiones.

¿Cómo en tan poco tiempo se ha de formar un Código civil y otro criminal, quando se nota que la menor fruslería detiene días y días a las Cortes? Fuera de que se le dexa al poder ejecutivo mucho tiempo solo, y es bien sabido que forcejeará incesantemente por alzarse con el santo y la limosna; así ya que no sean permanentes las Cortes, quisiera durasen a lo menos seis meses.

Manda el artículo 108 que los Diputados se renueven en su totalidad cada dos años, pero no previene que se haga por mitades a fin de que los que entran encuentren con otros, que les vayan instruyendo; y yo creo que esto sería útil; en este caso, la mitad de los primeros elegidos no servirían sino un año.

Según el artículo 117 hacen los Diputados el juramento de guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución de la Monarquía española sancionada por las Cortes generales extraordinarias. Sobre este punto me confirmo en lo que he sentado hablando del artículo 100.

En el artículo 131 se hace una enumeración de muchísimos objetos muy interesantes.

Por el artículo 143 se da al Rey la sanción de la ley, y por los artículos siguientes se le concede la facultad de aprobarla, en cuyo caso ya no se vuel-

ve a tocar en el primer año. Se repite en el segundo y puede desaprobárla también, con que es preciso que se insista en ella el tercer año para que sea ley.

Estas facultades concedidas al Rey parecen a la Comisión muy buenas, pero a mí, ignorante, me parecen muy malas.

¿Está en el orden de un hombre y no por lo regular muy sabio, pues los Reyes es un prodigio que lo sean, pueda suspender las leyes que ha hecho un Congreso donde deben contarse muchas personas de grandes talentos, de grandes luces? ¿No se palpa el inconveniente que los Diputados que han propuesto una ley, si el Rey se empeña en no sancionarla no la verán en ejecución porque sus funciones sólo duran dos años? ¿Qué tesos de espíritu patriótico no se requiere para que dure el fervor tres años! ¿No es demasiado comun entre los hombres no tomar interes en lo que otros han hecho?

Me parece muy bien el establecimiento de la Diputacion permanente de las Cortes; pero mal el decir que pueda mandar juntar las Cortes extraordinarias quando en circunstancias dificiles, y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente, que se congreguen.

¿Por qué amigo mio ha de necesitar la Diputacion permanente para convocar á Cortes extraordinarias que el Rey lo tuviere por conveniente? ¿no puede suceder que sean contra el mismo Rey?... Yo noto que los Señores de la Junta se olvidan de aquella tendencia de los que mandan á la arbitrariedad, al despotismo: noto que por una especie de prestigio creen que los Reyes no son hombres, y hombres muy frágiles ¿Si los Regentes primeros y tal vez los segundos llenos de responsabilidades con grandes conocimientos, y trabajando día y noche acaso no habrán llenado los descos de las Cortes, los llenarán mejor los Reyes? merecen estos que se les concedan muchísimas mas facultades que á los Regentes?... Yo creo que no.

TÍTULO IV. DEL REY

Según el artículo 171 el Rey puede declarar la guerra.

Yo no le concedería este derecho; pero sí á la Diputacion permanente en caso de que la cosa fuese tan urgente que no diera lugar á la reunion de las Cortes.

Se concede tambien al Rey el derecho de proveer los empleos militares: mandar los exércitos y armadas: nombrar generales, y disponer de la fuerza armada. Item mas, que no es moco de pabo, distribuirla como mas conveniga. ¿A donde van Vmds. á parar Señores constructores del proyecto constitucional? ¿es que no conocen Vmds. los peligros de dexar en una mano las

gracias y las bayonetas? ¿pretenden Vmds. que volvamos á precipitarnos en el turbillon de la arbitrariedad? ¿quando debiéramos sembrar de abrojos de punzas el camino del despotismo lo hémos de allanar?... Pobres de nosotros, si se admitiera semejante proyecto. Yo confieso á Vmd. amigo mio que temo extraordinariamente ver las bayonetas en las manos de los Reyes: y en su consecuencia me explicaba de este modo en la carta que se imprimió en Cádiz al Señor Madrid sobre el juramento que no quería prestar el Señor Claros.

«El pueblo congregado baxo el nombre de Cortes no ha dicho harás leyes Fernando, sino les dirá *probablemente* (a) estarás sujeto á las que te demos. Si quieres ceder una parte de España no se te permitirá, y probablemente separará de tu comando *las bayonetas*, a reserva de un pequeño número, pues si las dexara a tus órdenes serían inútiles las obligaciones que te impusieran, y las cosas volverían a su antigua arbitrariedad y despotismo».

Sansón, hasta que le cortaron los cabellos, rompía todas las ataduras y todas las cadenas, pero quando le volvieron a crecer se abrazó de una columna del templo en que le hallaban los filisteos y, conmoviéndola, desplomó el edificio: así los Reyes, si se les dexa crecer sus bayonetas acabarán con la libertad pública; por consiguiente, es menester no permitirles su crece, como hubiera sido preciso no dexar crecer los cabellos a Sansón para que no derribase el templo. No hay que olvidarse de esta historia, la que nos enseña a ser cautos: así, sería de parecer que todos los empleos militares se proveyeran por la Diputación permanente de las Cortes, y que el ejército estuviera también a sus órdenes, excepto unos 100 hombres”.

Todas las restricciones que se ponen al Rey en el artículo 172 y 173 son preciosas, pero ¿no las tenían ya por nuestras antiguas leyes y, sin embargo, no han abusado de ellas porque eran dueños de las bayonetas, de los cañones y de conceder gracias a los militares? ¿Por qué, pues, les hemos de dexar en mano los instrumentos de que se han valido para oprimirnos, y tratarlos como si fuéramos animales de carga?

La responsabilidad que se les impone a los Secretarios del Despacho en el artículo 223 es muy débil dique para resistir las violentas olas de un Rey dueño de los ejércitos.

¿Qué penas se imponen al Rey, si infringe la Constitución, si es indolente, inaplicado, si sólo piensa en cazar y diversiones, si no hace ejecutar las leyes?... No las veo. Y dígame, Vm. amigo, el hombre que puede come-

(a) *¿Qué oportunamente puse probablemente! Pues segun el proyecto de Constitucion una ley puede dexar de admitir el Rey hasta el año tercero, si las Cortes insisten en ella.*

ter crímenes impunemente, y tiene interés en ellos, ¿dexará de cometerlos?... Responda Vmd.

Según el artículo 230 y 231 debe haber un Consejo de Estado compuesto de 40 individuos, 4 de los cuales han de ser eclesiásticos constituidos en dignidad, y 2 de ellos Obispos, y 4 Grandes de España; con que resulta que la grandeza que se compondrá de 100 ó 200 individuos tiene un décimo de derecho para entrar en este Consejo, y que 23 millones y medio de habitantes sólo tienen 8 décimos. ¿Será acaso porque los Grandes son muy sabios, muy metódicos, muy aplicados? Pues si no es por esto, yo no puedo descubrir el motivo de concederles un privilegio tan disonante.

De la inconveniencia de este Consejo es hacer las consultas para los beneficios eclesiásticos y plazas de la Judicatura; pero no se obliga al Rey á que se sujete á su propuesta, y así podrá hacer lo que se ha hecho hasta aquí, esto es, que no salian los que consultaban las cámaras de Castilla é Indias.

A esto se reduce el proyecto de Constitucion, ó por mejor decir, del texado o remate de ella: así es preciso ocuparse ahora en las bases de estos reglamentos; esto es de los derechos del ciudadano, que con la seguridad, la propiedad, la libertad y la igualdad con todos sus colorarios, incluyendo en ellos los 28 artículos del informe de la comision de justicia, que resguardan mas al hombre que el proyecto de Constitucion.

Sin estas bases es tan imposible formar leyes como lo hubiera sido levantar el coloso de Rodas sin ponerle un pedestal; pero si se fixan, será muy sencillo hacer leyes civiles, y criminales.

Yo créo que se ha perdido mucho tiempo en el Congreso, porque no adopto una unidad de medida á que referirse en todo lo que se discutia.

Algunos echan de menos en los Congresos la buena lógica, y así debiera ser su estudio un requisito para ser admitido en Cortes. Para el curato de la mas infeliz aldea se obliga á los clerigos que aprendan de memoria á lo menos el corpulento como de Lárraga, ¿por qué pues para ser Diputado no se ha de exáminar á lo menos, si saben razonar, pues si van á las Cortes sin haber leído mas que á D. Quixote, la tertulia de la aldea, no harán sino perpetuar los disparates, que no sentimos bastantemente, por que nos comprimen por todas partes, asi como no percibimos el peso del aire atmosférico, porque se halla sostenido por las columnas colaterales de aire, que le oponen su resistencia.

Noto que no se previene, si se ha de hablar de un mismo idioma: pues todas son españolas, y asi no debe ninguna tener ventajas que no logre la otra. Noto que no se habla de la nobleza, ni de Gerarquías, ni que se hace analisis de la sangre colorada, azul, pajiza. Noto que no se ha formado el

arancel de los pergaminos viejos que se quieren para ponerse un hábito, para ser canónigo de tal y tal iglesia: tampoco se indica, si los Nobles estan sujetos á alojamientos de soldados, á bagages, &c. &c. Tampoco se previene, si han de necesitar los médicos, los cirujanos, los catedráticos, los sangradores, probar que no descenden de judíos, de penitenciados por la Inquisición, de sangre limpia &c. &c. para tomar la lanceta, ó tomar el pulso; bien es verdad que tal vez querrá la Comisión encargada de formar la Constitución, que no se haga novedad en estas ancianas cosazas por aquella lógica, convincente é incontrastable razón *de que se seguirían inconvenientes muy grandes* de tocar semejantes materias, y separarnos de lo que previenen sobre ellas las leyes de nuestros respetables bisabuelos, y las Cortes de Alcalá, de Burgos, etc. etc., con que algunas veces se han echado a rodar las mejores ideas, sin examinarlas, pesarlas, analizarlas, pues hay varias personas que basta crean que una cosas es nueva para anatomizarla, y que temen entrar a discutirla, si alguno dice que es producto de los novadores, como los niños entrar en un cuarto, donde se les advierte que está el papao, que los ha de tragar.

Tampoco se ha decidido el asunto de los pesos, y de las medidas, ni si se han de ser uniformes en todos los dominios españoles; asuntos facilísimos para las Cortes (pero muy difíciles, si es menester para su adopción consultar con los Marianas, los Zuritas, y las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla); pues no se necesita sino adoptar las medidas francesas, que es la obra más perfecta que puede salir de las manos de los mortales; es la obra de los más profundos matemáticos de Europa, y nuestro Newton español, el Excelentísimo Señor Don Gabriel de Ziscar, estuvo en París para su aprobación.

Sí, amigo, hay muchas cosas olvidadas, que no pueden ofrecérseme en las pocas horas en que escribo esta carta, y sobre todo por la precipitación con que he leído el proyecto de Constitución; pero basta lo dicho para hacer ver a Vmd. que no estoy satisfecho con una obra que ha costado tantos meses, tantos sudores, y tantas fatigas; bien es verdad que hasta ahora no está concluida la Constitución, y que debemos esperar que en el fondo esté la miel. Éste es mi modo de ver: ahora dígame Vmd. el suyo, disponiendo de su afecto.—Foronda

[Sobre la soberanía popular]*

(La Coruña, 12 de junio de 1811)

Coruña, Junio 12 de 1811

Señores lectores del Diario Compostelano:

Es demasiado comun entre muchas gentes irritarse contra aquel que propone una cosa adaptada por los Gobiernos, y admitida en general por el vulgo.

El pensar es una pena, y como nuestra tendencia natural tira á evitar toda molestia, preferimos seguir la senda abierta por otro aunque nos lleve al precipicio: así, tal vez se escandalizarán muchos, muchísimos, de las tres cosas que voy á proponer á Vms. para la decision: no las vierto en tono asertivo, sino en la clase de problemas, sobre las que doy mi dictamen.

Compatriota: repito lo que he repetido varias veces, no como Temistocles al General Lacedemonio, que habiendo en pleno Senado levantado la mano para darle un bofeton, pocos días despues de la célebre batalla de Salamina, le dixo: *sacúdeme, pero oyeme...* sino: *oirme; y despues sacudirme*. Baxo de esta salva digo, que me parece que la fórmula de las órdenes de la Regencia debiera ser por el estilo siguiente, y abandonar el adoptado.

En virtud de las órdenes del Soberano, como encargados por él del poder ejecutivo mientras llegue el Rey Fernando VII, que ha elegido el Pueblo, y a quien corresponden nuestra funciones, según lo tiene dispuesto la voluntad general en las Cortes, mandamos, etc.

¿Qué ventajas resultarían de esta fórmula? Que las gentes lograrían una idea exacta del Soberano legítimo: en lugar que si se habla en nombre del rey Fernando creará el vulgo de bonete, de peluca, de capilla y de montera,

* *El Patriota Compostelano*, núm. 182, 21 de junio de 1811, págs. 705-708.

que el Rey es el verdadero Soberano, no siéndolo sino el Pueblo congregado en Cortes, o como yo deseaba se llamase, el *intérprete de la voluntad general*, pues el nombre nos hace mucho daño: así se han notado en el Congreso agosto de la Nación razonamientos sutiles, fútiles, fundados en si las Cortes eran de este modo, o aquél antiguamente, en si sus límites se dilataban sólo hasta tal y tal punto, quando si se hubiera llamado al Congreso como yo creía debía llamarse, habrían desaparecido mil controversias, que sólo sirven para perder el tiempo, fortificar la mala Lógica; pues no se va a las Cortes para examinar lo que hicieron nuestros abuelos, sino a indagar lo que nos conviene, que es lo que debemos abrazar, no or antiguo, sino por bueno; pues el Pueblo no se ha reunido porque así lo disponen las Cortes antiguas, sino porque es el único y verdadero Soberano, y siendo el legítimo soberano, puede y debe hacer todo lo que se dirija a la felicidad general; sí, sí, no tiene otros límites; así, no necesita para desplegar sus derechos consultar pergaminos carcomidos de la polilla, ni diplomas, ni abrir libros llenos de polvo, ni examinar lo que dicen las Leyes de las Partidas, las del Fuero Juzgo, las de la Nueva Recopilación, nuestras Historias, nuestras Crónicas, etc., sino consultar la naturaleza, consultar los motivos que determinan al hombre a vivir en sociedad, y son la conservación de su seguridad, de su propiedad, de su libertad y de su igualdad. Sí, sí, por adquirir estos derechos, de que no gozaba en el estado de naturaleza, se reunió con sus semejantes, no habiendo renunciado verdaderamente nada, aunque lo creen los que no han penetrado la certeza de las palabras, pues su situación se encuentra preferible a lo que era anteriormente, «no habiendo hecho a la verdad (copio de un publicista) una enajenación, sino un cambio ventajoso de un modo incierto y precario de existir, por otro mejor y más seguro de la independencia natural, por la libertad *civil* (a) de poder dañar a otro, por su propia seguridad, y de su fuerza que otros podrían supeditar, por un derecho que la unión social hace invencible; su misma vida, que ha sacrificado al Estado, está continuamente protegida, y quando la expone por su defensa, ¿qué hace sino restituírle lo que ha recibido de él? ¿qué hace más de «lo que hacía freqüentemente, y con mayor peligro, en el estado de la naturaleza, quando entregándose a combates inevitables, defendía lo que le sirve a conservarla? Es cierto que todos tienen que combatir en caso de necesidad de la Patria; pero ninguno tiene jamás que combatir por sí».

(a) Añado en la traducción el adjetivo *civil*, pues de esto habla el autor, que ya tenía explicada la libertad natural diciendo que no tenía por límites sino la fuerza del individuo, quando la libertad civil está limitada por la voluntad general.

Mediante la fórmula insinuada conocerían las gentes la gran diferencia que va del Soberano al Rey, y se llenarían de un noble orgullo reflexionando que cada uno es una fracción de la Soberanía, que lo que se manda no es sino su misma voluntad, pues ésta se dirige al bien general, y a la que no está sometido, pues quando se le pide su voto no se le pregunta lo que quiere, sino cuál es la voluntad general, que se conoce a pluralidad de votos.

Se sabría también por la fórmula indicada, y por una deducción fácil, que los Reyes no deben separarse del camino que les señale el Pueblo reunido en Cortes, y que deben estar sujetos a las Leyes como los Regentes, trabajar como ellos etc. Etc., pues al cabo es un Regente en vez de tres.

Ya preveo que esta doctrina sorprenderá a los que no examinan las cosas, a los que se dexan arrastrar de voces, a los que siguen el torrente de las preocupaciones, y que me vomitarán mil improperios, diciendo a más que no respeto, que no amo a Fernando; en lo que seguramente se equivocarán, pues le respeto como a mi Rey, y le amo por gratitud, pues le merecí en los pocos días que reinó me despachase nuevas credenciales para que siguiese en mi destino de Encargado de Negocios cerca de los Estados Unidos, pero la Lógica no entiende de cariños, de respetos, sino de verdades y estoy persuadido a que lo son lo que dexo dicho.

Lectores, no falléis precipitadamente: no falléis sin meditar. Yo voy tras de la verdad, mas tal vez me descarriaré: en este caso tened la bondad de rectificar mis ideas, en vez de descargarme la cuchilla de la guillotina.

La segunda cosa que escandalizará a muchos será saber desapruero que quando se trata de victorear, quando se entra en un combate, se grite *viva el Rey*; mas ¿por qué lo desapruero? Porque temo que esta mágica voz nos haga olvidar enteramente al Soberano español, que es el todo; sin embargo, observo con dolor que por casualidad se habla de él, llevándose toda la atención el Rey. Lo desapruero también porque creo que verdaderamente no van los soldados a matarse, ni que los particulares sacrifican sus bienes, su quietud, por conservar a un hombre, a una familia, la prerrogativa de que nos mande, sino por negarse a recibir una religión dictada por Napoleón; por conquistar su libertad; por sofocar la arbitrariedad; por extinguir el despotismo que los ha estrujado tan largo tiempo. Juzguen Vms. Ahora si mis razones son fuertes, o si son cabilosidades. Preveo que no dexará de haber alguno que las califique de absurdas, a lo que responderé que *cada uno ve con sus ojos*, bien que jamás he creído tenerlos de lince.

Yo quería se gritara *viva el Soberano*; mejor, *viva la Nación*; y aun mejor viva el Pueblo español.

Lo que debiera ser es *viva el Soberano*, que nunca he oído: pero esta idea moral no se concibe por el Pueblo: esta mas á su alcance *viva la Nación*, y aun mas (por lo que le doy la preferencia) la de *viva el Pueblo español*.

¿Qué resultaría de esos victores?... que se entusiasmarían, pensando los soldados que peleaban por su libertad, para que no entre otro Gobierno tan arbitrario y déspota como el que nos ha sumergido en la sima de los males; en lugar de que *viva el Rey* les recuerda la idea que se matan por lograr uno que los oprima, y por consiguiente el interes, el entusiasmo debe ser mas tibio.

No hay que entregarnos á sueños platónicos: el hombre, por mas que se le predique, será siempre primero de él, luego del cuerpo á que pertenezca, y ultimamente de la sociedad; debiendo ser en un orden inverso, esto es: primero de la sociedad, despues de su cuerpo, y ultimamente de él mismo.

La tercera cosa que escandalizará también á muchos es, que juzgo anti-lógico lo que se hace freqüentemente, y es jurar obedecer al Rey, y obedecer al Soberano; porque me parece una contradicción, pues podría resultar que el Rey mandase una cosa opuesta á la del Soberano; y en este caso quedaba anulado uno de los dos juramentos.

Me persuado á que el juramento debia limitarse á decir, que obedecería a uno á todo lo que el Pueblo junto en Cortes, á todo lo que la voluntad general, esto es el Soberano, dispusiera; y no jurar obedecer al Rey, á quien sólo se debe obedecer quando hable en calidad de Agente del Soberano español, y en nombre de este. De lo contrario resulta en las cabezas un embrollo de ideas, en vez de la claridad, de la sencillez y de la comprehensibilidad.

Una prueba incontrastable de lo dicho es lo que nos sucede en el día. Todos hemos jurado obedecer y reconocer á Fernando por Rey; pero como hemos jurado al Soberano, y este ha dispuesto que no se admita á Fernando sino con tales y tales condiciones, queda un juramento en el aire, como la alma de Garibay; lo que no sucedería si se hubieran aclarado bien estos puntos.

Todo lo que he expuesto al juicio de Vms., señores Lectores, no es en tono asertivo sino en problemático, como insinué á los principios de mi carta: yo he presentado mis razones, y Vms. juzgarán si son mas geométricas mis fórmulas que las adoptadas. Del choque de las ideas resalta la luz; conque no hay sino impugnar las mias en caso de que no les satisfagan y responderme lógicamente.

Me parece que las questões que despierto son interesantes: así, se deben analizar, y en caso de que no sean erradas mejorarlas en beneficio de nuestra gloriosa Nación.—Dixi.—*Valentin de Foronda*.

[Sobre la necesidad de unas buenas elecciones]*

Señores Lectores del Diario Compostelano.

Sin preámbulos para preparar el ánimo de vms. á que sean indulgentes con mis ideas, que no se proponen otro objeto sino excitar su exámen en beneficio de mi patria, digo: que de la buena ó mala eleccion de Diputados en Cortes resulta el bien ó mal nacional; pues si la eleccion recae en gentes preocupadas, que no saben á lo que van al Congreso augusto de la Nacion; en gentes que jamas estudiaron las materias que se han de tratar en ellas; en gentes de mollera dura, de cabeza preocupada, y que no se determinan á ver sino mediante los anteojos que les presta la estupidez; y si recaen en gentes indolentes, heladas, la Nacion morirá por consuncion. Al contrario, si la eleccion recae en gentes expertas, activas, ilustradas, laboriosas y valientes, para reirse de los ídolos del error, y echarlos a rodar como Cortés á los falsos Dioses de México, la Nacion se vigorizará, florecerá, producirá los deliciosos frutos de la vida social; y las Cortes expedirian los asuntos en un abrir y cerrar los ojos, como los matemáticos quando se trata de un problema geométrico, lo que no se verificaría si todos no entendiesen su ciencia. Conque todos nuestros conatos deben ceñirse a elegir personas de esta última clase. Pero ¿se conseguirá esto por la instruccion que trazó la Junta central para las elecciones?... yo creo que no, y la experiencia nos lo comprueba; pues segun la insinuada instruccion se deben elegir tres personas para cada Diputado que se envía, meterlos en un cántaro, y aquel á quien cae la lotería queda nombrado para representante.

No parece á vms. Señores lectores, que este método es tan absurdo, como si en un pueblo en que fuera preciso hacer la operacion de la litoto-

* *El Patriota Compostelano*, núm. 8, 8 de julio de 1811, págs. 30-32.

mia al que sufre mal de piedra, se dixerá al paciente: elija vm. tres de los que se llaman cirujanos en la ciudad, mas que solo uno de ellos haya empunado el cuchillo litotomo: estos se echarán á la suerte, y vm. se sugetará precisamente á uno de los dos, que le matará seguramente si la suerte dispone que haga á vm. la operacion?... Ya se ve que esta alternaiva es una torpeza: pues aun es mayor precisar a la Nacion a que se juegue a la lotería con los Médicos políticos que deben curarla de sus grandes males sociales, con una porción de estúpidos que matarían á la Nacion, recetándola venenos en lugar de triacas. Por consiguiente el método prescrito en este punto por la Junta central es un garrapaton del primer calibre segun mi lógica.

Para discurrir con acierto se requiere haber leído buenos libros y meditado profundamente, circunstancias que se hallan en personas que estan baxo la patria potestad; con todo por la instruccion de la Junta Central no pueden ser eligidos los que se hallan en dicha clase.

Yo conozco varios sugetos que se hallan en este caso, y uno en Galicia que tiene 50 años, un patriotismo acendrado, unos conocimientos vastos, una lógica profunda, una cabeza sin telarañas; sin embargo no puede ser Diputado.

Se me dirá que los que estan baxo la patria potestad son dependientes, que su voluntad está agarrotada, y que lo que se quiere en las Cortes es hombres libres. Por esta razon tampoco podrán ser Diputados los casados, á quienes mandan imperiosamente sus mugeres, de cuya clase hay bastantes: tampoco los militares que penden en algun modo de sus xefes: tampoco los togados que estan amarrados por el espíritu del cuerpo: tampoco los clérigos, que están sometidos á su Cabildo, á su prelado y al espíritu del cuerpo, &c. Así creo que la razón insinuada no basta para privar del derecho de ser representante de la Nacion al que está baxo la patria potestad, y por consiguiente soy de parecer que las Cortes debieran anular los dos artículos mencionados é igualmente el de la edad que está circumscripita á la de los 25 años, y que yo circunscribiria á 20. Esta edad, sino es la de la madurez, es la de la electricidad patriótica, la del entusiasmo, la de la gloria, la de la energía: así es preciso aprovecharse de ella. Es cierto que en esta edad hay grandes deslices; pero tambien grandes virtudes, de las que las Naciones pueden sacar grandes utilidades, y no de los viejos que somos unos teñidores sempiternos, que *con sus sermones y regaños aburren los que tienen menos años*, segun Iriarte en su traduccion del Arte-Potica. Si señores, los viejos que no valemos sino para mortificar la juventud y para apagar aquel fuego en vez de suministrarle pábulo, mayorazgo de la edad que es el creador de los prodigios. Si en efecto lo apagamos llamando troneras, calaveras, atolondrados á juvenes deliciosos llenos de talentos, porque nos den en casa

con nuestras rancias preocupaciones, al mismo tiempo que prodigamos los mágicos adjetivos de *juiciosos* á los hombres mas ineptos, mas inútiles para la sociedad. Sin embargo yo preferiria para Diputados á los que se llaman troneras (*), pero dotados de talentos á aquellos hombres sin faltas; pero destituidos de toda virtud cívica, de una cabeza roma, de un corazon de yelo, de una indiferencia sin igual respecto á los abusos sociales, y que por desgracia se llaman *juiciosos*: esto es de la cofradia de los Don Antonios, de quienes decia el P. Isla(**)

Que se alborote el abismo,
 Que el cielo se caiga abaxo,
 Que el Ebro se pase al Tajo,
 D. Antonio siempre el mismo.

(*Se continuará.*)

(*) Temístocles ha sido un joven muy atolondrado, tanto que llegó á desheredarle su padre; y sin embargo ¿no ha sido uno de los hombres mas grandes de la famosa Grecia?

(**) En el gran dia de Navarra, pintando á uno de los Diputados.

[Sobre la necesidad de unas buenas elecciones]*

(Continuación)

Continuación de la carta inserta en el número anterior.

Como es muy frecuente fallar sin analizar, condenarán mi proposición los ignorantes y los ancianos, cuya cabeza está montada según el tiempo de las calzas atacadas; pero analícese lo que *comunmente* se llama *juicio*, y se notará lo perjudicial que es la carta de los que se llaman *juiciosos*, esto es de los que dicen á todo, *que se me da á mi que se caiga la torre de Valladolid*.

Se trata de socorrer en una inundación familias rodeadas de las aguas, y veremos que los que se llaman troneras y que yo llamo jóvenes preciosos, llenos de entusiasmo, esperanzados de los videntes del pueblo, se arrojan á las aguas. Es cierto que algunas veces se ahogan, pero otras salvan una familia ó separan un madero de un sitio que impedía el curso de las corrientes &c.: ¿que les dicen sus padres, sus hermanos, sus amigos, quando los ven preparados á su buena obra? no hagas tal locura *¿quien te mete en exponer la vida... nadie te lo agradecerá*. (esta es una verdad pero apagadora del fuego patriótico) *Ten juicio*; esto es no hagas nada que te exponga.

Se trata de un fuego y vemos que los llamados calaveras se meten por las llamas á apagarlo, que suben por escaleras sembradas de peligros atropellando los riesgos por hacer el bien; pero el hombre condecorado con el resplandor adjetivo *juicioso*, huye y se mantiene tranquilo exceptador de la voracidad de las llamas.

Pensaba un buen compatriota arrebatado del amor del orden y de la justicia ántes de nuestras Cortes, escribir verdades aterradoras de los que mandaban, pero útiles para los pueblos; tronar contra la arbitrariedad; y se

* *El Patriota Compostelano*, núm. 9, 9 de julio de 1811, págs. 34-36.

le decía: *Vm. es un loco... ¿quiere Vm. le metan en un calabozo,... quiere Vm. perder su fortuna, su familia... tenga Vm. por Dios juicio.* Esto es, debe brillar el error y triunfar el despotismo... ¿No es esto cierto, Señores Lectores del Diario Compostelano? ¡Quantos exemplos de esta especie no se podrían citar!

Conque Señores, espantadizos á toda proposicion que no habian oido Vms., no hay que amostazarse porque haya dicho que el *juicioso* segun se entiende *comunmente* se debe postergar al *tronera de talentos*, quien por lo general es solo malo para sí y bueno para todos los que le rodean. Yo hablo en general; no soy casuista: por lo que no desciendo á casos particulares. Entiéndase bien mi proposición, y seguramente no se santiguarán los preocupados asustadizos, como si viesen al diablo.

¿No es muy comun decir? que espíritu inventivo, que ingenio, que talentos, que acciones tan gloriosas las de Fulano ¡...pero que lástima no tenga juicio!... A la verdad es muy comun repetirse esto, y los que lo dicen no se hacen cargo de que las grandes proezas, las grandes invenciones, los talentos distinguidos, de que saca mucho beneficio la sociedad, suponen pasiones vehementes á lo que es consiguiente grandes deslices; quando lo que el vulgo llama *juicio* supone una frialdad de carácter incapaz de descarríos notables; pero tambien incapaz de executar sino cosas muy rastreras y muy poco útiles á los estados.

La precision de que ha de ser el Diputado en Cortes de la provincia que representa, me parece una sugesion incompatible con los derechos de los pueblos. Supongamos que los valientes de Andujar, de Jaen &c. digieran: nosotros no nos hemos dedicado mucho al estudio de las materias del derecho político, de la economía-política; pero en tal pueblo de Galicia, de Asturias y de Castilla hay un sabio en dichas materias, las cuales es preciso entender, como la anatomía un cirujano para executar una operación: ¿no sería muy razonable que le eligieran dexando al lado un falso punto de honor por atender al honor verdadero, que es tener un buen Diputado?... ¿Quando se tiene que predicar un Sermon de honras no se busca el mejor predicador, sin cuidarse de que sea andaluz ó manchego?... ¿Quando se trata de una cuestión teológica, canónica o de jurisprudencia no se vale uno del mas sabio, mas que sea de otro país?... por consecuencia, me parece que se debe anular también el artículo, que dispone sean los Diputados oriundos de la provincia que representan.

Previene las instrucciones, que la eleccion ha de recaer en sugeto de *buen opinion y fama*, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos; pero no se exceptuan los bestias, los burros, los machos; pues la *opinion y fama*, se entiende de la conducta mo-

ral; é yo creo que no debieran tener entrada en las Cortes dichos sugetos por la misma razon que he expuesto respecto á la absurdidad de sugetarse un paciente á que caiga la suerte en un estolido cirujano para que le haga una operacion de que pende su salud pudiendo elegir uno que fuera capaz de curarle.

Supongamos que las elecciones se hagan por intrigas, y que salen electos y á la suerte sugetos banquirroristas, sugetos de tachas horribles; se sentarán en las Cortes... Yo creo que no deben sentarse, pero no sé lo que ha sucedido, porque he vivido casi en el limbo hasta que llegué á Santiago sobre noticias del Congreso, ahora sobre todo comienzo á orientarme y mientras me impongo por mayor de lo que pasa en Cadiz propongo el problema siguiente que se me ofrece con motivo de elecciones.

Seria útil ó no que despues de hecha la eleccion hubiera una estatua de la verdad en la casa consistorial, en cuyas manos se pusieran justificadas y firmadas las tachas de inutilidad que tenían los nombrados, diciendo D. Fulano apenas sabe leer; solo se ocupa en frivolidades: solo piensa en una vida deliciosa: le es indiferente todo lo que no le toca inmediatamente: no cumple sus contratos, y los que hace estan sembrados de palabras á doble sentido para hacer la suya: es un pleytista desafortado, un chismoso, un traydor de la amistad: un jugador de profesion: un hombre á dos caras &c., y que justificadas estas tachas se anulase la eleccion. Vms. lo decidirán; yo me ciño solo á proponer el problema, y finalizo mi carta para que se pueda insertar en el Diario.—Dixi.—Valentín de Foronda.

[Sobre la fórmula en que deben expedirse
las resoluciones y el juramento regio]*

(La Coruña, 8 de julio de 1811)

Sr. D.J.C.

Coruña Julio 8 de 1811

Muy Sr. mio; he leído la urbana, la honrosa carta que me dirige Vm. por el Diario de Santiago del 4 del corriente, y como los naturalistas examinando los colmillos de los animales conocen al golpe quales son del género «carnívoro», y quales del género frugivoro, yo conozco algunas veces por el estilo de los escritores á los que son del género de los bufones indigestos, de los corazones malignos, de los falsos como Judas, y ya los que son del género de los sugetos bien educados, finos, razonadores, amantes de la verdad, en cuya clase coloco á Vm.

Vm. es de parecer, que quando la Regencia publicase las determinaciones del Soberano debiera anunciarlas así.

El poder ejecutivo por resolución de la Soberanía nacional, ó de la representación, ó del cuerpo legislativo (pero no la de las Cortes) ordena

Yo propondría que se usase esta otra fórmula:

En virtud de las órdenes del Soberano, como encargados por él del poder ejecutivo, mientras llegue el Rey Fernando VII, que ha elegido el pueblo, y a quien corresponden nuestras funciones, según lo tiene dispuesto su voluntad general en las Cortes, mandamos etc.

Yo creo que las dos fórmulas son en su fondo las mismas, pues encierran la idea primordial de que el Soberano es el que manda, y no el poder ejecutivo.

* *El Patriota Compostelano*, núm. 17, 17 de julio de 1811, págs. 66-72.

La de Vm. es más concisa, y aun más propia si se hablara sólo con sabios, a quienes su ciencia les hace suplir la fastidiosa escala de las ideas intermedias que conducen a los grandes resultados si se tratara de proponer un problema; pues para su resolución, como sabe Vm. pueden los Algebristas llegar a la expresión más simple del primer dato, atendiendo a que quanto más se abrevia el razonamiento, tanto más se aproximan las ideas, y que quanto más próximas están, es tanto más fácil abrazarlas baxo de todas sus relaciones. Pero en el caso presente no se trata de hablar a sabios, ni de resolver la cuestión de la Soberanía, sino de dar a entender al pueblo que él es el que todo lo dispone, y no el Rey, que éste sólo es un obediente agente del Soberano; que el Rey es Rey porque lo quiere el Pueblo, y no porque pertenezca el Reinado a tal o qual familia; que no puede exercer otras funciones sino las que exerce la Regencia; y que todo se hace porque lo ha dispuesto la voluntad general, a la que todos estamos sujetos; pues como tengo repetido en varios papeles, no se llama al Congreso a los vocales para preguntar a cada uno cuál es su parecer, sino cuál *es la voluntad general* expresada en Cortes, o llame como quiera al Congreso, al qual mi entendimiento llama *Intérprete de la voluntad general*.

Analícemos si a Vm. le parece mi fórmula, aunque sea necesario repetir las ideas que acabo de presentar, cuya pelmacería para gentes que no son hábiles en comprender como Vm. deberán producir alguna utilidad. Empiezo con la idea principal que es *en virtud de las órdenes del Soberano*, y luego insinúo para consolidar esta idea la expresión como *encargado por él del poder ejecutivo*, lo que indica que a él sólo toca mandar... añadido, *mientras llegue el Rey Fernando VII* (observe Vm. que siempre le he apellidado el amado, y ahora no, porque habla el Soberano, y no Foronda), esta adición da nuevas luces, y hace ver que el poder ejecutivo es una emanación de la Soberanía. Al punto, para dar mayor realce al Soberano, sigo: *que ha elegido el pueblo*. Ya ve Vm. que el que se creía semi-esclavo se recreará notablemente, tomará algún aliento y que su elasticidad amortiguada cobrará alguna fuerza recordándose que él es el que lo ha elegido, y se dirá: luego, valgo; luego, podría haber elegido otro; luego soy libre, pues puedo elegir el que me ha de regir. Continúo diciendo *y a quien corresponden nuestras funciones...* de donde se deduce que sólo puede hacer lo que manda el Soberano; y finalizo la expresión *según lo tiene dispuesto la voluntad general en las Cortes*. Luego no hay más Ley que lo que dispone la *voluntad general en Cortes*.

Ahora toca a los sabios decidir cuál de las dos fórmulas excita mayor número de ideas favorables a la dignidad del pueblo, y cuál le hace conocer mejor sus derechos.

Vm. quiere en su fórmula que no dixese el poder ejecutivo... *por resolución de las Cortes*. Vm. quiere bien, y yo lo mismo; por tanto, no digo *según lo han dispuesto las Cortes*, sino *según lo tiene dispuesto la voluntad general en las Cortes*. Así se ve que no son las Cortes las que disponen, sino la voluntad general.

Algunos me responderá que lo mismo es decir *resolución de las Cortes* que *resolución de la voluntad general*, pero yo hallo alguna diferencia. En esta clase de asuntos no hay parvidad de materia respecto a la exactitud de las voces. La palabra *Cortes* no indica sino la congregación de los Diputados, y la palabra *voluntad general* expresa la Ley, con que de dos palabras parece que deben llevar la preferencia la más interesante, la más expresiva, la principal, y por esto no me he contentado en mi fórmula con decir *según lo tienen dispuesto las Cortes*, sino que me ha parecido más preciso para que el pensamiento se expresara más cabalmente, decir que *la voluntad general* había dispuesto, y para que se supiera dónde se había manifestado esta *voluntad general*, añadido que fue *en Cortes*.

Convento en que hablando oratoriamente se diría muy bien *que siendo dispuesto las Cortes*, y que en el uso general está justamente admitido porque es más rápida, más breve, la frase *resuelto en Cortes*, porque se hace elipsis de las palabras, *voluntad general*, que es lo que constituye la Ley; pero en el caso de la fórmula parece indispensable hacer diferencia de ambas frases con el fin de imprimir en el pueblo ideas correctas, lo que creo se conseguiría a favor de mi fórmula.

Estoy conforme con Vm. en lo que respecta a la fórmula que propone para los Ministros, quando circulan órdenes de la Regencia.

El poder ejecutivo ha resuelto que... Esta fórmula es exacta, compendiosa y está al alcance de los entendimientos más limitados, pues todos saben que a los Ministros no toca sino comunicar órdenes de la Regencia consultadas por el Soberano, esto es, el Pueblo reunido en Cortes.

Vm. me dice que a la fórmula establecida para el juramento substituirá la siguiente.

¿Se compromete V. ántes la Ley á tal cosa, respondiendo á ella de su falta de cumplimiento?

Permítame Vm. le diga que me parece, que esta fórmula no tiene aquel grado de concision, de substancia intrínseca que las otras formulas que propone: pues bastaría decirle, *se obliga Vm. a hacer lo que dispone la Ley*; pues la misma Ley previe la pena impuesta para el caso que á ella se falte, por consiguiente queda sugio á responder de su falta ó cumplimiento: así está por demas hacerle *responder de su falta de cumplimiento*.

Indiqué en mi carta inserta el 21 de Junio en el Diario de Santiago, que me persuadía á que el juramento debiera ceñirse á decir que obedecería uno

á todo lo que el pueblo junto en Cortes, á todo lo que la voluntad general (esto es el Soberano) dispusiera, y noto que no quiere Vm. juramentos: yo tampoco» los deseo; pero me pliego en muchas cosas á la opinión reinante; sobre todo, si creo que puede mezclarse la Religion, que respeto, que venero, lo que me hace temer, que puedo incidir involuntariamente en algun error: así me ceñi en mi citada carta á prescribir un juramento en lugar de una promesa; pero la carta de Vm. inserta en el Diario de Santiago del 4 del corriente me ha hecho fixar la atención sobre este asunto, y el resultado ha sido conocer que mi temor era infundado; así me resuelvo á dar mi parecer, repitiendo con el gran Bufon «que me affixo, siempre que se abusa de aquel grande, de aquel santo Nombre de Dios, que me conduelo siempre que el hombre lo profana, y que prostituye la idea del primer Ser, substituyendola á la del Fantasma de sus opiniones, que quanto mas penetro en el seno de la naturaleza, tanto mas admiro á su Autor, y lo respeto mas profundamente; pero que un *respeto ciego es supersticion*, y que la verdadera religion supone por el contrario un respeto ilustrado.» Supuesto pues que un respeto ciego es supersticion, y no queriendo ser supersticioso, porque la Religion me lo prohíbe, digo que soy de dictámen se estableciera la fórmula de la promesa en lugar de la del juramento; mas no con las expresiones de Vm., sino con las mismas que propuse, substituyendo las voces *me obligo... á juro*; por consiguiente se diría: *Me obligo á obedecer todo lo que el pueblo junto en Cortes, todo lo que la voluntad general; esto es el Soberano, haya dispuesto.*

A los sábios toca juzgar qual de las dos fórmulas es preferible.

El juramento á la verdad es un contrato que se hace con Dios; pero hacer intervenir la Deidad sin su beneplácito, sin manifestar sus poderes ¿no es un atravimiento, una osadía, una irreverencia al Altísimo? ¿No se trata en las Sociedades con los hombres? Si... Luego con ellos solo se debe pactar.

Yo no tengo libros al lado para exáminar el origen de los juramentos, por lo que no puedo saberlo: así me ciño á la congetura, de que, pretendiendo los Principes ser obcedidos ciegamente, notarian que no habia mayor modo de atar á los hombres que haciendo intervenir á Dios en todas las cosas que les ogligaban, y que un barniz religioso era muy conveniente para alucinar á las gentes, y llevarlas al turbillon de sus caprichos. Así vemos que los Principes mas irreligiosos se valen del juramento para sugetar á sus vasallos. Napoleon no lo ha dexado en olvido. Felipe de Valois, rey de Francia, en el año 1350 encargaba á los oficiales de la casa de la moneda juráran sobre el Evangelio no descubrir el secreto de la alteracion de las monedas. Las corporaciones para sus complotes, para sus picardias, exigen el juramento. José lo ha exigido tambien de varios Españoles timoratos, que creen falta-

rían á Dios, si faltasen á su juramento de obedecerle: conque deduzca de mis premisas, que no contratándose con Dios, sino con los hombres, que estando sugeto á inconvenientes este método, se debe abandonar. Yo hablo como un político, que no entiende las materias sublimes de la teología, pero que está pronto á baxar la cabeza, y obedecer sus decisiones.

Vm. pretende que la representacion nacional conserve el título de *Magestad*, y yo que se le llame *Magestad Imperial Nacional*, no porque su sonido es mas lleno, mas sonóro, mas musical, sino porque es mas expresivo, pues indica que la *Magestad popular es la que impera en la Nacion*.

Como las palabras mal entendidas son un semillero de errores, necesito explicar la voz *Nacion*, y alguna otra voz para los que no estan versados como Vm. en las materias del derecho politico.

Llamo Nacion al pueblo, quando es pasivo. Llámole Soberano, quando es activo, quando está reunido en Cortes. Llámole Potencia, quando comparo una Nacion á otra. Llamo Ciudadanos á los que participan por derecho de la Autoridad Soberana, y súbditos á los mismos Ciudadanos como sometidos á las Leyes: pero en mi Diccionario está desterrada la voz de vasallos, como la de Sr. de vasallos, porque se resienten de la iniquia feudalidad.

Vm. desea que ningun empleado público tuviera otro título oficialmente que *vos*; y yo soy de parecer que se dexee correr el estilo admitido, porque el vulgo no es capaz por ahora de comprehender que los que mandan, ni los tribunales no cambian de naturaleza porque se les despoje del Usía, del Excelencia, del Ilustrísimo Sr.; pero como es menester conservar mucho respeto, mucha veneración á los que gobiernan, y que esto se conseguirá más fácilmente a favor de estos fascinadores términos, que atolondran la imaginación del vulgo, me parece deben correr; pero deseo Sr. D. J. C. Que se manden recoger los Usías, los Excelencias en el trato familiar, pues no se debe humillar a nadie obligándole a dar V. S. o Exca. quando a otro se le exime de esta pensión ruborosa.

Vm. quiere, y quiere bien, no se diga en adelante Reales Exércitos, Reales Armadas. Si hay lógica no se pueden admitir semejantes denominaciones; pues no son del Rey sino de la Nación los Exércitos y las Armadas, así deberán llamarse Exércitos Nacionales, Armada Nacional.

Yo pretendo igualmente que no haya cuerpos llamados de la casa Real, y con mayor razón que no haya aquella desigualdad de que el alferez de la casa Real sea capitán del Exército, y el capitán coronel (1). Esta desigualdad

(1) *Esto se entiende para lo futuro. No pretendo que esta ley tenga un efecto retroactivo. No pretendo que se rebasen los grados a los que los poseen; no pretendo hacer el bien sacrificando lo presente.*

es incombinable con los derechos sociales, y estas distinciones sólo servirían para forrar a los hombres de un orgullo tal, que se desdeñaba un oficial Real tratar con un blanquillo. ¡Quánto hay que corregir, Sr. D. J. C.!

Convengo con Vm. en que se varíen los nombres de muchos empleos. Es muy útil ciertamente llamar a cada uno con el nombre que exprese su destino en quanto sea posible, cuidando de que no ridiculicen los destinos: Sí, Sr. D. J. C., es menester imitar la nueva nomenclatura química, la cual envuelve en la palabra su definición: así, se decía antiguamente sal de Epsom, sal de Glober, y en el día han adoptado los sabios las voces: *Sulfato de Magnesio*, *Sulfato de Sosa*, esto es, la combinación del ácido sulfúrico con la magnesia, y del ácido sulfúrico con la sosa.

Vm. solicita que hable de las elecciones, y precisamente había enviado una carta al Impresor del Diario el mismo día que Vm. imprimió su carta.

Por los estrechos límites de un periódico no explaya Vm. sus ideas; pues a mí me sucede lo mismo en esta respuesta, que he procurado acortar, y que he suprimido un tercio para que pueda coger en un Diario doble, y no sé si lo he conseguido.

Siempre de ese amor patriótico su más atento Servidor que S. M. B.—
Valentín de Foronda.

Contestación de D. Valentín de Foronda a las ideas llamadas instructivas sobre tres cosas, etc.*

(La Coruña, 13 de julio de 1811)

Sr. Autor de las ideas instructivas

Coruña Julio 13 de 1811

Acabo de recibir el papel de Vm. intitulado *Ideas instructivas y censitorias* a las tres cosas propuestas por mí en el título de problemas, en el Diario de Santiago del 21 de Junio último.

Vm. no ha tenido por conveniente firmar su papel, tal vez porque los títulos de enseñador, de censor, se resentían de un tono que los malévolos podrían atribuir a confianza propia, y ridiculizar, a pesar de que conociesen los grados sublimes de ciencia del Padre Maestro (a), de las ideas instructivas; o tal vez porque los mismo malévolos, por zaherir, se olvidarían del carácter delicado; ameno, urbano, que inspiran las ideas instructivas de Vm., y me lo colocarán tal vez en la clase de los escritores ramplones, inlógicos, desvergonzados, abusando del *Anonimato*, ocn cuya máscara se burlarán de Vm. seguros de no ser descubiertos. Esa canalla de anónimos para decir desvergüenzas tendrán la mentecatez de querer probarle a Vm. que es desvergonzado, y hacerse cargo de que los Maestros como Vm. están acostumbrados a decir a sus discípulos chanzonetas de la especie; que mi escrito inserto en el Diario Compostelano del 21 de Junio era un síntoma nada equívoco, y un pronóstico infalible de la enfermedad, locura, fallo con que comienza Vuestra Merced en las ideas instructivas para el pueblo.

* Oficina de D. Manuel Antonio Rey, Santiago de Compostela, 1811.

(a) Daré a Vm. frecüentemente el nombre de Maestro, porque lo merece el que se propone instruir al público.

Convengamos, Señor anónimo, en que es Vm. tan patriótico como delicioso. Doy a Vm., pues, muchas gracias por su lisonjero cumplido, y se servirá venir á tomar chocolate conmigo quando venga á la Coruña.

Para contestar en forma sería necesario ir transcribiendo el sábio papel de Vm., y detenerme bastante en cada proposicion, lo que me llevaría mucho tiempo, y tendría que imprimirlo de mi cuenta, porque el Diario no podría insertarlo; y creo que la qualidad de anónimo, ni la de publicidad y civilidad que respiran las observaciones de Vm. no son acreedoras á que haga semejantes sacrificios; así tocaré muy por encima el papel instructivo, como Vm. le llama; aunque yo lo creo *desinstructivo*: cada uno ve con sus ojos; bien qué no soy tan tirano que pretenda vea Vm. con los míos.

Á Vm. disgusta que haya dicho, que es demasiado comun entre muchas gentes irritarse contra el que *propone* una cosa adoptada por los Gobiernos, y admitida en general por el vulgo.

Si Señor D. Anónimo, á Vm. disgusta esta asercion; pero ¿con que razones la echa Vm. á rodar? con la admiracion burlona *¡bello apotegma!* y asegurar baxo de su palabra, que semejante irritacion solo podrán padecer los que piensan como yo, y que estos nunca serán muchos sino pocos. Confesemos que la razon es incontrastable, sobre todo con esta oportuniísima adiccion: «el irritarse, enfurecerse, y aun castigar á quien se oponga á una cosa adoptada por el Gobierno, y comunmente recibida, esto sí que es comun, y muy comun, á lo menos en Galicia.»

Sr. Anónimo ¿no tendrá Vm. la bondad de decirme con que fin ha vertido estos clausulones? No incide Vm. en aquel sofisma llamado Elenco, que consiste en probar contra su adversario otra cosa diferente de la que se trata, ó que no se niega, ó todo lo que es ageno de la cuestión que se controvierte?...

Continua Vm. Sr. Anónimo diciendo que es impropio para la pluma de un crícito decir que el pensar es una pena, pues las penas son castigos... Yo no sabia Sr. Maestro, que quando una persona se quejaba de resulta de haberse muerto su madre, ó sus hermanos, prorrumpiendo en esta expresion: *tengo una gran pena*, se entendiese que el Sr. Corregidor ú otro xefe le habia mandado castigar, sino que sufría en aquel momento. Confieso Sr. Maestro, que no sabia que se debía decir; *tengo el castigo* de que mi madre se haya muerto, en lugar de *tengo la pena* (a).

(a) Para que no se fatigue Vm., recorra la página 639 de nuestro Diccionario, y verá que pena, á mas de castigo, es cuidado, sentimiento, congoja, desazon grande, dificultad, trabajo, y que se dice con pena lo conseguirá, y yo añado ¡quantas penas no ha pasado! ¡quantas penas no ha sufrido!

Déme licencia la bondad despilfarrada de Vm., Sr. Maestro, de manifestarle entiendo un rerepoquitico de palabras; para expresar nuestros sentimientos dolorosos hago la escala siguiente: desazon, mortificacion, pena, dolor; de modo que cada voz expresa un grado mayor del sentimiento desagradable. Á Vm. corresponde ahora, Sr. Maestro, corregir mis ideas; pero por Dios le suplico no se castigue voluntariamente con la lectura de mis escritos, supuesto que para Vuesa Merced es un castigo, segun me lo anuncia.

Á Vm., Sr. Anónimo, le parece inverosímil lo que digo de Temistocles, y califica de humildad, aunque no tan excelsa como la del Ateniese, que haya dicho *oyeme y despues sacúdeme*; en vez de *sacúdeme pero oyeme*.

Permítame Vm., Sr. Maestro, le exponga que no ha comprendido el espíritu de estas frases. Quando Temistocles decia, *sacúdeme pero oyeme*, no era decir que queria recibir el golpe, sino sugetar el frenesí del furioso que le amenazaba: quando yo digo *oyeme y despues sacúdeme*, quiero decir, si me oyes no será posible descargues el golpe. Yo creía, Sr. Maestro, que habia mejorado el dicho de Temistocles, y que le habia dado un ayre de novedad; pero veo que he desagradado á Vm., bien que no siempre los Maestros tienen razon.

Á la 6.^a reflexion, como es solo una desvergüenza, nada tengo que decir; sobre todo quando la dice el Sr. Maestro, que segun se expresa en la pág. 10, *escribe por un zelo patriótico de inspirar en la indole del pueblo sanas, y sólidas ideas que lo iluminen*. Bendito sea mil veces ese zelo; pero no basta, Sr. Maestro, el zelo para acertar: las viejas tienen el buen zelo de curar, y matan á muchos á quienes pretenden dar salud.

En la 7.^a reflexion analiza Vm. mi fórmula propuesta para la Regencia, y añade «que trueco los frenos, y confundo las ideas haciendo de las Cortes, que representan la Nacion, un *diptongo* anti-político compuesto de Soberano y Soberanía, que es preciso disolverlo: ¿y cómo disuelve Vm. el *diptongo*? diciendo: el verdadero Soberano es la ley; la ley, hablando con precision rigurosa, no es dictada por el pueblo sino por la razon, y por el bien comun: ceñido á estos dos primeros y esenciales elementos el pueblo la forma, siendo el taller y la oficina de las leyes, que es en lo que consiste la Soberanía.»

Me parece, Sr. Maestro, que he analizado mejor mi fórmula, de lo que Vm. analiza el *diptongo* en la respuesta, que probablemente estará ya impresa en el Diario Compostelano, que he dado á un sugeto que respira luces, patriotismo, enemistad á las preocupaciones, y mucha civilidad; pero si me equivoco en el juicio de que analiza mejor mi fórmula que Vm. el *diptongo*, castigue mi fastidioso orgullo, vomitando unas quantas desvergüenzas en lugar de encarrillarme.

Ya he dicho que la felicidad de la Naciones lo que pretende la voluntad general, y ya se sabe que no hay otro medio de conocer esta, que exâminando de que parte está la pluralidad: luego la naturaleza de las cosas supone la existencia de este pacto expreso ó tácito; pues en su defecto nada se decidiría.

Vm. Sr. Maestro no está contento con que se diga *viva el Soberano... ó viva la Nacion... ó viva el pueblo Español*, como yo pretendia, dando la preferencia al *viva el pueblo Español*, porque está mas al alcance de los victoreadores, que al *viva la Nacion*, y mucho mas al *viva el Soberano*, que es lo que debiera ser; pero que no se concibe por el pueblo esta grandiosa idea moral, y desea Vm. se continúe diciendo *viva Fernando...* ¿mas en que lo funda Vm.? *en que no es moco de pavo el mudar nuestra Real dinastía de Borbon, y esperarnos la de una familia particular de Córcega, quitarnos á nuestro amado Fernando, y obligarnos, vellis nollis, que obedezcamos á José?...*

¿Es este modo de contestar á mi proposicion Sr. Maestro?... ¿no es hablar de volin de volan? ¿es esto lógica? ¿donde he propuesto admitir una familia de Córcega para que nos mande? ¿no es toda esta parladuría tan inoportuna, como la salida de aquel ignorante, que hablándose de que costaría *mucho* dinero la reedificacion de un templo, dixo que en su lugar habia llovido *mucho*, y preguntándole á que venia al caso su dicho, respondió prontamente, que sí no venia al dinero venia al *mucho*.

Vm. quiso ridiculizarme con finalizar el artículo 15, diciendo magistralmente: *todo esto cabe en la lógica del Sr. D. Valentin* ¿y no podria yo aplicar á Vm. con mas razon su mofa?

Se hace Vm. cargo de mi proposicion relativa á juzgar *anti-lógico* jurar obedecer al Rey, y obedecer al Soberano, proque podria resultar que el Rey mandase una cosa opuesta al Soberano, y en tal caso quedaba anulado uno de los dos juramentos, pues de lo contrario resultaria en las cabezas un embrollo de ideas, ¿y cómo responde Vm.? diciendo: vean Vms. (habla a los que instruye, á sus discipulos), porque me temo que el Sr. Foronda se nos vuelva loco. No se le dé á Vm. cuidado, acordandose de que *el que no quiere pensar vuélvase loco*.

*El remedio no es cuerdo,
pero no hay otro (a)*

Vm. cree que repasando las sapientisimas razones que ha vertido tan magistralmente, recobrará su tono mi bien juicio, se desvanecerá el *embrollo* dimanado de no percibir la diferencia entre Soberanía y Soberano. ¡Que sa-

(a) Aquí ha salido otro penas Sr. Maestro, que no es *castigo*.

tisfaccion tan empalagosa! Si, Sr. Anónimo, el público juzgará quien de los dos entiende mejor la diferencia, como asimismo la que hay entre Soberano y Rey: sobre todo, si lee mi carta al Sr. Madrid sobre el juramento á que se oponía el Sr. Clarós; pero me temo que creerá hablaba con Vm. en profecía, quando lea el frontispicio.

Libera opus meum á labiis inquis, et á lingua dolosa.

Finaliza Vm. diciendome, que todas sus maximas políticas son *á lo antiguo y chavacano*. Esto no le hace mucho honor, bien que no necesitaba decirlo: bastaba haber escrito sus ideas instructivas y censorias: así como una Dama roma, tuerta, negra y picada de viruelas no necesitaría decir que era fea, si se mostrase al público.

Tampoco honran á Vm. mucho las 3 máximas que ha adoptado; y son 1.^a *seguir las sendas trilladas*, esto no es bueno porque es propio de cabritos... 2.^a *reformas y componer los malos*. Esto es muy útil, sobre todo donde hay malos caminos. 3.^a *En punto á regeneracion la del bautismo*. Esto es muy bueno y si se muriese al instante se irá al cielo sin pasar por el purgatorio.

Me voy alargando demasiado para que pueda insertarse esta carta en el Diario, á menos que la bondad de D. Manuel Rey, impresor y dueño del periódico consienta en ello: así la concludo, anunciado á Vm. y á todos los escritores anónimos, que jamas les responderé en adelante, quando sean insolentes.

Dios guarde á Vm. muchos años, á fin de que, instruido de raíz en las materias del derecho político, pueda instruir en adelante al público con mas frutos, y se verifique lo que le ha movido á escribir, que es «un zelo verdaderamente patriótico de inspirar en la índole del pueblo Español sanas, y sólidas ideas que lo iluminen» Por Dios Sr. Maestro, dignese Vm. de dexar á un lado su humildad, y diganos su nombre y apellido, para que le aplaudamos como se merece, y le quiten el sombrero en Santiago para manifestarle el respeto á sus talentos.

SANTIAGO

En la oficina de D. Manuel Antonio Rey, año de 1811.

[Sobre la libertad personal]*

PRISIONES

La pérdida de la libertad siendo una pena, no puede imponerse antes de la condenación, sino en razón de que así lo exija la necesidad. No siendo la prisión sino el medio de asegurar la persona de un ciudadano acusado, interin no sea declarado culpado y criminal, deberá ser la más breve y suave en todo lo posible. La duración pues de la prisión deberá fijarla el tiempo absolutamente necesario para la instrucción del proceso, siguiendo siempre el derecho de los presos más antiguos sin distinción de clases ni de personas. Luego el rigor de la prisión no deberá extenderse más que á impedir la fuga del acusado y poder de este modo descubrir las pruebas del delito con más facilidad, concluyendo el proceso con la brevedad posible. ¿Qué contraste tan cruel la indolencia de un juez que dexa dormir las causas eternamente con las angustias y amargura de un acusado; los placeres y comodidades de un magistrado insensible con el horrible estado de un preso, y tanto más horroroso, si el acusado y preso es inocente? En general el peso de la pena y los funestos efectos del crimen deben ser mucho más eficaces para los demás para escarmiento, y lo menos duros que sea posible para el infeliz que sufre, porque la ley que castiga no es con la idea de la venganza, sino con el fin de prevenir mayores males, los que no se evitan nunca, porque se castigue con encarnizamiento y crueldad; pues que los hombres reuniéndose en sociedad no han querido sujetarse sino á los menores males, y no hay sociedad legítima donde se desconoce este principio por incontrastable. Todos nosotros debieramos estar bien penetrados de la siguiente ver-

* *Gaceta Marcial y Política de Santiago*, núm. 83, 14 de noviembre de 1812, págs. 1.013-1.017.

dad, que las vexaciones que se hacen sufrir á un encarcelado son una verdadera pérdida para el preso y para la sociedad: para aquel, porque no puede soportar una pena antes de ser juzgado; para ésta, porque los trabajos y castigos ignorados no le sirven de exemplar. Las sabias leyes de nuestras partidas teniendo presentes estos principios, establecieron que las prisiones no debían ser sino lugares de detencion y de seguridad, mas no de pena y de castigo. Por tanto son unos fanáticos y unos ignorantes groserísimos todos aquellos que con refinada malicia alaban la conducta feroz de los que maltratan á los infelices en los calabozos oscuros y húmedos, cargándolos además con cadenas, argollas, grillos, esposas, zepos y mas invenciones atroces que fraguaron las infernales cabezas de los tiranos del género humano. Grandes fueron los escándalos de algun predicador que rabioso, fuera de sí y aun desmayándose de quando en quando se esforzó, gritó y vomitó inepticias, sandeces y dicterios contra los hombres de bien que detestan las faconas, aunque no las prisiones que tengan por objeto la simple detencion del acusado y su perfecta seguridad, por no debérsele castigar hasta que resulte reo.

Sentados estos principios, quando se cree útil establecer una prision deben tenerse presentes tres cosas, á saber: la *seguridad*, la *salubridad* y la *comodidad*. Si una cárcel no es segura no debe servir, porque priva á los presos de la salubridad y comodidad, penas mas fuertes que el mismo arresto. Si la cárcel es segura, ¿á qué esos hierros y calabozos? En tal caso no se lleva otra idéa que atormentar al preso sin estar declarado reo, y no solo es una injusticia, sino un infame proceder del que manda castigos semejantes sin preceder cuerpo de delito; es en fin un crimen de lesa humanidad de parte del juez que tal decreta y permite. El efecto ordinario de los calabozos húmedos y sombríos es producir el escorbuto, el reumatismo y la anasarea ó hidropesía general. ¿Quántos he visto atacados de estas y otras terribles enfermedades antes de su sentencia que les ha declarado inocentes? ¿Quántos y cuántas he visto morir antes que se les dixese siquiera, por qué estaban en la carcel? Bien es que es muy preferible la muerte misma, si se compara con las tinieblas, hediondez, el frio, la humedad, los piojos, el hambre y las angustias de un hombre sensible y desdichado por verse reducido á sí mismo y privado de todo consuelo. Si este triste estado no se tiene en consideracion para con el culpable, ¿qué especie de indemnizacion deberá haber para el inocente? Grande debiera ser, mas no hay ninguna, si es que no sucede, (lo que se ha visto con frecuencia) que teniendo algunos ó muchos bienes, se los han vendido, robando su importe los que debieran exercer justicia y los que malamente robando su importe se han tomado el título de executores de la ley.

Quando los magistrados no tienen presentes estos sencillos y caritativos principios, resulta que es enorme y excesiva la acumulacion de los presos en las cárceles, como que á veces es tal el número que parecen sardinas en bannasta. ¿Y qué resulta de este abandono? La fiebre, el contagio y la muerte, porque el aire de los calabozos, no renovándose, antes bien cargándose de los gases mortíferos, azóe, hidrógeno y carbónico á consecuencia de la transpiracion, respiracion y de los vapores de las heces juntamente con el estado febril que exálta sobremanera la naturaleza deleteria de los mismos gases, causa la misma propagacion de unas enfermedades que ni debieran existir ni extenderse por la cárcel, y de ésta propagarse por el pueblo que no procura otra policia mas saludable para las cárceles. Los efectos fatales de la fiebre carcelaria son bien conocidos, para que haya de detenerme en su descripcion: diré sí que a veces los presos se hallan vengados de la barbarie de sus jueces y verdugos, siendo éstos las primeras víctimas de la fiebre, aunque por lo comun se libran muy bien de este contagio, porque solo una ó dos veces al año visitan las cárceles y de tanta prisa que no es posible creer que sepan cuántos y quales son los presos, la naturaleza de sus delitos, y si acaso fueron capaces de ser delinqüentes quando se les atribuye el delito. En prueba de que debe ser verdad lo que digo, en varias veces que entré en la cárcel pública de esta ciudad, siempre ví á mi lado un muchacho, á quien en una ocasion pude preguntarle, ¿por qué se hallaba en la cárcel, siendo tan rapáz? Á esto el niño me dixo que habia tres años le metieran en ella, y que aun no tenia trece años cuando le prendieran, añadiendo que en los tres años no se le preguntara por qué motivo se le tenia detenido. Quiero suponer que este niño á los trece años fué homicida, ó que hizo un robo: ¿son trece años una edad suficiente para que constituya un niño delinqüente? Á los trece años vemos los rapaces montar un palo y enredar con él creyendo firmemente que el palo es un caballo; pues mientras que un muchacho cree que un palo es un caballo, no tiene cabal uso de razon, ni es capaz de conocer las grandes relaciones del hombre en sociedad, ni lo que es el hombre, ni nada que sea capaz de hacerle conocer la gravedad de un delito: á mas que tengo entendido que la ley no hace culpable al hombre hasta los diez y ocho años de su edad. ¡Ah ignorancia, ignorancia! ¡quántos males causas á los infelices! La ignorancia, la pereza, las viles pasiones son la razon suficiente de quantos atentados se hacen contra la pobre humanidad, quando si hubiese alguna ilustracion, deberiamos esperar de los mismos delinqüentes una perfecta correccion, teniendo en consideracion el gran principio de que las leyes son hechas para educar los hombres ya hechos.

Continuación de las advertencias de un ciudadano a los diputados de Cortes*

CONSEJO DE ESTADO

Debiendo ser el Consejo de Estado el único Consejo y Cámara del Rey; y componerse de cuarenta individuos, conforme á la Constitución, es claro, que se ha de dividir en *secciones*, ya por la economía de los trabajos; ya por la necesidad y ventaja de los negocios; pues aunque para la resolución conviene que todos sean oídos, embarazaria con gran número para la preparación de las materias, clasificación de ellas, su discusión y redacción de los escritos; cosa tan palpable, que en ella no nos debemos detener. Estas secciones no son el Consejo, y por consiguiente sus trabajos únicamente preparatorios, son como propuestas, y dictámenes razonados, de que el Consejo hace el uso conveniente, previa deliberación: de aquí se sigue necesariamente, que todos estos negocios han de ser públicos; pues se han de tratar en un Congreso tan numeroso, de que humanamente no se puede esperar un secreto inviolable: se sigue también, con la misma evidencia de ilusión, que los negocios que piden, por su importancia y naturaleza esta especie de sigilo, no son del resorte de este Consejo de Estado. Y en estos casos, ¿quién aconsejará al Rey? No se puede disputar que estos casos secretos son frecuentes en las relaciones diplomáticas y en otras interiores; y para no gastar tiempo en una enumeración, bien difícil de hacer con exactitud, el artículo 170 los comprende maravillosamente en estas palabras: «La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se entiende á todo quanto

* Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1813.

conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo interior...»

Véase aqui al Rey en situaciones difíciles, quales son la declaracion de guerra, la distribucion de la fuerza armada, la conducta de un negocio espinoso, el aviso de una conspiracion, &c., &c., sin que la Constitucion le haya señalado un consejo, antes parece que se le quita, pues dice: *El Consejo de Estado es el unico consejo del Rey*, y en estos casos, unas veces, no es posible; otras, no conviene que el Rey consulte á este Consejo. Queda, pues, el Rey en estas ocurrencias importantes á merced de un Ministro, de un favorito, ó de una muger intrigante. Así el Abate Alveroni engañó al Papa diciéndole, que preparaba en Cadiz una expedicion contra el Turco; y al Rey aconsejándole la conquista de la Sicilia. Quería el capelo este abate ambicioso, y para ello engañó al Papa: quería tambien hacerse preciso en España contra un partido formidable, que pedia su deposicion, y para eso engañó al Rey.

Ni se me diga que la responsabilidad establecida por la Constitucion, nos pone á cubierto de iguales atentados, y que si la hubiera tenido el impetuoso Alveroni, no se habria atrevido á empeñar al Rey en una conquista inútil, quando la nacion estaba todabia llorando los desastres de la guerra de sucesion. Nadie aprecia mas que yo la responsabilidad ministerial y judicial; pero en primer lugar, la responsabilidad por terrible que sea, no dá talento al que no le tiene; y por consiguiente, quando un hombre obra solo, mano á mano con el Rey, puede sin querer cometer un error irreparable: y entonces la responsabilidad, ó no tendrá lugar, ó será una injusticia inútil. En segundo lugar, la responsabilidad no se mide á líneas, ni á pulgadas, de tal manera que aparezca el delito, y se sepa la pena desde luego que hubo el desacierto ó la culpa: es menester un juicio preliminar para saber si hay ó no lugar á la acusacion: despues se entra en otro juicio delicado, por las personas á quienes se acusa: delicado tambien, por las cosas siempre graves, y tal vez secretas, de que se trata; y en estos casos y trámites ya se conoce quantas causas *morales* pueden retardar ó impedir que tenga efecto esta responsabilidad, que á primera vista parece el remedio universal que todo lo sana. En tercer lugar, es mas prudente y mas político prevenir los delitos que castigarlos, y por consiguiente sería mas útil dar al Rey un consejo privado, ó áulico, ó de gabinete (llámese como se quiera) que dexarle á merced de seis ó siete secretarios de despacho, sin unidad, ni concentracion. Era este nuestro antiguo sistema, de que ya hemos visto los efectos, en él habia un Rey de estado, otro de hacienda, otro de guerra, &c., &c.; estos Reyes se encontraban y chocaban en sus decretos como era preciso, mirando cada uno su departamento aisladamente sin saber lo que ocurría y era necesario

en los demas. Se proyectaba sin contar con los medios, y como el ministro de hacienda decia lacónicamente: *no hay dinero*: el proyecto, por útil que fuese, se quedaba en el papel, ó lo que era peor, se abandonaba despues de hechos algunos, ó muchos gastos.

Es pues de una necesidad indispensable dar al Rey un consejo privado para la direccion de aquellos negocios que piden secreto y prontitud, y por consiguiente no pueden tratarse sin peligro en el numeroso Consejo de Estado; pero ademas de los negocios que piden prontitud y secreto (que son en gran número, y casi diarios) es conveniente este consejo para todos los demas negocios, aun los mas comunes, por infinitas razones, de que insinuaré algunas por exemplo. *Primera*: el gobierno paternal del Rey debe concentrarse en un punto en que vengan á parar todas las líneas de la circunferencia del estado, de manera, que no haya línea alguna *divergente*: ó para hablar sin metáforas, todas las oficinas, las municipalidades de los pueblos, las juntas provinciales, todos los tribunales, y el cuerpo mismo legislativo deben tener comunicacion con el Rey, á quien la nacion por *su eminente soberania*, tiene encargada la execucion de las leyes y la conducta del estado, pero esta comunicacion no ha de ser solo para noticia y como aviso de negocio concluido; ha de ser, para que el Rey pueda mandar con acierto y prontitud; y para ello es necesario un consejo permanente, que pueda aconsejar, fundar y consolidar un *sistema* que no varíe, aunque varíen las personas; que haga andar los negocios, aunque el Rey esté *tullido*; que no se resienta ni de la menor edad, ni de la regencia, ni de otras vicisitudes, que desorganizan y trastornan los estados. ha de ser este consejo privado, para que haya secreto; de pocas personas, para que haya expedicion: se tiene siempre este consejo á presencia del Rey, aunque esté en cama; á cualquiera hora del día ó de la noche; en los casos imprevistas de un correo, que llega, ó que es preciso despachar.

Segunda: la vigilancia sobre los tribunales, el premio de los beneméritos, el desenterrar, por decirlo asi, el mérito de las personas modestas que se ocultan, y son tan desconocidas, como á propósito para servicios importantes, pide un consejo particular, y una secretaria íntima, donde consten las noticias que el Rey necesita, y el Consejo le presenta oportunamente. Todo esto es tan evidente, que nadie lo puede negar, ni disputar con razon; pero se me dirá que esto mismo, y todo esto es la ocupacion de las siete secretarías del despacho. A esto no tengo que decir mas que una palabra, y es que este sistema es el que teníamos, que tuvo dos épocas, primera la de un consejo de castilla, que gobernaba con formas jurídicas, *y pase al Señor Fiscal*; y la otra la de cinco Reyes en cinco Ministros, y otros tantos bajaes de tres colas como habia de Cobachuelos, pues entonces cada secretario á solas

propone al Rey lo que juzga útil ó lo que quiere, y no podemos esperar del Rey una inteligencia divina, que pueda penetrar una intencion p rfida, ó desenredarse de la l gica artificiosa de un hombre habil y exercitado. En vano las leyes clamar n: en vano las cortes har n leyes sabias: el misterio del gobierno est  en hacer executar la ley, y no precisamente en que la ley sea buena.

Tercera: es cierto que la conciencia del Rey puede descansar en la nominacion de los Consejeros de Estado, porque se ha de hacer   propuesta de las Cortes: tambien queda aliviada en la nominacion de las plazas de judicatura y beneficios eclesi sticos; porque se ha de hacer   propuesta del Consejo de Estado; pero la Constitucion dexa al Rey solo, sin consulta alguna, la nominacion de empleos important simos, y la gracia de honores que tanto ama una nacion generosa y valiente   juicio de todo el mundo,   saber: Prerrogativa 5.^a *Proveer todos los empleos civiles y militares.* 7.^a *Conceder honores y distinciones de todas clases.* 10.^a *Nombrar Embajadores, Ministros y C nsules.* En todos estos casos (que nadie tendr  por poco importantes) queda el Rey enredado en el laberinto de secretar as y cobachuelas; y aqui el nepotismo, provincialismo, favoritos y mugeres de corte tendr n una mies abundante.

Por  ltimo se me dir  que estos manejos que se quieren imputar   los secretarios, que se har n poco mas   menos por el Consejo privado, y que por esta parte poco   nada remediamos: es verdad que unos y otros son hombres; pero tambien es palpable la diferencia de un hombre que habla   la oreja;   un hombre que ha de hablar ante seis   ocho, tan h biles como  l, fundar su dicho y sostenerle una discusion respetosa. El Rey si presta atencion discernir  mas facilmente lo  til y lo verdadero,   lo menos tendr  lugar de dudar, y podr  hacer que se aclaren cosas de que no pod a tener idea sin la discusion, que es el medio humano del acierto. Analizando mis ideas sobre este asunto importante, juzgo que un Consejo privado, siempre al lado del Rey, pronto   discutir lo que el Rey ha de hacer y mandar conforme   la constitucion y   las leyes, es absolutamente necesario para desempe ar con acierto las augustas funciones del reynado. Que es igualmente necesario este Consejo para que en la nacion haya un sistema, que se contin e y siga aunque el Rey est  indispuerto, como sucede en Inglaterra, y aunque varien los Secretarios. Que la concentraci n de estas secretar as ( rgano indispensable de las  rdenes) es tan necesaria que si falta, ni sirve la constitucion, ni las leyes, pues estas y aquella no son para que esten escritas y publicadas, sino para que se executen con uniformidad, con m todo y con energ a: que este punto de concentracion es el Rey, que no puede, ni saberlo todo, ni entenderlo todo sin un consejo que le asista de continuo y

le alivie de un peso de otro modo insoportable. Últimamente: este consejo en nada se opone al plan del Consejo de estado trazado sabiamente en la Constitucion; es una adición á beneficio de la nacion y del Rey para cortar la arbitrariedad, ordenar los trabajos á un fin, y evitar que la divergencia de opiniones é intereses nos sea funesta como hasta aquí.

LEGISLACION

La legislacion es el primero de los pactos sociales, ó la primera condicion en que los hombres que hacen sociedad, han convenido desnudándose, ó cediendo aquel derecho natural que les da su fuerza fisica para depositarla en la sociedad á beneficio de todos: sin este primer convenio no hay sociedad, y los hombres serían peores que las fieras, porque tienen mas medios de dañarse unos á otros. El fin de estas asociaciones es la seguridad, la propiedad individual, la libertad civil, y la comodidad de gozar de los bienes que el Criador derramó por toda la superficie del globo para que el hombre, cada uno en proporcion á su industria y trabajo se los aplique y haga suyos sin perjuicio del trabajo y la industria del otro. Este derecho de adquirir sin *perjuicio*, es el derecho de propiedad individual, que se llama *sagrado*, porque no se puede herir sin que la sociedad se sienta atacada en el primer pacto de la asociacion; pero como entre los hombres cabe duda sobre averiguar quando un individuo adquiere sin perjuicio ó con él, ha sido indispensable establecer reglas que declaren cuándo y cómo el bien adquirido llegó á ser propiedad del que le adquirió; y estas reglas se llaman *leyes civiles* porque tratan de discernir los bienes de los ciudadanos. Es tambien indispensable que se castigue la injuria hecha al particular en quitarle un bien legitimamente adquirido, y las reglas que se establezcan para la averiguacion de este delito, y la reparacion del daño hecho se llaman criminales, porque esta usurpacion del bien de otro, va de ordinario acompañada de *crimen*. Véase aqui como la propiedad es el objeto de la legislacion civil, y muchas veces tambien de la criminal. Pues que la legislacion civil no es mas que para *conocer y conservar* la propiedad individual, ya tenemos una regla por donde medir la bondad y graduar la necesidad de estas leyes. Pero no se conocerá bien esta regla, ni se hará de ella buen uso si antes no se conoce cómo se adquiere esta propiedad, cómo se conserva, cómo se ha de contener al que quiera turbarla, y cómo castigar al que la turbó.

Solo hay un medio legítimo de adquirir, y éste es el trabajo propio, ó el ageno *transmitido por la ley*, porque solo el trabajo produce *un bien*; de aqui se sigue que quitar ó retardar el bien, que naturalmente habia de producir

el trabajo, es una injusticia que la ley ha de precaver, ó ha de reparar á la mayor brevedad posible. Si la ley en vez de esta reparacion pronta, enrreda el negocio en formalidades no precisas, si dexa al juez interpretar la ley, ó el tiempo que quiera tomarse para la aplicacion de la ley al caso litigioso; si deja á los Curiales libertad para retardaciones arbitrarias, se priva al ciudadano de su trabajo con injusticia, y esto de dos maneras ambas injustas, la una porque se le priva de una propiedad ya adquirida, y la otra porque se le priva tambien del tiempo que gasta en litigar (ó lo que es lo mismo) del bien debido al trabajo que habia de hacer en este intervalo. Se sigue tambien que todas las demandas de esta clase llevan consigo, no solo las costas legales, sino la reparacion de daños y perjuicios; y que si la *accion* versa, sobre jornales ó salarios, ademas de estas costas y reparacion, debe llevar *el tanto por ciento*, conforme al valor comercial, que tenga el dinero en el territorio; y eso no á *litis contestatione*, como injustamente hace la ley en muchos casos, sino por todo el tiempo de la deuda ó retencion, pues por todo él, era una propiedad del acrehedor retenida injustamente. Siempre que la ley no haga todas estas reparaciones, es injusta porque hiera la propiedad individual. La nacion toda se resentirá con el tiempo de estos agravios parciales que haga la ley, porque como la riqueza nacional no es otra cosa que la masa de los trabajos individuales, desde luego que la ley perjudica á estos trabajos, cercena la riqueza, y la oscilacion se siente en la masa del pueblo que disgustado hace con menos aplicacion estos trabajos que la ley no protege: se sigue el desaliento: la nacion antes laboriosa porque su trabajo producía, se hace litigante y se *desmoraliza*. Deslumbrado entonces el gobierno, á vista de la decadencia general, en lugar de emendar la ley, haciéndola justa hace otras leyes tan paliatibas como las que habia: aumenta jueces y curiales, y el mal crece sin que se conozca la causa, que no es otra mas que vulnerar la propiedad.

Si apreciamos lo que es *justicia y propiedad* con la escrupulosidad que debe hacerlo la ley, hallarémos que cercenar la parte mas mínima de la propiedad, y retardar la compensacion, son dos injusticias. Sea que la ley cercene, sea que retarde, es injusta sin que pueda excusarse con el pretexto del bien público, como si pudiera haber bien *comun* en la injusticia particular, que repetida mil veces y en mil partes por la ley se hace general. Esta idea falsa en politica lo mismo que en economía, ha corrompido la legislacion y la moral de las naciones, y favorecido el despotismo de los gobiernos y de los tribunales. Las *moratorias*, por exemplo, que son una violacion atroz del sagrado derecho de propiedad, se conceden con el pretesto del bien comun, y llegaban á concederse por nuestro antiguo Consejo de Castilla por reglas generales en los tiempos de cosecha á los labradores, y con cualquiera moti-

vo á comerciantes, hacendados y ricos propietarios, especialmente si se trataba de grandes industrias y trabajadoras á beneficio de grandes tramosos, desconcertando por este medio iniquo las medidas económicas del propietario, que contando con suma cierta en tiempo determinado, no puede hacer oportunamente ni sus pagos, ni sus acopios, pues la moratoria concedida y á veces prorogada, le imposibilitó. Qualquiera que extienda la vista por estos casos y otros análogos, se asustará imaginando quantos males es capaz de hacer esta *retencion de propiedad*, y calculará si es posible la injusticia de estas leyes *componedoras*, que pareciendo humanas porque favorecen tal vez á un bribon, llenan de lágrimas y de desesperacion á mil familias.

Hay otros mil modos de herir la propiedad con pretexto del bien comun, y entre ellos la famosa ley de *desahucios* que ha llegado á partir casi por mitad la propiedad entre el propietario y el inquilino. Al arrendatario de una tierra de labor, al de una dehesa, al de una casa no se le despoja, porque dicen la agricultura padece; el ganado habituado á unos pastos lo estraña; al que vive una casa, especialmente si es un hombre *de forma*, no se le hecha á la calle, y todo esto á beneficio del bien público. Para desalojar á uno de estos arrendatarios, no basta que haya espirado el plazo del arrendamiento; es menester un desahucio judicial cierto tiempo antes de que se termine el contrato, para que se provea, dicen, el arrendatario ó el inquilino, y no se quede sin tierra ó sin casa. Es cierto que es un mal para estos particulares no estar provistos en tiempo oportuno; pero por eso, ¿ha de imponer la ley al propietario el gravamen de buscar al inquilino (que mucha veces se oculta) para hacerle entender que la casa es suya, y quiere emplearla en otros usos? ¿Se ha de obligar al dueño á que litigue para usar de su propiedad del modo que le conviene mejor? ¿No estará mas en el orden de la justicia y del dominio que el que no tiene tierra, dehesa, ni casa, busque al dueño, y haga con él (si es su voluntad) un nuevo contrato? Asi lo dicta la justicia, la razon y el buen sentido: pues no señor: la ley empeñada en trastornar, no solo los derechos sino el orden de ellos, obliga al propietario á litigar, gastando su tiempo y su dinero para que le dexen usar de lo que es suyo, y eso aunque no pague el arrendatario su renta en tiempo, ni cumplidamente; pues si por el propietario se articula *la no solvencia* para desalojar al tramposo, dice la ley ó el juez, que este es otro juicio, y *que pida separadamente*.

Aun no para aqui la injusticia: el arrendatario pretende derecho de *tanteo*, y la ley se le concede tambien apresto del bien comun: dexa el arrendatario concluir un nuevo remate, y burlándose del contrato que iba á homologarse, dice que al tanto él es *primero*. Pero si el remate le parece alto, usa de otro fraude para que tambien le da margen la ley: se une á los licitado-

res, y contando con no pagar *puja* hasta que los cansa, y se remata en él la cosa arrendable: véncese el plazo; y en lugar de pagar pide tasacion.

La ley se la concede porque dice, hubo *acaloramiento*, y lo que hubo fue perfidia, ó á lo menos la mala fe en burlarse del dueño, de los licitadores y del contrato. Todos estos embrollos que turban la sociedad y la desmoralizan, vienen, como es claro, de no acomodarse la ley al derecho natural, por el qual la cosa adquirida es del que la adquirió hasta que la enagena por un contrato libre y voluntario, sin que el legislador, ni la ley pueda, ni obligarle á la enagenacion, ni ponerle precio.

Por los mismos principios injustos hemos llegado al sistema bárbaro de tasas en granos, abastos y consumos, quando las demas cosas comerciales no se tasaban á pretexto de que los granos, y demas abastos son de primera necesidad, lo que equivale á dexar libres, esto es, baratas las cosas superfluas, y aun las del mas refinado luxo, encareciendo las indispensables, ó por decirlo en otros términos, atacar directamente la subsistencia del pueblo. No nos desengañaríamos de esta policia exterminadora, si un exemplo reciente, público y sin réplica no nos hubiera demostrado el camino que debiamos seguir, y es el de dexar el cuidado de abastecer los pueblos al *interes personal*, á quien le confió la providencia como el agente mas activo y mas sagaz que hay en la naturaleza, de quien no hay que temer descuido, ni falta de inteligencia. Estaba tan arraigada en nuestro antiguo Gobierno la manía de gobernarlo todo por sus leyes rateras, que el Rey, el Presidente del Consejo, los Cinco Gremios mayores, todos se ocupaban en abastecer á Madrid, y Madrid estaba ambriento ó en continuas alarmas de verse sin pan. Paneras inmensas en Arévalo, otras en las Navas de San Antonio, el gran Pósito de Madrid, compradores de Corte con privilegios injustos, nada bastaba para quitar á la Corte el terror pánico de verse sin pan y con razon, porque habian desterrado al *interes personal*, que solo entiende estos manejos, ó le habian atado las manos, quitándole la *libertad*. Llegó al Gobierno del Consejo el ignorante y vano Conde de Montarco en circunstancias difíciles, y creyendo como muchos que la carestía provenía de la libertad, estrechó las tasas, reduxo á número los hornos de cocer pan, mandó que todo se vendiese á libras hasta las perdices y los huebos: traxo granos del extragero: mató las labranzas de Castilla para conducirlos desde Santander á Madrid de cuenta del Pósito, y de repente se abren las paneras que el rigor y la violencia habian cerrado, y los granos extrangeros, no pudiendo venderse en concurrencia de los nacionales, se pudrieron en el puerto. El erario perdió muchos millones, pero jamas hubo pérdida mas útil, pues desengañó á la nacion para siempre del delirio de las tasas. Todo se dexó libre en Madrid, y todo sobró. Yo he visto quince ó veinte carnicerías en cada

calle, y venderse todo comestible en las plazuelas y en las esquinas: Jamás se ha comido mas bien y mas barato en Madrid que en aquella época en que nadie gobernaba este ramo, ni había en él mas intervencion que la de cobrar los derecho de ventas y entradas.

No acabaríamos jamas si hubiéramos de recorrer todas las leyes injustas por el solo defecto de herir la *propiedad individual*; pero es preciso decir una palabra sobre dos artículos, que son de un uso diario en nuestras transacciones sociales: estas son las famosas *tercerías* y bienes no *sujetos á execucion*. Desde luego que un particular demanda executivamente por deuda líquida, confesada ó probada instrumentalmente, se libra la execucion como de derecho; pero quando apuran los términos, sale la muger del deudor pidiendo sus *dotaes sagrados* ante la ley. Esta demanda, que se llama *tercería* (porque se interpone otro litigante entre el actor y el reo), paraliza todo el procedimiento en perjuicio del propietario, que pide justamente lo que es suyo. La ley tiene por objeto salvar los bienes dotaes de la muger, que podría disipar un marido vicioso ó negligente: ¿y cuántas veces la muger disipadora y olgazana arruina, no solo sus dotaes, sino todo el fruto de la industria y trabajo de su marido? No se puede negar que los casos son frecuentes por una y otra parte, y que la ley es parcial favoreciendo siempre y por regla general á la muger, aunque sea notoria su culpa, y esto en perjuicio de un acreedor cierto y legitimo. De manera que aquí tenemos una injusticia cierta y sabida, qual es no pagar al acreedor, y solo puede haber duda entre marido y muger sobre quién tuvo la culpa toda ó mas parte de ella. ¿Qué hace la ley en este caso? Condena al acreedor inocente á perder su deuda, y los dos culpables marido y muger en buena paz y compañía, se comen ó disipan el bien ageno sin el menor remordimiento pues la ley les autoriza. A esto dicen los leguleyos que en este caso no dexa de tener culpa el acreedor que pudo hacer afianzar el contrato, pero esta medida no deshace la injusticia hecha en absolver al deudor verdadero, pues sea que el acreedor pierda ó el fiador pague, el marido y la muger siempre retienen lo que no es suyo. Ademas, para el pobre acreedor no es completo remedio, porque, ¿cuántas dificultades hay que vencer antes de cobrar de un fiador? Es preciso ante todas cosas la *excursion de bienes*, esto es, averiguar primero que al deudor no le queda ni una paja, y esta averiguacion se hace difícil, porque el fiador la enreda pretestando ocultacion. Sin explicar mas ocurrencias de estos procedimientos tenebrosos, se conoce bien qué laverintos tiene que entrar el pobre acreedor, y eso porque la ley no es justa, pues debe mirar los bienes del matrimonio pro-indiviso durante la cohabitacion, como lo son de hecho y de derecho; pro-indiviso en las economías como en las disipaciones, en las pérdidas así como lo son en las ganancias por dispo-

sicion expresa de la ley; y si de parte de uno de los consortes hubo defecto ó insuficiencia, en que el otro no tuvo culpa, á ese azar se expuso voluntariamente quando contrató una asociacion perpétua expuesta á estos accidentes y otros mayores. A esta injusticia de la ley se añade otra en el modo de ejecutarla, pues se admite demanda en tercería, aun quando no se presenta documentada, esto es, con un testimonio que acredite que al tiempo de los contratos matrimoniales recibió el marido efectivamente tales bienes con tasacion: para que se admita la demanda basta ofrecer la prueba, y con solo este paso fácil queda *civilizada*, como se explican los Curiales, esto es, eterna: el acreedor en lugar de un pleyto se halla con dos, y quando necesitaba cobrar sus bienes para remediar sus males, se vé precisado á empeñarse para litigar ó renunciar su deuda, lo que á veces es mas útil.

Aun es peor la suerte de los acreedores de mayorazgos, y otros bienes vinculados; pues ya se sabe que la ley exime á éstos de la paga de deudas, porque dicen, los mayorazgos son meros usufructuarios de estos bienes que han de pasar íntegros sin desmejora á los que la fundacion llama en lugar inmediato. Como no siempre consta de la vinculacion, ni meros de las lineas individuales de que se compone, es claro que el tramposo tiene un campo abierto para ensanchar la vinculacion, y los pleytos sobre este discernimiento son *inestricables*: por consiguiente las deudas, aunque sean alimenticias, y por salarios ú otros títulos igualmente atendibles, quedan nulas de hecho y de derecho. En estos casos, que son diarios, ademas de la injusticia original, digámoslo así, de las vinculaciones que hacen inalienables los bienes raices, sacándolos de la circulacion que los vivifica, hay un dilubio de injusticias parciales capaces de disgustar del trabajo á los hombres mas laboriosos y muy apropósito para criar una nacion de mendigos y olgazanés.

Aqui llegaba en mi escrito quando vino á afligirme la noticia de que la Autoridad Municipal de la Coruña habia mandado poner en práctica las leyes prohibitivas de *matanza de terneras*, asustado sin duda el Ayuntamiento de la extraordinaria carestía de carnes que piensa remediar con la observancia de aquellas leyes; pero como son estas de la clase de las atentatorias de que voy hablando, no puedo menos de decir una palabra acerca de estas leyes, ínterin la autoridad legítima, que las restablece, no ordena otra cosa; pues el ciudadano conforme á la regla expresa del Evangelio, debe obedecer á las *legítimas potestades*, aunque á su juicio el mandato no sea conveniente. Sin duda creyeron los legisladores, que porque el ganado se disminuye matándolo, se multiplica hasta que sobre no matando las crias, y que por consiguiente tendríamos grande agricultura boyal, y carnes muy baratas, si todas estas crias se conservaban; pero la regla de la naturaleza en este ramo es

muy distinta: el ganado boyal como todos los vivientes se multiplica en razon compuesta de sus alimentos. De manera que los pastos es la medida de los rebaños de bueyes, ovejas, cabras &c. y asi los pueblos crían ganado en proporcion á sus territorios, ó terminos. No hay que temer, que esta regla les falle por falta de fecundidad: no hay que temer tampoco, que el ganadero venda las hembras que necesita para madres, ni que en esto se engañe; pues tiene por consejero al *interés personal* que en casos particulares sabemos que todos los legisladores. Si en una población ó muchas, habiendo pastos, faltan ganados es porque una epizocia momentánea les mató, ó por un exorbitante y extraordinario consumo como al presente, en que los ejércitos todo lo devoran: faltando estas causas al instante y como por milagro, se repueblan los campos, hasta que el ganado se pone al nivel de las hierbas, sin exceder ni una pulgada.

Sentada esta regla, prescrita por la naturaleza y acreditada con la mas constante experiencia, lo mismo importa al consumo, que se maten los animales en los periodos de su infancia, que en los de aumento ó decrepitud; porque el número compensa el peso, y lo mismo viene á ser, matar un buey de cuatrocientas libras, que cuatro terneros, de cien libras cada una; y aun atendida la regla general, esto último es mas económico; porque en la comparacion puesta, por exemplo, de cuatro terneros de cien libras con un buen de cuatrocientas, es mas dispendioso mantener los terneros que el buey; pues cada ternero necesita una baca que le crie, y por consiguiente tenemos necesidad de ocho cabezas (cuatro bacas y cuatro terneros) que comen, pisan y destruyen mas que un buey. Asi la ley, que pensaba abaratar las carnes, no matando terneros, en el momento las encarece, quitando á la circulacion una decima de este articulo de consumo y para en adelante nada consigue; porque esta prohibicion, como no aumenta hierbas, no aumenta ganado. Pero señor! se grita, el precio es tal, que jamas se ha visto ni oido: convengo en ello; pero la causa es, que el consumo es tan exorbitante que no tiene proporcion alguna con la cria, ni con los pastos: cese la extraccion de ganado extraordinaria y violenta, que es la causa única, y el precio se nivelará; pero si se prohíbe la matanza de terneras, se aumentará este precio en proporcion á lo que se cercene la circulacion de este comestible y ademas los ejércitos se comerán las terneras, que hayamos ahorrado.

Si se mira la cuestion baxo del aspecto de libertad, propiedad, y justicia, esta ley prohibitiva no tiene ninguna de estas cualidades; porque no dexa al ganadero ni la libertad de sus especulaciones, ni el uso de su hacienda, ni el aprovechamiento de su industria; por el contrario es desapiadada y cruel; pues al inocente criador en una necesidad, tal vez horrible, no le dexa vender su ternero para remediar con cien reales cien necesidades que le afli-

gen ¿Quiere la ley, que el pobre labrador, en una necesidad apurada, en que no le dexan vender su terreno (que siempre vende con dolor) venda la muger ó la hija? Estos horrores posibles no los tuvo presentes la ley. Si se mira á esta ley por respeto á la pena, es tambien injusta hasta la iniquidad: ¡pena de destierro, de diez mil y de veinte mil reales al que mate una ternera suya que ha criado al par de sus hijos! ¿y qué pena se impondrá al que la hurte, la mate y la coma?

Si nuestros legisladores hubieran formado el proyecto singular y atroz de hacer una nacion de mendigos, no se puede negar, que habian tomado sábiamente sus medidas, y que todo el plan estaba bien organizado y seguido con teson. En primer lugar: quitaron la libertad á los bienes por medio de vinculaciones, estancos, resguardos, aduanas y privilegios exclusivos. En segundo lugar: se la quitaron á las personas y oficios por medio de maestrias, exámenes, gremios, títulos, prisiones arbitrarias, comisiones especiales, clandestinatos en la administracion de justicia, avocacion de autos y hasta el pensar, hablar y escribir quedó sujeto á trabas y pesquisas atroces. En tercer lugar: envilecieron el trabajo y honraron la holgazanería, llamando á los oficios útiles *humildes*, y aun viles, oficios de *mandil*, dicen nuestras leyes, excluyendo á honrados trabajadores de las corporaciones, como lo prueban los estatutos particulares de algunas que tienen *exclusivas* antipolíticas, y anti-cristianas. En cuarto lugar, atacaron directamente la propiedad individual en leyes atroces, como llevo insinuado. En quinto lugar: tambien atacaron directamente la subsistencia del pueblo, con la insensata policia de tasas, de granos y comestibles. En fin confundieron todo el sistema de contribuciones y su receta con parcialidades indiscretas, esenciones, variedad y multiplicacion de impuestos, dificultad en la cobranza, número excesivo de empleados, contadurias de propios &c. &c.

En fin las leyes, que habian de hacer reparar prontamente las injusticias, las hacen mayores en la lenta é inaguantable substanciacion, en que hay posesorio, peritorio, sumarisimo de interin, sumario plenario, interlocutorio, difinitivo y tres conformes de manera, que *verdad hallada, y buena fé guardada*, no es de uso, entre nosotros, que no hemos hecho una nacion de litigantes y perjuros, con escandalo de la religion y de la politica sincera, que debe caracterizar al español.

(Se continuará.)

Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia*

(1800)

Advertencia del Autor

Hace 24 años que arrastrado del seductor amor á la verdad, sin reflexionar los grandes peligros, á que me exponia, emprendía mis cartas económico-políticas, suponiendo que aconsejaba á un príncipe imaginario para atacar con mas libertad los errores garrafales adoptados por nuestro gobierno, como verdades benéficas, y aventuré de buena fé proposiciones, que debieran haberme acarreado mi desgracia; mas por felicidad aunque corrí atrevidamente en el estrecho sendero de un horrible precipicio no cai en él. Conocí al cabo mi riesgo y me separé de él suspendiendo la continuación de mi obra: asi guardé algunas de las cartas que de quando en quando escribia sobre la economía politica, por si llegaba, el tiempo, de continuar mi obra. Una de ellas fué el sueño siguiente cuya impresion no solicité temiendo, que nuestro Gobierno le desapróbara, mas hallándome en Philadelphia donde la libertad de imprenta está en su colmo me resolví á publicar mis ideas sobre lo que debia hacer un príncipe con sus colonias, á fin de que los económicos-políticos españoles fixasen su atencion sobre un punto tan importante, y persuadido á que las verdades políticas se descubren dexando á las opiniones que luchen entre si; pero tuve la precaucion de que el folleto no solo saliera anónimo, sino en nombre de un editor.

En el dia por la ilustracion y gracia de los *que tienen ojos en las Crótes*, y aman la luz vamos acercándonos á aquel feliz tiempo, que deseaba Tácito de pensar, como se quiera, y de decir libremente lo que piensa. Aprove-

* Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1813.

chándome pues de esta dulce libertad me determino á reimprimir mi sueño para que se dignen rectificar mis ideas, si fueren opuestas á *la felicidad nacional*, que es la suprema ley, los sábios economistas que no se dexan deslumbrar del oro y plata *de nuestras conciudadanas* las Américas (1), pues no son dichos metales, sino la riqueza aparente, consistiendo la real en la prosperidad de la agricultura y de las manufacturas.

El temor de perder aquellos países tiene asustados en el día á los que no saben que las verdaderas minas estan en el riquísimo suelo de la península, y yo créo como se verá en este papel, que lexos de ser un mal para la Nación, su pérdida seria mayor felicidad.

Cada uno ve con sus ojos; lo que conviene en ver bien, y no *ver* lo que no se puede ver como sucedia á aquellos devotos musulmanes que iban á una mezquita donde un Santon afectaba enseñar un cabello de su profeta Mahoma, que todos aseguraban ver, hasta que llegó un católico llevado de su curiosidad, y habiendo dicho, que no veia el pelo, contestó el Santon, que no se admirára; pues hacia 20 años, que le estaba enseñando, y que aun no le habia visto.

¡Qué ventajas tan notables no resultarían de la pérdida de las Américas para el mejor orden de las Córtes y fácil expedición de sus negocios, que solo fueron europeos sus diputados, su Regencia, su consejo de Estado; ¡Quando menos complicadas serían las cuestiones por no hallarse en oposicion los intereses mútuos, que en la actualidad son tan enmarañados, y casi imposible concillarlos; ¡Quantas dificultades no se aplanarian, que interrumpen el curso fluido de los problemas expuestos por su ventilación! ¡Quanto mas atinadas, rápidas y executables no serían las resoluciones; ¡Quantas disensiones, complotes, venganzas miserables, pero inseparables del hombre no deben producir los dos partidos de americanos y europeos; ¡Quantas guerras extrangeras no evitáramos con su pérdida!

Las leyes deben ser las mismas en una Monarquía; pero como podrán estas amalgamarse con la diversidad de caracter entre ambos mundos, con su población, con las grandes distancias de los lugares, con la distancia inmensa de los tribunales superiores, con la lexanía de las Córtes donde se distribuyen las gracias, pues por un milagro como el de la conversion de las panes en el desierto; ó del viage por los ayres de la casa santa de Loreto se acuerdan de ellas de los que viven fuera: pudiéndose decir que los gobernantes suelen considerar frecuentemente el mérito de los españoles para

(1) *No digo nuestras Américas, como hubiera dicho en el antiguo régimen porque no son nuestras, sino de ellas: así como los Americanos no podrán decir nuestra España.*

emplearlos en razon centupla del cuadrado de su intermediación. ¡Como se podrán dar órdenes que sean exactuadas con exâctitud, y celeridad entre países tan lexanos! ¡como podrá reynar mucho tiempo la armonía entre los diputados americanos y europeos á menos de que los que vengan fueran todos Mexias, Mendiolas &c. ¿es probable que 14 millones de habitantes permitan con el tiempo que las Córtes se celebran en España que solo cuenta diez? ¿Es verosimil que un país que prosperará inmensamente á favor de la nueva Constitucion se mantenga mucho tiempo en una *espécie* de dependencia de la España?... Finalmente pregunta á los despreocupados económico-políticos (á los que no se asustan de oír cosas diferentes de las que creían porque aman la deliciosísima verdad) que utilidades nos producen las Américas *en el dia*, esto es, desde que no nos socorren con los metales preciosos de que necesitamos en la actualidad?... de gravamen. Pregunto tambien de que nos servirán en adelante?... de nada... qué dicho de nada?... de un intolerante peso, pues todas sus contribuciones de diez años no solo bastarán para subvenir á los gastos de una guerra de dos años, mas ni aun para mantener la escuadra que necesitaremos únicamente para defenderlas, y conservar nuestras mútuas relaciones: fuera de que los americanos pretenderán, que se distribuya en beneficio de aquellos países, la mayor parte de sus contribuciones, asi como las nuestras se convertirán entre los españoles europeos.

Sí, Señores, las Américas en adelante no nos servirán sino de un intolerante peso si las conservamos; mas si las perdiéremos por la torpe ingratitud de sus revoltosos, y su criminal desobediencia á los preceptos del Soberano, esto es de ellos mismos tomados colectivamente con los europeos/españoles, lexos de convertirse esta separacion de nuestra sociedad en un anatema, que seque nuestra península, la hará prosperar.

Digo que solo nos servirán de un intolerante peso, porque en virtud de la igualdad de derechos de ciudadanía podrán, plantar viñas, olivares &c. y entonces á Dios la exportación de nuestros frutos: podrán igualmente establecer todo género de manufacturas, y si no las establecieren los efectos serán igualmente funestos á la España, mientras no pueda competir con la industria extrangera, porque los barcos suecos, rusos, ingleses podrán ir á sus puertos en derechura sin pagar mas derechos, de los que pagarian en España, ó que paguen los españoles. No solo podrán ir los barcos de todas las naciones, sino que podrán establecerse todos los extrangeros lo mismo que en España, Sí, Señores, no hay duda en esto. Sin iguales á nosotros por la ley, y por la razon los americanos; luego deben gozar de las mismas ventajas. ¿Si gozan de las mismas ventajas donde está la utilidad de su conservación? por ventura nos enviarán regimientos que nos defiendan de los ata-

ques de nuestros vecinos, ó tendremos que enviar tropas, que mueran dos tercios en varios puertos del clima mortífero de la zona torrida?... ¿Qué haremos con Puerto Rico, la Luisiana española, la Florida &c. que nos cuestan dinero en vez de aumentar la renta nacional?... Vender estos países no es posible, porque los hombres no son carneros, y sobre todo porque son una parte integral de *la Soberanía*, y como esta se compone del total de las partes, dexando de serlo, si le falta una, porque no es como las hostias consagradas, que por un milagro del Altísimo en cada mínima porción de ellas está el todo; ya se dexa ver que el soberano español no puede disponer de la mas pequeña aldea, ni enagenarla.

Si vendía las Américas en mi sueño era porque seguía el torrente de las ideas que estaban en boga en aquel tiempo, y porque hubiera sido víctima de mi cariño á la verdad, si hubiese manifestado mi modo de pensar; así me hizo borrar el miedo una nota que se verá en su lugar sobre este punto; pues de lo contrario se habría reputado una incentivo para nuestro gobierno, el qual siguiendo la máxima de que se podían vender los hombres y las provincias, vendió parte de la Lusiana á la Francia por hacer un rey en Etruria.

Se me dirá que sacaba mucho dinero de la venta de las Américas, y que no pudiendo verificarse en el día, por que á los americanos reconocemos por hombres sin recurrir á la silla pontificia, lo que fue preciso á los principios pues dudándose si lo eran, su santidad hizo esta declaración, ya no se puede verificar mi plan.

Es cierto que no adquiriríamos con la pérdida de las Américas el dinero que se hubiera sacado de su ilegítima venta; pero verdaderamente mi fin principal era quedar sin ellas como se colige de las reflexiones que hago sobre los Estados-Unidos de la América septentrional, mas no me atrevía á proponer mi idea sin que fuera con el cebo activo de pillar oro y plata: circunstancia que no es necesaria para que resulten ventajas de su pérdida, las que se verificarían aun quando no se lograra mas beneficio que el sacudirnos del estrujador peso de una respetable marina, que no se puede reponer en medio siglo por su grande coste y por la dificultad de reemplazar los muchos sábios que ha perdido, y que creó, que ninguna, ninguna nacion contaba mas en este ramo. Asi no debemos entristecernos, si llegare el día de su pérdida, á cuyo objeto se persuade el vulgo, que tira la política inglesa. ¡Qué error tan craso!... ¿Para qué quieren los ingleses nuestras Américas?... para comerciar con ellas. Segun la nueva Constitucion se les concede el libre tráfico, pues son lo mismo que España; por consiguiente, si se les permitiere introducir en la península un género, gozarán del mismo en las Américas: con que tienen logrados todos sus deseos, sin valerse de medios

tortuosos: tal vez, me habré descarriado, con el patriótico fin de la felicidad española: deseo corregir mis errores, así me prometo de los economistas de mi nación, encarrilen y rectifiquen mis ideas después de haber leído con atención la relación del sueño siguiente.

* * *

Vitoria, marzo 1 de 1800

Que vigiliass y amarguras, caro amigo, no han pasado los Políticos que han formado planes, y reglamentos sobre la conducta que deben observar los Príncipes en sus colonias, ya para que prosperen su agricultura, sus minas y su comercio, y ya para mantenerlas sujetas y ponerlas al abrigo de que las invadan las Naciones ambiciosas! ¡que contradicciones y falsos principios no se han engullido algunos helados y superficiales disertadores por olvidar enteramente los primeros elementos de la economía política! ¡que ufanos no han quedado otros con el maravilloso descubrimiento de suponer las Colonias como una oveja que debe conservar su amo para cortarla la lana y chuparle la leche! ¡quanta variedad de opiniones no hay sobre este asunto! pero qual será la mia sobre las que Vm. tenga? pondré en prensa mi cerebro á fin de que destile una porcion de juicio y pueda dibuxar con su auxilio tambien mi plan?... No amigo; no tengo por ahora ganas de cansarme; especialmente quando puedo salir del gran embarazo de resolver el problema de las Colonias, dándole noticia de un sueño que tuve la otra noche. Oiga Vm. mis disparates.

Me figuré que era Vm. dueño de un país inmenso, que se habia encontrado entre el Nuevo mundo, y la Asia en todo, todo, parecido á nuestras Américas, y que á su Principado le faltaba para redondearse un Reynecito que tenia vecino (1), y una Plaza de Guerra (2) que poseia una Nación comerciante.

Inmediatamente se me ofreció que podría ¡Vm. hacer la adquisicion del Reyno limitrofe por via de negociacion, y jamas por la fuerza; pues aun quando duermo me dirigen las máximas de justicia y humanidad de que tanto he blasonado en todos mis escritos.

Para la consecucion de mis ideas le habia ofrecido á mi vecino hacer un cambio de toda mi soñada isla meridional por sus Estados. Esta proposi-

(1) *No me paré à indagar su nombre, pero le llamaremos P.*

(2) *A esta plaza llamaremos G. ó como Vm. quiera: pues no hay que hacer mucho caso de los sueños.*

cion le sorprendió por el pronto; mas al cabo la aceptó contento, y me llenó de gracias despues de haber exâminado, cotejado, y pesado lo que perdía con lo que ganaba en el trueque; porque vió al instante que le era muy ventajoso, ya por la superficie inmensa de terreno, que adquiría; ya por el mayor número de vasallos que aumentaba; ya por el clima; ya por la fecundidad y riqueza del suelo; ya porque podría figurar entre las primeras Potencias, y mezclarse en el Insípido y gravoso placer de que le consultaran los Gabinetes Europeos, en caso de que diese acogida en su corazón á esta triste ambición; ya por sacudir una especie de tutela que sufre baxo del Imperio de una Nación poderosa y ya por estar libre de que se le antojara á un sucesor de Vm. conquistar sus Estados.

No bien habia hecho cambio, me ocurrió que las demas Naciones no accederían á él; pero al instante sali de este apuro con la reflexión siguiente: el trueque se ha verificado sin que se haya traslucido; pero supongamos que aun no está consumado, y que se arman todas las Potencias para impedirle, se dexará (me preguntaba) por esto de verificar? y me respondía que no; pues lo único que podrían hacer seria cubrir el Oceano de navíos de línea, en cuyo caso cerraría Vm. los suyos en un Puerto, y dexaría que se paseasen los de las Potencias beligerante á costa de aumentar los tributos en sus pueblos, y de quedar ociosas una gran parte de las manufacturas que empleaban en el Principado de Vm. y en el de su vecino.

Es verdad, me decia, que intentarían conquistar algunas de las Islas que Vm. posee; pero su buen éxito á mas de ser dudoso, siempre les costará mucha sangre, y no conseguirán otra cosa sino lo que Vm. les regalará; pues tambien pensaba en que tendría la generosidad de hacerles el presente de algunas de ellas, especialmente á aquella Nación que tuviera á bien cederle la plaza que le faltaba para completar sus ideas, y que no le sirve sino de peso; mayormente quando los puertos de Vm habian de ser libres para todo género humano siguiendo la benéfica máxíma de tratar á todas las Naciones como á hermanas.

Igualmente se me ofreció, que quizás pensarían las resentidas Potencias en conquistar algunas plazas del nuevo Imperio; pero esto me dió poco cuidado, recordándome de que es quimérica la pretension de conservar plazas de guerra á una distancia tan grande, quando estan circundadas de enemigos, dirigidos por un Gobierno ilustrado; mas suponiendo que sea posible su conservacion, me hacia cargo de que de nada les servirían como no fuera para defender su comercio; pero no pudiendo tenerle, porque no se le permitiera el nuevo Rey de mi sopor solo el triste placer de conquistar pueblos.

Por lo que mira á las demas posesiones que le restaban á Vm. las vendia á compañías de comercio, y á aquellos Príncipes que tienen la manía de poseer terrenos á millones de leguas de su casa teniéndolos de sobre en la suya. (1)

Después que acabé de hacer mi particion y mis ventas, me pregunté; qué utilidades resultarían de una revolución semejante, y me confundí al ver, que con el dinero que le producía á Vm. la mitad de la nueva isla pagaba todas sus deudas, que llenaba todo su Principado de caminos, de canales de navegacion, y de regadio, que mandaba construir todos los puentes que necesitan los rios, y hacer las obras que se requieren para evitar las inundaciones, que convertía las tierras cenagosas que no sirven sino de enfermar el ayre, en campos fértiles, y que cubria su principado de hospitales, de casas de misericordia y de albergues piadosos para aliviar la miseria pública.

No bien habia empezado á distribuir la semilla de la verdadera riqueza en los objetos que acabo de exponer, me acordé de los tributos y entonces me inundó el gozo reflexionando, que no teniendo que pagar réditos, ni satisfacer rancios créditos; que no conociendo un sin número de oficinistas que cuestan mucho dinero, y que son inevitables para llevar la cuenta de las obligaciones de la corona, desfallecería este Bampiro chupador de los bolsillos, pero quando se hinchó mi corazon como globo aerostático, fue al considerar que aquel monstruo devorador de la tranquilidad pública llamado Guerra, no se conocería en el Principado de Vm. Esta mágica idea me hizo sudar almíbar por todos mis miembros, y repetir, ya no se verán en vuestros Estados aquellas trágicas escenas en que se juntan los hombres para matarse, como si no bastaran para destruir el género humano las hambres, las inundaciones, los terremotos; ya no se irá á buscar la muerte, marchando el amigo sobre el cuerpo de su amigo, y el hermano sobre el cuerpo de su hermano, ni se espirará exhalando un suspiro doloroso hácia su patria, acordándose de una muger amable, de unos hijos tiernos, que quedan sin apoyo y de unos padres que tal vez postrados en una cama, no tienen mas socorro en su afliccion sino los que ellos prestan: ya no se conocerán aquellos temblores de tierra facticios, que mediante una porcion de pólvora hacen volar un baluarte, y entierran á los que le defienden en un horrible monton de piedras, y de ruinas; ya no se verá arrancar continuamente de sus fogares á los habitantes, ni de sus campos á los labradores para transformarlos en marineros, en soldados: ya no se aumentarán los tributos para alimentar pro-

(1) Filósofos ya sé que los hombres no son una manada de carneros que se vender; pero no olvidéis que sueño. Esta nota se suprimió de miedo del Gobierno, él que me habría recompensado esta verdad con un calabozo lleno de ratas y mal sano.

yectos ambiciosos, para conquistar una provincia, una isla, una ciudad: ya tendrá Vm. un nuevo tesoro, vendiendo todos los navios y demas embarcaciones de guerra, pues serán superfluos estos baluartes movibles; ya no expenderá tres cientos mil pesos en construir un navio, ni necesitará aquel gran número de almacenes destinados para la conservacion de los pertrechos navales, y se ahorrará el coste de la manutencion de una inmensidad de marineros, de oficinas, de oficiales y de todos aquellos gastos inseparables de una respetable escuadra; ya economizará todo lo que le cuesta la manutencion de las plazas de las Colonias, y un ejército muy numeroso de tierra; pues, para mantenerse solo sobre la defensiva un Principado como el de Vm. (que tambien supongo será una península) es menester muy poca tropa, y ya aumentará su tesoro con el ahorro de los sueldos de los embajadores, que no se necesitarán, supuesto que tiene apagadas enteramente sus ideas guerreras; que su Principado será invulnerable, y que no necesitará atisvar los movimientos de las Potencias ambiciosas, porque todas las fuerzas combinadas de la Europa, serán iguales á cero, para conquistas un pais que estando tan bien situado como el de Vm y siendo feliz, se mantenga, en la defensiva; sobre todo ya no tendrá Vm. el dolor de ver eludias y rotas á cada momento aquellas convenciones solemnes llamadas tratados, que á pesar de que las partes contratantes toman el cielo por testigo de sus promesas, las violan descaradamente, atropellando la equidad, la buena fé, y la razon que debieran concurrir á hacerlos respetables. (1).

Lejos de entibiarse mi gozo, continuaba aumentandose por instantes al contemplar que extinguidas las guerras, disminuidos los tributos, construidos los caminos, canales y albergues piadosos que se necesitaran; aniquilados los cuerpos gremiales; gozando de una entera libertad la agricultura, y el comercio; destruidos los privilegios exclusivos; demolidas las Aduanas; establecida una buena educación; exparcidas las luces; fixada una buena legislación, en una palabra, complantadas todas las ideas que he sugerido á Vm. en si correspondencia epistolar, veria que las tierras baldías se transformaban en campos fecundos; que la tierra subsministraba á innumerables habitantes una subsistencia abundante; que los terrenos ingratos, y rebeldes, se doblaban á sus esfuerzos y al teson de la industria; que las montañas se vestian de copudos arboles; que las colinas de poblaban de viñas exquisi-

(1) *No crea Vm. que hablo de la España. No, no por cierto; esta Nacion gloriosa se ha distinguido siempre por su buena fé; ya en el tiempo de los Romanos se le conocia esta virtud, y despues acá no la ha perdido. Vea Vm. lo que dice Mabli en su obra del Derecho público pág. 433 tom. 2. Mire Vm. que es muy notable. La España ha observado fielmente, hasta ahora sus contratos, pero no ha sucedido lo mismo á los demas Estados.*

tas; que los prados se llenaban de rebaños inmensos, que en los desiertos brotaban ciudades florecientes, y que en las playas nacían puertos seguros vivificadores de la industria, y de la agricultura.

En medio de mi agradable entusiasmo, me asaltaron todas aquellas especies que se léen en los Libros Económico-políticos *del tráfico activo, y pasivo, de la balanza del comercio; de las importaciones, y exportaciones; de la abundancia de los metales*, y todo aquel boato de voces que incesantemente se pronunciaban sin que las haya examinado el juicio, y á cuyo favor se resuelven mas intrincados problemas; pero me sosegué prontamente trayendo á la memoria lo que había escrito en mi primer tomo de las cartas económico-políticas sobre semejante materias, con cuyo auxilio me fué muy fácil conciliar todas las dificultades que me asaltaban.

Como estoy muy penetrado de aquella verdad que uno no ser comprador sin ser vendedor y desde luego notaba que el comercio del Principado de Vm. no podría ser pasivo; pues venderia tanto como compraba; fuera de que Vm. no pretende le dén las demas Naciones un excedente en dinero, sino que le paguen con otras mercaderías, ya que el oro, no se come, ni bebe, y que su principal utilidad procede de que se puede comprar con él, otros géneros usuales, circunstancia inverificable por el supuesto de lograr una balanza ventajosa; en cuyo caso debe acumularse en un país el oro y plata, que no servirian en el Principado de Vmasino de encarecer los géneros por su abundancia, y que hicieran sus vasallos con tres los que ahora hacen como uno; por consiguiente, me hize cargo de que no cuidaría Vm. de aumentar la abundancia pecunaria, procurando que propendiese hácia su lado la balanza mercantil, monetaria, metálica ó como quiera llamarla. (1)

(1) *Conozco que todo lo que acabo de insinuar es una algarabía para los que no están empapados en las ideas que dexo asentadas en las cartas sobre la balanza del comercio, y sobre que la plata y oro solo, son signo de la riqueza, así el que no pueda desentrañar todo lo que quiero decir en estas pocas líneas, y lo desée recurrir á dichas cartas. Hoy no diria que sólo son signos la plata y oro, pues me hago cargo de que son tambien mercaderías, y como tales un ramo de las riquezas, mas está muy lexos de pender estas de solo la posesion de semejante metales preciosos, que deseo tuvieramos abundantes porque su posesion indicaria que los habiamos adquirido en cambio de frutos, ó géneros manufacturados, fuera de que nos podrian servir no para guardarlos esterilmente, pues entonces harian el mismo efecto, que si estuvieran enterrados en las minas, sino para hacer con ellos cambios, que exténdieran la esfera de las comodidades neutralizantes de tantos males como afligen al hombre; así no los temo tanto como el sábio D. Alvaro Florez Estrada en su preciosa obra del Examen imparcial de las disensiones de la América con España llena de sublimes ideas y que supone la posesion de los conocimientos económicos-políticos, mas exquisitos y profundos. Estoy de acuerdo con dicho escritor verdaderamente docto, en los principios luminosos, que asienta, pero no lo estoy en su aplicacion lo que será efecto de mi ignorancia, especialmente sobre lo que concierne á la influencia, que supone ha tenido la abundancia de los metales para el anonadamiento de nuestra agricultura, y fabricar á causa de darle mucho valor como signos.*

También se me ofreció, que de este modo se extinguiría, ó minoraría mucho el comercio; pero me consolé recordándome del analisis que hizo de esta voz un autor Frances, quien me dice *que el comercio, no es sino un cambio de valor por valor igual, y que así solo se puede hacer entre los propietarios de estos valores*; mas quienes son estos propietarios? los dueños de los frutos de la tierra, y de la industria, pues los que se llaman comerciantes, no son realmente sino traficantes; no son sino unos agentes que facilitan los cambios, y á quienes se les recompensa con un tanto por ciento, pero que no producen las materias que trafican. El abogado, el procurador, el escribano no son los que tienen el pleito que les ocupa, pero son útiles para la persona que le ventila: lo mismo debemos decir de los traficantes: estos son para el comercio unos instrumentos de los cuales se sirve cada consumidor en la necesidad para practicar los cambios que se propone; pero el verdadero comerciante es el labrador, el manufacturero, cuyas clases lexos de debilitarse adquirirían un nuevo vigor estando muy poco gravadas, gozando de una entera libertad, y auxiliadas de buenos canales y caminos.

Estos reflexiones me consolaron, y al mismo tiempo me hicieron ver lo equívocados que estaban varios Gobiernos sobre el sentido que se debía dar á la voz comercio, pues por no desentrañarla, creían que consultar el comercio era preguntar á los traficantes; favorecer el comercio multiplicar el dinero de tales y tales negociantes, aunque sea á expensas de los demas miembros de la Sociedad.

La consideracion de los inmensos terrenos que abandona Vm. por este proyecto, no me hacian ninguna mella; pues bien sávido es que no depende la felicidad de poseer desiertos, y que mas vale una legua en quando bien cultivada que mil eriales.

La falta de los azucares, cafes, añiles, granas, y demas ricos frutos de la Asia y de las Américas no me aflixían, porque sabia de cierto que las lanas, granos, vinos, aceites, sedas, azafrares, y las manufacturas de su Principado atraerian todos aquellos géneros con abundancia. En una palabra, veía que Vm. tendria una mina de diamantes en sus campos, y en sus talleres para hacer cambios continuos con todas las naciones, y que sus vasallos lograrían quanto necesitasen, sin tener que moverse de su peninsula.

Desde el momento, decia en mi sueño, que se verifique esta inesperada revolucion, será Vm. el mas envidiado de todos los Príncipes. Es cierto que ya no buscaran su alianza, porque no tendrán las tropas para meterse á

Esta materia requiere una analisis mui particular, y muy larga por lo que no puede tener lugar su examen en una nota.

D. Quixote, y desfacer entuertos, sino para defender su sosiego. Es cierto que tampoco intervendrá en el manejo de los gabinetes, ni que tendrá el orgulloso mas funesto placer de dar el tono en la Europa; pero esto sera su mayor fortuna: pues tampoco tendrá parte en las carnicerías de sangre humana y verá lastimosamente desde sus Estados aquellas horribles borrascas que asolan los países, y solo pensará en gobernar un pueblo feliz que debe ser el blason mas glorioso de los principes.

En esto me desperté, y acordandome de todo lo que había pasado por mi imaginación, me alegré de haber soñado en la felicidad de los hombres. Que placer puede equivaler à pesar en disminuir la suma de los males que aflixen a nuestros semejantes... Yo créo que ninguno, así estoy contentísimo de haber pasado una buena noche, y lo que quisiera es que Vm. las pasara todas, y que quando se pronuncie su nombre, no se recuerden sus vasallos de grillos, calabozos, patibulos, como quando se oye el de los Tiberios y Caligulas, sino que se les despierte aquellas dulces ideas que son inseparables de los Antoninos y de los Titos. Dios quiera que se verifiquen mis votos, y que Vm. viva tantos años como desea su afectísimo.

Valentin de Foronda

P. D. El que pare su atencion sobre este proyecto, le desechará como el resultado de un sueño alegre, pero he de deber á los que les lean que no decidan repentinamente y que reflexionen sobre su espiritu. No me he detenido á especificar todas las ventajas de mi sueño, porque creo que hay ciertas cosas que basta apuntarlas para percibir su utilidad, pero el que no las perciba que me haga argumentos, y me prometo responder a ellos de un modo satisfactorio: perdone Vm., me prometo responder á ellos de un modo satisfactorio: perdone Vm, esta fanfarronada afecto de la bondad de la causa que defiendo pero no emanada de una extravagante vanidad de la que esta lexos el reconocimiento de mis limitadas luces.

Antes que me haga objeciones, quiero salir al recibo de una que parece lleva el triunfo de mi enmudecimiento, y es, como se hará un comercio floreciente, si no tenemos una poderosa esquadra que imponga respecto a toda la Europa?... Voy a satisfacer a esta dificultad.

El comercio ha de ser interior, ó exterior, para aquel de nada sirven las grandes esquadras, pues solo necesita la aniquilación de Aduanas y demas embarazos que entorpecen su rapida rotacion, una gran abundancia de caminos, muchos canales, la destruccion de los gremios de oficios y hombres activos.

Por lo que mira al trafico exterior, este se hace de dos modos ya comprando en un pais las mercaderias para llevarlas á otro, ya exportando los géneros propios para cambiarlos con los de las demas naciones, ó con los metales preciosos; pero el primero es de muy poca consideración desde que todas las naciones se han dedicado al tráfico (1), y solo es útil para un pequeño número de comerciantes que se contengan con sus seis, o siete por ciento de sus capitales en recompensa de sus fatigas.

El segundo no pende de la proteccion de las esquadras numerosas, sino de poseer muchos sobrantes agricolas é industriales. Tampoco es preciso que sea una nación la transportadora de sus mercaderias y de sus frutos; pues de todo el Globo correrán á nuestros puertos los traficantes para llevarselos, si son baratos y de buena calidad; asi como van á la China y al Indostan; mas si no son estimables por su baratez y preciosidad nos serviran seguramente las esquadras para darles salida.

Si Vm. me apura le dirá, que aun es mejor, no seamos nosotros mismos, los transportadores de nuestras mercaderias. Vea, Vm, otra paradoxa. Sí Señor; yo no tengo la culpa de decir cosas contrarias al modo vulgar de pensar: lo cierto es que á esta especie de tráfico le es inherente la decadencia de la poblacion por la perdida de hombres, á quienes asesinan los climas ardientes y mortíferos de la Zona torrida; á quienes empozoñan los trabajos inseparables de la navegacion, y à quienes traga el Oceano, pudiendo estar tranquilamente en sus casas recogiendo los dones con que les brindan los campos, y las riquezas con que les convidan los talleres de las artes.

Se me dirá que se emplean muchas gentes en el fabricacion de navios, de jarcia, de velamen, de ancoras, de cañones, de balas &a, &a. pero que será mejor? que se empleen estos brazos en recoger aceite, lino, cañamo, trigo, vino, y los demas productos de la naturaleza, y en fabricar muebles que sirvan para extender las comodidades, y la felicidad del hombre; ó en construir baluartes de madera móviles que vayan á insultar á naciones tranquilas, pero debiles, y sugetarlas á que obedezcan sus caprichos y rindan su cerviz al yugo que la fuerza y el orgullo quieran imponerlas?

Fuera de que no es preciso tener setenta navios de linea para socorrer el comercio ,no lo hacian Dancilt, Venecia, antes que estuviesen baxo la dominación de unos monarcas poderosos?... no le hacen Hamburgo, Bremen sin necesidad de semejante fuerzas?... que nacion tiene la odiosa pétulancia

(1) *Se puede decir que la Holanda es casi la única que hace este trafico, y aun esta le vá perdiendo diariamente: la Inglaterra, y la Francia que son las potencias mas traficantes es muy poco lo que ganan en semejante negociacion, así sus riquezas las sacan de la agricultura y de la industria.*

de prohibir á las demas que surquen los mares, y que conduzcamos sus géneros de una parte á otra?... pero convengamos en que haya una nacion tan poderosa y despota que se atreva á semejante atrocidad, y que sea una mal carecer de marina mercantil, pasa hácer por si el tráfico; aun en este caso, créo que es peor el remedio que la enfermedad y tal vez me equivocaré, así recurramos al cálculo para que dedica esta question.

Para mantener una esquadra de doscientas embarcaciones, no contando sino setenta navios de línea, es menester á lo menos diez millones de pesos al año (1); ahora pregunto; es increíble que ganemos anualmente otro tanto por el comercio exterior?... me parece que el cálculo me respondera que no. No obstante quiero conceder que los ganemos, á favor de semejante proteccion; pero que se adelanta si los gastamos en la manutención de

(1) Créo que el cálculo no es excesivo si se reflexiona sobre lo que se requiere para la renovación continua de navios, conservación de diques, de almacenes, de pertrechos navales, de sueldos &c. &c. esto se entiende que que es en tiempo de paz; pues en el de guerra ascenderá quando menos al duplo.

Nota añadida en esta edicion: Los que no méditan; los que no tienen otro modo de juzgar que la autoridad, tal vez me repondrán que la Inglaterra piensa de otro modo; pues por extender y sostener su tráfico mantiene un sin número de barcos, fragatas, &c., que le cuestan muchos millones de pesos.

«Válgate Dios por autoridad (decia ahora 23 años en el segundo tomo de mis Cartas, económico-políticas y ahora repito.) Estamos por desgracia en la enferma posesion de cerrar los ojos y de dexarnos guiar por donde quieran los ingleses Colbert &c., cuyos nombres se puede decir en algun modo que han airasado la difusión de las verdaderas luces económico-políticas. &c. como el de Aristóteles retardó el conocimiento de la buena fisica.»

«Esta proposición sorprehenderá el juicio de algunos de mis lectores, como sorprehenderia por la primera vez el estampido de un trueno á los Siberianos; tras de la sorpresa me llamarán bachiller, atrevido &c. pero leerán las reflexiones siguientes, y tal vez se avergonzará su corazon de haberme tratado con deprecio.»

«Es innegable que ha habido y que hay muchas gentes que no han defendido de otro modo un sin número de materias político-económicas, sino diciendo: los ingleses que saben mas que nosotros, Colbert, que es el oráculo de los escritores políticos piensan de tal modo: con que nos descarriamos del verdadero camino, si adoptasemos unas ideas diferentes; language que ha sido la causa de que no haya hecho la economía-política los progresos que debiera, de que el error haya triunfado y de que las naciones creyendo que caminan á pasar redoblados á su prosperidad, se mantengan en un estado de desfallecimiento, que no perciben.»

No soy capaz de rebaxar el mérito de los Ingleses, pero estos isleños son hombres á quienes no ha concedido dios el don de la infalibilidad así han errado varias veces, á mi parecer, como lo demuestra tal y tal cosa que enumero y ahora añado, que al haber llevado su deuda nacional á nuevecientos millones de libras exterlinas, esto es ochenta y un mil millones de reales de vellon para sostener su tráfico, (pues no puede haber sido por el estéril y orgulloso placer de dar la ley en los mares). Lexos de haberles sido útil, les ha sido perjudicial, por que estan recargados, tan altamente sus géneros a causa del aumento del los salarios de los obreros, efectos inseparable de las contribuciones que requiere la deuda nacional, que no podrán competir con los de los demas países quando se verifique la paz.

una escuadra numerosa. Finalmente, pregunto, no á los imparciales, no á los juiciosos políticos? sino á los mas preocupados en el sistema guerrero, como habria mas seguridad de ganar los diez millones insinuados? descargando de ellos la agricultura, y las artes, y por consiguiente abaratando otro tanto y provocando con este cebo la extraccion de los frutos de la naturaleza y de la industria, ó favoreciendo el tráfico con una escuadra numerosa? Si se me responde, que exonerando la agricultura, y la industria de este gravamen, queda resuelto el problema à mi favor; si se me responde que es mas favorable al tráfico el mantenimiento de una escuadra numerosa, me encogeré de hombros, y enmudeceré, como lo haria un geometra á quien se le negará que los tres ángulos de un triangulo son iguales á dos rectos.»

APENDICE DEL EDITOR. (1)

Para mayor confirmación de lo que se expone en esta carta de cuyos asertos he quedado convencido, hare por mi parte unas reflexiones.

Hay pais en el globo donde vivan sus naturales con mas comodidades, y abundancia que los de los Estados-Unidos de la America septentrional?... No... tienen estos minas de oro y de plata?... No... tienen colonias á grandes distancias para dar salida á sus frutos?... No... tienen esquadras que defiendan su trafico?... No, pues sin embargo, extrageron en el año de 1801 el valor de noventa y tres millones de pesos fuertes. (2)

Es indubitable que el cerro del Potosi se agotará mientras que los campos produzcan frutos que valen mas que los metales preciosos. Lease la lista siguiente en que se mencionan varios artículos que se han extraido de los Estados Unidos en el último año, y digaseme despues, si no soñ mas estimables que las vetas ricas de la mina celebrada la Valenciana.

Carne de Baca	61,520 barriles.
Carne de puerco	78,239 idem.
Manteca de puerco	1,958,400 libras.
Mantequilla	2,361,576 idem.
Belas de sebo	1,077,988 idem.
Belas de esperma	135,637 idem.
Queso	1,332,224 idem.

(1) Tengase presente que habla el Americano que supuse imprimia el Sueño.

(2) Las extracciones del año nueve ó diez, (no estoy seguro por que me falta la memoria, y mis papeles) ascendió la exportacion á 109 millones de pesos fuertes: nota añadida.

Cerbeza	60,595 galones. (3)
Arina de trigo	1,150,248 barriles.
Arina de maíz	266,816 busheles (4)
Trigo	280, 281 idem.
Abena	70,778 idem.
Maiz	1,633,283 idem.
Batatas	80,793 idem
Arroz	79,329 barricas grandes
Tabaco manufacturado	233,591 libras
Tabaco sin manufacturar	77,721 barricas grandes.

No hablo de la porcion de caballos, tablazon, manzanas, semillas sebo &c. &c. ni de los 440,354 quintales de pescado sin contar 75,899 barriles y 13,220 medios barriles, que salen de sus costas; porque basta un pequeño bosquejo para corroborar las ideas de la carta que hago imprimir, en que se manifiestas de un modo incontrastable no ser necesario poseer colonias ni minas, para que una nacion sea rica.

La España está rodeada de mares que le pueden proporcionar pesquerias abundantes; está situada ventajosamente, goza de todos los temperamentos que necesitan los vinos, las sedas, los cáñamos, el trigo &c. todos estos frutos se pueden centuplicar: luego la España tiene en su terreno todas las preciosidades que puede apetecer, y si quiere limitarse á su península, jamás resonará en ella la lugubre voz de guerra que mata la industria, la agricultura y la poblacion, como la cabeza de Medusa convertia en piedra todo lo que se la presentaba. Luego la España no es tan feliz, como yo pensaba por poseer las Américas. Luego este sueño es aplicable á las colonias de esta magnanima y gloriosa nacion.

* * *

ADVERTENCIA

En la pagina primera, linea última, se lee Crótes y debe leerse *Córtés*.

En la pagina tercera, linea 24 y 30, se lee intolerantes, y de bebe léerse como en la 15 *intolerables*.

(3) 127 galones hacen una pipa catalana de 30 arrobas.

(4) 8 busheles hacen 5 fanegas.

Algunos prensistas por concluir pronto su tarea no cuidan de limpiar los ojos de las letras, cargan mucho ó poco las balas con que dan tinta y no esparcen igualmente el barniz por no fatigar las muñecas, si se les suelta una letra la colocan a tientas con no llamar á un caxista, y se cuidan poco de estar de modo que se puede léer: en el primer pliego ha cometido el prensista todos los descuidos indicados: se le salió una erre en la palabra *Córtés* y la colocó delante de la *ó*; en la última línea de la pagina septima no se pueden léer las palabras *calabozo obscuro, ediondo, lleno de ratas*. Promete el prensista remendar la falta, y por si no lo hace, como va á tirarse el último pliego no puedo menos de hacer esta advertencia.

[Sobre el ceremonial de la Constitución de Cádiz]*

(La Coruña, 13 de abril de 1813)

(La Coruña, 13 de abril de 1813)

Señores Redactores del Ciudadano por la Constitución.

La lectura del diario la Aurora, de ayer, me ha excitado algunas reflexiones, que presento al público para que las rectifique, ó las deseche sino fueran justas.

En dicho diario se copia un decreto de las Cortes del 15 de marzo último, en que se manda que para fixar mas la memoria del fausto día 19 de marzo en que se publicó la Constitución *se vestirá la Corte de gala todos los años, habrá besamanos é iluminacion general; se cantará un solemne Te Deum en todas las iglesias, y se harán salvas de artillería en todos los exércitos y plazos de la monarquía.*

Este decreto será celebrado por muchos, pero yo, lejos de ser su elogiador encuentro en él cosas que no se convinan con mi entendimiento.

No basta que las Cortes decreten una cosa para que la tengamos por buena; pues hasta ahora no sabemos que tenga la infalibilidad de la iglesia. Los súbditos españoles estan obligados á obedecer sus decretos, pero no está en ellos creer que lo negro es blanco, y les es permitido manifestar sus ideas: este es mi dictámen, asi estoi mui distante de acriminar á un gran número de escritores (cuyas ideas proscribe mi razon) porque las propalan, pues usan del derecho de publicar sus pensamientos, que si son errados habrá quien los ataque, quien los pulverice; pero es necesario que ambos partidos gocen igualmente de la misma libertad, se entiende de la libertad de razonar y no de decir desverguenza, pues estas no son razones: se entiende

* *El ciudadano por la Constitución*, núm. 62, 17 de abril de 1813, págs. 419-420.

tambien que no ha de ser en la cátedra del Espíritu Santo, pues allí se debe hablar en nombre de Dios, pero desgraciadamente se habla artas veces en nombre de los intereses de ciertas corporaciones, y la ignorancia del pueblo que no es capaz de distinguir entre lo que les dicta á estos oradores nuestra Redentor, de lo que les dicta la estupidez, la malignidad ó los intereses, cree de buena fe todo lo que dicen, se indisponen con el Gobierno, á quien debian respetar, y quedan inclinados á una sublebacion: asi me parece un crimen de lesa nacion el que cometen algunos predicadores indiscretos, de atacar directamente las providencias de las Cortes; y no hallaría delito en que las mismas reflexiones hicieran por un papel impreso, pues en este caso hablarían como un particular, cuando en la otra hablan como enviado del Omnipotente.

Supuesto pues, que todo ciudadano puede manifestar sus ideas sobre las providencias de las Cortes, voi á exponer á vmds. que estoi distante de elogiar el decreto insinuado.

Se manda que la Corte se vista de gala el 19 de marzo. Con que en algun modo es apoyar las quixotescas y orgullosas ideas de las Cortes de los reyes, en que era menester emplearse horas en hacerse *la toilette*, en peinarse, en empolvase, en arreglar las ricas vueltas de encaxe para que no salieran mas una que otra, y en admirar delante de un espejo un bestido bordado, del que nos reimos ahora en una ópera en que su bufo lleva semejante adorno.

A esto se junta un gasto inmenso para los brigadieres, generales, empleados en palacio, intendentes, comisarios ordenadores, oficinistas; y así mi razon proscribe las galas, pero solicita la sencillez y el aseo.

Se manda tambien *que haya besamanos*. Es posible semejante mandato?... Al ciudadano se le ha de obligar á que inque una de sus rodillas, y bese la mano de otro conciudadano, cual es el rei, en el que el Soberano ha depositado el poder ejecutivo?... No es esto un cariñoso apego a las fórmulas del antiguo régimen, que degrada á todo buen español?.

Se manda igualmente que *haya una iluminacion general*.

Yo no estoi por las iluminaciones: así en las dos ultimas que hubo en este pueblo, preferí enviar al Señor corregidor mil reales cada vez para los pobres de la cárcel y hospital, y le proponia la idea de que se subsituyera el gasto que hacen los vecinos, en una limosna; dicho caballero me contestó políticamente aprobando la idea, pero manifestando que no podía plantarla por no ser un legislador, sino un exacto executor de las órdenes del gobierno.

Tambien se manda que se cante un *Te Deum*: esta órden se convina con las cabezas y corazones de todos los españoles, mas yo me alegraria de que las Córtes ofrecieran un buen premio al maestro de capilla que desempeña-

ra mejor la composicion en musica de dar al Altísimo gracias por los favores con que en cada instante nos colma, que fuera en castellano, pues el pueblo no debe imitar á las monjas que cantan lo que no entienden; que los concurrentes cantasen á coros las alabanzas del Señor, lo que electrizaría su fervor; que los aficionados á la musica y las cantatrices del bello y piadoso sexo asistieran voluntariamente a un acto tan plausible, que todo se hiciera gratis, y que lo que cuestan estas funciones se empleara en beneficio de los hospitales y las carceles.

Queda de vmds. su servidor Q.S.M.B.—*Valentin de Foronda.*

[Sobre las Cortes ordinarias de 1813 y la previsible paralización de las reformas]*

(La Coruña, 18 de abril de 1813)

Coruña abril 18 de 1813.

Señores Redactores del Ciudadano por la Constitución.

En el periódico de vmds. de ayer 17 de abril contesta J. C. á un diario de la Coruña en que se propusieron dos problemas, y los resuelve con novedad y acierto.

Vmds. saben que aunque se haya predicado un sermón de S. Vicentè Ferrer, no se dexa de predicar otro, otro y otro, aunque no sean tan buenos; así me prometo de la bondad del público, que no llevará á mal resuelva yo también los dos problemas de que se trata, y que lo haga con la mayor brevedad posible, cualidad que agrada á las gentes de gusto, y á la indolencia de los lectores.

Problema primero

«¿Si las Cortes que van á constituirse seguirán ó no los gigantes pasos de las anteriores, tendrán el mismo espíritu, y harán executar gustosamente lo deliberado por aquellas, ó no?...»

En este problema van incluidos tres puntos á que iré contestando.

Al primero: si las Cortes que van á constituir se seguirán ó no los gigantes pasos de las anteriores, digo que para contestar con acierto á esta

* *El Ciudadano por la Constitución*, núm. 66, 24 de abril de 1813, págs. 431-433.

pregunta, sería preciso conocer personalmente á los diputados elegidos; pero si nos hemos de atener á las noticias que nos llegan sobre las cualidades de algunos de ellos, se puede colegir segun su ignorancia, su estolidez, su cariño á las preocupaciones, su amor al goticismo, su supersticion y su fanatismo, que lejos de dar pasos agigantados hácia el bien,, los darán retrogragados hácia el mal.

Al segundo punto: si tendrán el mismo espíritu, contesto rotundamente, que nó... porque causas diferentes deben producir efectos diferentes: asi en caso de que los nombrados no esten fundidos en el molde de los Garcia Herreros, de los Torenos, de los Mexias, de los Argüelles, &c. &c., sino fundidos en el de los Simones Lopez, de los Ostolazas, de los Guereñas, de los Villa Gomez, &c. &c., como sucede á muchos de los nombrados, no podrán tener el espíritu que vivifica, que electriza á los célebres campeones de la libertad civil que dexo indicados.

Lectores dispuestos á truncar las frases, á pestiferar las ideas; mediante la inicua malignidad con que sabeis revestirlas, no creais que descarto las personas elegidas por ser eclesiásticas, no por cierto; pues no miro la cuestion ahora, sino por el aspecto de los talentos, de las luces, de la despreocupacion, y por este punto de vista desearia que todo el Congreso se computiera de ellos sí fueran Gallegos, Oliveros, Gordillos, Ruizes Padron, Espigas, Mendiolas, Villanuevas, Muñozes Torreros, &c. Tampoco me entrometo en la cuestion de si los eclesiásticos deben dirigir las cosas temporales, ó solo nuestras almas, y ocuparse únicamente en enseñarnos una sólida religion purgada de todas aquellas supersticiones que ha introducido en ella la ignorancia de un falso celo; pues tampoco es del caso para resolver el problema: pero me parece que será oportuno para exâminar, si tendrá el nuevo Congreso el mismo espíritu que el del actual, que es lo que se pregunta, fixar la atencion sobre lo que resulta de las elecciones, y se notará que es inmenso el número de los clérigos, y que aunque algunos son ilustrados, no tienen esta cualidad la mayor parte de ellos.

Es uno de los males mas terribles para un estado que una corporacion sea la que fuere, y sobre todo si es poderosa entre á comandar una nacion; porque ha de llevar precisamente consigo el espíritu de interes inseparable de ella, como que sus individuos son hombres, y así primero son *de sí*, despues del cuerpo á que pertenecen, y últimamente de la nacion, debiendo ser la inversa, primero del público, despues de su corporacion, y últimamente *de sí*.

El espíritu que reina por lo regular en un gremio de sastres, de manufacturas &c. es el de estender los privilegios, las ventajas del cuerpo por las utilidades, que resultan de ellas á los individuos, asi se sostienen, se apadriñan reciprocamente.

El espíritu que reina por lo regular entre las cobachuelistas es el de ser árbitros de todos los empleos, y aparentar que todo lo pueden, por el interés individual que les resulta; así se sostienen, se apadrinan recíprocamente.

Este espíritu de cuerpo siendo un gas que se introduce en toda corporación de hombres de carne y hueso, no puede menos de penetrar también en las de los curas, que participan de las flaqueas humanas.

Ahora bien, si toda corporación que se apodera de las riendas del Gobierno es funesta á un estado por su espíritu de cuerpo, deberá ser tanto más temible aquella que sea más poderosa. Esta cualidad resulta en grado eminente en la sacerdotal, pues es la que se lleva tras sí las gentes por su respetable ministerio, por la virtud, talentos y luces de varios de sus individuos, por sus riquezas inmensas, porque anelando todos á la buenaventuranza, y huyendo de los tormentos eternos del infierno, se apegan á aquellos que dirigen sus almas, y se dexan guiar de ellos cerrando los ojos en los asuntos temporales, como si fuesen los espirituales; porque su ignorancia, ó por mejor decir estolidez, no les hace distinguir lo que es de este mundo, y lo que es del otro; así no perciben que muchos de la congregación clerical solo tiran á engrosar sus rentas y al dominio universal, por aquella lei que hemos supuesto reside en toda corporación de extender sus ventajas. Siendo esto cierto, y siéndolo también que las nuevas Cortes se compondrán de una gran mayoría de votos sacerdotales, según las nuevas elecciones, en las cuales sino han salido nuevedécimos de eclesiásticos, no ha sido por la impotencia clerical, sino porque no se ha querido chocar tan abiertamente con ciertos respetillos al ilustrado público que podría echar á rodar el complot: (bien que han cuidado de que los pelucas electos sean también por la mayor parte adictos á su partido, según se cuenta) deberemos temer que reine en las Cortes el espíritu de cuerpo sacerdotal, y que en vez de trabajar éste en que se mejoren las costumbres, é infundir en los ánimos el espíritu evangélico, tire á extender su poderío, sus riquezas, á restablecer sus señoríos antiguos, á que le doblemos la cerviz, á que no haya otra lei, sino la que nos dicte su interés, á que no nos atrevamos á hablar, á respirar; en una palabra, á que seamos unos muñecos, que nos maneje según le convenga. Si, señores Redactores, vmds. saben que está en la naturaleza de las cosas que un cuerpo, sea el que fuere, procure dilatar todo lo posible su dominio, y que es probable que lo intente el que tenga más facilidad para ello. El cuerpo sacerdotal es el que tiene más medios para ello, con que se deduce que si comandara se cargaría con el santo y la limosna.

Al tercer punto que incluye el primer problema, si los nuevos diputados en Cortes harán executar gustosamente lo deliberado por aquellas ó no, es fácil responder.

Para hacer executar gustosamente una cosa, es menester desearla de veras: es mui cierto que á los nuevos electos no les gustan muchas cosas de las dispuestas, con que es natural que no solo no las executen gustosamente, sino que procuren echarlas á rodar, que destruyan la libertad de la imprenta, que restablezcan el bárbaro tribunal de la inquisicion, que promuevan el aumento de los diezmos, luctuosas, y todos los medios de enriquecerse, que dilaten sus fueros, sus privilegios, y que fomenten las fundaciones de conventos y monasterios en vez de promover la industria, las manufacturas que disminuyen el número de los pobres, y evitan aquella criminal ociosidad, fuente de los mas grandes pecados.

Me parece que está ya resuelto el primer problema; asi paso al segundo: si en caso de que por fines particulares no sigan los gigantes pasos de las anteriores Cortes, no tengan el mismo espíritu, y no hagan por finalizar la grande obra que aquellos dexan trazada, seremos mas desgraciados viviendo baxo de ellas, ó baxo del dominio frances.

Para responder á esta cuestion lógicamente y no por nuestras pasiones, seria menester exâminar imparcialmente si los pueblos de S. Sebastian, Vitoria, Pamplona, Zaragoza, Valladolid, Madrid, &c. que han estado habitualmente baxo el dominio frances estan ó no arruinados; que suponiendo gozasen cien grados de prosperidad, indagar cuantos se han rebajado, y cuantos se rebajarian en tiempos de paz, y meter en un plato de la balanza todos estos datos, y en el otro los males de echar á rodar una Constitucion, y ciertas providencias beneficosas, la guerra intestina que seria consiguiente, el furor de los partidos, y sobre todo el de los fanáticos, que encenderian por millares las hogueras para echar en ellas á los que no se arrancaran las lenguas, ó no se sometieran ciegame-mente a sus órdenes, los enconos particulares, las exâcciones violentas para sostener cada partido, los rios de sangre, que correrian sin otro fruto que el de caer precisamente baxo el dominio frances, por la debilidad, la confusion que resultaria el terremoto de ideas, excitado por unas Cortes, que se separaran de ciertos puntos constitucionales, y anulasen varias providencias benéficas.

Estos males son mui grandes, y como dice discreta y lógicamente J. C. respondiendô á los dos problemas indinuados, es indudable el buen éxito del enemigo á favor de las divisiones domésticas ó de la debilidad del pueblo español vuelto á esclavizar, y saca la consecuencia, luego si tal ha de ser el resultado menos malo seria sufrir desde luego su imperio, evitando de este modo los males horrosos que deben resultar de echar á tierra la Constitucion.

Ahora es de esperar que salga un tercero que mejore las ideas de J. C. y las mias: el modo de buscar la verdad es dexar á las opiniones que luchen entre sí: yo he expuesto mis ideas, mas no pretendo darlas por pauta, pues solo desea el acierto su afecto servidor.—*N Foronda.*

Carta de Foronda a S.M. Fernando VII [rectificando sus ideas políticas]*

(La Coruña, 14 de marzo de 1815)

Marzo, 4. La Coruña, 1815.

«Señor. Se postrara á los reales pies de V.M. Valentin de Foronda.

Dn Valentin de Foronda, Encargado de negocios, que fue cerca de los Estados Unidos de la America Septentrional nombrado por Carlos 4.º y corroborado por el augusto Fernando 7.º en los pocos dias, que le dexo el tirano Buonaparte en el trono. Intendente honorario de Exercito, Caballero de la distinguida orden de Carlos 3.º. Miembro de varias sociedades literarias del Reyno y fuera de él; con el mas profundo respeto puesto a los reales pies de Vm le expone lo siguiente.

Loquar ad dominum meum, cum sin pulvis, et cinis? Genesis 18.

¿Osaré hablar á mi Rey siendo polvo y ceniza?... sí, pues la justicia y la bondad misma.

Hara Señor el veinte del corriente diez meses que fui preso en Madrid, donde se me hicieron varias preguntas á las que satisfice con verdad, con franqueza, dexando ileso mi honor.

Hara el 17 del corriente, siete meses que se me envió de Madrid para la Coruña, según llegué á entender por tener relacion con la Junta de censura de esta ciudad de quien fui miembro, y me hallo aun en un calabozo, cuyas paredes tienen 3 varas de grosor, una puerta robusta, con un atroz aldabon, ademas de las llaves: por tapices de la mazmorra gargajos asquerosos; por alfombra y en el invierno una piedra tosca: ademas corre una gotera como una fuente; 65 años de edad y muchos ages. Sí, Sacra Real Magestad: esto

* A.M.A.E., Leg. Personal n.º 101.

es el estado en que se halla Foronda uno de sus mas fieles basallos, y con las circunstancias de que hasta ahora despues de tantos meses de aflicciones, de gemidos, de tormentos, se me haya hecho *una, una, una* sola pregunta: asi no puedo menos de hacer presente a V.M. que tengo muy presente lo que su bondad nos dixo en el decreto de 1 de Julio ultimo, y es, que esperaba, que la moderacion, y justicia de un gobierno enmendaria mas bien, que el temor los excesos de la imaginacion... que queria el castigo de los discolos e inquietos: y yo Señor seguramente no soy ni uno ni otro.

Si he errado en mis opiniones lo he hecho sin voluntad: creia caminar tras la verdad, y era tras un fantasma: nunca he manifestado mis opiniones politicas en tono dogmatico, sino sugetandolas siempre a la decision de los lectores, y pidiendo rectificasen mis ideas; repetia muchas veces que erraba, que solo queria la verdad. El gobierno que regia incitaba a escribir lo que cada uno pensaba sobre todo haciendolo en tono problematico como yo; por consiguiente creia de buena fe, que no cometia ningun crimen, pues solo lo es en la infraccion de una ley, que rige, y no habiendo infringido ninguna que rigiese al tiempo en que consultaba con el publico mi modo de ver para que se examinase, no pude cometer ningun delito: fuera de que las leyes no tienen una fuerza retroactiva porque todas miran a lo futuro; mas no a lo pasado: asi no he abierto la boca sobre opiniones politicas, ni aun de las mas indiferentes desde que llegó á mi noticia el decreto de S.M. del 4 de Mayo dado en Valencia.

Ha habido Señor Santos Padres, grandes teologos, pueblos christianos que han errado en puntos de Religion, hasta que un concilio ecumenico ha hablado, y desde entonces se sometieron á su decision. Yo era de tales y tales ideas politicas, habló para mi el concilio, esto es el Rey en Valencia, y yo me he sugetado.

El Cirujano da puntadas en las heridas; aplica cataplasmas, que en vez de curar agravan los males de un enfermo: un medico con sus sangrias intempestivas, y demas medicamentos matan al doliente ¿pero se les podrá hacer cargo de sus ierros?... No por cierto, porque lo hacen con buen fin, aunque erradamente; así me ha sucedido: pero Señor, si V.M. como nos dice el manifiesto, que publicó el Excmo. Sr. Dn. Miguel de Lardizaval tratará benignamente y recibirá como Padre con un *total* olvido de su delito á los extraviados de Mexico, si de buena fe se le entregan para ser perdonados: si la bondad de V.M. perdona a unos reveldes (como Dios lo hace, si se arrepienten) á unos alborotadores, a unos transtornadores del orden publico, á unos homicidas, á unos incendiadores: si V.M. ha tenido la heroicidad de perdonar á muchos, muchisimos de los que desertaron de nuestros regimientos, y tomaron las armas para que fuese Rey el intruso contra los

derechos legítimos y sagrados de V.M. que defendíamos los que no habíamos caído en el cautiverio de Napoleón: será posible, que no sea benigno con uno de sus más fieles vasallos, y que le tiene hecho servicios, que se apuntan en la nota N.º 1 que acompaña á este memorial? ¿Será posible, Señor, que 10 meses de Purgatorio no basten para espiar algunas ideas políticas en forma de tesis, presentadas con facciones dubitativas, y jamás con la jactanciosa petulancia de asertor, de dogmas, y eso en tiempos en que el gobierno dominante las apoyaba?

Los empleos distinguidos que he servido; mis ayes: 65 años de edad, las aflicciones, que me agovian; una muger de igual edad llena de virtudes, dos hermanas llenas de sensibilidad, y pundonorosas, parientes respetables, y sobre todo mi laboriosidad, mi honradez, y compasión hacia los desgraciados no tendrán lugar en la beneficencia de V.M.? Será posible, que con el que ha dado tantas pruebas de misericordia no se verifique el texto del Evangelio. *Beati misericordes quoniam ipsi misericordiam consequentur?*... Dios perdonó á un ladrón, porque se ciñó á decirle, que se acordase de él en el otro mundo, y V.M. no disimulará mis equivocaciones de entendimiento, mas no de voluntad, la qual según los teólogos debe intervenir para cometer pecado? Si... sí V.M. es humano. V.M. es justo así.

Espero que se dignará volverme á su gracia, y que pueda ir a reunirme con mi familia».

Títulos publicados en esta Colección

1. **Francisco de Aranguren y Sobrado,**
Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente
Edición de J. M.^a Portillo y J. Viejo
2. *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José Agustín Ibáñez de la Rentería y otros textos conexos*
Edición de Javier Fernández Sebastián
3. *Memoria justificativa de lo que tiene expuesto y pedido la ciudad de San Sebastián para el fomento de la industria y comercio de Guipúzcoa (1832)*
Edición de Coro Rubio Pobes
4. **Andrés de Poza. Fuero de hidalguía. Ad Pragmatica de Toro & Tordesillas**
Edición de Carmen Muñoz de Bustillo
Traducción de M.^a de los Angeles Durán
5. **Luis de Eleizalde. Países y razas. Las aspiraciones nacionalistas en diversos pueblos (1913-1914)**
Edición de Esteban Antxustegi Igartua
6. **Jaungoicoa eta Foruac. El carlismo vasconavarro frente a la democracia española (1868-1872)**
Edición de Vicente Garmendia
7. **Ricardo Becerro de Bengoa. La enseñanza en el siglo XX**
Edición de Gonzalo Capellán de Miguel
8. **Valentín de Foronda. Escritos políticos y constitucionales**
Edición de Ignacio Fernández Sarasola

Aunque más conocido por sus escritos económicos, y por ser uno de los precursores del Derecho Penal moderno, el alavés Valentín de Foronda (1751-1821) realizó una brillante aportación político-constitucional que lo convierte en uno de los más sólidos y coherentes pensadores de la Ilustración y del primer liberalismo español. En su afán de ilustrar a las autoridades y, sobre todo, al pueblo, propuso profundas reformas en las que la realidad española se combinaba con las teorías y experiencias resultantes de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, con las cuales, con una formación poco habitual en su época, estaba familiarizado. Su enconada defensa de un Estado constitucional asentado sobre las bases de la libertad, propiedad, seguridad e igualdad; el reconocimiento de la soberanía popular; las críticas y observaciones a la Constitución de 1812 o su valiente planteamiento sobre la solución del problema colonial español lo sitúan a la vanguardia del pensamiento político-constitucional de finales del XVIII y albores del XIX.